



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN MAGO

TESIS PROFESIONAL

FRANCISCO MENDOZA CANDIA



MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN MAGO

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

LICENCIADO EN CONTADURÍA

PRESENTA:

FRANCISCO MENDOZA CANDIA

ASESOR:

Dra. María Antonieta Martín Granados



MÉXICO, D.F.

2010

A mis padres y abuela

Por su abnegación, esfuerzo y
confianza.

A mi hermano

Álvaro por el apoyo y cariño
incondicionalmente brindado.

A mis amigos

Andrés, Jesús y Carlos por su
confianza, apoyo y amistad que
me han brindado

A todos mis colegas y amigos magos

Que me han apoyado en las
dudas técnicas durante la
elaboración de la tesis, a el
Mago Alberto Maya por su
apoyo, asesoría y amistad, a los
magos miembros del Toque
Mágico, a los miembros del
Círculo de Magos Mexicanos, al
mago Dino, al mago Dino Jr., al
mago Frank, al mago Chen-Kai,
al mago Emir Lizab y Emir Jr.,
al mago Ednovi, al mago Kali
que fue mi primer maestro en la
magia, y a muchos más no
mencionados, ya que la lista es
bastante larga.

INDICE

	Página	
Introducción	4	
Capítulo 1	Introducción a la Magia	7
1.1	Conceptos Básicos de Magia	8
1.2.	Breve Historia de la Magia	9
1.3.	Accidentes de Magos y sus Asistentes	15
Capítulo 2	Obligaciones Fiscales de un Mago	21
Capítulo 3	Tratamiento de los Impuestos Federales aplicables a un Mago	71
3.1.	Impuesto Sobre la Renta	75
3.1.1	Originado por los Servicios Profesionales	76
3.1.1.1.	Determinación del Impuesto Sobre la Renta	106
3.1.2.	Originado por los Sueldos y Salarios	114
3.1.2.1.	Determinación del Impuesto Sobre la Renta	122
3.2.	Impuesto al Valor Agregado Obligaciones Fiscales	136

3.3.	Impuesto Empresarial a Tasa Única	171
3.4.	Impuesto a los Depósitos en Efectivo	192
Capítulo 4	Tratamiento de las Contribuciones de Seguridad Social, INFONAVIT y SAR	202
4.1.	Aspectos Generales aplicables de la Ley Federal del Trabajo	204
4.2.	Aspectos Generales aplicables del Seguro Social	270
4.3.	Aspectos Generales aplicables del INFONAVIT	370
Capítulo 5	Tratamiento de los Impuestos Locales	395
5.1.	Impuesto del 2% Sobre Nómina	401
Conclusiones		419
Bibliografía		426

INTRODUCCIÓN

Desde pequeño tenía el sueño de poder ser mago, este sueño se me originó a la edad de 6 años cuando vi en la televisión el quinto especial grabado en el año de 1983 por la cadena CBS y transmitido en televisa por el canal XHGC, actualmente canal cinco, del ilusionista David Copperfield y en especial con el efecto de la desaparición de la Estatua de la Libertad ubicada en Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica y desde esa edad tenía la inquietud de ser mago, ya como a los 10 años comencé a interesarme más en la magia.

Al paso de los años compraba trucos sencillos y económicos en las ferias y los ensayaba para enseñárselos a mis compañeros, pero como a los 16 años conocí a mi maestro el mago Kali, el cual me comenzó a introducir en este magnifico mundo, durante esa etapa estude actuación cosa que fue de mucha ayuda.

Pero por desgracia tomaba la magia como un pasatiempo y fue hasta que salí del bachillerato que comencé a realizar funciones para amigos y familiares y al entrar a la carrera comencé a realizar funciones de forma profesional, ya que durante la carrera trabaje en mi ramo profesional como auxiliar contable y esto lo alternaba con los espectáculos que presentaba como mago profesional.

Ahora que me encuentro de forma profesional y más adentrado en este hermoso mundo de la magia, me han llegado ha pedir clientes de empresas, que les entregue facturas o recibos por concepto de los espectáculos para que a ellos les sea deducible. Por suerte yo estoy dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y puedo expedir dichos recibos.

Pero además en la actualidad todos mis colegas e incluyendo a un servidor tenemos la necesidad de contar con asistentes, dichos asistentes son en la mayoría amigos o familiares de nosotros. Que por desgracia han llegado a sufrir accidentes de diversas índoles.

Los dos puntos anteriores me hicieron pensar en como nuestras leyes son tan complejas en su forma textual como en la praxis y esto da como resultado que si no son aplicadas de forma correcta pueden acarrear un alto costo económico para el ciudadano, y es esta la razón básica que me ha llevado al planteamiento del presente problema y el cuál es ¿qué obligaciones fiscales tiene un mago profesional?

Frente al problema que planteo, la siguiente investigación tiene por objeto dar a conocer de forma viable la información necesaria de las obligaciones y el tratamiento en materia fiscal que tiene un mago profesional. Dicha investigación esta dividida en cinco capítulos.

En el primer capítulo hablaré de forma breve, que es necesario hacerlo así por la grandísima extensión del tema, de los conceptos o definiciones básicas utilizadas en la magia, además de hacer una breve reseña de la historia de este magnífico arte y por último mencionaré en este capítulo algunos de los accidentes sufridos por los magos y sus asistentes.

En el segundo capítulo se muestra de forma breve la selección del régimen fiscal aplicable al sujeto de investigación y que da como resultado un estudio de las obligaciones fiscales que deberá de cumplir dicho sujeto.

En el tercer capítulo se dará a conocer las obligaciones y la metodología para el cálculo del pago provisional o anual de los impuestos a que es sujeto el contribuyente de esta investigación, dichos impuestos son el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

En el cuarto capítulo mostraré la obligaciones de seguridad social que se aplicarán al sujeto de investigación y que están fundamentadas en la Ley Federal del Trabajo, pero también se mostrará un estudio de las contribuciones de seguridad social, como son las del

Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En el quinto capítulo se hará mención de los Impuestos Locales, como es el 2% Sobre Nómina en el caso del Distrito Federal y los similares en diversos estados de la República Mexicana.

La información presentada es generalizada para cualquier tipo de mago, sea un escapista, ilusionista, prestidigitador, mentalista, cartomago o de cualquier otra rama de este arte. Con todo lo antes expuesto espero que el lector e incluso colega, sea mago o contador, tenga a la mano un manual de conocimiento básico y le sea de gran uso para conocer sobre este amplio tema, despejar dudas e incluso llegar a tomar decisiones que le puedan servir para crear, o proponer a su contador, una mejor estrategia fiscal y financiera.

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN A LA MAGIA

La magia es en sí misma es un arte y algunos de nosotros la consideramos como la madre de las artes, esto es por el uso de todas las bellas artes como es la escultura, pintura, música, arquitectura, poesía, teatro y literatura.

Este gran arte tiene una gran historia e inclusive podría decir que la magia nace desde que aparecen las culturas prehistóricas en el mundo. Pero además de su amplia historia como toda profesión se ramifica en especialidades y todas ellas tienen su nombre y definición.

Para concluir esta breve introducción transcribo el poema de Abraham B. Hurwitz.

Mi nombre es Magia.

Mi nombre es Magia y estoy en todas partes.

Desde el principio he sido adorada y temida.

Todas las religiones crecieron conmigo y gracias a mí.

Algunos que siguieron mi camino murieron quemados como brujos y Demonios, mientras que conocerme ha convertido a otros en sacerdotes, hechiceros, incluso reyes.

Mis beneficios son aclamados en cualquier texto antiguo.

Incluso hoy, más allá de muchas de las explicaciones de los científicos encontrarás que estoy ahí.

Mi nombre es Magia y estoy en todas partes.

1. Conceptos Básicos de la Magia

La magia como todas las materias especializadas, ha creado su propio lenguaje, o su propio vocabulario técnico específico. Aquí explicaré brevemente algunos de los términos¹ usados en el lenguaje coloquial.

Aparición: Hacer que surjan cosas de la nada o de un recipiente vacío.

Cartomagia: Es una palabra inventada por los magos para nombrar da alguna forma a la prestidigitación con naipes. De ninguna manera debe confundirse con el término cartomancia, ya que éste último se refiere exclusivamente al arte de adivinar el futuro por medio de los naipes.²

Efecto: El truco, tal y como lo ven los espectadores.

Escapismo: Es la rama de la magia en la cual se utiliza la habilidad para soltarse de todo tipo de prisiones y ataduras. Desde la liberación de unas esposas o una camisa de fuerza, hasta la huida de baúles ardiendo o de un edificio a punto de derribarse.

Faquirismo: Es la rama de la magia y que su base para la realización es la insensibilidad al dolor, y el control de la mente, tanto para caminar descalzos sobre brasas, atravesarse el cuerpo con agujas, comer llamas y otras.

Ilusión: Un truco de escenario que utiliza animales o personas. A menudo implica apariciones, desapariciones o mutilaciones.

Magia: El origen de la palabra magia procede de una palabra antigua “Magi”, que se refiere a un sacerdote de los Medas y de los Persas. Es el arte

¹Eldin, Peter, *Lecciones de Magia*, España, Editorial Susaeta, 1985, pp. 135-138.

² Mago Frank, *Introducción a la Magia con Cartas*, México, Editorial Mar, 1994, p. 7.

mediante el que se pretende crear la ilusión de hacer Posible lo Imposible, es decir, es el don de crear lo más hermoso la fantasía.

Magia de Close-Up: Efectos presentados en primer plano o cerca del público.

Mago: Aquella persona que realiza efectos de magia en general, en lenguaje coloquial se le conoce así a todos los especialistas de las ramas de la magia.

Mentalismo: Es una de las ramas del ilusionismo que más impacto causa debido a su influencia en el ámbito del mundo paranormal. Esta rama engloba los efectos de clarividencia, telepatía, telequinesis, pyroquinesia, entre otros.

Prestidigitación: Es sinónimo de juegos de manos, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define juegos de manos como la habilidad en los dedos para poder hacer prodigios.³

2. Breve Historia de la Magia

La magia es una de las artes más antiguas que se conocen, se tiene conocimiento desde el año 1700 A.C., ya en la Biblia encontramos referencias a ella, todos recordamos cómo Moisés convirtió su báculo en una serpiente delante del mismo Rey de Egipto.

En una tumba de Egipto se encontró un papiro llamado Wetcar Papyrus, en honor a la descubridora inglesa Wetcar, donde ya se relataba la actuación de un mago egipcio llamado Dedi, donde dice que actuaba en el palacio de piedra de Menphis, la residencia de los faraones.

³ Aguilar, Rafael, *Magia e Ilusionismo*, México, Editorial Olimpo, 1992, p. 25.

En dicho papiro se relata su actuación, la cual consistía en que, con un cuchillo, Dedi cortó en su mano la cabeza de un ganso; acto seguido, lo puso en el suelo invocando unas palabras mágicas y el ganso comenzaba a caminar decapitado.

Pero también en dicho papiro se menciona las hazañas de otros magos, como es la del mago Zaza, quien separó las aguas de un río para encontrar una piedra turquesa perdida allí por la favorita del faraón Keops, pero también se menciona al mago Uba que lanzó al río una estatuilla en cera de un cocodrilo pequeño que se transformó en un cocodrilo viviente y el cuál peleó con los otros cocodrilos y después de rescatarlo lo convirtió nuevamente en la estatuilla de cera.

La magia comenzó a crecer por las calles, plazas, en centros de reunión. Se le denominaba a ciertos tipos de sacerdotes de los Medas como “Magi”. En la antigua Roma se le llamaba “Acetabularius” a aquella persona que hacía trucos con vasos y bolas.

Pero también en Grecia podemos encontrar rastros de la magia, como lo menciona un texto griego del siglo II A.C., en el cual describe de la forma siguiente un número de cubiletes, el más antiguo de los efectos clásicos:

“Un individuo avanzó hacia la asamblea con una mesa en forma de tres pies. Puso sobre ella tres copas invertidas, debajo de las cuales escondió pequeños guijarros blancos y redondos, tales como se encuentran en las orillas de los torrentes. Tan pronto los hacía pasar de una copa a otra, como los mostraba todos en una sola. Después aparecían solos, yo no sé cómo, para encontrarlos de nuevo en su boca. Tragándolos luego, llama al escenario a algunos espectadores, a los cuales les saca de la nariz, de las orejas y de la cabeza sus famosos guijarros que son, por último, escamoteados completamente.”

Otros misterios de la época eran realizados por los sacerdotes de los templos griegos, como estatuas parlantes, teas⁴ que se encendían solas y puertas que se abrían y cerraban obedeciendo órdenes, pero estos hechos eran achacados a los dioses.

⁴ Astilla de madera resinosa que, encendida, alumbraba como un hanchón.

Tras la caída del Imperio Romano comienza la Edad Media, considerada como la Edad Oscura, que dura hasta el siglo XV, en estos siglos floreció lo que conocemos como Magia Negra. En dicho periodo comienzan a recorrer las ciudades un gran número de actores ambulantes que unidos a juglares y titiriteros presentaban números en que mezclaban canciones satíricas, fábulas, acrobacias y magia de apariciones y desapariciones. Estos grupos sentarían las bases de lo que posteriormente sería el circo.

En el Renacimiento encontramos documentos en que se reflejan actuaciones al aire libre donde carteristas y buhoneros⁵ encontraban en la magia la excusa perfecta para cubrir sus actividades reales.

Sólo después del renacimiento se pueden empezar a conocer detalles del tipo de ilusionismo que se realiza y de los grandes personajes que han promovido este arte.

En el siglo XVI, en un condado de Inglaterra, vivió Reginald Scot quien, empeñado en conocer los secretos usados por los juglares e ilusionistas de la época, escribió en 1584 el libro "El Descubrimiento de la Brujería", donde dedica un capítulo al arte de la prestidigitación, recorriendo los trucos que se realizaban en la época. Es interesante recalcar que los principios en que se basaba la magia de entonces pueden ser aplicados en la actualidad.

En el siglo XVII, la mayoría de artistas trabajan al aire libre y ejecutan sus trucos para atraer a la gente y ofrecer sus servicios, como sacamuelas, vendedores de elixires, etc. De esta época data el nombre del artista Ockes Bockes, que ha dado lugar al término HOCUS POCUS. Se introducen en Europa las cartas, rápidamente puestas al servicio de la prestidigitación, y se dan a conocer algunos trucos clásicos de la magia oriental, como la rutina de la bolsa y el huevo y los conocidos aros chinos.

⁵ Término de los vendedores ambulantes de baratijas.

En el siglo XVIII, la prestidigitación toma cuerpo y se constituye en arte, apareciendo en Francia los primeros tratados sobre Ilusionismo. Se fundaron en las grandes capitales europeas los teatros de magia, donde se utilizaban efectos de luz y escondites secretos para producir efectos mágicos. Un miembro destacado de esta nueva orientación fue el italiano Giovanni Pinetti. Su fama le hizo actuar en diversos teatros de Inglaterra, Portugal, Alemania y Rusia. Ya en su época aparecieron numerosos personajes que intentaron desvelar sus trucos, muy novedosos para la época.

Hasta ese momento la presentación de estos espectáculos era de un gusto discutible, con exceso de accesorios inútiles, trajes estrafalarios y bromas pesadas; por otra parte, la técnica se basaba en aparatos de doble fondo y uso indiscriminado de compadres.

La obligada reforma fue realizada a principios del siglo XIX de manera magistral por el nombre más ilustre de la historia de la Prestidigitación y con toda justicia llamado "El padre de la magia moderna", el relojero francés Jean Eugene Robert-Houdin, suprimiendo las bufonadas de mal gusto, vistiendo con elegancia y basando sus espectáculos en su habilidad de manos y de ingenio. Su filosofía y la calidad de su magia queda patente en su libro "Los secretos de la prestidigitación y de la magia".

En cuanto a la magia con cartas, el cambio de orientación es debido al criado vienés Foseph Hofzinser, cuya magia se conserva a través de los libros "Kartenkuenste" y "Zauberkuenste", escritos en alemán por Ottakar Fischer.

A partir de 1900, la era de las comunicaciones ha permitido poner en contacto a los artistas de todo el mundo, ha originado una gran diversidad de especialidades mágicas y ha conseguido que los artistas actuales estén constantemente renovándose e inventando trucos con los que asombrar a todo el público, en espectáculos presentados bien en directo, bien por medio de las cámaras de televisión.

Destacaremos, a título de ejemplo y en la primera parte del siglo, las personalidades de Chung Ling Soo, con su vestimenta oriental, que murió al intentar el truco de la bala

cogida con los dientes, Howard Thurston y, sobre todos ellos, Harry Houdini, especialista en todo tipo de escapes.

En todas las épocas de la humanidad, las nuevas tecnologías han constituido una fuente inagotable de ideas con las que desarrollar efectos novedosos. Cuando estas tecnologías llegan al alcance de la mayoría, dejan de ser novedad y deben investigarse nuevos métodos y técnicas más avanzadas.

El objetivo es hacer parecer real lo imposible. Los medios utilizados sólo sirven para crear ilusiones. La característica fundamental es que éstas se realicen de forma artística, que el público disfrute del espectáculo.

A principios de siglo el cine (fotografías en movimiento) era considerado magia. Después fue considerado algo común. Más tarde los magos utilizaban hologramas hasta que fueron usados por todo el mundo.

Para concluir transcribiré un artículo publicado en una revista electrónica de magia⁶ y que hace mención sobre la magia y su relación con Leonardo da Vinci y Luca Pacioli⁷:

Después de descansar casi intocado en las bóvedas de una universidad de Italia por 500 años, un libro sobre artes mágicas escrito por el mejor amigo y maestro de Leonardo da Vinci ha sido traducido al inglés por primera vez.

El texto mágico más antiguo, “De Viribus Quantitatis (Sobre el Poder de los Números)” fue escrito por Luca Pacioli, un monje franciscano que compartió habitaciones con Da Vinci.

⁶ Texto transcrito textualmente de www.blogdemagia.com en el mes de mayo de 2007. Este texto tiene como fuente el Diario *The Sydney Morning Herald*, del día 11 de abril de 2007.

⁷ Matemático franciscano italiano (1445-1510) y conocido como el padre de la contabilidad, es un ejemplo de la relación entre la magia y la religión, también tenemos como ejemplo a los padres Wenceslao Ciuro, Fray Crispí Ribot, e incluso el mismo San Juan Bosco, este último este es el santo patrono de los magos.

Fue escrito en italiano por Pacioli entre 1496 y 1508 y contiene la primera referencia a trucos de naipes así como una guía sobre como barajar, tragar fuego y hacer danzar a las monedas. También es el primer trabajo que remarca que Da Vinci era zurdo.

Aunque el libro ha sido descrito como la “fundación de la magia moderna y los rompecabezas numéricos”, no fue publicado y ha languidecido en los archivos de la Universidad de Bologna, visto sólo por un pequeño número de escolares desde la Edad Media.

La transcripción ha tomado ocho años, involucrando a varios traductores y costó miles de euros. William Kalush, un mago y el fundador del Centro de Investigación de las Artes de Conjura de Nueva Cork, quien financió el proyecto, dijo: “Este libro es el primer manual que se refiere, especialmente, a la enseñanza de cómo realizar magia. Los orígenes de los métodos de la magia se remontan al menos al siglo uno, pero este libro no sólo enseña los métodos sino que también echa un vistazo a cómo podrían realizarse con un punto de vista de entretenimiento de audiencias.”

El libro fue redescubierto luego por David Singmaster, un matemático, encontró una referencia al mismo en un manuscrito del siglo XIX. “Es la fundación no sólo de la magia moderna, sino también de rompecabezas numéricos”, dijo.

Los trucos en el texto mágico incluyen cómo escribir una oración en los pétalos de una rosa, lavar tus manos en plomo fundido y hacer que un huevo camine a través de una mesa. El libro contiene algunos de los primeros ejemplos de rompecabezas numéricos europeos, que son similares a los impresos en los periódicos de hoy, como el Sudoku.

También hay un diagrama de un rompecabezas de una pieza móvil que fue la versión medieval del cubo mágico (Rubik).

Los expertos creen que este libro dotará de una gran comprensión de la historia de la magia, así como detalles de la vida y trabajo de Da Vinci. Carlo Pedretti, un historiador de arte, estudió el texto original italiano en Bologna en 1954. Dijo: “Es un documento muy

importante. Muestra cuánto le gustaban a Da Vinci los juegos y los trucos (pero sólo si tenían fundamentos científicos).”

Pacioli nació en Toscana en 1445 y fue un tutor de matemáticas viajero. A menudo se le llama el padre de la contabilidad moderna porque su libro: “The Summa” (1494) contiene la primera descripción publicada de un libro de registro de doble entrada, técnica contable básica.

Vivió con Da Vinci en Milán desde 1496 por varios años y enseñó matemáticas y geometría al pintor, científico e inventor. Ellos colaboraron en muchos proyectos.

En el libro mágico, Pacioli explica una técnica para escribir en código, que puede haber sido inspirada por Da Vinci, quien al ser zurdo a veces escribía al revés, haciendo que las palabras sólo pudieran ser descifradas con el uso de un espejo.

No hubo agregados originales a este trabajo y Pacioli mismo lo llamó un compendio.

Aunque Da Vinci era un erudito interesado en todo, desde el arte hasta la anatomía y Pacioli era un hombre obsesionado con las figuras y la lógica, algunos creen que ambos estaban encantados por la magia de los números.

El libro de magia fue escrito en una época donde la gente era quemada en la hoguera por brujería y en el manuscrito de Pacioli parece querer desmistificar las artimañas y probar que se trataba más de prestidigitación que de poderes sobrenaturales.”

3. Accidentes de Magos y sus Asistentes

La magia es una profesión sumamente riesgosa para el mago y para los asistentes del mismo, esto es debido a que algunos efectos de ilusionismo manejan fuego, navajas u objetos punzo cortantes, pirotecnia y escapismos peligrosos, en este apartado haré mención

de algunos accidentes sufridos por diversos magos. Dichos accidentes no son todos los sucedidos, pero si los más importantes.

- ♣ Nueva York.- Desde finales de los años 50's, el gran protagonista del show del dúo Siegfried and Roy no ha sido ninguno de estos dos magos.

El tigre de bengala blanco, que utilizan en sus espectáculos por todo el mundo, se ha mantenido siempre como la auténtica y venerada estrella. Pero el viernes por la noche, de la forma más inesperada, el show acabó en tragedia, cuando el tigre, en teoría domesticado, atacó al mago Roy.

Todo sucedió muy rápidamente. El tigre se tiró al cuello de Roy Horn y lo arrastró herido hasta sacarlo del escenario, a pocos metros de los espectadores que asistían al aparente inocuo espectáculo ofrecido en un hotel-casino de las Vegas.

En el comienzo de su actuación del viernes, el ilusionista, acostumbrado a tratar a lo largo de una dilatada carrera con tigres y gatos salvajes, presentó al animal diciendo que ésa era su noche de estreno ante el público. Según el testimonio de los espectadores, el tigre reaccionó contra Horn mientras el mago lo arrastraba al escenario y volvió a arremeter después, cuando éste trató de defenderse golpeándolo con el micrófono.

En principio, algunos espectadores llegaron a pensar que el ataque formaba parte del espectáculo, aunque, al observar que el mago “parecía un muñeco de trapo”, cuando el tigre lo soltó en el escenario, el pánico se convirtió en algo real.

Horn de 59 años, fue intervenido de inmediato y se encuentra todavía hospitalizado en condiciones críticas, según dijo ayer su manager, Bernie Yuman. “Roy ha tenido relación con animales exóticos desde hace 44 años”, explicó Yuman en la cadena de televisión NBC. “Representar tantos

espectáculos de este tipo y que nunca tengas incidentes es algo bastante raro”, dijo el agente de los magos.

Aunque la situación del ilusionista es grave, según los médicos, el portavoz y amigo del mago comentó: “Roy es una persona con una gran fuerza de voluntad y mucha fuerza física, soy bastante optimista sobre su recuperación”.

La pareja del mago, Siegfried Fischbacher, salió al escenario, casi en estado de shock, para anunciar que el espectáculo quedaba cancelado. Según el hotel-casino The Mirage, su show estrella se ha suspendido de forma indefinida, mientras el mago se recupera y también se decide qué hacer con el tigre agresor. El animal, variante blanca del tigre de bengala, tiene siete años, se llama Montecore y sigue en cuarentena en el hotel tras el ataque.⁸

- ♣ Nueva York.- Luego de ser herido en el corazón al practicar una nueva ilusión que incluye actos de arquería, el mago Jonathan Pendragon, protagonista del show “Ghosts of Broadway”, se vio forzado a cambiar la fecha de su show en el teatro de Hattiesburg Saenger del 15 de octubre a enero del 2007.

Desde la habitación del hospital, Jonathan Pendragon dice:” Como ex doble de riesgo y arquero profesional, esto es algo que he hecho miles de veces y siempre con éxito. Desafortunadamente, esta vez algo salió terriblemente mal. Lo que recuerdo es de repente aparecer en una ambulancia”.

Los doctores dicen que con un poco de suerte y el milagro de la medicina moderna, el mago va a estar totalmente recuperado pronto. “Ansío volver al escenario para seguir con mi show “Ghosts of Broadway”, dijo Pendragon.

Esta no es la primera vez que Pendragon desafió a la muerte. En septiembre de 1992 el artista se vio seriamente golpeado al intentar hacer un acto de

⁸ Ramirez, Maria, *Diario el Mundo*. Sección Cultura, 5 de octubre de 2003, Año XV.

aparición de un tigre en el escenario y se vio forzado a dejar de actuar por cuatro semanas. “Cuando pienso lo que pasó a Roy (Siegfried and Roy) y a Steve Irwin, me siento realmente bendecido, debo ser la persona con mas suerte del mundo”.⁹

- ♣ Se informó el miércoles 21 de noviembre que una de las asistentes del ilusionista Hans Klok se encontraba en un hospital recuperándose de quemaduras de segundo grado, después de un accidente en la ejecución de un truco.

Debbie Verheij sufrió quemaduras en el estómago mientras se encontraba en un féretro durante un show de magia en Nijkark, Holanda. Los problemas se suscitaron cuando el gran ilusionista Hans Klok prendió fuego a un féretro donde se encontraba Debbie después de cerrarlo con clavos.

Para lograr que la asistente logre escapar los clavos son impregnados con petróleo. Desafortunadamente en esta ocasión una cantidad se filtró dentro del féretro y cuando Hans prendió el fuego, Debbie de 31 años comenzó a gritar mientras las llamas la rodeaban.

“Cuando abrí la caja vi flamas en su cinturón. Inmediatamente apagué el fuego y llamé una ambulancia”, dijo Hans al periódico De Telegraaf.

“Tenemos de hecho una profesión peligrosa”, agregó. “Este accidente ha sido causado por no poner atención. Hemos hecho este acto tantas veces que olvidamos la seguridad”. Debby se encuentra bien y los médicos del hospital la dieron de alta esa misma noche.¹⁰

- ♣ A pesar de que Anadela no está completamente restablecida de las quemaduras de segundo grado que sufrió por hacer un acto de escapismo para el programa “A fin de semana”, transmitido desde el Estadio Azteca, y donde sufrió el percance.

⁹ Ramirez, Maria, *Diario el Mundo*. Sección Cultura, 5 de octubre de 2006, Año XVIII.

¹⁰ White, Ted, *La Osa Mayor*. 29 de Febrero de 2002, Número 2.

“Estuve en su casa, la entrevisté y me comentó que lejos de arrepentirse por dedicar su vida al escapismo, se siente muy orgullosa”, explicó Jorge Muñiz, titular de la emisión¹¹.

- ♣ Gran quemada se llevó el mago Ednovi, quien ya de por sí no gozaba de muy buena fama, terminó por espantar a todos, cuando citó en el Monumento a la Revolución a su “público” para que ante ellos hiciera su maravilloso acto de escapismo con fuego. La desgraciada sorpresa fue que el doble que usó para que saliera de entre el fuego se quemó y el muchacho tiene ahora quemaduras de hasta segundo grado, porque según el mago le pusieron gasolina de más.

Sea como sea, hay un accidente más y aunque digan que el mago Ednovi no quería quemarse su carita, la realidad es que todos los magos usan asistentes quienes por lo general hacen el trabajo menos complicado.¹²

- ♣ Uno de los asistentes de escena de David Copperfield, llamado Brandon, se accidentó en escena durante uno de los shows que Copperfield presentaba en el Hotel MGM Grand de las Vegas.

Durante la ejecución de la ilusión del ventilador, uno de los asistentes que estaba parado al lado del aparato para girarlo, justo antes que David comenzará el efecto, fue alcanzado por una de las cuchillas del ventilador y sufrió serios cortes en su cara y en su brazo.

“Todo se llenó de sangre”, dijo uno de los espectadores. El telón se cerró y David Copperfield salió al proscenio para dar por finalizado el espectáculo, ofreciendo la devolución del dinero de las entradas.¹³

¹¹ Morales Valentín, Emilio. *Diario el Universal*. Sección Espectáculos, 13 de agosto de 2000.

¹² Gallardo, Verónica, *Diario el Universal*. Sección Espectáculos, 20 de julio de 2004.

¹³ Ramirez, María, *Diario el Mundo*. Sección Cultura, 25 de Diciembre de 2008, Año XX.

- ♣ Un espectacular susto se llevo el mago chileno Oli. En el mes de julio del año 1985 durante su presentación de escapismo en el programa “Festival de la Una”, durante la realización del efecto algo salió mal y el truco fallo, lo que casi ocasiona el ahogo del mago Oli en pantalla y tuvo que ser socorrido por el equipo de seguridad.

Su accidente es uno de los momentos más recordados de la televisión chilena, por la tensión que se vivió. En una ocasión posterior, realizó el mismo truco con éxito. El mago ha señalado que no repetirá más este tipo de efectos.¹⁴

Para concluir con este rubro, quiero comentar que incluso un servidor ha sufrido accidentes menores como son quemaduras de primer grado, cortadas con navajas de doble filo en el interior de la boca y algunos golpes y torceduras musculares al cargar el equipo para los eventos propios.

Con esto quiero decir que nadie esta liberado de sufrir algún tipo de accidente en nuestra profesión del entretenimiento.

¹⁴ White, Ted, *La Osa Mayor*. 31 de Diciembre de 2001, Número 1.

CAPÍTULO 2 OBLIGACIONES FISCALES PARA UN MAGO

El tratamiento legal del sujeto de esta investigación, el mago, será bajo la figura jurídica de una Persona Física.

Primero se debe de determinar el concepto de persona, el cual etimológicamente es originario del latín *persôna* y a su vez del etrusco *phersu*, y que hace referencia a la careta que utilizaban los actores griegos y posteriormente romanos, en sus representaciones de teatro, la que cumplía una doble función: la primera para ampliar su volumen de voz y la segunda para representar las cualidades de los diversos personajes por el poco número de actores que representaban los papeles teatrales. De esta última función individualizada de los diferentes seres humanos proviene el significado actual del término persona.

Actualmente los juristas sostienen, de forma casi unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas “personas singulares”, “personas naturales” o más comúnmente “personas físicas”).

Sohm Moyle menciona que el elemento esencial en la concepción de persona es la aptitud y cualidad normativa de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas.²⁰

Una definición más sencilla de este término es: “Persona física, también conocida como persona natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto”.²¹

Con respecto a la capacidad jurídica, el artículo 2 del Código Civil Federal nos marca que esta capacidad será igual para el hombre y la mujer y que sin ser la razón de su

²⁰ Soberanes, José Luis, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VI, México, Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Diciembre de 1982, pp. 100-102.

²¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Editorial Porrúa, 1986, p. 383.

sexo se llegará a restringir dicha capacidad. La cual se adquiere desde el nacimiento del individuo y se pierde al darse la muerte del mismo, como lo marca el artículo 22 del Código Civil Federal.

Dentro de los regimenes fiscales aplicables a las personas físicas existen diversos rubros, el que seleccioné para la investigación es el de una persona física con ingresos por servicios profesionales independientes, es decir, por el régimen fiscal de honorarios y el cuál esta reglamentado en la Sección I del Capítulo II que integran el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El término legal de honorarios es: “La denominación tradicional dada a la retribución que por su trabajo perciben quienes ejercen las llamadas profesiones liberales (médicos, abogados, ingenieros, etc.)”.²²

Esta persona física deberá de cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial las enunciadas por el artículo 31, en su fracción IV se enuncia lo siguiente:

Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Esta obligación también esta enmarcada en el artículo 1 en su párrafo primer del Código Fiscal de la Federación y el cual dice al texto:

Art. 1.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las

²² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 291.

disposiciones de este Código se aplicarán en su derecho y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La contribución antes mencionada es un ingreso esencial para que el Estado pueda sufragar los gastos públicos, pero estos ingresos se han clasificado de diversas formas por los estudiosos del Derecho, las clasificaciones doctrinales principales de los ingresos son las siguientes:

1.- Ingresos Ordinarios e Ingresos Extraordinarios:

Esta clasificación es dada por Maurice Duvenger y el que se basa en la concepción clásica de la Hacienda, este autor decía que: “el Estado ejerciera la menor influencia posible sobre las haciendas privadas y la actividad de los particulares, lo cual se conseguía en la medida en que los gastos públicos, eran reducidos y se encontraban exactamente equilibrados con los ingresos”, y esto es que los ingresos ordinarios deberán ser suficientes para sufragar las erogaciones ordinarias, y sólo en forma excepcional se permitirán cubrir los gastos extraordinarios por medio de la obtención de ingresos extraordinarios.

Es Ferreiro Lapatza el que nos menciona que: “no puede definirse ya el ingreso sólo en función de un gasto extraordinario, imprevisible, no periódico, ni el ingreso ordinario como aquel ingreso periódico, normal y previsible. Quizá el más típico de los ingresos extraordinarios, la Deuda Pública, figura hoy normalmente, año tras año, en los presupuestos de todos los Estados” y remarca que esta definición de Duverger esta de gran importancia científica y didáctica, pero ya no es aplicable en la actualidad.

Para reafirmar esta clasificación es de mucha utilidad mencionar la definición de ingresos ordinarios y extraordinarios dados por Ernesto Flores

Zavala y esta es: “Ordinarios son aquellos que se perciben regularmente, repitiéndose en cada ejercicio fiscal, y en un presupuesto bien establecido deben cubrir enteramente los gastos ordinarios. Extraordinarios son aquellos que se perciben sólo cuando circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias, como sucede en casos de guerra, epidemias, catástrofes, déficit, etc.”²³

2.- Ingresos Originarios e Ingresos Derivados:

La definición de estos ingresos la da Gabriel Franco en el caso de los ingresos originarios es: “los que procura el Estado de una manera directa, desarrollando una actividad, ejerciendo una industria, con la mira puesta en la consecución de una ganancia, en la obtención de una renta”, y en el caso de los ingresos derivados serán aquellos que: “como su mismo nombre indica, no suponen una actividad directa por parte del Estado. Se los procura de una manera inmediata, acudiendo a las economías individuales y reclamando parte de sus ingresos para enjugar sus gastos y satisfacer así las necesidades de carácter público”.

Pero también Alfonso Cortina Gutiérrez realiza la clasificación de los ingresos con base a su naturaleza financiera y los cuales son: a) los impuestos; b) los ingresos administrativos, que son también conocidos como derechos; c) los precios públicos; d) el crédito público; y d) los ingresos patrimoniales, estos a su vez se integran de los ingresos que derivan del dominio directo u originario de la nación o de los recursos naturales, superficiales y del subsuelo del país²⁴. Y también en los ingresos derivados

²³ Cárdenas Elizondo, Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*. México, Porrúa, 1997, p.p.220-221.

²⁴ Estos recursos están enlistados y regulados por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de aportaciones voluntarias u obligatorias que hacen los contribuyentes por el uso de bienes que son de propiedad del Estado”.²⁵

3.- Ingresos Tributarios e Ingresos No Tributarios:

Esta clasificación nos la brinda Sergio Francisco de la Garza y esta es: “exclusivamente los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales y en la segunda, no tributarias, quedan comprendidos los demás ingresos públicos, sea que deriven de un acto de utilidad pública, de un acto de Derecho público, como la requisición o de un acto de Derecho privado, como puede ser la venta de bienes del Estado”.

También Luis Humberto Delgado Gutiérrez nos acota: “es indispensable dejar asentado que no toda imposición a los particulares podrá tener el carácter de exacción tributaria, ya que existen otros tipos de ingresos, que a pesar de ser impuestos por el poder soberano, no tienen esta característica, caso particular lo constituyen las multas que no obstante representar ingresos para el Estado, su imposición tiene como antecedentes un hecho ilícito, y su finalidad es, ante todo, ejemplificativa y aflictiva, ya que con ella se pretende, más que otra cosa, imponer un castigo a quien incumple un mandato legal, y difundir su ejecución para desanimar este tipo de conductas”.²⁶

Ahora que conocemos la clasificación de los ingresos obtenidos por el Estado, dentro de ellos se encuentran uno de los elementos principales y el cual es la contribución, esta la definiré de forma legal breve como “La aportación económica que los miembros del Estado y los Extranjeros que residen en su territorio están obligados a satisfacer, de acuerdo con la legislación fiscal, para la atención de los servicios públicos y cargas nacionales”.²⁷

²⁵ Cárdenas Elizondo, Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*. México, Porrúa, 1997, p.p.222-223.

²⁶ Cárdenas Elizondo, Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*. México, Porrúa, 1997, p.p.223-224.

²⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 183.

Otra definición de contribución es la enunciada por Valdés Villarreal y que es: “una contribución es una aportación de bienes de los particulares para los fines públicos, se decir, para los fines de la sociedad, organizada en gobierno, en que conviven”.²⁸

Pero también Giuliani Fonrouge nos da la definición de tributo, y el cuál es: “una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de Derecho público”, con respecto a este concepto José Juan Ferreiro Lapatza los define como: “las prestaciones pecuniarias que el Estado u otro ente público autorizado por el Estado exige en el ejercicio del poder soberano de quienes a él están sometidos. Prestaciones que no constituyen la sanción de un acto ilícito, que deben ser establecidas por ley y que se hacen mediante el desarrollo de la actividad financiera de la Administración”.²⁹

La clasificación fiscal actual de las contribuciones enmarcadas por los artículos antes mencionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Fiscal de la Federación, está enlistadas en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra nos dice:

Art. 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

²⁸ Cárdenas Elizondo, Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*. México, Porrúa, 1997, p.230.

²⁹ *Ibid.*

- II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

- IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a

contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.

La obligación de contribuir para el gasto público por parte de los contribuyentes de este régimen, no solo es aplicable a las personas físicas de nacionalidad mexicana, sino también a las personas físicas extranjeras, esto se motiva porque el extranjero se encuentra radicando en nuestro territorio y/o su fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, y por ese simple hecho se debe de apegar a las normas legales aplicables y vigentes en nuestro territorio nacional, como lo fundamenta el artículo 12 y 13 del Código Civil Federal y los cuales al texto dicen:

Art. 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Art. 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho de su domicilio.

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

- IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo podrán sujetar a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federa.
- V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Además de lo mencionado en el artículo anterior, se puede remarcar que de los diversos impuestos a que se encontrará sujeto el contribuyente en comento, estarán determinados por las leyes fiscales respectivas, como es la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 120, el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en su artículo 1, e incluso el artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y que a la letra versan así:

Art. 120.-³⁰ Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

³⁰ De la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Art. 1.-³¹ Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajene Bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

Art. 1.-³² Están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen , por la realización de las siguientes actividades.

- I.- Enajenación de Bienes.
- II.- Prestación de servicios independientes.
- III.- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país estarán obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

³¹ De la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

³² De la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Único.

Art. 1.-³³ Las personas físicas y morales, están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

Para concluir con la selección del régimen fiscal debo indicar que los ingresos percibidos por nosotros, los magos, como concepto de espectáculos son algo variables, y además que la mayoría de los magos laboramos en otra actividad económica formal, es decir, la mayoría de nosotros tenemos una carrera profesional además de la magia y con apego al artículo 43 del Reglamento del Código Fiscal Federación.³⁴

Ahora que determiné que el régimen fiscal de la Persona Física sujeta a esta investigación será el de Persona Física con Actividades Profesionales, debo remarcar que será como persona física de nacionalidad mexicana, y que por la naturaleza de esta actividad, la presentación de show's de magia, es necesario el contar con empleados o trabajadores como lo son los asistentes o ayudantes.

Para comenzar con el análisis de las obligaciones fiscales específicas de este régimen es necesario mencionar que las obligaciones fiscales son de dos tipos³⁵:

- a) Las obligaciones que implican para el sujeto pasivo contribuciones a pagar, pero no en todos los casos, en ocasiones por las características de cada contribución en específico, posiblemente ésta se realice por objeto y hecho imponible y no exista contribuciones a pagar.

³³ De la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

³⁴ Al texto este artículo menciona: "Se considerará actividad preponderante aquella por la que la totalidad de ingresos obtenidos en el último ejercicio de 12 meses, sea superior a los que obtenga el contribuyente por cada una de sus otras actividades en el mismo período. Tratándose de personas físicas únicamente se considerarán los ingresos por actividades empresariales y por servicios personales."

³⁵ Sánchez Miranda, Arnulfo, *Fiscal 1, Aplicación Práctica del Código Fiscal*. Tercera Edición, México, ECAFSA, 1999, p. 56.

- b) Las formales, que no implican pago de contribuciones, pero hay que cumplirlas, como la presentación de declaraciones, avisos y expedir comprobantes.

En este capítulo trataré de analizar las obligaciones formales, ya que las de pago serán analizadas en el capítulo inmediato posterior, estas obligaciones formales son las siguientes:

- i) Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes:

Esta es la primera obligación fiscal formal y es básica para que exista la relación tributaria³⁶. Esta obligación se fundamenta en el artículo 27, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Una de las figuras jurídicas que menciona el artículo antes citado para cumplir con esta obligación es la Persona Física que deba presentar declaraciones periódicas u obligadas a expedir comprobantes por las actividades realizadas.

Además nos estipula este artículo que las Personas Físicas que tengan empleados a su cargo deberán inscribirlos al Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y de no ser así, los trabajadores podrán exigirlo a su patrón o el realizarlo por su cuenta y notificarle al patrón dándole a conocer su Registro Federal de Contribuyentes por medio de una copia del trámite realizado.

Para que el contribuyente que es patrón, realice lo antes estipulado, es obligación del trabajador entregarle al empleador los datos necesarios para su trámite de inscripción, y el patrón deberá entregar a su empleado el comprobante gestionado de su inscripción. Este punto esta mencionado en el primer párrafo del artículo 17 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

³⁶ La relación tributaria es el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado), y otro sujeto llamado pasivo (Contribuyente). (Sánchez Miranda, Arnulfo, *Estrategias Financieras de los Impuestos*. México, Gasca-Sicco, 2001, p.p. 17-19.)

En cuanto a la forma de presentar dicha inscripción de los trabajadores por parte del contribuyente sujeto de esta investigación, el mago, el segundo párrafo de la Regla II.2.3.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2009 nos estipula que, las solicitudes al Registro Federal de Contribuyente por parte del empleador deberán ser presentadas mediante dispositivo magnético de conformidad con las características técnicas y con la información señalada en el Anexo 1, rubro C, numeral 6, inciso d, punto 3 de la presente Resolución.

Al realizar el contribuyente su inscripción o la de sus empleados en el Registro Federal de Contribuyentes, es necesario que lo realice en la oficina de la autoridad recaudatoria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, en caso de empleados en la oficina que le corresponde al empleador. Esto esta enunciado en el párrafo primero del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Se acaba de hacer mención de un concepto principal que es el domicilio fiscal, para comprender qué integra dicho elemento es necesario el remitirnos a la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y el cual al texto nos marca lo siguiente:

Art. 10.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del

conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Esta obligación tiene un plazo para realizarlo, sin cometer una infracción fiscal y resultando con ello el pago de una sanción como está estipulada en la fracción I del artículo 79 y en la fracción I del artículo 80 del Código Fiscal de la Federación.

Este plazo comprende como máximo sin rebasar un mes calendario posterior al inicio de actividades del contribuyente. Pero en el caso de los trabajadores a cargo del contribuyente, se iniciará la computación del plazo mencionado a partir del día posterior en que inicia la prestación del servicio por parte del empleado.

Pero es necesario hacer también mención de la Regla I.2.3.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2009, primer párrafo, que le da una opción al patrón sobre la inscripción de sus trabajadores al Registro Federal de Contribuyentes y esta regla dice al texto:

Regla I.2.3.1.5. Los empleadores que no hayan inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes a las personas a quienes les hubieran efectuado pagos durante el ejercicio de 2008 de los señalados en el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tendrán por cumplida esta obligación cuando la Declaración Informativa Múltiple presentada en los términos de los Capítulos II.2.18. o II.2.19., según corresponda, contenga la información del Registro Federal de Contribuyentes a diez posiciones y CURP, de las citadas personas.

Además es necesario hacer notar que ante la autoridad recaudatoria, que es el Servicio de Administración Tributaria, no existe la gestión de negocios en todo lo referente

a inscripción, avisos e informes del contribuyente y en caso de existir o de ser necesaria se deberá cumplir con ciertos requisitos para su aplicación, todo lo mencionado esta enlistado en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación y el cuál transcribo para una mejor comprensión de este punto.

Art. 19.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. Le representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y éstas expedirán la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria podrá simplificar los requisitos para acreditar la representación de las personas físicas o morales en el registro de representantes legales, mediante reglas de carácter general.

La solicitud de inscripción se hará mediante escrito libre debidamente firmado por quien otorga el poder y por el aceptante del mismo, acompañando el documento en el que consta la representación correspondiente, así como los demás documentos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Es responsabilidad del contribuyente que hubiese otorgado la representación y la hubiese inscrito, el solicitar la cancelación de la misma en el registro citado en los casos en que se

revoque el poder correspondiente. Para estos efectos, se deberá dar aviso a las autoridades fiscales dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se presente tal circunstancia; de no hacerlo, los actos que realice la persona a la que se le revocó la citada representación surtirán plenos efectos jurídicos.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quién promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1834 Bis del Código Civil Federal, deberían contener firma electrónica avanzada del fedatario público.

Cuando las promociones deban ser presentadas en documentos digitales por los representantes o los autorizados, el documento digital correspondiente deberá contener firma electrónica avanzada de dichas personas.

ii) Presentación de Avisos, Solicitudes y Declaraciones:

Esta es otra de las obligaciones fiscales formales que deben de cumplir el contribuyente en comento. Cabe mencionar que los supuestos jurídicos que originan los avisos están enlistados en el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal Federal, estos supuestos son:

1. Cambio de Denominación o Razón Social.
- 2.- Cambio de Domicilio Fiscal.
- 3.- Aumento o Disminución de Obligaciones y Suspensión o Reanudación de Actividades
- 4.- Liquidación o Apertura de Sucesión.
- 5.- Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

En el caso del primer supuesto jurídico, no se aplicará en nuestra investigación, ya que se trata de una persona física con el régimen de actividades profesionales.

Para el segundo supuesto jurídico es necesario conocer que es lo que considera la autoridad fiscal como cambio de domicilio, esto lo menciona el artículo 20 en su párrafo primero del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y el cual dice que es cambio de domicilio cuando el contribuyente o retenedor establezca su domicilio y sea distinto al que dio a conocer a la autoridades el formato de inscripción a Registro Federal de Contribuyentes.

La presentación del aviso anterior tendrá un plazo, marcado en el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dentro del mes siguiente al día en que se realizó el hecho jurídico del cambio de domicilio. Esto se deberá de cumplir en fecha y forma para evitar el cometer una infracción fiscal y con resultando de ello una sanción, esto lo estipula las fracciones III, IV y VI del artículo 79 y las fracciones I y II del artículo 80, ambos del Código Fiscal de la Federación.

La presentación de este aviso se deberá de realizar; en el caso de ser el cambio de domicilio dentro de la misma circunscripción territorial de la autoridad en las oficinas de

esta. En caso contrario, se deberá de realizar en las oficinas de la circunscripción territorial correspondiente al nuevo domicilio.

En el tercer supuesto jurídico se mencionan diversas situaciones que originan este tipo de aviso. Lo anteriormente mencionado esta estipulado y definido en el artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, estas situaciones son las siguientes:

- a) Aumento de Obligaciones: Esto se dará cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.
- b) Disminución de Obligaciones: Esto se origina cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas de las obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otro concepto.

En caso de la presentación de alguno de estos dos avisos se tendrá que realizar dentro del mes siguiente al día en que el hecho jurídico del aumento o disminución de obligaciones.

- c) Suspensión de Actividades: Esto se dará cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.

Con la presentación de este aviso únicamente libera al contribuyente de la presentación de las declaraciones periódicas posteriores a la fecha de la suspensión de actividades y no de la declaración anual del ejercicio en que se presenta este aviso.

El plazo estipulado en el artículo 21, inciso d, de la fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación deberá de ser no mayor a la fecha de presentación de la declaración periódica inmediata posterior a la fecha de la suspensión de sus actividades.

d) Reanudación de Actividades: Esto se origina cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas.

Este aviso se deberá de presentar de forma conjunta con la primera declaración periódica originada por la reanudación.

Cabe mencionar que el artículo 21, fracción III, inciso c, nos prohíbe la presentación del aviso de suspensión de actividades dentro del mismo ejercicio fiscal en que se presentó el aviso de reanudación de actividades.

En lo referente al cuarto supuesto jurídico, el aviso de inicio de liquidación o de sucesión, es improcedente el mismo en el caso de la liquidación porque la figura jurídica de la investigación es una persona física y no una sociedad mercantil o persona moral.

Para comprender el aviso de sucesión es necesario el definir este término y el cual se define como: “la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, se puede dar esta por *Inter vivos*; que es la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos, pero también se puede dar por *Mortis Causa*; que es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. Existen diversos tipos de sucesión, como la legítima, por cabeza, por estirpe y testamentaria.”³⁷, este aviso esta estipulado en la fracción II del artículo 22 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el cual versa:

³⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 449.

Art. 22.- Se presentará el aviso de liquidación o sucesión a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de este Reglamento en los siguientes casos:

II. Sucesión, en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas. No se estará obligado a presentar aviso cuando la persona que fallezca hubiera estado obligada a presentar declaración periódica únicamente por servicios profesionales.

En el aspecto legal es aplicable que se origine una sucesión al momento de darse la muerte del contribuyente, pero esto será exclusivamente de forma hereditaria. Considerando que la herencia es la sucesión universal mortis causa, de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.

Fiscalmente la sucesión no será procedente para el representante legal o albacea del contribuyente sujeto de la investigación, como lo menciona el artículo antes mencionado, pero con esto no se deslinda de la obligación del pago de las contribuciones o créditos fiscales existentes al momento del fallecimiento del contribuyente sujeto del pago del impuesto respectivo. Esto lo menciona claramente la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la cual al texto dice: “De una interpretación armónica al contenido de los artículos 4, 5, 6, 20, 26-A y 149, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 1705, 1706, y 1717 del Código Civil Federal, aplicables supletoriamente a la materia fiscal, los impuestos federales causados en vida por un contribuyente persona física, no se extinguen con su fallecimiento, por lo que son a cargo de su sucesor, albacea o heredero, en su carácter de representante legítimo de la

misma y no como responsable solidario, proceder a liquidar y pagar, con cargo a la masa hereditaria, los adeudos que correspondan y que el de cujus hubiese omitido.”³⁸

Al momento del fallecimiento del contribuyente sujeto a presentar declaraciones periódicas por servicios profesionales, se podrá realizar la presentación del quinto supuesto jurídico, el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes y el cual hará efectivo por medio de una tercera persona interesada. Lo antes mencionado esta fundamentado en la fracción III del artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora trataré el punto de las solicitudes que puede presentar el contribuyente y las cuales trato a continuación:

I. Disminución de Multas:

Para comenzar es necesario mencionar que las multas aplicadas por infracción a las disposiciones fiscales, emitidas por la autoridad durante la realización de sus facultades de comprobación, no eximen al contribuyente de cumplir con las obligaciones formales o del pago del impuesto y sus accesorios³⁹ omitidos⁴⁰.

También es necesario remarcar que las multas impuestas por la autoridad fiscal deberán de estar fundadas y motivadas como lo estipula el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, la motivación se deberá de tomar en cuenta por las agravantes⁴¹ de la infracción cometida, algunas de ellas pueden ser:

³⁸ Tesis V.P. 2aS-124, R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año II, No. 16, Abril 2002, p. 78, Instancia Segunda Sección. Juicio No. 230/99-02-01-2/446/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de octubre de 2001)

³⁹ Los accesorios son la actualización, los recargos y otros más, causados por el pago extemporáneo como lo estipula el último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

⁴⁰ Primer Párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

⁴¹ Es el hecho de que el infractor reincida en el delito cometido.

- a) La omisión del pago de las contribuciones, o el entero de las retenciones recaudadas, la omisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales formales; para ambos casos si el contribuyente infringiera diversas disposiciones fiscales referentes a lo antes mencionado, la autoridad aplicará la multa correspondiente a la infracción de la multa mayor.
- b) El uso de documentos falsos o que hagan constatar operaciones inexistentes y el uso de documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir el importe en el cálculo de las contribuciones.
- c) El llevar dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido y se ordene, se permita o se realice la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- d) Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, sin cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad.
- e) Hacer divulgación o uso personal indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecten su posición competitiva, como lo marca la fracción IV del artículo 46 y la fracción VII del artículo 48, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente es necesario marcar que los importes de las multas a los contribuyentes que sus ingresos del ejercicio inmediato anterior no sean mayores a \$1'967,870.00, ya se considerarán reducidas en un 50%, como lo estipula el cuarto párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

En lo respectivo a la solicitud de la disminución de las multas aplicadas por la autoridad, es un derecho del contribuyente el solicitar la disminución de ellas, pero también es una obligación el presentar esta solicitud de forma escrita y que cumpla con las reglas establecidas en el artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, el cuál se transcribe a continuación para una mejor comprensión:

Art. 70-A.-

Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos:

- I.- Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.
- II.- Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de contribuciones en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.
- III.- En el caso de que esté obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado u opte por hacerlo, en los términos de los artículos 32-A y 52 de este Código, no se hubieran observado omisiones respecto al cumplimiento de sus obligaciones, o habiéndose hecho éstas, las mismas hubieran sido corregidas por el contribuyente.

- IV.- Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.
- V.- No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 de este Código al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.
- VI.- No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.
- VII.- No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Las autoridades fiscales para verificar lo anterior podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera presentado la solicitud a que se refiere este artículo, los datos, informes o documentos que considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción a que se refiere este artículo. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este

artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Para concluir se debe mencionar que la solicitud se realizará por medio de un escrito libre y presentarse en las oficinas de la Autoridad Local de Servicios al Contribuyente, en un plazo no mayor de 45 días hábiles de la fecha de recepción de la multa.

II. Constancia de Declaraciones y Pagos:

Como lo marca el último párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tendrá el derecho de solicitarle al Servicio de Administración Tributaria la emisión de una constancia donde se señalen las declaraciones presentadas en el ejercicio de que se trata la petición.

Esta constancia emitida por la autoridad, únicamente será de carácter informativo y no para prejuzgar al contribuyente del correcto cumplimiento de la presentación de las mismas.

Para concluir, el Servicio de Administración Tributaria tiene un plazo máximo de 20 días, a partir de ser enviada la solicitud respectiva y conjuntamente con el pago del derecho respectivo en las oficinas de la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente al domicilio del contribuyente solicitante.

III. Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

Cuando el contribuyente incurre en omisiones de pago de los créditos fiscales, o hace caso omiso del requerimiento de los mismos por la autoridad fiscal, esta realizará como alternativa para obligar al contribuyente con tales conceptos, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y el cual se define como: “El conjunto de actos de la autoridad fiscal para el cobro económico-coactivo de un crédito fiscal, desde el requerimiento de pago, el embargo, el avalúo de los bienes embargados, el remate y/o su adjudicación en los términos de Ley”⁴².

El tema de Procedimiento de Administrativo de Ejecución es muy extenso para desarrollarlo, pero el concepto antes mencionado, nos remonta al término de crédito fiscal, este concepto lo define perfectamente el primer párrafo del artículo 4 del Código Fiscal de la Federación y el cual a la letra versa:

⁴² López López, José Isaura, *Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal*. México, ECAFSA, 2001, p. 267.

Art. 4.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Aquel contribuyente que se encuentre en un Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene el derecho de solicitar la suspensión del mismo ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente, la solicitud de suspensión se deberá presentar en escrito libre y con una garantía del interés fiscal, todo ello se encuentra enmarcada en el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación y el cual dice:

Art. 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Las formas en que el contribuyente puede garantizar el crédito fiscal son las enunciadas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y estas son:

1. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Prenda o hipoteca.
3. Fianza otorgada por institución autorizada.
4. Por medio de una obligación solidaria asumida por un tercero y el cual compruebe su solvencia e idoneidad.
5. Embargo por la vía administrativa.
6. Títulos valor⁴³ o por la cartera de créditos del propio contribuyente, esta última es mejor conocida como la cartera de clientes. Estos títulos serán aceptados por la autoridad fiscal en caso de que el contribuyente este imposibilitado de garantizar el monto total de la garantía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará un valor discrecional a los mismos.

La garantía comprenderá las contribuciones omitidas, los accesorios causados y los de los doce meses posteriores al otorgamiento e incluso los recargos causados y los posteriores doce meses. Esta garantía se deberá de constituir dentro de los treinta días posteriores al que surtan efectos la notificación emitida por la autoridad respectiva.

Para concluir con este tema es necesario mencionar lo que nos marca el último párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en lo respectivo a la negativa o

⁴³ Mejor conocido como valores inmobiliarios, los cuales son los títulos valor emitidos en series masivas, tales como acciones, bonos y obligaciones. (De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 463.)

violación de la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución por parte de la autoridad.

Si se lleva a cabo este supuesto jurídico, el contribuyente interesado podrá promover el incidente de la suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca el juicio en comento u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer.

IV. Devolución y Compensación de Saldos a Favor:

Este tipo de avisos se origina por obtener un saldo a favor o por un pago indebido en cualquiera de los impuestos al que esta sujeto el contribuyente, como son los analizados en los subcapítulos posteriores al presente.

Para comenzar con este tema es necesario definir el término de devolución y el cuál es: “La obligación de la autoridad fiscal de la entrega al contribuyente del importe del pago indebido o del saldo a favor que proceda conforme a las leyes fiscales”⁴⁴ y también el término de compensación y este es: “Remediar los efectos de un acto con los de otro posterior”⁴⁵.

La devolución del saldo a favor o del pago indebido del impuesto es un derecho que tiene el contribuyente ante la autoridad fiscal, obviamente el primero deberá exigir el pago de dicho monto o saldo al segundo por medio de la prestación de la solicitud respectiva.

La autoridad realizará la devolución del pago indebido siempre y cuando se encuentre el contribuyente en alguno de los siguientes supuestos, enunciados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y los cuales son:

⁴⁴ López López, José Isaura, *Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal*. México, ECAFSA, 2001, p.p. 114-115.

⁴⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 164.

1. En caso de los impuestos retenidos, estos serán devueltos al contribuyente a quien directamente se le retuvo dicho impuesto.
2. Si el impuesto indirecto⁴⁶ no ha sido acreditado por el contribuyente que lo pagó.
3. Si el contribuyente no ha realizado la acreditación del impuesto indirecto pagado en el caso de las importaciones realizadas.
4. Si el importe del impuesto se obtuvo mediante la conclusión del cumplimiento de un acto de la autoridad.
5. Si la autoridad, durante sus facultades de comprobación determina una diferencia originado por un error aritmético, la devolución se dará en el momento sin que rebase la fecha de prescripción de la obligación enmarcada en el penúltimo párrafo de este artículo.

En lo referente a los saldos a favor y su devolución de los mismos, regulado por el tercer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, únicamente se solicitará la devolución cuando se haya realizado la presentación de la declaración, dependiendo del carácter del impuesto puede ser anual o en la de pago definitivo.

Si se tiene un error aritmético en la determinación del monto de la devolución solicitada, las autoridades realizarán la devolución al contribuyente por las cantidades que correspondan determinadas correctamente, sin ser necesaria la presentación de la declaración complementaria para dichos efectos. La autoridad considerará negada la solicitud exclusivamente por el importe de la devolución no procedente obtenida de la

⁴⁶ Son aquellos impuestos que sí pueden ser trasladados, de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo (el contribuyente), sino en el de otras personas quienes lo recupera el sujeto pasivo; contrario a lo que sucede con los impuestos directos que no pueden ser trasladados, de modo que inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación, puesto que no lo puede recuperar de otras personas. (Sánchez Miranda, Arnulfo, *Fiscal 1, Aplicación Práctica del Código Fiscal*. Tercera Edición, México, ECAFSA, 1999, p. 56.)

revisión y corrección del error aritmético, pero puede la autoridad determinar una negativa parcial o total y regresar al contribuyente la solicitud de devolución siempre y cuando la autoridad fiscal motive y fundamente las causas de esta acción realizada, como lo marca el séptimo párrafo del artículo antes enunciado.

La presentación de la solicitud de devolución será dentro de los cuarenta días posteriores a la fecha de presentación ante la autoridad fiscal de la declaración correspondiente, entregándole el contribuyente a la autoridad fiscal los datos referentes a la institución financiera, número de cuenta y clabe interbancaria si es por medio de depósito en cuenta del contribuyente, pero además deberá de entregarse los documentos e informes solicitados por la autoridad. Si la autoridad cree conveniente solicitar al contribuyente una mayor información, datos o documentación que la establecida, tendrá un plazo máximo de veinte días posteriores a la presentación de solicitud de devolución para realizar la requisición del promovente. Si es necesario una nueva requisición de información, la autoridad tendrá un plazo de diez días posteriores contados a partir de día en que se cumplió el primer requerimiento, y el contribuyente tendrá un plazo de diez días para entregar los datos, documentos o información solicitada por la autoridad en esta segunda vez⁴⁷.

Si la autoridad determina que es conveniente el realizar el inicio de sus facultades de comprobación para corroborar la veracidad de la procedencia de la solicitud de devolución, los plazos antes marcados se suspenderán y comenzarán a computarse hasta la emisión de una resolución favorable o negativa de procedencia de la devolución. Esta facultad de comprobación no tendrá un plazo mayor de noventa días naturales computándose a partir de la fecha de notificación del inicio de dichas facultades por parte de la autoridad al contribuyente promovente. Durante el cumplimiento de la facultad actuada por la autoridad requiera esta última de información de terceros relacionados con el contribuyente o en visita domiciliaria, en lo respectivo a la solicitud, la autoridad tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días posteriores a la notificación al contribuyente, para la conclusión del ejercicio de esta facultad. La facultad antes mencionada no será dependiente de la ejecución

⁴⁷ Sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

de alguna otra facultad de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales realizada al contribuyente por parte de la autoridad⁴⁸.

En ocasiones se puede llegar a presentar una solicitud de devolución con errores en los datos contenidos en ella, si se diera este caso el contribuyente tendrá un plazo máximo de 10 días para aclararle a la autoridad dicha información por medio escrito y sin la obligación de presentar una nueva solicitud, siempre y cuando los errores existan únicamente en la solicitud y o los anexos. Si el contribuyente no cumple dentro de este lapso de tiempo con lo antes mencionado, la autoridad se dará por desentendida en la solicitud de devolución. El plazo antes marcado se computará a partir del día hábil posterior al surtir efectos de la notificación del requerimiento emitido por la autoridad⁴⁹.

Si no se realizará el pago de la devolución del saldo a favor o del pago indebido del impuesto respectivo durante el plazo antes mencionado, la autoridad fiscal estará obligada al pago de intereses⁵⁰, y actualización⁵¹, estos se calcularán a partir de la fecha en que se debió de realizar la devolución hasta la fecha en que dicho importe esta a disposición del contribuyente, como lo marcan los párrafos décimo primero al décimo cuarto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

La prescripción de la obligación de solicitud de devolución del saldo a favor o pago de lo indebido, será del mismo plazo que el del crédito fiscal como lo estipula el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dicho plazo será al termino de cinco años a partir de la fecha en que se pudo exigir legalmente el pago del impuesto.

Es necesario resaltar que el artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación nos marca que si el contribuyente tiene cantidades a favor iguales o mayores a \$ 10,000.00, este deberá presentar la solicitud de devolución por medio de formato electrónico con la respectiva firma electrónica avanzada.

⁴⁸ Décimo y décimo primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

⁴⁹ Quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

⁵⁰ Calculados conforme al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

⁵¹ Calculados conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el tercer párrafo de la regla II.2.2.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2009, nos marca que si el contribuyente solicita una devolución de saldo a favor mayor a \$100,000.00, la solicitud deberá ser vía escrita con formato establecido por la autoridad y ante las oficinas de la autoridad fiscal respectiva al domicilio fiscal del contribuyente.

Es básico resaltar que los formatos, anexos, documentos e información requerida en la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor o pagos indebidos, serán determinados por cada impuesto a que se refiera dicha solicitud.

Ahora bien la compensación se realizará por las cantidades que el contribuyente tenga a su favor en el momento de la presentación de su declaración, contra los saldos a pagar por adeudo propio o por concepto de las retenciones a terceros y será siempre y cuando ambos saldos deriven de impuestos federales distintos de los causados por una importación. Esta compensación se deberá de actualizar conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se originó el saldo a favor hasta aquél en que la compensación se realice. La solicitud se deberá de presentar dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se haya efectuado y deberá de acompañarse de la documentación que al efecto sea solicitada en la forma oficial que la autoridad fiscal marque.

También es necesario mencionar que el saldo remanente que se obtenga de la compensación solicitada se podrá solicitar en devolución o en su caso una posterior compensación por el remanente actualizado.

No se podrá realizar una compensación por un saldo del cual se haya solicitado su devolución o cuando haya prescrito la obligación de la devolución como lo estipula el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Además la compensación se podrá realizar contra los créditos fiscales que hayan sido autorizados para su pago en parcialidades y la cuál se realizará por el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación, todo lo mencionado en de este tema lo rigen el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Para finalizar es necesario mencionar que el artículo 24 del Código Fiscal de la Federación nos permite compensar los saldos a favor obtenidos contra los créditos o deudas originados por la Federación o los Gobiernos Estatales y Municipales.

Es esta la última obligación formal o de pago, dependiendo del saldo obtenido, que debe de cumplir el contribuyente sujeto de esta investigación.

Para comenzar es necesario determinar las clases de declaraciones existentes y las cuales son:

1. Declaraciones de Pagos Provisionales.
2. Declaraciones Anuales.
3. Declaraciones con Información Estadística o Informativas.

Esta obligación deberá cumplirse hasta que el contribuyente realice la presentación de algún tipo de aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, y deberán de presentarse las declaraciones de pagos provisionales de forma periódica cuando se tengan; cantidades a pagar, saldos a favor o cuando no existan ninguno de los dos supuestos anteriores originados por la aplicación de un crédito, compensación o estímulo fiscal, pero el contribuyente deberá informar a la autoridad la razón por la cual no se realizó el pago⁵² con la presentación de la tercera clase de declaración antes mencionadas. En el siguiente cuadro sinóptico muestro el plazo para cumplir con las obligaciones respectivas a cada impuesto analizado en los posteriores capítulos de esta investigación:

Tipo de Declaración	Fecha de Presentación	Comentarios Adicionales
Pagos Provisionales.	A más tardar el 17 del mes posterior del que se trata la	Se tiene una ampliación del plazo de presentación en base al sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes,

⁵² Séptimo párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación.

	presentación.	como sigue: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sexto Dígito</th> <th>Fecha Límite</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 y 2</td> <td>17 más un día hábil</td> </tr> <tr> <td>3 y 4</td> <td>17 más dos días hábiles</td> </tr> <tr> <td>5 y 6</td> <td>17 más tres días hábiles</td> </tr> <tr> <td>7 y 8</td> <td>17 más cuatro días hábiles</td> </tr> <tr> <td>9 y 10</td> <td>17 más cinco días hábiles</td> </tr> </tbody> </table>	Sexto Dígito	Fecha Límite	1 y 2	17 más un día hábil	3 y 4	17 más dos días hábiles	5 y 6	17 más tres días hábiles	7 y 8	17 más cuatro días hábiles	9 y 10	17 más cinco días hábiles
Sexto Dígito	Fecha Límite													
1 y 2	17 más un día hábil													
3 y 4	17 más dos días hábiles													
5 y 6	17 más tres días hábiles													
7 y 8	17 más cuatro días hábiles													
9 y 10	17 más cinco días hábiles													
Anual.	A más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se trate la declaración.	Si no es presentada en fecha y forma estipulada, en caso de obtener saldo a favor, no se podrá solicitar la devolución automática a que se tiene derecho.												
Informativa de Sueldos y Salarios.	A más tardar el día 15 de febrero del ejercicio posterior al que se trate la declaración.	Se presentará con los datos e importes de todos los empleados asalariados del ejercicio declarado.												
Informativa de las Operaciones con Terceros (para efectos del Impuesto al Valor Agregado).	A más tardar el día 17 del mes posterior al mes que se declara.	Se presentará de forma conjunta con el pago provisional del impuesto respectivo y será por vía Internet si no se rebasan los 500 registros, y si son más de 500 registros será presentada por medio magnéticos de forma personal ante las oficinas de administración local de servicios al contribuyente.												
Informativa de Pago y Retenciones de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta e Impuesto Especial sobre Producción y	A más tardar el día 15 de febrero del ejercicio posterior al que se trate la declaración.	Es únicamente para los contribuyentes que hayan realizado pagos o retenciones de alguno de estos impuestos a tercera persona.												

Servicios.		
Informativa del Listado de Conceptos que Integran el Impuesto Empresarial a Tasa Única.	A más tardar el día 17 del mes posterior al mes que se declare.	Se deberá hacer conjuntamente con el pago provisional del impuesto respectivo, sin la aplicación de la ampliación de los pagos provisionales enunciada en la Resolución Miscelánea Fiscal de 2008-2009.

Una vez realizada la presentación de alguna de las declaraciones, el Servicio de Administración Tributaria emitirá una constancia de presentación de la declaración, esta constancia no prejuzgará si se realizó de forma correcta la presentación de esta obligación.

En caso de que se haya realizado correctamente el cumplimiento de la obligación, la autoridad emitirá la constancia definitiva de la presentación de dicha obligación con la cadena original incluida en este documento, así como los datos marcados en el artículo 17-E y 17-G del Código Fiscal de la Federación. Si la declaración presentada esta incorrecta, la autoridad deberá notificar al contribuyente la no procedencia de la presentación de la declaración y también de los errores cometidos en la misma, para que el contribuyente realice la corrección de ella y la presentación de la declaración complementaria correspondiente.

Las declaraciones complementarias se presentarán para corregir errores aritméticos, el periodo declarado, el concepto del impuesto declarado o para la corrección de datos del contribuyente, estas declaraciones podrán ser presentadas por parte del contribuyente ante la autoridad únicamente tres veces, a excepción y sin límite de presentación, por los supuestos jurídicos mencionados en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación y los cuales son:

1. Si se da un incremento en los ingresos o en el valor de las actividades del contribuyente.

2. Si se da una disminución de las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables, compensaciones aplicadas, pagos provisionales o de contribuciones a cuenta del contribuyente.
3. Por los resultados obtenidos durante la dictaminación de los estados financieros del contribuyente.
4. Por disposición expresa de la Ley, como puede ser la obtenida de la sentencia resultado de la aplicación de las facultades comprobatorias de la autoridad.

Para concluir con este tema es necesario comentar que algunas de las obligaciones mencionadas en este rubro pueden ser presentadas por medios electrónicos o vía Internet, esta opción la determina la autoridad fiscal por medio de la Resolución Miscelánea Fiscal y con la facilidad de la aplicación o descarga del programa necesario para ello, a disposición del contribuyente, en la página del Servicio de Administración Tributaria o en las oficinas de la autoridad fiscal.

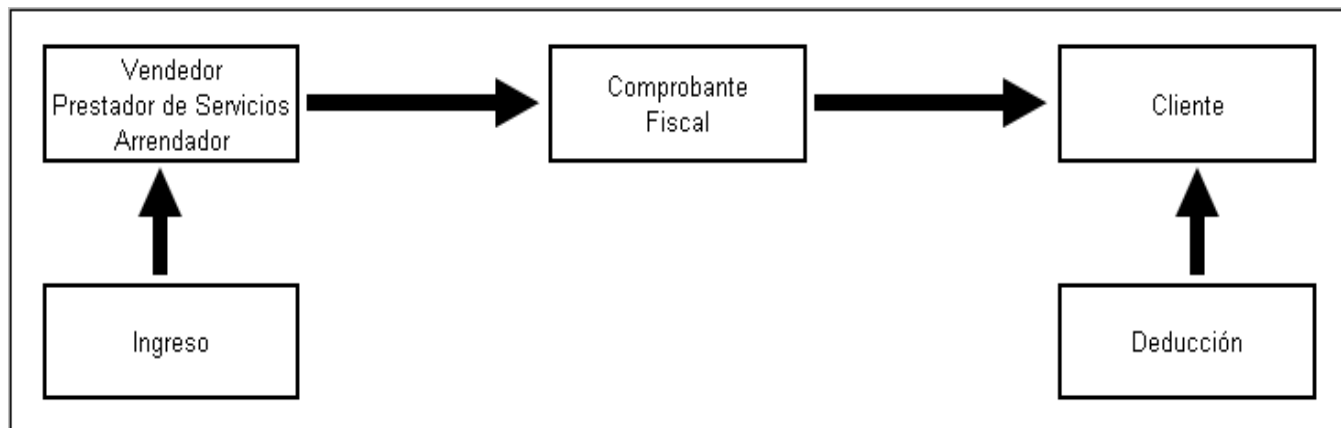
En caso de que se cubra la obligación por un medio electrónico o vía Internet, es obligatorio que el contribuyente cuente con una Firma Electrónica Avanzada (FEA), la cuál es una firma electrónica que sustituye la firma autógrafa del contribuyente y la cual cuenta con los mismos efectos legales que la autógrafa.

Esta firma electrónica deberá ser tramitada por el contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria o por alguna institución financiera autorizada por el Banco de México.

iii) Expedir Comprobantes Fiscales

Esta es una obligación accesoria formal, pero antes de entrar de lleno en el tema, es necesario mencionar que el comprobante fiscal es el documento con el cuál se respalda la operación realizada por el contribuyente emisor y receptor del mismo. Estos comprobantes

tienen doble finalidad; la primera es la comprobación de un ingreso percibido por el contribuyente por la realización de sus actividades, y la segunda es el poder comprobar el gasto erogado que realizó durante el desarrollo de sus actividades. Para mejor comprensión de lo antes mencionado, muestro el siguiente esquema:



Existen diversos tipos de comprobantes fiscales y los cuales enlisto a continuación:

- Facturas.
- Recibos de Honorarios.
- Recibos de Arrendamiento.
- Recibos de Donativos.
- Autofacturas.
- Notas de Cargo o Crédito.
- Comprobantes de Pago a Plazos.
- Cartas Porte.

➤ Estados de Cuenta Bancarios.

En este rubro trataré a los comprobantes como emisor y no como receptor de dichos comprobantes, ya que esta perspectiva se analizará en el tema de deducciones autorizadas. Todos los comprobantes fiscales anteriormente mencionados, deben de cubrir con ciertos requisitos mínimos.

Los requisitos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a ciertas especificaciones del comprobante y las aplicables al régimen fiscal investigado son:

- a) Deberán ser impresos en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) El contribuyente deberá cerciorar que su nombre, denominación o razón social y clave de Registro Federal de Contribuyentes, sean los correctos, en especial para la deducción o acreditación fiscal de los mismos.
- c) El comprobante expedido deberá señalar en forma expresa, si el pago de la contraprestación amparada por el mismo se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Si el pago se realiza en parcialidades deberá contener, además de la indicación de esta forma de pago, el monto total de la operación, el monto de la parcialidad cubierta y el monto del impuesto que se traslada, desglosados estos mismos por la tasa de causación.

Pero en el caso del régimen fiscal que tratamos, se entrega el recibo al momento del pago total del servicio prestado, ya que en ocasiones al pedir un anticipo del espectáculo, este se cancela y se le hace una devolución de dicho pago al contratante.

Ahora los requisitos mínimos de información que deben de incluir los comprobantes son marcados por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y que al texto dice:

Art. 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II.- Contener impreso el número de folio.⁵³
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

⁵³ Conviene considerar la fracción II de la Regla II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, que marca que la numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia.

- VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.⁵⁴
- IX.- Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Pero además de los requisitos antes mencionados, se estipulan otros elementos que son obligatorios en los comprobantes, estos elementos están plasmados en la Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2009 y la cual al texto nos dice:

Regla II.2.4.3. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de

⁵⁴ Para esta fracción se marca en la fracción I de la Regla II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, que se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión sin incluir el día en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.

arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT. Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- I.- La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- II.- La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.
- III.- El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

Es necesario mencionar la forma del manejo de los comprobantes y esto se encuentra regulado por los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cuál marca lo siguiente:

1. Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código en talonario o bien expedirlos en original y copia.
2. Cuando se opte por llevar talonarios, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

3. Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría.
4. Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra “cancelado” y la fecha de cancelación.
5. Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

Para concluir con este tema es importante resaltar que esta obligación es coercitiva⁵⁵, es decir, que en caso de no cumplimiento con lo estipulado anteriormente, se estaría cometiendo una infracción fiscal y con ello dando como resultado una sanción económica. Todo lo mencionado en este párrafo está estipulado en las fracciones VII y IX del artículo 83 y en las fracciones IV y VI del artículo 84, ambos del Código Fiscal de la Federación.

iv) Registro Contable

Esta es la última obligación accesoria fiscal formal que debe cumplir el contribuyente en comento, y la cual se encuentra fundamentada por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

⁵⁵ Propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente. (De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 154.)

El párrafo último del artículo antes mencionado nos indican los elementos que considera la autoridad hacendaria que integran la contabilidad y que a la letra versa como sigue: “En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales”.

También la fracción II del artículo en comento nos hace la indicación de que los asientos contables deberán ser analíticos y se tendrán que efectuar dentro de los dos meses posteriores a la actividad que originó dichas operaciones.

En la fracción III del mismo artículo nos estipula que la contabilidad se deberá de llevar en el domicilio del contribuyente, en caso contrario se deberá dar previo aviso a la autoridad. Pero también menciona esta fracción que se podrá hacer el procesamiento a través de los medios electrónicos de los datos e información de la misma, en un domicilio distinto al del contribuyente sin ser necesario el notificar a la autoridad sobre ello.

Los sistemas y registros contables, mencionados en el artículo 28 del Código Fiscal Federal, se llevarán utilizando los instrumentos, recursos y sistemas de procesamiento y de registro que más le convengan al contribuyente con base en las características particulares de su actividad. Lo antes mencionado deberá de satisfacer los requisitos mínimos, esto se encuentran enlistados en las fracciones del artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y estas se transcriben a continuación:

Art. 26.- Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y

procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
- II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- III.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras de las cuentas.
- IV.- Formular los estados de posición financiera.
- V.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- VI.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- VII.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

VIII.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

IX.- Identificar los bienes distinguiendo, entre los bienes adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a la donación o, en su caso, a la destrucción.

Es necesario mencionar, a título personal, que al contabilizar las operaciones conforme a lo regulado por las Normas de Información Financiera, se cumple con estos requisitos fiscales.

Ahora bien, es necesario indicar que la autoridad hacendaria nos brinda la ventaja de optar por la selección de un sistema manual, mecanizado, electrónico o la combinación de ellos, esto esta marcado por el primer párrafo del artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal Federal.

Pero sin importar el sistema seleccionado, la contabilidad deberá de cumplir con los requisitos antes mencionados⁵⁶

En caso de seleccionar el sistema manual o mecánico, la autoridad nos obliga a la utilización, como mínimo, de los libros diario y libros de mayor.⁵⁷

En lo que respecta a la forma de llevar los libros de diario y de mayor, el artículo 28 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, nos marca que dichos libros deberán ir encuadernados, empastados y foliados consecutivamente. Adicionalmente a ello deberán contener estos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza, por medio de reglas

⁵⁶ Segundo párrafo del artículo 27 de Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

⁵⁷ Tercer párrafo del artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

de carácter general, que los contribuyentes pueden optar por grabar dichos libros en discos ópticos o en cualquier otro medio.

Las anotaciones específicas del llenado de los libros de diario y mayor, son marcados por el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las cuales son:

1. En el libro diario se deberá anotar de forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades, en orden cronológica de su realización e indicando los cargos o créditos de cada movimiento respectivo.
2. En el libro mayor se deberá de anotar los nombres de las cuentas, el saldo final del registro inmediato anterior, la totalidad de los cargos y créditos de cada cuenta durante el período y el saldo final de cada cuenta.
3. Se podrán llevar libros diarios y mayores, particulares, por tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Pero una de las ventajas que nos brinda la fracción II del artículo 133 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con respecto al régimen de “Actividades Profesionales” únicamente, es el de llevar la contabilidad de forma simplificada, esto se refiere a llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, sin tener que realizarlo de forma permanente.

Los requisitos de la contabilidad simplificada antes mencionada, deberán de cumplir con ciertos requisitos establecidos en el artículo 32-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y los cuales son:

1. Los libros de entradas, salidas, registro de bienes o inversiones y de deducciones deberán estar empastados y foliados.

2. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
3. Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.

Adicionalmente el artículo en comento en su tercer párrafo nos menciona que se puede optar por llevar la contabilidad simplificada por el sistema de registro electrónico en lugar del cuaderno establecido anteriormente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y II de este artículo.

También debemos considerar lo referente a la guarda de la contabilidad marcado por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación y el cual nos indica que la contabilidad se deberá de conservar en el domicilio del contribuyente y a disposición de la autoridad, en caso de solicitarla.

Se tiene un plazo de resguardo de la contabilidad y los comprobantes respectivos es de 5 años, los cuales comenzarán a computarse a partir de la fecha establecida para la presentación de la declaración relacionada con esta.

Pero tratándose de los documentos y la contabilidad de los mismos que correspondan a actos, para efectos fiscales, que tengan una prolongación de tiempo mayor del ejercicio, se comenzará a computar el plazo de resguardo a partir de la fecha de presentación de la declaración del ejercicio en que se haya producido la conclusión de los efectos fiscales de dichos actos.

Ahora bien, si se cuenta con documentación que por su concepto se hubiera promovido algún medio de defensa, recurso o juicio, el plazo de resguardo comenzará a

computarse a partir de la fecha en que se firme la resolución que le pone fin al medio de defensa.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

Para concluir, el plazo del resguardo para ejercer las facultades de la autoridad con respecto a la documentación y contabilidad se podrá ampliar hasta por diez años, como lo marca el segundo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, estas causales son las siguientes:

- a) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo establecido.
- c) Así como por los ejercicios en que no se presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas.
- d) No se presente en la declaración del Impuesto Sobre la Renta la información que respecto del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se soliste en dicha declaración, en este caso, el plazo de diez años se computará a partir del día posterior a aquél en que se debió haber presentado la declaración señalada.

- e) Pero además nos menciona que si el contribuyente presenta extemporáneamente la declaración de forma espontánea, es decir, sin ser obligado a ello, el plazo seguirá siendo de cinco años.

Las obligaciones fiscales analizadas en este capítulo deberán ser cumplidas en su totalidad y de forma cabal por parte del contribuyente para evitar tener problemas con la autoridad fiscal y con ello evitar sanciones económicas que afecten el desarrollo de sus actividades profesionales.

CAPÍTULO 3 TRTAMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES APLICABLES A UN MAGO

El impuesto tiene un antecedente histórico amplio en nuestro país, esta primera manifestación tributaria se muestra en el Códice Azteca, con el rey Azcapotzalco que les pedía tributo a cambio de beneficios en su comunidad, dejando el inicio de los registros del tributo llamados Tequiamal. Los primeros recaudadores eran llamados Calpixqueh y se identificaban por llevar una vara en una mano y un abanico en la otra. Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos de tiempo, etc. Los pueblos sometidos tenían que pagar dos tipos de tributos los que eran en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

Después de la Conquista de Tenochtitlán, Hernán Cortés adopto el sistema tributario del pueblo Azteca, modificando la forma de cobro cambiando los tributos de flores y animales por piedras y joyas. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación de documentos fiscales, nombra a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación y custodia del Quinto Real. En 1573 se implanta la Alcabala que es equivalente al IVA, después el peaje por derecho de paso, creando un sistema jurídico fiscal llamado Diezmominero en el que los indígenas pagaban con trabajo en minas, y los aprovechamientos de las minas eran para el Estado.

Fue que a partir de 1810 el sistema fiscal se complementa con el arancel para el gobierno de las aduanas marítimas, siendo estas las primeras tarifas de importación publicadas en México. La debilidad fiscal del gobierno federal de Antonio López de Santa Anna establece el cobro de tributo de un Real por cada puerta, cuatro centavos por cada ventana, dos pesos por cada caballo robusto, un peso por los caballos flacos y un peso por cada perro.

Cuando llega Porfirio Díaz al poder se crea corresponsabilidad en las finanzas públicas entre Federación y Estados estableciendo que parte de lo recaudado se quedaría en manos de los Estados y una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la Federación y lleva a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del Gobierno

Federal. En ese periodo se recaudaron, por parte del Ministro de Hacienda José Yves Limantour, impuestos por 30 millones de pesos, pero se gastaron 44 millones de pesos generando la deuda externa.

El movimiento armado de la Revolución Mexicana provocó que los mexicanos no pagaran impuestos. Después de esta hubo la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas aplicando reformas y acciones para impulsar las actividades tributarias. Fue en 1917 y 1935 que se implementan diversos impuestos, como los servicios por el uso del ferrocarril, especiales sobre exportación de petróleo y derivados, por consumo de luz, teléfono, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementa el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo tales medidas causaron beneficios sociales, con la implantación de servicios como el civil, el retiro por edad avanzada con pensión y en general. Incrementando los impuestos a los artículos nocivos para la salud y al gravar los artículos de lujo

Durante el periodo de 1935 a 1971 se desarrolla un nuevo sistema de impuestos que calificaba a los artículos separando los de primera necesidad de los artículos de lujo. También se empezaron a incrementar los impuestos a los productos nocivos para la salud como el alcohol y el tabaco.

Es necesario tener en consideración el término de impuesto, esta definición la encontramos en la fracción Primera del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación y el cual se encuentra transcrito en el capítulo anterior, pero adicionalmente tenemos algunas definiciones dadas por grandes autores del derecho como son los siguientes:

Montesquieu⁵³: Las rentas del Estado (comprendiendo en ellas, naturalmente, al impuesto) son las partes de sus bienes que da cada ciudadano para tener seguro el resto o gozar de él agradablemente.

⁵³ García Amor, Cuauhtémoc, *Anuario Jurídico*. México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, p.p. 953-983.

- Eheberg⁵⁴: Son las exacciones del Estado y demás corporaciones de derecho público que se perciben de un modo y en una cuantía unilateralmente determinada por el poder público, con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.
- Colmeiro⁵⁵: Llámase impuesto o contribución de la cuota – parte de su fortuna, que el ciudadano pone en las manos del gobierno para atender a las cargas del Estado.
- Carreras y González⁵⁶: Llámase contribución, pecho, talla, tributo o subsidio aquella parte del haber de los particulares que se destina directamente a satisfacer las necesidades del Estado.
- Piernas y Hurtado⁵⁷: El impuesto puede definirse: la participación que legalmente toma la sociedad en los fines del Estado.
- P. Leroy-Beaulieu⁵⁸: Impuesto es la contribución exigida de cada ciudadano por su parte en los gastos del gobierno. El impuesto es el precio de los servicios rendidos por el Estado y representa, además, la parte que como aplicación del principio de solidaridad nacional debe soportar cada ciudadano en las cargas de toda especie y de todo origen que pesan sobre le Estado.
- Cauwés⁵⁹: Impuesto es le precio que la soberanía exige al ciudadano en virtud del principio de la solidaridad nacional para la remuneración de los servicios de interés general y el pago de las cargas resultantes de las deudas del Estado.

⁵⁴ Ibid.
⁵⁵ Ibid.
⁵⁶ Ibid.
⁵⁷ Ibid.
⁵⁸ Ibid.
⁵⁹ Ibid.

- H. Denis⁶⁰: Impuesto es la contribución obligatoria del individuo a las cargas que la conservación y el desenvolvimiento del conjunto del cuerpo social impusieron a las generaciones pasadas y en pago de los servicios públicos que exigen de la generación presente.
- Cossa⁶¹: Impuesto es una cuota determinada y proporcionada de la riqueza de los particulares, que la autoridad del Estado, de la provincia y del municipio se reserva para proveer a una parte de los gastos públicos hechos en ventaja de la generalidad de los contribuyentes.
- Mirbach-Rheinfeld⁶²: Los impuestos son, desde el punto de vista jurídico, prestaciones pecuniarias a las personas públicas, que la ley impone en virtud de ciertas hipótesis determinadas, sin que haya necesidad de ningún otro tributo para dar nacimiento a la obligación.
- Flora⁶³: La cuota individual del costo de producción de los servicios públicos requeridos de modo indistinto e indivisible por toda la población o por grande e indeterminada parte de ella y coactivamente detraída por los entes públicos territoriales o institucionales sobre la riqueza de todos sus miembros.
- Ruso⁶⁴: Es la cuota parte que el Estado coercitivamente⁶⁵ exige, en moneda, de los contribuyentes, en virtud de una ley, para llenar las finalidades que le son propias.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ La coerción es la fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas. (De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 153.)

Nith⁶⁶: El impuesto no es otra cosa que una extracción de riqueza efectuada por el Estado, o los poderes locales, de los recursos individuales de los componentes de cada sociedad, para poder proveer a las necesidades públicas.

Eduardo de Campo⁶⁷: Son todas las prestaciones en dinero y en especie que fija la ley general y obligatoria a cargo de personas físicas y morales para contribuir al gasto público.

Existen muchas más definiciones doctrinales de este concepto, pero no creo necesario ampliar estas definiciones, ya que no es el objetivo de esta investigación y solamente se mencionan algunos para efectos de conocimiento general del lector.

1. Impuesto Sobre la Renta

Este impuesto es considerado como un impuesto directo⁶⁸, además la autoridad fiscal tiene planeado la derogación de este impuesto en el ejercicio fiscal del 2012⁶⁹.

Este impuesto tiene su antecedente histórico en nuestro país comenzando por la Ley del 20 de Junio de 1921, que estableció el gravamen conocido como el impuesto del centenario; una de sus características es que fue de carácter transitorio, a diferencia del que se estableció en la Ley del 21 de febrero de 1924 que fue de carácter permanente y que se puede considerar como la disposición que define la implantación del impuesto. Posteriormente se tuvieron algunas adecuaciones de importancia en los años de 1953, 1964, 1980 y 1991.

⁶⁶ García Amor, Cuauhtémoc, *Anuario Jurídico*. p.p. 953-983, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ El impuesto directo es aquel que no puede ser trasladado y como consecuencia incide en la riqueza o patrimonio del contribuyente, ya que al no poderlos trasladar o cobrar a terceras personas no se pueden recuperar y como consecuencia afectan al patrimonio propio.

⁶⁹ Marcado en el artículo Décimo Noveno Transitorio de 2008 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Para la realización de esta investigación considere a los magos como Personas Físicas con actividad Profesional y que a su vez serían considerados como patrones, ya que tendrían a su cargo empleados, los cuales son los asistentes. Por esta razón el Impuesto Sobre la Renta será dividido en dos rubros, el primero será el que deba pagar por la realización de sus actividades profesionales y el segundo será el que se tenga que pagar por concepto de las retenciones de los sueldos de los empleados.

1. Originado por los Servicios Profesionales

Como lo mencioné al principio de este capítulo, el artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos marca aquellos sujetos obligados al pago de este impuesto y en la fracción II de dicho articulado se determina que es un servicio profesional independiente, para ello transcribo nuevamente este artículo para una mejor comprensión de lo antes dicho.

Art. 120.- Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

II.- Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Una vez determinado el sujeto obligado al pago de este impuesto, es necesario definir los ingresos considerados para este impuesto, pero para ello antes debemos de determinar el término de ingreso y el cual es: “Un ingreso es un aumento en el patrimonio por la realización de las actividades propias, sin que necesariamente exista una entrada de dinero, es decir, el ingreso puede ser por una actividad a crédito o un pago en bienes o en especie”.⁷⁰

Otra definición de este concepto es el que nos da las Normas de Información Financiera en su boletín A-5 y la cual es: “Un ingreso es el incremento de los activos, o el decremento de los pasivos de una entidad o Persona Física, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivo. Atendiendo su naturaleza, los ingresos se clasifican en:

- A) Ordinarios: Son los derivados de transacciones, transformaciones internas y de otros eventos usuales, es decir, que son propios del giro, ya sean frecuentes o no.
- B) No Ordinarios: Son los derivados de transacciones, transformaciones internas y de otros eventos inusuales, es decir, que no son propios del giro de la entidad o Persona Física, ya sean frecuentes o no.”

Una vez definido el concepto de ingreso, es necesario mencionar los ingresos gravados para efectos de este impuesto serán los obtenidos por la prestación del servicio personal independiente o profesional y los cuales serán acumulables con los obtenidos por

⁷⁰ López López, José Isaura, *Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal*. México, ECAFSA, 2001, p. 179.

otro concepto o perteneciente a otro régimen fiscal, como los menciona el artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y estos son los siguientes:

1. Las condonaciones, quitas⁷¹ o remisiones de deudas relacionadas con el servicio profesional, así como las deudas dejadas de pagar por la prescripción de la acción del acreedor o sean otorgadas por instituciones del sistema financiero.
2. Los obtenidos por la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de los títulos de crédito relacionadas a las actividades profesionales realizadas, siempre y cuando estos sean distintos a las acciones.
3. Los obtenidos por la recuperación por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, siempre y cuando se trate por pérdidas de bienes del contribuyente afectos para la actividad del mismo.
4. Los percibidos por la efectuación de gastos por cuenta de terceros, salvo que estos gastos sean respaldados por la documentación comprobatoria sea a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
5. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en grabaciones de obras musicales y en general de cualquiera otra que derive de la explotación de los derechos de autor.
6. Los intereses cobrados y que se derivan de la actividad profesional realizada.

⁷¹ Es la condonación total o parcial al pago del principal o accesorios de una deuda por el acreedor a su deudor.

7. Los descuentos o bonificaciones⁷² recibidas, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
8. La ganancia que se deriva de la enajenación de los activos afectos a la actividad realizada.
9. Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en lo referente a esto se considerará que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por la prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el inmediato anterior, sean más del 50 % de los ingresos acumulables del contribuyente.

Pero también existen ingresos que son exentos para efectos de este impuesto y los cuales están enlistados en el artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y estos son los siguientes:

1. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en dicha legislación. Tratándose de los demás trabajadores, el 50 % de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin exceder la legislación laboral y que a su vez no rebasen la exención el equivalente a cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

⁷² Es la rebaja que se hace sobre el precio o valor de un bien o servicio.

2. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.
3. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social. En los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente.
4. Los percibidos por el reembolso de los gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedido de manera general.
5. Las prestaciones de seguridad social otorgadas por instituciones públicas.
6. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los empleados o sus hijos, guarderías infantiles actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de seguridad social.
7. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de la vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social.
8. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones y que cumplan con lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
9. Las cuotas de seguridad social de los empleados pagados por el patrón.
10. Los obtenidos por los trabajadores por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social.

11. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.
12. Los derivados de la enajenación de la casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientos mil UDI's⁷³ y la transmisión se formalice ante federatario público. No será aplicable si se tratará de la segunda o posterior enajenación de casa habitación efectuada en el mismo año calendarico.
13. Los derivados de la enajenación de bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
14. Los intereses obtenidos de las instituciones financieras o de crédito provenientes de cuentas de cheques, cuentas de nóminas, de cuentas de pensiones o de ahorro y las cuales el saldo promedio diario no exceda de cinco salarios mínimos generales del Distrito Federal elevados al año.
15. Los intereses obtenidos de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, y que el saldo promedio diario de estas inversiones no excedan de cinco salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal elevado al año.

⁷³ Abreviatura de las iniciales de Unidades de Inversión, las cuales fueron creadas para hacerle frente al endeudamiento de los sectores públicos y privados surgidos por la flotación del peso y la inflación generada a partir del año de 1994. El Diario Oficial de la Federación de fecha del 1º de abril de 1995 menciona que podrán denominarse unidades de inversión, las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebran los intermediarios financieros, las contenidas en títulos de crédito, salvo cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio.

16. Las cantidades pagadas por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado siempre y cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización.
17. Los recibidos por herencias o legados.
18. Los donativos entre cónyuges o percibidos por los descendientes de sus ascendientes en línea recta, sin importar el monto. Los percibidos por los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que estos bienes recibidos no se enajenen por el ascendente. Y los demás donativos percibidos, siempre y cuando el valor total de los mismos, en un año calendario excedan tres veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año.
19. Los premios obtenidos con motivo de conceptos artísticos, literarios o científicos, abiertos al público en general, grupos de agremiados o profesionales.
20. Las indemnizaciones otorgadas por daños y que no excedan al valor de mercado del bien del que se trate.
21. Los impuestos que se trasladen por el contribuyente conforme a las leyes fiscales.
22. Los retiros efectuados de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para cubrir los gastos de matrimonio del contribuyente.

Del punto primero al décimo primero antes mencionados, será únicamente para las personas físicas con ingresos obtenidos por sueldos y salarios. Para el caso de esta

investigación el mago estará considerado en el régimen de persona física con actividad profesional exclusivamente.

Ahora bien los ingresos gravados para efectos de este impuesto serán acumulables, es decir, considerados para el cálculo del pago provisional o anual, en el momento en que se perciban efectivamente como lo enuncia el artículo 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La percepción efectiva del ingreso se dará cuando el contribuyente reciba el pago por sus servicios en efectivo, en bienes o en servicios, sin importar que sean considerados como anticipos, depósitos o con cualquier otro nombre que se le designe al mismo.

También serán considerados como ingresos efectivamente percibidos todos los títulos de crédito que reciba el contribuyente de un emisor distinto del contribuyente a quien se le brinde el servicio. Si el pago del servicio brindado sea con cheque, se considerará el ingreso percibido en la fecha en que se realiza el cobro del mismo, o cuando el contribuyente transmite el cheque a una tercera persona, como pago exceptuando que sea por una procuración.⁷⁴

Otro de los elementos básicos para el cálculo de este impuesto son las deducciones autorizadas y para ello es necesario conocer el concepto de deducción y el cual: “De conformidad con las disposiciones fiscales, se da el nombre de deducciones, a los conceptos que pueden descontarse del importe de los ingresos que obtienen los contribuyentes”⁷⁵ y también contamos con el término de deducciones que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Asilada⁷⁶ denominada “Ley del Impuesto Sobre la Renta, Deducciones contempladas en la” y que al texto versa:

⁷⁴ Es el acto jurídico en virtud del cual el representado otorga al representante el poder para representarlo.

⁷⁵ López López, José Isaura, *Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal*. México, ECAFSA, 2001, p. 101.

⁷⁶ Amparo directo 813/92, Tesis aislada en materia administrativa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Julio de 1992, Pág. 382.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES

CONTEMPLADAS EN LA.- Las deducciones son aquellas partidas que permite la Ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Estas pueden ser fijas, progresivas o demostrables, según la ley lo permita. Es nuestro sistema, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla gran variedad de tipos de deducción, dependiendo éstas del sujeto de que se trate. La ley vigente en 1985, establecía en sus artículos 22, 23 y 24 cuáles eran las deducciones que podían efectuar los contribuyentes, así como los requisitos que debían reunir. Si bien es cierto que se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador incluyó en la ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado. Entre los requisitos fiscales que las deducciones deben reunir se encuentran: El que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio, que se encuentran registradas en la contabilidad, que los pagos que se hagan cumplan con los requisitos que marca la ley, etcétera. Existen deducciones que aun cuando cumplan con los requisitos que marca la ley están expresamente prohibidas por ésta; deducciones que el legislador consideró que van en contra de la esencia misma de la ley o que en la mayoría de los casos se hacía un uso indebido y exagerado para ver disminuido el pago del impuesto, entre otras de las deducciones no permitidas se encuentran: limitantes a honorarios de miembros del consejo, máximos de previsión social, máximos de gastos de intereses a residentes en el extranjero, gastos en inversiones no deducibles, pago de participación de utilidades, gastos de representación, gastos de viaje y viáticos dentro de determinado círculo de distancia del domicilio del contribuyente, sanciones, indemnizaciones y recargos, dividendos, crédito comercial, etcétera. Por ello, el particular únicamente podrá deducir de sus ingresos aquellas partidas que expresamente estén permitidas por la ley y cumplan con todos los requisitos que la misma exige.

Estas deducciones las enuncia el artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las cuales son:

1. Las devoluciones recibidas, los descuentos o bonificaciones hechas, siempre que estas se hubieran acumulado como ingresos correspondientes.
2. Las mercancías adquiridas, ya sean materias primas y productos semiterminados o terminados que sean utilitos para la prestación del servicio.
3. Los gastos⁷⁷ ejercidos por el contribuyente.
4. Las inversiones⁷⁸ adquiridas por el contribuyente.

⁷⁷ El concepto esta definido en la Norma de Información Financiera A-5 y la cual dice: “El costo y el gasto son decrementos de los activos o incrementos de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en su capital ganado o patrimonio contable, respectivamente. Los gastos o costos se clasifican en dos tipos dependiendo de su naturaleza y los cuales son:

- a) Ordinarios: Son aquellos que se derivan de operaciones usuales, es decir, que son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no.
- b) No Ordinarios: Estos se derivan de operaciones inusuales, es decir, que no son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no.

⁷⁸ Este término lo define el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el cual al texto dice:

Art. 38.- Para los efectos de esta Ley, se consideraran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señalarán a continuación:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrán siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un período limitado, inferior a la duración de las actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un

5. Los intereses pagados por el contribuyente durante la realización del servicio profesional prestado, sin ajuste alguno.
6. Las cuotas patronales pagadas por el contribuyente al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando estas sean a cargo del empleado.
7. Los impuestos locales sobre ingresos por servicios sociales pagados por el contribuyente, dependiendo de la localidad Municipal o Estatal a la que pertenece el domicilio fiscal del prestador de servicios.

En el caso de la deducción de las inversiones, el artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos menciona que se deberá aplicar lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II⁷⁹ de esta misma Ley y que además los porcentajes⁸⁰ de deducción

servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en períodos preoperativos, son aquellos que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relaciones con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

⁷⁹ Esta fundamentación se refiere a las deducciones de las inversiones de las Personas Morales.

⁸⁰ En lo referente a estos porcentajes de deducción aplicables a las inversiones, muestro el siguiente cuadro con los conceptos que son más aplicables a los contribuyentes objeto de esta investigación y que también están enmarcados en el artículo 174 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Concepto o tipo de inversión	% de deducción anual	Fundamento
Amortizaciones de Activos Intangibles		
Cargos Diferidos	5 %	Art. 39 LISR
Erogaciones en períodos preoperativos	10 %	Art. 39 LISR
Regalías para asistencia técnica	15 %	Art. 39 LISR
Activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público	El porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión y el coeficiente resultante se multiplicará por cien	Art. 39 LISR
Depreciaciones de Activos Fijos		
Construcciones	5 %	Art. 40 LISR
Mobiliario y equipo de oficina	10 %	Art. 40 LISR

se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. En caso de que se pagara la inversión por medio de un financiamiento y que por ello, no se pudiera separar el monto original de los intereses pagados, el porcentaje de deducción que es aplicable a dicha inversión será aplicado sobre el monto total y los intereses no serán deducibles como lo estipula la Fracción V del artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Pero es necesario mencionar que en el Último Párrafo del artículo 124 de la Ley en comento nos da la opción de deducir al 100 % las erogaciones de las adquisiciones de inversiones⁸¹ a excepción de los automóviles, terrenos o construcciones, que efectivamente hayan sido realizadas en el ejercicio, además que esta cantidad se podrá actualizar en los términos de esta Ley en su artículo 177, pero esta opción es exclusiva para aquellos contribuyentes que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubieran excedido de \$ 840,000.00.

Aviones	10 %	Art. 40 LISR
Automóviles, camiones, autobuses, camiones de carga, montacargas y remolques	10 %	Art. 40 LISR
Computadoras, servidores, impresoras, lectores ópticos, unidades de almacenamiento externo y concentradoras de redes de cómputo	30 %	Art. 40 LISR
Maquinaria y equipo	10 %	Art. 41 LISR

Es necesario remarcar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 42 nos marca las reglas y los monto máximos para la deducción de las inversiones y que el excedente será considerado como una deducción no deducible, por ello muestro el siguiente cuadro sinóptico:

Concepto	Monto Máximo	Comentarios
Reparaciones y adaptaciones a las instalaciones	Se considerarán como inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo	En ningún caso se considerará como inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trata en condiciones de operación.
Automóviles	\$ 175,000.00	La diferencia no será deducible, es decir, no se aplicará a esa cantidad los porcentajes de depreciación anual.

⁸¹ Todos los rubros que integran las inversiones y que son enlistadas en el artículo 38 del Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Además tenemos deducciones personales autorizadas para el cálculo de este impuesto, estas son enunciadas en el artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las cuales son:

1. Los honorarios dentales y médicos, los gastos hospitalarios pagados por el contribuyente para su beneficio, el de su cónyuge o concubina e incluso para sus ascendientes y descendientes en línea recta, únicamente cuando el beneficiario no perciba ingresos anuales iguales o superiores al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
2. Los gastos funerarios pagados por el contribuyente para su propio uso, el de sus ascendientes o descendientes en línea recta, para su cónyuge o concubina, siempre y cuando este gasto no exceda el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
3. Los donativos que no sean onerosos o remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en el artículo 31, 111, 119-A y 242 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y estos donativos se deducirán hasta por un monto máximo total que no excedan del 7 % de los ingresos acumulables utilizados como base del cálculo anual del impuesto del ejercicio inmediato anterior al que se efectúe la deducción de este.

Estos donativos serán deducibles cuando únicamente sean percibidos por los Municipios, Entidades Federativas o la misma Federación, al igual que los organismos descentralizadas contribuyentes dentro del título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.⁸²

4. Los intereses reales pagados efectivamente durante el ejercicio fiscal por créditos hipotecarios destinados a casa habitación, contratados con

⁸² Este título nos estipula el Impuesto Sobre la Renta a pagar de las Personas Morales con Fines no Lucrativas.

integradoras del sistema financiero y siempre que dichos créditos no exceda de un millón quinientos mil UDI's y estos intereses deberán ser notificadas al contribuyente por escrito antes del 15 de febrero por parte del integrante del sistema financiero.

5. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones de retiro, en los términos de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre y cuando dichas aportaciones sean a instituciones autorizadas y registradas por las autoridades competentes y por el Servicio de Administración Tributaria. El monto máximo de esta deducción será hasta de un 10 % de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio y sin que dichas aportaciones excedan al equivalente de cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año⁸³.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en la fracción V⁸⁴ del artículo en comento, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus

⁸³ Este monto se calcula de la siguiente manera; aplicando el salario mínimo general del Distrito Federal vigente en el ejercicio 2009:

	S.M.G.D.F: =	\$	54.80
(x)	Veces		5
(=)	S.M.G.D.F. elevado	\$	274.00
(x)	Elevado al año		360
	Monto máximo	\$	100,010.00

⁸⁴ Estos requisitos son que el contribuyente titular de la cuenta realice el retiro de los fondos por tener a la fecha de dicho retiro una edad de 65 años, sea por tener un caso de invalidez o incapacidad para poder realizar un trabajo personal remunerado y que sea conforme a las consideraciones de la Ley del Seguro Social.

demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

6. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por las instituciones públicas de seguridad social, y siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.
7. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponde al dicho concepto.
8. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa impositiva no exceda del 5 %.⁸⁵

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentra su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Pero para que estas erogaciones o deducciones sean consideradas como deducciones autorizadas deberán cubrir con los requisitos estipulados en el artículo 29 y 29-A del

⁸⁵ El impuesto mencionado en este artículo es el Impuesto Sobre Nómina, en el caso del Distrito Federal y del Estado de México es el denominado “Impuesto del 2 % Sobre Nómina”.

Código Fiscal de la Federación y también los que están establecidos en el artículo 172 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estos requisitos son los siguientes:

- 1.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos gravados por este impuesto.

Con respecto a este punto se puede mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis aisladas respecto a los criterios para la consideración del concepto de estrictamente indispensable. Recordemos que por la naturaleza de la actividad desarrollada por los contribuyentes objeto de esta investigación, pueden llegar a tener gastos que pueden ser fuera de lo normal y que sin embargo deberán ser considerados como deducibles, es por ello que a continuación muestro las dos tesis referentes a este tema:

DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.-⁸⁶ De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten

⁸⁶ Amparo en revisión 1662/2006, Tesis aislada en materia constitucional administrativa, Novena Época, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Tesis 1ª XXIX/2007, Pág. 638.

los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.

DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULO 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁸⁷ De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se

⁸⁷ Amparo en revisión 1662/2006, Tesis aislada en materia administrativa, Novena Época, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Tesis 1ª. XXX/2007, Pág. 637.

encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

2.- Las inversiones se deducirán conforme al artículo 174 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y si dichas inversiones fueron obtenidas por medio de un arrendamiento financiero, la deducción de las mismas se hará conforme a lo estipulado en el artículo 44⁸⁸ de la misma Ley.

⁸⁸ Este artículo dice al texto:

Art. 44.-Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Pero también se podrá realizar la opción de suspender las deducciones de dichas inversiones antes mencionadas, si el contribuyente deja de realizar operaciones en un plazo mayor a doce meses como lo estipula el artículo 237 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el cual al texto nos dice:

Art. 237.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones por períodos que comprendan más de un ejercicio de doce meses, o cuando deje de obtener ingresos acumulables durante esos períodos y presente el aviso correspondiente⁸⁹, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondiente a los ejercicios en que se dejaron de realizar operaciones o percibir los ingresos señalados durante todo el ejercicio.

- 3.- Que la deducción se reste una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- 4.- Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencia electrónica, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que sean autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. Los cheques nominativos deberán de contener en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas, los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito y los cuales cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29-C⁹⁰ del Código Fiscal de la

⁸⁹ Este aviso es el de Suspensión de Actividades que al principio del capítulo se analizó.

⁹⁰ Dicho artículo nos menciona que todas las transacciones referentes a las erogaciones pagadas por medio de cheques nominativos, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico, deberán de

Federación. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación del pago de las erogaciones por medio de cheque nominativo del contribuyente, transferencia electrónica, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, siempre y cuando dichas erogaciones se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios bancarios.

- 5.- En caso de los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones deberán estar debidamente registradas en su contabilidad.
- 6.- Si se trata de pagos de primas por seguros o fianzas, estos deberán de realizarse conforme a las leyes de la materia y que además correspondan a conceptos que esta Ley⁹¹ señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de las aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

cubrir los estados de cuenta con los siguientes requisitos para poder considerados como comprobantes fiscales:

- 1.- Contenga en el estado de cuenta con la clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el cheque y la clave de Registro Federal de Contribuyentes de a quien se le expida el cheque.
- 2.- Cuenten con el documento expedido que contenga la clave del Registro Federal de Contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; el bien o servicio de que se trate; el precio o contraprestación; la fecha de emisión y, en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.
- 3.- Registren en la contabilidad, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la operación que ampare el cheque librado o el traspaso de cuenta.
- 4.- Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento a que se refiere la el punto segundo anterior, con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad.
- 5.- Se conserve el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anteriormente mencionado no podrá ser aplicado en el caso de pago de bienes, uso o goce, o servicios, por los que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales respectivas ni en los casos en los que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado.

El Último Párrafo de este artículo nos dice que si se incumpliera con cualquiera de los requisitos antes mencionados, el estado de cuenta no podrá ser considerado como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

⁹¹ Fracción V del artículo 142 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- 7.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.⁹².
- 8.- Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación.
- 9.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el punto cuarto anterior, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- 10.- Que hayan sido efectivamente erogadas las deducciones en el ejercicio de que se trate. Se considerarán efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuenteadas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheques, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Dichos pagos efectuados con cheque serán deducibles en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que

⁹² Esto es aplicable únicamente para los sueldos y salarios de los empleados a nuestro cargo.

efectivamente se cobre dicho cheque no haya transcurrido más de cuatro meses. Con respecto a este plazo de cuatro meses el artículo 233 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos da la pauta para ampliar dicho plazo, este artículo al texto dice:

Art. 233.- Para los efectos del artículo 172, fracción X, segundo párrafo de la Ley, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Quando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquél al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que esté se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

- 11.- Que el valor de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.
- 12.- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- 13.- Que en el caso de adquisiciones de bienes de importación, se compruebe de que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al

régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el monto en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes o inversiones a que nos referimos no podrán ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

Algo que debo mencionar y que es de suma importancia, con referencia al monto de deducibilidad de los bienes importados temporalmente, es que dicho monto transgrede el principio de proporcionalidad tributaria del contribuyente, esto lo podemos observar en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación originada por los amparos 474/2005, 1004/2005, 1105/2005, 910/2004 y 440/2005⁹³ y la cuál transcribo a continuación para una mejor comprensión de lo mencionado:

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL MONTO EN QUE SE EFECTUARÁN LAS DEDUCCIONES TRATÁNDOSE DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES SUJETOS A IMPORTACIÓN TEMPORAL, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.-⁹⁴ El precepto citado, al establecer como requisito que cuando se trate de la adquisición de bienes sujetos al régimen de importación temporal, éstos se deducirán hasta el momento en que retornen al extranjero en términos de la Ley Aduanera, transgrede el principio de

⁹³ Esta jurisprudencia nos marca que el fundamento legal que viola dicho principio es la fracción XV del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero dicho artículo es aplicable a los requisitos de las deducciones de las Personas Morales y por desgracia su similar que es aplicable a las Personas Físicas con fundamento en la fracción XIV del artículo 172 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no es considerado por la misma y por ello esta jurisprudencia puede ser un precedente de amparos por parte de los contribuyentes afectados. Como información adicional este monto estaba vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta del 2002 y 2003.

⁹⁴ Jurisprudencia, Jurisprudencia en materia Constitucional Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII Enero de 2006, Tesis 2a./J. 179/2005, Pág. 1119.

proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose del impuesto sobre la renta, la capacidad contributiva se presenta en función de los ingresos que los sujetos pasivos perciben, así como del reconocimiento legal de los gastos necesarios en que tienen que incurrir para la generación de los ingresos que modifiquen su patrimonio, por lo que el requisito que prevé el artículo 31, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que proceda la deducción de la adquisición de los bienes sujetos al régimen de importación temporal, no atiende al hecho imponible de la contribución, pues difiere su aplicación y la condiciona a un elemento ajeno al objeto gravable, como lo es el relativo al momento en que los bienes retornan al extranjero.

- 14.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se haga a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Si el pago de dicha deducción se realizará por medio de un cheque nominativo, dicho impuesto al valor agregado deberá de anotarse en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá de constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

- 15.- Tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se éste obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.⁹⁵

⁹⁵ Dicho cálculo del impuesto a retener o del subsidio a entregar a los empleados será comentado más a fondo en el capítulo denominado “Originados por Sueldos y Salarios” de este mismo capítulo.

Para concluir debemos conocer también las deducciones que son consideradas como no deducibles, estas están mencionadas en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que a su vez nos remite al artículo 32 de esta misma Ley, y los cuales son los siguientes:

- 1.- Los pagos por Impuesto Sobre la Renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Ni tampoco serán deducibles los pagos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ni del Impuesto a los Depósitos en Efectivo a cargo del contribuyente.
- 2.- Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiese pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.
- 3.- Los montos excedentes de los montos originales de la inversión deducible, dichos montos máximos están estipulados en el artículo 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 4.- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga y que sean ofrecidos a los clientes, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la prestación de los servicios.
- 5.- Los gastos de representación⁹⁶.
- 6.- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o

⁹⁶ Estos son definidos como: “Las cantidades que, aparte de sus sueldos, perciben determinados funcionarios, para que atiendan a los desembolsos que se vean obligados a hacer por razón de sus cargos para la atención de clientes o para la gestión de trámites para beneficio del contribuyente”. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 281.

cuando se apliquen dentro de una franja de 50 kilómetros que circunden al establecimiento o domicilio del contribuyente. Dichos gastos tienen un monto máximo de deducción y el diferencial será considerado como un gasto no deducible, dichos montos máximos deducibles los muestro en el siguiente cuadro sinóptico:

Tipo de Gasto	Montó Máximo	Fundamento Legal	Comentarios Adicionales
Alimentación en Territorio Nacional	\$ 750.00 diarios por persona	Segundo Párrafo de la Fracción II del Art. 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Deberá de ser acompañado del comprobante de transporte y hospedaje, y si sólo se acompaña del comprobante de transporte se deberá de erogar el gasto de alimentación con tarjeta de crédito.
Alimentación en Territorio Extranjero	\$ 1,500.00 diarios por persona	Segundo Párrafo de la Fracción II del Art. 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Deberá de ser acompañado del comprobante de transporte y hospedaje, y si sólo se acompaña del comprobante de transporte se deberá de erogar el gasto de alimentación con tarjeta de crédito.
Uso o Goce Temporal de Automóviles en Territorio Nacional O Extranjero	\$ 850.00 diarios	Tercer Párrafo de la Fracción II del Art. 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Esta erogación también aplica para todos los gastos adicionales que se relación al mismo. Deberá de ser acompañado del comprobante de transporte y hospedaje.
Hospedaje en el extranjero	\$ 3,850.00 diarios	Cuarto Párrafo de la Fracción II del Art. 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Esta erogación realizada en territorio nacional es deducible al 100 %. Deberá de ser acompañado del comprobante de transporte.
Gastos	Se aplicará	Quinto Párrafo de la	Si estos gastos total o parcialmente

originados por seminarios o convenciones Nacionales o Extranjeros	los mismos montos máximos de los rubros anteriores	Fracción II del Art. 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	forman parte de la cuota de recuperación que se establezcan para tal efecto y se demuestre en la documentación amparada y no estén desglosadas dichas erogaciones.
---	--	---	--

- 7.- El pago de las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales a excepción de las que la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva⁹⁷, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros. Tampoco serán deducibles estos pagos si dichos daños, perjuicios o la causa que dio origen a esta pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- 8.- Aquellos intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal y que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como títulos de crédito y que están señalados en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁹⁸, cuando el préstamo

⁹⁷ “Es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño”. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 428.

⁹⁸ Este artículo en su párrafo Primero, Penúltimo y Último, nos define que son considerados como intereses y los cuales al texto dice:

Art. 9.- Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La

de adquisición se hubiese efectuado de Persona Física o Persona Moral con Fines No Lucrativos.

Se exceptuará de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operación de préstamos de valores o de títulos⁹⁹ de los mencionados anteriormente y que los hubieran celebrado con Personas Físicas y que las operaciones cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Carácter General emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

- 9.- Las provisiones para la creación o para el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a la adquisición o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- 10.- Las reservas que se crean para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos del artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 11.- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de dichos bienes no corresponda al de mercado en el momento en que se realizó la adquisición de los bienes por parte del enajenante.

pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

⁹⁹ “Causa jurídica de una obligación o derecho. Documento en que consta una obligación o derecho”. Estos títulos pueden ser de Propiedad, Posesorio, Traslato de Dominio. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p.p.. 460-463.

- 12.- El crédito comercial¹⁰⁰, aun cuando sea adquirido por terceros.
- 13.- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos señalados en el artículo 52 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹⁰¹. Tratándose de

¹⁰⁰ Esto es: “El valor monetario que posee una empresa por concepto de reputación, nombre comercial, ubicación geográfica, cartera de clientes, antigüedad, entre otras”. López López, José Isaura, *Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal*. México, ECAFSA, 2001, p. 88.

¹⁰¹ Este artículo a la letra versa:

Art. 52.- Los pagos a que se refiere el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 32 de la Ley, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad fiscal correspondiente y siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todos los gastos a que se refiere el citado párrafo.

Una vez otorgada la autorización respectiva, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la siguiente documentación:

I.- Tratándose de casa habitación, la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.

II.- En el caso de aviones:

a) Plan de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.

b) Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener:

1.- Lugar u origen de los vuelos y su destino.

2.- Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.

3.- Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.

c) Bitácora de vuelo.

III.- Tratándose de embarcaciones:

a) Bitácora de viaje.

b) Constancia del pago por los servicios de puerto y atraque.

Lo dispuesto en esta fracción, no es aplicable tratándose de dragas.

aviones, sólo serán deducibles el equivalente a \$ 7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto no excedente de \$ 165.00 diarios, siempre que los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

- 14.- Los pagos por concepto de Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que hubiese trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversión deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado ni el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

- 15.- El 87.5 % de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100 % los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción

Los gastos que se realicen en relación con los bienes a que se refiere el primer párrafo de la fracción XII del citado artículo 32 de la Ley, excepto en el caso de aviones, podrán deducirse siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo para la deducibilidad de los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

V del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹⁰² sin que excedan los límites establecidos en dicha fracción.

- 16.- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de los agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
- 17.- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.
- 18.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionista o a otros.
- 19.- Los anticipos por la adquisición de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la prestación de servicios.
- 20.- No serán deducibles los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o de mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Todos los conceptos no deducibles antes mencionados, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que forme parte del costo del servicio.

¹⁰² Esta fracción hace mención a los gastos deducibles y no deducibles de viáticos, transporte, hospedaje y viaje.

Una vez determinados los conceptos básicos para poder realizar el cálculo, se puede analizar el método para el mismo, ya sea para los pagos provisionales o para la declaración anual al que esta obligado el contribuyente.

1. Determinación del Impuesto Sobre la Renta

Como lo mencione anteriormente, el contribuyente calculará y pagará este impuesto por medio de pagos provisionales mensuales y por medio de una declaración anual, los pagos provisionales se calcularán conforme lo estipula el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que a la letra dice:

Art. 127.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo período y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del período a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al

mismo renglón identificado por el mismo por cuenta para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, le monto que resulte de aplicar la tasa del 10 % sobre le monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las tablas mencionadas que se aplicarán mensualmente son las correspondientes al ejercicio 2009 y que están estipuladas en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son las siguientes:

Tarifas Aplicables a los Pagos Provisionales Mensuales para el Ejercicio 2009

	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicar sobre el excedente del límite inferior		
	\$	\$	\$	%		
	0.01	496.07	0.00	1.92		
	496.08	4210.41	9.52	6.40		
	4,210.42	7,399.42	247.23	10.88		
	7,399.43	8,601.50	594.24	16.00		
Estas	8,601.51	10,298.35	786.55	17.92	tablas	se
	10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94		
	20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95		
	32,736.84	en adelante	5,805.2	28.00		

deberán de actualizar conforme lo marca el Último Párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, el artículo 128 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos marca la opción que se puede utilizar, por parte de los contribuyentes con ingresos esporádicos originados por la prestación de servicios profesionales, para el cálculo de dicho pago provisional y dicho artículo versa así:

Art. 128.- Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20 % sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de la antes señaladas.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 177 de esta Ley y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional.

Esta opción, ha consideración de un servidor, es un arma de doble filo porque si se cuentan con los comprobantes fiscales correspondientes a las deducciones, dependiendo de los monto podría ocasionarse una afectación económica directa al contribuyente en el monto del impuesto a pagar en los referente al Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado e incluso el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Por último tenemos que el método para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual del contribuyente y también de la pérdida fiscal, en caso de existir, está mencionado en el artículo 130 de la Ley de este impuesto y que al texto dice:

Art. 130.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

I.- La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente

al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

- II.- El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta

Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

En el artículo anterior, nos manda a su vez al artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en este tenemos la tabla para el cálculo del impuesto anual, el acreditamiento de los pagos provisionales de este impuesto realizados, y dicho artículo al texto dice:

Art. 177.- Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtengan se le aplicará la

Tarifas para Calcular el Impuesto Sobre la Renta Anual para el Ejercicio 2009

la siguiente:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicar sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.92	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	125,580.20	9,438.60	17.92
125,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,138.60	21.95
392,841.97	en adelante	69,662.40	28.00

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pago impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I.- El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.
- II.- El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6, 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el período comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de esta Ley, exceda del 10 %, dichas cantidades se actualizarán por el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes

que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

2. Originado por los Sueldos y Salarios

Como lo mencioné anteriormente, el mago, sujeto objeto de esta investigación tendrá otros contribuyentes a su cargo y que estarán obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta como lo determina el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los cuales serán los trabajadores y todos aquellos que una relación laboral y que presten sus servicios personales subordinados. El concepto de trabajador lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 y el cual transcribo a continuación:

Art. 8.-Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

El concepto de relación de trabajo esta definida en el Primer Párrafo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo y el cual dice al texto:

Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

La subordinación se define perfectamente en la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la cual dice al texto:

“SUBORDINACIÓN LABORAL PARA EFECTOS FISCALES.- CONCEPTO DE LA MISMA.- ¹⁰³ La subordinación que deriva de una relación laboral consistente en la facultad jurídica del patrón de dar órdenes e instrucciones relacionadas con el servicio personal que le presta el trabajador, quien tiene el deber de sujetarse a ellas; es pues, un poder jurídico de mando que se refiere estrictamente a los servicios contratados, el cual es correlativo a una obligación de obediencia por parte de quien los presta...”

El contribuyente de esta investigación, en su figura de patrón, deberá de realizar la retención y pago del Impuesto Sobre la Renta que origine las percepciones recibidas por dichos empleados. En lo referente a la retención, el contribuyente que será considerado como patrón, es responsable solidario de estas retenciones y el pago de las mismas como lo marca la fracción I y II del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación y el cual al texto dice:

Art. 26.- Son responsable solidarios con los contribuyentes:

- I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

Como en todo régimen, existen obligaciones que deberá de cubrir el contribuyente sujeto al mismo y esta no es la excepción, estas obligaciones están enlistadas en el artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las cuales son:

¹⁰³ Martín Granados, Ma. Antonieta, Mireles, Arreola, Susana, Valle Solís, Martha Angelina, *Impuesto Sobre la Renta, Personas Físicas No Empresarias*. México, Thomson, 2007, p. 40.

- 1.- Efectuar las retenciones correspondientes al impuesto originado por los sueldos y salarios de los trabajadores.
- 2.- Realizar el cálculo del impuesto anual de todos los trabajadores o subordinados.
- 3.- Entregarles a los trabajadores, a más tardar el 31 de enero de cada año¹⁰⁴, las constancias de las remuneraciones, retenciones y de los impuestos locales por los ingresos por salarios que hayan hecho deducibles el patrón.
- 4.- En caso de que el patrón solicite el servicio de un outsourcing, solicitarle al mismo, las constancias antes mencionadas y que le serán entregadas a más tardar dentro del mes siguiente al que se inicie la prestación del servicio y además deberá de cerciorarse que dichos trabajadores están inscritos en el registro Federal de Contribuyentes.
- 5.- Solicitarle a los trabajadores, en caso de que el trabajador prestará los servicios a otro empleador, que le comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año calendario de que se trate, a fin de que ya no se aplique el subsidio para el empleo nuevamente.
- 6.- Presentar el patrón la declaración informativa, ante la autoridad fiscal correspondiente, de las personas o de los trabajadores a las que les haya efectuado retenciones por los salarios a más tardar el 15 de febrero de cada año.
- 7.- Solicitarle a sus trabajadores los datos necesarios para realizar la inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en caso de no estar

¹⁰⁴ Si se tratara de un caso de retiro del trabajador, el patrón deberá de entregarlo dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra dicha separación.

inscritos, a contrario sensu, solicitarles su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

- 8.- Proporcionarle a sus trabajadores la constancia del monto total de los viáticos que haya pagado el patrón, en el año anterior, a dichos trabajadores a más tardar el 15 de febrero de cada año.
- 9.- Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, ante la autoridad fiscal la declaración correspondiente a la información de los trabajadores que hayan ejercido la opción de obtener ingresos por títulos de valor, acciones en el año inmediato anterior, conforme a las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Una vez determinado el sujeto de pago de este impuesto y las obligaciones que debe cumplir el mismo, definiré los ingresos¹⁰⁵ gravados y los exentos considerados para el cálculo de este impuesto¹⁰⁶ en el siguiente cuadro sinóptico:

Concepto.	Gravado.	Exento.
Sueldos y Salarios.	El total del sueldo percibido por el trabajador.	El salario percibido por el trabajador es el mínimo.
Horas Extras.	Las horas extras que no excedan a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo en un 50 % siempre y cuando el monto de las mismas exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, y las horas extras posteriores o excedentes a las establecidas por la Ley a un 100 % de gravamen.	Las horas extras que no excedan de las permitidas por la Ley Laboral cuando el salario sea el mínimo y si fuese mayor dicho salario, el 50 % de dichas horas extras permitidas y que dicho monto no rebase cinco veces el salario mínimo de la zona geográfica.
Día de descanso y	El pago del día de descanso en un 50 % y	Si el salario del trabajador es el mínimo

¹⁰⁵ El concepto de ingreso ya fue definido anteriormente en la primera parte de este capítulo.

¹⁰⁶ Como lo estipula el artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

prima dominical	también el importe que se origina si se rebasa la exención del tope de las 5 veces del salario mínimo general del área geográfica, el monto que rebasa la exención de la prima dominical de un salario mínimo de la zona geográfica.	ambos conceptos estarán considerados en esta columna, en caso de sueldos mayores al mínimo será de un 50 % del pago del día de descanso y que no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica y de la prima dominical será del 50 % y el cual no rebasará un salario mínimo general de la zona geográfica.
Indemnizaciones por Riesgo de Trabajo o Enfermedades.	En un 100 % siempre y cuando sean diferentes a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo y no se plasme esta prestación en el contrato ley o contrato colectivo.	En un 100 % siempre y cuando sean concedidas conforme a la Ley Federal del Trabajo y se plasme esta prestación en el contrato ley o contrato colectivo.
Jubilaciones, Pensiones, Retiro e incluso de la subcuenta de SAR. ¹⁰⁷	El excedente del monto total de la pensión diaria que sea mayor a las nueve veces el salario mínimo general del área geográfica.	Que el retiro o el monto total de la pensión diaria no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica
Reembolsos de Gastos Médicos, Dentales o Funerarios.	Al 100 % cuando los reembolsos sean dados a algunos trabajadores y no estén estipulados dentro del contrato de trabajo.	Al 100 % siempre y cuando los reembolsos sean otorgados a todos los trabajadores y estén estipulados en el contrato de trabajo.
Prestaciones de Seguridad Social.	Al 100 % si las otorga otra Institución que no tenga la de calidad de Pública o sea integrante de las mismas.	Al 100 % siempre y cuando sean otorgadas por Instituciones Públicas.
Subsidios por Incapacidad, Becas, Guarderías y Prestaciones de	El monto del subsidio o prestación que exceda de un salario mínimo general del área geográfica elevado al año.	Al 100 % cuando el salario y las prestaciones no excedan de 7 veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año y si rebasarán

¹⁰⁷ Es el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Previsión Social.		este monto, el importe exento será como máximo un salario mínimo general de la zona geográfica levado al año.
Entrega de Aportaciones y sus Rendimientos Provenientes de Subcuentas de Vivienda de la cuenta individual u otorgadas por el patrón.	Al 100 % si las casas brindadas por el patrón no cubren con los requisitos de deducibilidad establecidos por la Ley, y cuando no se le de el tratamiento a los ingresos provenientes de la entrega de aportaciones conforme al artículo 126 del Reglamento del mismo Impuesto.	Al 100 % siempre y cuando las casas habitación entregadas por el patrón cumpla con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley ¹⁰⁸ y que se les de el tratamiento a los ingresos provenientes de la entrega de aportaciones conforme al artículo 126 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta ¹⁰⁹ y que el cumpla con la fracción XII del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. ¹¹⁰

¹⁰⁸ Como lo marcan los artículos 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 41 y 43 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

¹⁰⁹ Que menciona que sean aportaciones a instituciones diferentes al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

¹¹⁰ Dicha fracción al texto dice:

Art. 31.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- XI.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio

Cajas y Fondos de Ahorro establecidas por el Patrón.	Al 100 % cuando algunos de los trabajadores obtengan este beneficio y el cual no este estipulado en el contrato de trabajo, que las cantidades aportadas por el trabajador sea mayores que las aportadas por el patrón, que el monto de las aportaciones supere en un 13% del salario percibido por el trabajador, el monto de las aportaciones excedan a 1.3 veces el salario mínimo general de la zona geográfica y que el fondo se retire más una vez al año.	Al 100 % siempre y cuando sea un beneficio o prestación para todos los trabajadores y este estipulado en el contrato de trabajo, que las cantidades aportadas por el trabajador sea igual que la aportada por el patrón, que el monto de las aportaciones no exceda de un 13% del salario percibido por el trabajador, el monto de las aportaciones no excedan de 1.3 veces el salario mínimo general de la zona geográfica y que el fondo se pueda retirar una sola vez al año.
Cuotas pagadas por el Patrón. ¹¹¹	No grava para efectos del Impuesto Sobre la Renta.	Al 100 % sin limitantes ni excedentes.

aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones

Ingresos por Separación de Trabajadores. ¹¹²	El excedente del monto equivalente a noventa veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica por cada año de servicio y que los trabajadores no cubran los supuestos establecidos en la Ley del Seguro Social para el goce de estos derechos.	Un monto máximo equivalente a noventa veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica por cada año de servicio y toda fracción mayor a 6 meses será considerada como año completo y que los trabajadores cumplan con los supuestos para el goce de estos derechos establecidos en la Ley del Seguro Social.
Gratificación Anual.	Que no sea otorgada a todos los trabajadores como lo estipula la Ley Federal del Trabajo y por el excedente del monto equivalente al salario mínimo general vigente en el área geográfica, sin importar el monto del salario base usado para dicho cálculo.	Que sea otorgada a todos los trabajadores como lo establece la Ley Federal del Trabajo y que no exceda el mismo del salario mínimo general vigente en la zona geográfica elevado al mes, sin importar el monto del salario que base utilizado para el cálculo de la gratificación.
Prima Vacacional.	Que el importe de la prima rebase los 15 de salario mínimo general del área geográfica y que no sea otorgada a todos los trabajadores.	Que sea otorgada en forma general a los trabajadores y que la misma no rebase un monto igual a los 15 de salario mínimo general del área geográfica.

realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

¹¹¹ Estas cuotas son las cuotas obreras de Seguridad Social y que deberá determinar el patrón y ser pagadas por el mismo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹¹² Estos ingresos son por concepto de Primas de Antigüedad, Retiro o Indemnizaciones.

Participación de los Trabajadores en las Utilidades.	Que el importe de la prima rebase los 15 de salario mínimo general del área geográfica y que no sea otorgada a todos los trabajadores.	Que sea otorgada en forma general a los trabajadores y que la misma no rebase un monto igual a los 15 de salario mínimo general del área geográfica.
Viáticos. ¹¹³	Al 100 % si las erogaciones no fueron realizadas en servicio del patrón y no se pueda comprobar con documentos originales emitidos por terceros o que los mismos no cumplan con los requisitos del artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación o que el patrón haya ejercido la deducción correspondiente.	Al 100 % siempre que dichas erogaciones sean realizadas efectivamente en servicio del patrón y se comprueben estas con documentos originales emitidos por terceros ¹¹⁴ y que cumplan con los requisitos del artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que dichos gastos no excedan de un monto total de \$ 15,000.00 en el ejercicio fiscal correspondiente.
Alimentación.	No aplica su gravamen.	Al 100 %.
Ayuda para Renta.	Al 100 % según el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	No aplica ninguna exención.
Ayuda para Transporte.	Al 100 % según el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	No aplica ninguna exención.
Impuestos que sean Traslados.	No aplica gravamen alguno.	Al 100 %.

Para efectos de la determinación del impuesto correspondiente a este régimen fiscal, no existen gastos o deducciones autorizadas para el trabajador y es por ello que la base para el cálculo del mismo, será el monto de los ingresos gravados acumulables, es decir, la diferencia entre los ingresos exentos y los ingresos gravados que perciba nuestro trabajador como los mencionamos anteriormente.

¹¹³ A excepción de los gastos por concepto de hospedaje y transportación aérea como lo marca el Último Párrafo del artículo 128-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

¹¹⁴ El mismo artículo 128-A en su Párrafo Primero nos menciona que se podrá no comprobar o entregar comprobantes sin requisitos fiscales hasta por un 10 % del valor de dichos gastos

1. Determinación del Impuesto Sobre la Renta

Este impuesto se calculará como lo marca el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el cual dice al texto:

Art. 113.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifas Aplicables a los Pagos Provisionales Mensuales para el Ejercicio 2009

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicar sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	en adelante	5,805.2	28.00

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Adicionalmente se deberá de calcular el crédito al salario, pero a partir de 2008, y con motivo de la derogación de los artículos 114 y 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece el Subsidio para el Empleo, que viene a sustituir y funciona de forma similar al crédito al salario y dicho crédito tiene como objetivo el disminuir el impuesto calculado. El monto y el procedimiento de aplicación de este subsidio se encuentra en el artículo Octavo Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el cual dice:

Artículo Octavo.- Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

- I.- Los que perciban ingresos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 113 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

**Tabla para la Aplicación del Subsidio al Impuesto
Calculado para el Ejercicio 2009**

Monto de los Ingresos que Sirven de Base para calcular el Impuesto.		
Para Ingresos de \$	Hasta Ingresos de \$	Cantidad de Subsidio para el empleo mensual \$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	en adelante	0.00

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador

que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

II. Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:

a) El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.

b) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

- c) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 177 de la misma Ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 177.

En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.

III. Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- b) Conserve los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.

- c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- d) Conserve los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.
- e) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
- f) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 109, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.
- g) Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales

subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.

- h) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados constancias del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- i) Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto.

La Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 en su Regla I.3.13.2, nos da un parámetro diferente para el cálculo y pago de la retención mencionada en el artículo anterior, este parámetro se origina cuando al trabajador se le pague en función del trabajo realizado¹¹⁵, y la cual al texto dice:

Regla I.3.13.2. Cuando las personas obligadas a efectuar la retención en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR, paguen en función del trabajo realizado o el cálculo deba hacerse por periodos, podrán efectuar la retención en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR, o del artículo 144 de su Reglamento, al resultado de dicho procedimiento se le aplicarán las tarifas correspondientes del Anexo 8.

¹¹⁵ Esta regla será aplicable, debido a que nuestros trabajadores se les esta remunerando por presentación realizada y no por periodos o jornadas laborales.

Las tablas de las tarifas a que nos hace mención la regla anterior es la que a continuación se muestra:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicar sobre el excedente del límite inferior	Subsidio para el empleo diario
\$	\$	\$	%	\$
0.01	16.32	0.00	1.92	13.39
16.33	58.19	0.31	6.40	13.39
58.20	87.28	0.31	6.40	13.38
87.29	114.24	0.31	6.40	13.38
114.25	116.38	0.31	6.40	12.92
116.39	138.50	0.31	6.40	12.58
138.51	146.25	8.13	10.88	12.58
146.26	155.17	8.13	10.88	11.65
155.18	175.51	8.13	10.88	10.69
175.52	204.76	8.13	10.88	9.69
204.77	234.01	8.13	10.88	8.34
234.02	242.84	8.13	10.88	7.16
242.85	243.40	8.13	10.88	0.00
243.41	282.94	19.55	16.00	0.00
282.95	338.76	25.87	17.92	0.00
338.77	683.23	35.88	19.94	0.00
683.24	1,076.87	104.55	21.95	0.00
1,076.88	en adelante	190.96	28.00	0.00

Ahora bien, el cálculo del impuesto anual de esta retención se realizará como lo estipula el artículo 116 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el cual al texto dice:

Art. 116.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las

retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Además del cálculo del Impuesto Sobre la Renta que ya fue fundamentado anteriormente, el patrón deberá de realizar otro cálculo adicional del mismo impuesto y el cual es para efectos de primas de antigüedad, indemnizaciones y retiros a que tiene derecho los trabajadores, este cálculo esta detallado en el artículo 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el cual a la letra versa:

Art. 112.- Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II.- Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

2. Impuesto al Valor Agregado

Este es un impuesto indirecto y tiene sus antecedentes históricos más próximos en el Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles (ISIM), implantado en el año de 1948, cuyo propósito fue sustituir el impuesto general del timbre que resultaba obsoleto para gravar el comercio y la industria. El ISIM contemplaba en su inicio una sola tasa del 3 % sobre el importe a la enajenación; posteriormente, en 1971, se le incorpora la tasa especial del 10 % aplicable a productos no necesarios; en 1974 se incorporan las tasas del 5 %, 15 % y 30 % para automóviles y, para 1978 se incluye la tasa del 7 %. La productividad del Impuesto al Valor Agregado en promedio para el periodo de 1977 – 2003 fue de 22.7 %, es decir, de cada 100 pesos que potencialmente podrían ser recaudados tan sólo se recaudaron cerca de 23 pesos; la razón consiste en las diferentes tasa que se manejan y el régimen de exenciones, que por una parte disminuían la base gravable y que por otra permitía la evasión de este impuesto.¹¹⁶

En el capítulo 2 referente a las obligaciones fiscales, el contribuyente objeto de esta investigación el mago, es sujeto para este impuesto como lo estipula la fracción II del

¹¹⁶ Ramírez Cedillo, Eduardo, *Contaduría y Administración*. p.p. 113-134, Núm. 223, Septiembre – Diciembre 2007. Editorial Facultad de Contaduría y Administración.

artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por ser una persona física con actividad profesional, es decir, la prestación de servicios independientes. Es necesario mencionar que esta misma Ley en su fracción I, VI y en su párrafo penúltimo y último del artículo 14, nos define el concepto de Prestación de Servicios para efectos de este impuesto y al texto nos menciona:

Art. 14.- Para efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimiló a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Para efecto de este impuesto no todas las actividades realizadas por los prestadores de servicios serán gravables, es decir, estas actividades exentas se encuentran enmarcadas, en especial las que pudieran ser realizadas por el contribuyente sujeto de la investigación,

en el artículo 15 en sus fracciones III, IV, XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que nos dicen a la letra:

Art. 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

III.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

La realización de estos servicios profesionales, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, deberán de efectuarse en el Territorio Nacional y esto se entiende que se prestan

cuando el servicio se lleva a cabo, total o parcialmente, en nuestro territorio por un residente en el país.¹¹⁷

El momento de la causación de este impuesto esta estipulado en el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual nos dice:

Art. 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el momento de cada una de ellas, salvo

¹¹⁷ Este termino se define en el articulo 9 del Código Fiscal de la Federación y que al texto dice:

Art. 9.- Se consideran residentes en territorio nacional:

I.- A las siguientes personas físicas:

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate tambien tengan casa habitación en otro país, se consideraran residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - 1. Cuando mas del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza n México.
 - 2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.
- b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquel en que suceda el cambio de residencia fiscal.

tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme estos se devenguen.

En el artículo anterior se hace mención a un hecho básico para considerar un ingreso acumulable o una deducción autorizada efectivamente pagada, para efectos de este impuesto, este hecho es el momento de efectivamente cobrado y el cual esta enunciado en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que se transcribe a continuación:

Art. 1-B.- Para los efectos de esta Ley se consideraran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con que se le designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Quando el precio o contraprestación pactados por la prestación de servicios se pague mediante cheque, se considerará que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por

los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la prestación de servicios, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerara que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

Ahora bien la base para el cálculo de este impuesto esta enmarcado en el Primer Párrafo del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y el cual al texto dice:

Art. 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerara como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Pero podría darse el caso de cobrar los servicios independientes prestados al cliente con bienes o servicios del mismo, en este caso la autoridad los considera como ingresos y estarán regidos por el artículo 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el cual estipula lo siguiente:

Art. 34.- Cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará

como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista la contraprestación.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita o cuyo uso o goce temporal de proporción, o por cada servicio que se preste.

A esta base se le aplicará la tasa correspondiente, las cuales mostraré en el siguiente cuadro comparativo:

Tasa	Fundamento Legal (Ley del Impuesto al Valor Agregado)	Comentarios
15 %	Artículo 1, Segundo Párrafo.	Esta es la tasa general del impuesto aplicada a los valores de los bienes o servicios enajenados o prestados por los contribuyentes y sean dentro del territorio nacional.
10 %	Artículo 2	Esta tasa se aplicara a los bienes o servicios enajenados o prestados por contribuyentes residentes ¹¹⁸ de la región fronteriza ¹¹⁹ , en

¹¹⁸ Este término esta comprendido y definido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el cual a la letra dice:

Art. 5.- Para los efectos del artículo 2 de la Ley, se consideran residentes en la región fronteriza:

- I.- Los contribuyentes con uno o varios locales o establecimientos en dicha región, por las actividades que realicen en dichos lugares, y
- II.- Los comitentes y las demás personas que realicen las actividades gravadas por la Ley en la región fronteriza, por conducto de comisionistas o personas que actúen por cuenta de terceros con uno o varios locales o con establecimientos en dicha región, por las actividades que realicen en dichos lugares.

¹¹⁹ Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de de la franja fronteriza de los 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los

		caso de importación se aplicara esta tasa, siempre y cuando los bienes o servicios importados sean enajenados o realizados dentro de estas regiones.
0 %	Artículo 2-A	<p>Esta tasa será aplicada únicamente para los bienes o servicios enajenados o prestados limitativos por este artículo y los cuales son:</p> <p>I. Enajenación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Animales y vegetales no industrializados, a excepción del hule. b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de las bebidas distintas de la leche, aún teniendo la naturaleza de alimentos, los jarabes o concentrados expedidos en envases abiertos utilizados para la elaboración de refrescos, el caviar, el salmón ahumado y la angula, los saborizantes, los aditivos alimenticios. c) Hielo y agua no gasificada o compuesta, a excepción de que su presentación para comercialización sea en envases menores de diez litros. d) Ixtle, palma y lechuguilla. e) Tractores para implementos agrícolas, así como sus llantas, fumigadoras y motocultores para superficies reducidas, entre otros equipos destinados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, pero siempre y cuando dichos equipos o maquinaria sean enajenados de forma completa.

Estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los Municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles: de ese punto una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco: de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional. Transcrito del Último Párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

		<p>f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas, equipos de irrigación o para proteger los cultivos de elementos naturales.</p> <p>h) Oro, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales, joyería y lingotes cuyo contenido de material mínimo sea del 80 % y siempre que su enajenación no se efectúe al menudeo y con el público en general.</p> <p>i) Libros, revistas y periódicos. Esta ley considera como libro a toda aquella publicación unitaria y no periódica impresa en cualquier soporte y cuya edición se haga en volumen y para este concepto no queda incluidas aquellas ediciones publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferentes contenidos entre una y otra publicación. Al igual que formaran parte de los libros todos aquellos materiales que le acompañan que no puedan ser susceptibles de comercialización y si dichos materiales pueden comercializarse de forma independiente con serán considerados como libros para efectos de este impuesto.</p> <p>II.- La prestación de los siguientes servicios independientes:</p> <p>a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua, suministro de energía eléctrica</p>
--	--	--

		<p>destinada para el uso del bombeo de agua para el riego, vacunación, desinfección e inseminación de ganado, erradicación de plagas, así como captura y extracción de especies marinas y de agua dulce, entre otras actividades más.</p> <p>b) Los de trituración o molienda de trigo o maíz.</p> <p>c) Los de pasteurización.</p> <p>d) Los prestados en invernaderos hipodérmicos.</p> <p>e) Los de despepite de algodón en rama.</p> <p>f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.</p> <p>g) Los de reaseguro.</p> <p>h) Los de suministro de agua para uso doméstico.</p> <p>II.-El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.</p> <p>IV.- La exportación de bienes y servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.</p> <p><u>Nota:</u> En el Último Párrafo de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se marca que la tasa del impuesto será del 15 % o del 10 % en el consumo (dependiendo si se realiza en región fronteriza o no) de los alimentos mencionados en el inciso b anterior, preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>
--	--	---

Una vez determinada la base, la tasa y los elementos de los ingresos que gravan para este impuesto, es necesario determinar los integrantes de los gastos por los cuales se pagó este impuesto y los cuales pueden ser deducibles, es decir, el impuesto pagado por estos

gastos son acreditables. En lo referente al impuesto acreditable el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado nos marca lo siguiente:

Art. 4.- El acreditamiento de este impuesto consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que el hubiese pagado con motivo con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión solo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Para que el impuesto pagado pueda ser considerado como un impuesto acreditable, es necesario que este cubra con ciertos requisitos y los cuales están enlistados en el artículo 5 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y estos son:

1. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar este impuesto. Será consideradas estrictamente indispensables aquellas erogaciones que realice el contribuyente y que sean deducibles conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, se considerara para efectos del acreditamiento de este impuesto, únicamente el monto equivalente del Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente e incluso el de las importaciones de dichas erogaciones. Asimismo, la deducción inmediata de las inversiones en bienes de activo fijo nuevos que se encuentra prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerara el impuesto pagado como un impuesto totalmente acreditable, pero siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de inversiones o gastos preoperativos, se podrá estimar el destino de dichos gastos y acreditar el Impuesto al Valor Agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago de este impuesto y que no excedan del 10 % del impuesto pagado, no se cobrarán recargos siempre y cuando el pago se efectúe de forma esporádica.

2. Que el Impuesto al Valor Agregado pagado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y el cual también deberá constar por separado en el comprobante fiscal respectivo, dichos comprobantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Recordemos que también se tiene la opción de considerar como comprobante fiscal los estados de cuenta bancarios del contribuyente, como lo marca el artículo 29-C del mismo Código, para que el impuesto en comento pueda ser acreditable, el comprobante deberá contener el impuesto en forma expresa y por separado.
3. Que el Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

4. Que tratándose del Impuesto al Valor Agregado trasladado que se hubiese retenido conforme lo estipula el artículo 1-A de La Ley de este impuesto, la retención respectiva se entere en los términos y plazos establecidos en este artículo exceptuando lo que nos marca la fracción IV del artículo en comento. Una vez retenido y enterado por el contribuyente el Impuesto al Valor Agregado podrá hacerlo acreditable en la declaración¹²⁰ del pago mensual posterior a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

5. Cuando se este obligado al pago del impuesto o cuando sea aplicable la tasa del 0 %, sólo por una parte de las actividades realizadas, se estará a lo siguiente:
 - a) Cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes diferentes a las inversiones referidas en el inciso d) posteriormente mencionado, por las adquisiciones de servicios o el uso o goce temporal de bienes utilizados exclusivamente para la realización de las actividades que graven a tasa 0 % y dicho impuesto será totalmente acreditable.

 - b) Cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación sea por erogaciones de adquisiciones de bienes distintos a las inversiones referidas en el inciso d) posteriormente mencionado, por la adquisición de servicios o el uso o goce temporal de bienes utilizados para las actividades que estén exentas de este impuesto y el cual no será acreditable.

¹²⁰ Recordemos que este impuesto ya no se paga por medio de pagos provisionales mensuales, sino con pagos definitivos mensuales y también con la obligación de la presentación mensual de la Declaración de Operaciones con Terceros para efectos de IVA.

c) Cuando sean utilizados de forma indistinta los bienes de diferentes inversiones referidas en el inciso d) posteriormente mencionado, servicios o el uso o goce temporal de bienes, por parte del contribuyente para la realización de sus actividades que sean gravadas a la tasa del 0 % o a las actividades exentas, será el impuesto acreditable de forma proporcional, por tasa del impuesto gravado, del valor total del impuesto de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

d) Tratándose de las inversiones referidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente por la adquisición o en el pago de la importación podrá ser acreditable por la consideración del destino habitual de esta inversión para la realización de las actividades por las que se graven a la tasa del 0 % o exentas de este impuesto y se deberá de ajustar el mismo cuando se altere el destino de la inversión, este ajuste deberá de realizarse de la siguiente forma:

I) Cuando se trate de inversiones destinadas exclusivamente para la realización de actividades gravadas a tasa 0 % , el impuesto que se haya trasladado al contribuyente o pagado en la importación podrá ser acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

II) Cuando se trate de inversiones destinadas en forma exclusiva para la

realización de actividades exentas del pago de este impuesto, que hayan sido trasladadas al contribuyente o pagadas en la importación, dicho impuesto no será acreditable.

III) Cuando se trate de inversiones destinadas para la realización de actividades gravadas a las tasas del 0 % o exentas del pago de impuesto, el impuesto trasladado al contribuyente o pagado en la importación, podrá ser acreditable este impuesto en proporción al valor total del impuesto de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate y aplicando el ajuste mencionado en el artículo 5-A de esta Ley.

6. El acreditamiento por parte del contribuyente conforme al inciso III) antes referido, deberá de aplicarlo a todas las inversiones adquiridas o importadas en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.
7. Cuando el impuesto pagado en la importación fuera gravada a la tasa del 10 %, este impuesto será acreditable en los términos antes señalados. Siempre y cuando los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados dentro de la región fronteriza.

El numeral 4 de los puntos anteriormente analizados nos mencionan la retención del impuesto, esta retención es una obligación de los contribuyentes enmarcados en el inciso a)

de la fracción II, quinto, sexto y séptimo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el cual versa como continúa:

Art. 1-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

II. Sean Personas Morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de los efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

El Ejecutivo Federal, en el Reglamento¹²¹ de esta Ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

El ajuste mencionado en el numeral 5, inciso d), sub-inciso III), nos remite al artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el cual dice:

¹²¹ El artículo del Reglamento mencionado en este párrafo de la Ley del Impuesto en comento, es el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el cual transcribo a continuación para una mejor comprensión de este tema:

Art. 3. Para los efectos del artículo 1-A, último párrafo de la Ley, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

I.- La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:

- a) Prestación de servicios personales independientes.
- b) Prestación de servicios de comisión.
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

II.- La retención se hará por el 4 % del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición del Servicio de Administración Tributaria la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien los reciba, por contribuciones distintas al impuesto al valor agregado, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y por cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones.

Art. 5-A.- Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente:

I.- Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento que corresponda, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente

realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.

- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, y

II.- Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se

establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción. El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se realizó el acreditamiento correspondiente y hasta el mes de que se trate.

El procedimiento establecido en este artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos en el período en el que para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los por cientos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley. El número de meses se empezará a contar a partir de aquél en el que se realizó el acreditamiento de que se trate. El período correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

Adicionalmente el artículo 5-B de la Ley de Impuesto al Valor Agregado nos da otra opción para realizar el cálculo de la proporción estipulada en el artículo 5-A de la Ley en comento, este artículo textualmente dice:

Art. 5-B.- Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 5o.-A de esta Ley, podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pago en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el

valor total de las actividades, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al período comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo deberán aplicarla respecto de todas las erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto al valor agregado o a las que se les aplique la tasa de 0%, en un período de sesenta meses, contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento en los términos del presente artículo.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en este artículo.

Por la naturaleza de la prestación de nuestros servicios profesionales se llegará a realizar alguna devolución, descuento o bonificación a los clientes de sus anticipos o depósitos recibidos, por pronto pago o por promoción, siempre y cuando la actividad realizada este gravada por este impuesto, se podrá deducir en las declaraciones de pago del mes que corresponda el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por

los que se debe pagar el impuesto y siempre que se haga constar expresamente que este impuesto trasladado se haya restituido.¹²²

Pero si los servicios profesionales prestados son causales de una retención de este impuesto, en caso de existir una devolución, bonificación o descuento, se deberá de presentar una declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.¹²³

Para la realización de las actividades profesionales de un servidor, como mago, es necesario el uso de transporte para el equipo y para el personal, si el vehículo es propio, el impuesto de los gastos erogados por este concepto serán deducibles. Pero en ciertas ocasiones es necesario hacer uso del vehículo de un tercero, sin ser un servicio de taxi o de flete, muchas ocasiones puede ser este vehículo propiedad de un tercero y el cual es empleado del prestador de servicios.

Si se diera el caso antes comentado, se nos da el beneficio de la deducibilidad del impuesto de los gastos erogados por este concepto y esto se deberá de realizar como lo estipula el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el cuál a la letra dice:

Art. 21.- Para los efectos de las disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto trasladado con motivo de los gastos erogados por concepto de combustible, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando éstos se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que les preste el servicios personales subordinados y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades

¹²² Estipulado en el Primer Párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

¹²³ Estipulado en el Tercer Párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para el 2009.

propias de los contribuyentes. En estos casos, el acreditamiento se podrá efectuar en la proporción que del total de los gastos erogados representen la parte que de los mismos sean deducible para el contribuyente, para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por la naturaleza de actividad realizada, se puede mencionar que algunos de los equipos, libros o inclusive alguno efectos son de origen extranjero, en este caso se estaría realizando una importación. Dicha importación causa un Impuesto al Valor Agregado, pero la importación puede considerarse en diferentes momentos, lo cuales señala el artículo 26 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto momentos son:

- 1.- En el momento en que el importador presente el pedimento de los bienes o servicios.
- 2.- Si es una importación temporal, será acreditable el impuesto en el momento en que se convierte en una importación definitiva.
- 3.- Si se aprovechan servicios prestados en el extranjero dentro del territorio nacional se estará aplicando lo estipulado en el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, antes mencionado.
- 4.- Si la importación se origina por bienes enajenados o servicios prestados en el país y los cuales no den lugar al pago del impuesto o graven a tasa 0 %, será considerado el momento de la importación cuando se pague efectivamente la contraprestación.
- 5.- En caso de bienes donados a la Federación, Entidades Federativas, Municipios o alguna otra persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de reglas de carácter general, por parte de

residentes en el extranjero se considerará como momento de importación aquel en que se pague la contraprestación.¹²⁴

El impuesto de las importaciones de bienes tangibles esta estipulado en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el cual marca:

Art. 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Ahora bien, este impuesto originado por la importación se pagará de la forma estipulada en los Párrafos Primero y Segundo del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y los cuales dice:

- a) En caso de bienes tangibles el pago del impuesto tendrá un carácter de provisional y se deberá de realizar conjuntamente con el impuesto general de importación e incluso que este impuesto general de importación se diera en

¹²⁴ A título personal quiero mencionar que en este caso la Ley se contradice, ya que si es una donación no debería causar el pago de la contraprestación en si.

virtud de que los bienes se encuentren en virtud de un depósito fiscal, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

- b) Si el bien en comento, por su naturaleza, no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, el contribuyente efectuará el pago del Impuesto al Valor Agregado, mediante la declaración que presente ante la aduana correspondiente.

Pero también es necesario mencionar que en el Tercer Párrafo del mismo artículo 28 nos marca que podrá ser acreditable, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley¹²⁵ del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto pagado por la importación de los bienes podrá ser acreditable.

Y en el Último Párrafo del artículo 28 de esta Ley nos marca que las mercancías originadas por una importación, no podrán ser entregadas o salidas de la aduana o recinto fiscal si el contribuyente no ha realizado el pago del impuesto correspondiente por dicha importación.

Una vez determinados los ingresos que serán objeto del impuesto y el mismo impuesto acreditable, es necesario mencionar que el cálculo de este impuesto será mensual y tendrá el carácter de pago definitivo, es decir, el saldo a pagar o a favor es el definitivo y que en caso de corrección por errores en el cálculo de este impuesto, se deberá de presentar una declaración complementaria.

¹²⁵ Estos artículos a la letra versan así:

Art. 55. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, el impuesto que se pague en la importación de bienes tangibles, se enterará utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago del impuesto general de importación, aún cuando no se deba pagar este último gravamen.

Art. 56. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 28, tercer párrafo de la Ley, los contribuyentes que hayan optado por pagar, entre otros, el impuesto mediante depósito en las cuentas aduaneras, de conformidad con la legislación de la materia, será acreditable hasta el momento en el que éste sea transferido a la Tesorería de la Federación por la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate.

El procedimiento para el cálculo de este impuesto será como lo marca el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el cual dice:

Art. 5-D.- El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33¹²⁶ de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.



Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este lineamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir, e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.


Si una vez calculado el impuesto se obtiene un saldo a favor de este impuesto se podrá aplicar lo estipulado en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Este

¹²⁶ Este artículo en su Primer Párrafo nos menciona que la forma de pago de este impuesto originado por la prestación de un servicio profesional esporádico, se deberá de realizar ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días hábiles posteriores a aquél en que se obtuvieron dichos ingresos. Este impuesto se pagará al 100%, es decir, sin hacer acreditable el impuesto de los gastos erogados. Si el impuesto es originado por importaciones ocasionales se deberá de pagar como lo estipula el artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para ambos casos no se obliga al contribuyente el presentar declaraciones mensuales y tampoco el llevar contabilidad, pero i deberá de expedir los comprobantes que señalan la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarla por lo menos los cinco años de Ley.

artículo nos menciona que si se obtiene en la declaración un saldo a favor, el contribuyente puede acreditar este impuesto contra el impuesto a cargo obtenido en los meses posteriores, hasta que el saldo a favor se agote, puede también solicitar la devolución de este saldo o en su caso realizar la compensación contra los saldos a cargo de otros impuestos¹²⁷, en el caso de realizar el contribuyente una devolución o compensación de este impuesto tendrá el derecho de actualizar el saldo remanente conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta agotar el saldo de impuesto a favor o el impuesto compensado.

Cabe mencionar que también en el Segundo Párrafo de este artículo nos marca que los saldos a favor que sean solicitados para devolución o como objeto de compensación, los mismos no podrán ser acreditados en declaraciones posteriores. Para concluir con el análisis de este impuesto expongo en el siguiente cuadro sinóptico las diferentes tasas, nombres y abreviatura de este tipo de impuesto en otros países:







África ¹²⁸				
País	Tasa Normal	Tasa Reducida	Abreviatura	Nombre Original y Traducción en Español
 Egipto	10 %		GST	تالكلمة او تناعي بملا قبيرض (Impuesto de Ventas y de Bienes)
 Sudáfrica	14 %	0 %	BTW / VAT	Belasting op Toegevoegde Waarde / Valued Added Tax (Impuesto Sobre el Valor Añadido)

América del Norte y Caribe ¹²⁹				
País	Tasa Normal	Tasa Reducida	Abreviatura	Nombre Original
 Barbados	15%		VAT	Value Added Tax (Impuesto Sobre el



¹²⁷ Como lo estipula el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente para 2009.

¹²⁸ OCDE. Tendencias del consumo de Impuestos 2008 (Consumption Tax Trends 2008). transcrito de http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_al_valor_agregado.









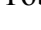
¹²⁹ Ibid..

				Valor Añadido)
 Canadá	5 %	4.5 %	GST / TPS HST / TVN	Goods and Services Tax / Taxe sur les produits et services Harmonized Sales Tax / Taxe de vente harmonisée (Impuesto Sobre Bienes y Servicios / Impuesto Armonizado de Ventas)
 República Dominicana	16 %	12 % 0 %	ITBIS	Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios
 El Salvador	13 %		IVA	Impuesto al Valor Agregado
 Guatemala	12 %		IVA	Impuesto al Valor Agregado
 México	15 %	10 % 0 %	IVA	Impuesto al Valor Agregado
 Panamá	5 %		ITBMS	Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios

América del Sur¹³⁰

País	Tasa Normal	Tasa Reducida	Abreviatura	Nombre Original
 Argentina	21 %	10.5 % 0%	IVA	Impuesto al Valor Agregado
 Brasil	12 % 25% 5%	0 %	IPI 12 % * ICMS 25% ** ISS 5% ***	IPI - Imposto sobre produtos industrializados (Impuesto sobre productos industrializados) ICMS - Imposto sobre circulacao e servicios (Impuesto sobre la comercialización y servicios) ISS - Imposto sobre servicio de qualquer



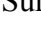
¹³⁰ OCDE. Tendencias del consumo de Impuestos 2008 (Consumption Tax Trends 2008). transcrito de http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_al_valor_agregado.

				natureza (Impuesto sobre cualquier servicio) IPI para los productos importados es del 60%
 Chile	19 %		IVA	Impuesto al Valor Agregado
 Colombia	16 %		IVA	Impuesto Sobre el Valor Agregado
 Ecuador	12 %		IVA	Impuesto al Valor Agregado
 Guayana	16 %	0 %	VAT	Value Added Tax (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Paraguay	10 %	5 %	IVA	Impuesto al Valor Agregado
 Perú	19 %		IGV	Impuesto General a la Venta
 Trinidad y Tobago	15 %			
 Uruguay	22 %	10 %	IVA	Impuesto al Valor Agregado
 Venezuela	9 %	8 %	IVA	Impuesto al Valor Agregado







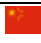





* Impuesto Federal.

** Impuesto Estatal.

*** Impuesto Municipal.

Asia ¹³¹				
País	Tasa Normal	Tasa Reducida	Abreviatura	Nombre Original
 Armenia	20 %	0 %	AAH UUZ	Ավելացված արժեքի հարկ Avelatsvats arjheki hark
 Corea del Sur	10 %		VAT	Value Added Tax (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Filipinas	12 %		RVAT	Reformed Value Added Taxe (Reformado Impuesto Sobre el Valor Añadido) localmente conocido como Karagdagang Buwis (Impuestos Adicionales)






¹³¹ OCDE. Tendencias del consumo de Impuestos 2008 (Consumption Tax Trends 2008). transcrito de http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_al_valor_agregado.







 Georgia	18 %	0 %	DGhG	დღგ დამატებული ღირებულების გადასახადი (Damatebuli Ghirebulebis gdasakhadi)
 Irán	3 %		VAT	مدوزفا شزرا رب تاىلام Valued Added Tax (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 India	12.5 %	4 % 1 % 0 %	VAT	Valued Added Tax (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Indonesia	10 %	5 %	PPN	Pajak Pertambahan Nilaj (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Israel ¹³²	15.5 % ¹³³		Ma'am	מס מערך (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Japón	5 %		Consumption Tax	Impuesto Sobre el Consumo
 República Popular China ¹³⁴	17 %	6 % 3 %	Pinyin	Zēng Zhí Shuì
 Jordania	16 %		GST	Goods and Sales Tax (Impuesto Sobre Ventas y Servicios)
 Kazajistán	13 %			Қосымша салық құны (Impuesto Sobre el Comercio)
 Libano	10 %		TVA	Taxe sur la valeur ajoutée (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Malasia	10 %		GST	Goods and Services Tax (Impuesto Sobre Ventas y Servicios)
 Pakistán	16 %	1 % 0 %	GST	General Sales Tax (Impuesto General Sobre las Ventas)

¹³² Salvo Eilat, donde el IVA no está planteado















¹³³ El IVA en Israel está en proceso de ser reducida gradualmente. Se redujo de 18% a 17% en marzo de 2004, al 16,5% en septiembre de 2005, y fue a su ritmo actual el 1 de julio de 2006. Hay planes para reducir aún más en un futuro próximo, pero dependerá de los cambios políticos en el parlamento israelí.

¹³⁴ Estos impuestos no se aplican en [Hong Kong](#) y [Macao](#), que son económicamente independientes como [regiones administrativas especiales](#).













 Singapur	7 %		GST	Goods and Services Tax (Impuesto Sobre Ventas y Servicios)
 Sir Lanka	12 %			
 Tailandia	7 %		VAT	Value Added Tax (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Turquía	18 %	8 % 1 %	KDV	Katma değer vergisi (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Vietnam	10 %	5 % 0 %	GTGT	Giá Trị Gia Tăng (Impuesto al Valor Añadido)









Europa ¹³⁵				
País	Tasa Normal	Tasa Reducida	Abreviatura	Nombre Original
 Albania	20 %	0 %	TVSH	Tatimi mbi Vleren e Situuar (Impuesto al Valor Fiscal Situado)
 Alemania	19 %	7 %	MwSt USt	Mehrwertsteuer / Umsatzsteuer (Impuesto Sobre el Valor Añadido / Impuesto Sobre las Ventas)
 Austria	20 %	12 % 10 %	USt	Umsatzsteuer (Impuesto Sobre las Ventas)
 Bélgica	21 %	12 % 6 %	BTW TVA MWSt	Belasting over de toegevoegde waarde / Taxe sur la Valeur Ajoutée / Mehrwertsteuer (Impuesto Sobre las Ventas / Impuesto Sobre el Valor Añadido / IVA)
 Bosnia y Herzegovina	17 %		PDV	Porez na Dodanu Vrijednost (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Bulgaria	20 %	7 %	ДДС	Данък върху добавената стойност

¹³⁵ OCDE. Tendencias del consumo de Impuestos 2008 (Consumption Tax Trends 2008). transcrito de http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_al_valor_agregado.

		0 %		(Impuesto al Valor Agregado)
 Chipre	15 %	5 %	ΦΠΑ	Φόρος Προστιθέμενης Αξίας (Impuesto al Valor Agregado)
 Croacia	22 %	10 %	PDV	Porez na dodanu vrijednost (Impuesto Sobre el Valor Agregado)
 Dinamarca	25 %		Moms	Merværdiafgift (Impuesto al Valor Añadido)
 Eslovaquia	19 %	10 %	DPH	Daň z pridanej hodnoty (Impuesto al Valor Agregado)
 Eslovenia	20 %	8.5 %	DDV	Davek na dodano vrednost (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 España	16 %	7 % 4 %	IVA	Impuesto Sobre el Valor Añadido
 Estonia	18 %	9 %	Km	Käibemaks (IVA)
 Finlandia	22 %	17 % 8 %	ALV Moms	Arvonlisävero / Mervärdesskatt (Impuesto Sobre el Valor Añadido de Mercado / IVA)
 Francia	19.6 %	5.5 % 2.1 %	TVA	Taxe sur la valeur ajoutée (Impuesto al Valor Añadido)
 Grecia	19 %	9 % 4.5 %*	ΦΠΑ	Φόρος Προστιθέμενης Αξίας (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Hungría	20 %	5 %	AFA	általános forgalmi adó (Impuesto General Sobre las Ventas)
 Irlanda	21.5 %	13.5 % 4.8 % 0 %	CBL VAT	Cáin Bhreisluacha (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Islandia	24.5 %	7 % ¹³⁶	VSK	Virðisaukaskattur (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Italia	20 %	10 %	IVA	Imposta sul Valore Aggiunto (Impuesto al

¹³⁶ La reducción de la tasa fue del 14% hasta el 1 de marzo de 2007, cuando se redujo al 7%. El tipo reducido se aplica a los gastos de calefacción, impresos, facturas de restaurante, estadias de hoteles, y la mayoría de los alimentos.


		6 % 4 %		Valor Agregado)
 Kosovo	16 %		TVSH	Tatimi mbi Vlerën e Situar (Impuesto al Valor Agregado)
 Letonia	21 %	10 %	PVN	Pievienotās vērtības nodoklis (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Lituania	19 % **	9 % 5 %	PVM	Pridėtinės vertės mokestis (Impuesto al Valor Añadido)
 Luxemburgo	15 %	12 % 9 % 6 % 3 %	TVA	Taxe sur la Valeur Ajoutée (Impuesto al Valor Añadido)
 Malta	18 %	5 %	TVM	Taxxa tal-Valur Miżjud (Impuesto al Valor Añadido)
 Macedonia	18 %	5 %	ДДВ	Данок на Додадена Вредност (DANOK Dodadena de Nocividad)
 Moldavia	20 %	5 %	TVA	Taxa pe Valoarea Adăugată (Impuesto al Valor Añadido)
 Montenegro	17 %		PDV	Porez na dodatu vrijednost (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Noruega	25 %	14 % 8 %	MVA	Merverdiavgift (Bokmål) / meirverdiavgift (nynorsk) (Impuesto Sobre las Ventas) / (Impuesto Sobre el Valor Agregado)
 Países Bajos	19 %	6 % 0 %	BTW	Belasting toegevoegde waarde (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Polonia	22 %	7 % 3 % 0 %	PTU	Podatek od towarów i usług (Impuesto Sobre Bienes y Servicios)
 Portugal	20 %***	12 % 5 %	IVA	Imposto sobre o Valor Acrescentado (Impuesto al Valor Agregado)

 Reino Unido ¹³⁷	15 %	5 % 0 %	VAT (Welsh TAW)	Value Added Tax (Welsh: Treth ar Werth) (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 República Checa	19 %	9 %	DPH	Daň z přidané hodnoty (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Rumania	19 %	9 %	TVA	Taxa pe valoarea adăugată (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Rusia	18 %	10 % 0 %	НДС NDS	Налог на добавленную стоимость (Impuesto al Valor Añadido)
 Serbia	18 %	8 % 0 %	PDV	Porez na dodatu vrednost (Impuesto al Valor Añadido)
 Suecia	25 %	12 % 6 %	Moms	Mervärdesskatt (IVA)
 Suiza	7.6 %	3.6 % 2.4 %	MWST TVA IVA TPV	Mehrwertsteuer Taxe sur la valeur ajoutée Imposta sul valore aggiunto Taglia sin la Plivalur
 Ucrania	20 %	0 %	ПДВ	Податок на додану вартість (Impuesto al Valor Añadido)

* Reducido de un 30 % al 13 %, 6 % y 3% en las islas.



** Tasa aplicable a partir del 1 de Enero de 2009).

*** Tasa aplicable a partir del 1 de Julio de 2008.

Oceanía ¹³⁸				
País	Tasa Normal	Tasa Reducida	Abreviatura	Nombre Original
 Australia	10 %	0 %	GST	Goods and Services Tax (Impuesto Sobre Bienes y Servicios)

¹³⁷ Reino Unido redujo temporalmente su tasa normal de IVA del 17,5% al 15,0% entre el 1 de diciembre de 2008 y el 1 de enero de 2010.

¹³⁸ OCDE. Tendencias del consumo de Impuestos 2008 (Consumption Tax Trends 2008). transcrito de http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_al_valor_agregado.

 Fivi	12.5 %	0 %	VAT	Value Added Tax (Impuesto Sobre el Valor Añadido)
 Nueva Zelanda	12.5 %		GST	Goods and Services Tax (Impuesto Sobre Bienes y Servicios)

Como se puede observar con el cuadro anterior, en la mayoría de los países del mundo existe este impuesto, ya que es un impuesto que grava directamente al consumo de bienes y servicios, sin importar el régimen fiscal en el que se encuentre el adquirente de dichos productos.

Para concluir es necesario mencionar que además de estar obligado el contribuyente al pago del Impuesto al Valor Agregado, a partir del ejercicio fiscal de 2008 a la fecha, deberá de presentar de forma conjunta con la declaración o pago de este impuesto la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.

3. Impuesto Empresarial a Tasa Única

Este impuesto fue aprobado por el Congreso de la Unión en junio 2007 como parte de la Reforma Fiscal propuesta por el Presidente Felipe Calderón y entró en vigor el 1 de enero del 2008.

Con este impuesto se abroga el Impuesto al Activo como lo marca el artículo Segundo Transitorio del 2008 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es decir, quedará sin efecto legal alguno la Ley del Impuesto al Activo, el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo y todas aquellas resoluciones o disposiciones administrativas de carácter general aplicables a este impuesto que hayan sido emitidas por la autoridad competente.

Pero en dicho artículo transitorio, en su último párrafo, nos marca que las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto al Activo que hubieran nacido por la realización de actividades gravadas, de situaciones jurídicas o de hecho previstas en la Ley de este impuesto, durante la vigencia del mismo, deberán ser cumplidas en las formas, por

los montos y en los plazos establecidos en dicho ordenamiento por los contribuyentes sujetos al impuesto y que no lo hayan realizado en su tiempo o forma.

Adicionalmente el contribuyente sujeto al Impuesto al Activo¹³⁹, que haya realizado pagos de dicho impuesto podrá solicitar la devolución del mismo, el procedimiento para ejercer esta opción la encontramos en el artículo Tercero Transitorios del 2008 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Nuestro sujeto objeto de la investigación es una Persona Física con Actividad Profesional residente en el territorio nacional con establecimiento permanente en el país¹⁴⁰ y el cual es sujeto obligado al pago de este impuesto.

Para poder estudiar este impuesto es necesario conocer cuales son los ingresos que este impuesto considera como gravables, dichos ingresos están enlistados en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los cuales son:

- 1.- El precio o la contraprestación a favor de quien realice la actividad gravada.
- 2.- Las cantidades que se cobren o carguen al adquiriente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, los intereses normales o moratorios cobrados, las penas convencionales cobradas, los anticipos o depósitos cobrados, excepto el cobro de los impuestos que se trasladen en los términos de la Ley.
- 3.- Los anticipos o depósitos que se restituyen al contribuyente, como también las bonificaciones o descuentos que reciban siempre que las operaciones que le dieron origen se haya efectuado la correspondiente deducción.

¹³⁹ Recordemos que los sujetos a este impuesto son exclusivamente las Personas Morales y las Personas Físicas con Actividad Empresarial y las que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, a excepción de los bienes inmuebles destinados a la habitación. Es por ello que no es necesario profundizar más en el tema, ya que el sujeto que es objeto de esta investigación es la Persona Física con Actividad Profesional y este régimen no es sujeto al Impuesto al Activo, como lo marca el artículo 1° de la ley del Impuesto al Activo vigente para 2007.

¹⁴⁰ Artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

- 4.- Las cantidades percibidas por el contribuyente de las instituciones de seguros cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionadas con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 5.- Si el precio o la contraprestación que recibe el contribuyente no sea en efectivo ni en cheque, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerara ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.
- 6.- También serán considerados como ingresos las permutas o pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Al igual que el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, este impuesto tiene considerados también ingresos no gravados o exentos del mismo, los cuales están enmarcados en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los cuales son:

- 1.- Todos los ingresos percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y que estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

- 2.- Las personas que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.¹⁴¹
- 3 - Los ingresos obtenidos por las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y siempre que dichos ingresos sean destinados a los fines propios de su objeto social y que no se otorguen a persona algún beneficio sobre el remanente distribuible.
- 4.- Los ingresos percibidos por las personas físicas y morales provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que se encuentren exentas del pago del impuesto sobre la renta.
- 5.- Los ingresos que se perciban por los fondos de pensiones y jubilaciones que se encuentren exentas en los términos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 6.- Los ingresos derivados por la enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de

¹⁴¹ Este Título considera como Personas Morales con Fines No Lucrativos los siguientes:

- a) Los partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Los sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellos que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25 % del valor total de las instalaciones.
- d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales.
- e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular.
- f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituida de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

depósitos de bienes, por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, por la enajenación de moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compra-venta de divisas.

- 7.- Los ingresos percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos referentes a la Actividad Empresarial y Profesional y el referente a los arrendamientos y en general por el uso o goce temporal de bienes inmuebles que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez que hemos determinado cuales son los ingresos gravados y exentos para efectos de este impuesto, también es necesario conocer y determinar cuales son los conceptos que se consideran como deducciones autorizadas para efectos del mismo y algunas de las cuales son discordantes de los establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estas deducciones están estipuladas en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y las cuales se mencionan a continuación:

- 1.- Las erogaciones efectuadas que se utilicen para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o para la Administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes o servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- 2.- No serán deducibles las erogaciones efectuadas por el contribuyente y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- 3.- Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deban trasladar. Igualmente es deducible el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento de dichos impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto si se tratase del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.
- 4.- Las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a un permiso o concesión, siempre y cuando que esta erogación sea deducible en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 5.- El importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecidos en esta Ley.
- 6.- Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre y cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y perjuicios causados que dieron origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

- 7.- La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en los términos que establecen las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Cuando se disminuyan las reservas antes mencionadas, esta disminución se considerará como ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.
- 8.- Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades pagadas por las instituciones de fianzas para cubrir el pago de dichas reclamaciones.
- 9.- Los premios pagados en efectivo de rifas, loterías, sorteos o juegos con apuestas que hayan sido organizados por el contribuyente, siempre y cuando hayan sido autorizados por las leyes respectivas.
- 10.- Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 11.- Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

- 12.- Cuando el contribuyente recupere cantidades que hayan sido deducidas en los términos antes mencionados, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Pero para que estas deducciones puedan ser consideradas como tales, deberán cubrir con algunos requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y los cuales se pueden observar en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los requisitos mencionados en el mismo son:

- 1.- Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley¹⁴². Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.
- 2.- Que la erogación sea estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- 3.- Que la erogación haya sido efectivamente pagada al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una

¹⁴² Este artículo nos hace mención de los ingresos exentos o no gravados para efectos de este impuesto.

persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago. Se presumirá que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituyen una garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

- 4.- Cuando el pago de las erogaciones se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
- 5.- Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera que cumplan con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó las erogaciones ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas. Cuando en la Ley del Impuesto Sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezcan en la Ley citada, según corresponda.
- 6.- Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Algo importante a considerar, es que este impuesto nos marca como ingresos no sujetos a gravamen y erogaciones no deducibles, adicionales a los mencionados

anteriormente, todos aquellos ingresos y deducciones que hayan sido efectivamente cobrados o pagados antes del 1 de enero de 2008.¹⁴³

Pero debemos tomar en cuenta que sí es posible el considerar la deducción de las inversiones adquiridas antes del ejercicio 2008, para ello se deberá de realizar un cálculo en específico y el que esta estipulado en los artículos Quinto y Sexto Transitorios de 2008 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los cuales dicen a la letra:

Artículo Quinto. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la presente Ley, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de esta Ley sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

El monto de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior se deducirá de una tercera parte en cada ejercicio a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de

¹⁴³ Fundamentado en los artículos Octavo y Noveno Transitorios de 2008 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al período a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

Artículo Sexto. Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta Ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

I.- Determinarán el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tengan al 1 de enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de

actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

- II.- El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5 % en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último

mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley.

Cuando antes del ejercicio fiscal del 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando estas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

No serán deducibles en los términos de esta Ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Una vez conocidos los ingresos gravados, exentos y las deducciones autorizadas para efectos de este impuesto, es necesario decir que la tasa de imposición y el factor para los créditos fiscales de este impuesto será variable en base al ejercicio fiscal de que se trate, esto se menciona en el artículo Cuarto Transitorio de 2008 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única quedando las tasas de la siguiente manera:

Ejercicio Fiscal	Tasa del Impuesto	Factor aplicable a créditos fiscales para efectos del IETU
2008	16.50 %	0.165
2009	17.00 %	0.17
2010	17.50 %	0.175

Este impuesto se deberá de calcular por ejercicios fiscales transcurridos y se pagará mediante una declaración anual y la cual se deberá de presentar en las oficinas autorizadas dentro de los mismos periodos en que se presentará la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, esto lo estipula el Primer Párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Pero además de que el impuesto en comento se calculará y pagará de forma anual como el Impuesto sobre la Renta, también se deberá de calcular este impuesto de forma mensual y presentado mediante pagos provisionales, dentro de las fechas establecidas para el Impuesto Sobre la Renta, el procedimiento para el cálculo del pago provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única está estipulado en el artículo 9 de la Ley del mismo impuesto, el cual al texto marca:

Art. 9.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio,

mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.¹⁴⁴

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

También es necesario mencionar que adicionales a las deducciones autorizadas para efecto de este impuesto, se cuenta con diversos créditos fiscales que pueden ser acreditables al mismo, uno de estos es el acreditamiento de los pagos provisionales del Impuesto Sobre

¹⁴⁴ Para el sujeto el cual es objeto de esta investigación, una Persona Física del Régimen de Actividad Empresarial o de Servicios Profesionales, se deberá de presentar la declaración anual durante el mes de abril del año inmediato posterior al ejercicio declarado.

la Renta propio e incluso del Impuesto Empresarial a Tasa Única pagado anteriormente, el procedimiento para el acreditamiento de dichos impuestos está enmarcado en los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los cuales versan así:

Art. 8.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley y efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el impuesto empresarial a tasa única, también se considerará impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del impuesto sobre la renta acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta Ley correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa establecida en el citado artículo 1.

Para los efectos del acreditamiento a que se refiere este artículo, las personas físicas que estén obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta propio en la

proporción que representan el total de ingresos acumulables, para efectos del impuesto sobre la renta, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos en los términos del Capítulo I, del Título IV de la Ley Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulta de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

Art. 10.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto

del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo período, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

Es necesario mencionar que los sueldos, salarios y aportaciones de seguridad social que no producirán ningún crédito fiscal como lo estipulan el penúltimo y último párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y dichas erogaciones serán aquellas que se hayan devengado antes de 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha, como lo marca el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

También se cuenta con el acreditamiento del crédito fiscal originado por ser superiores las deducciones autorizadas y menores los ingresos gravados durante el cálculo

del impuesto¹⁴⁵, el método para dicho acreditamiento esta enmarcado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y que al texto dice:

Art. 11.- Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuentan con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el

¹⁴⁵ Esto puede llegar a darse ya que nuestra actividad gravada a desarrollar, las presentaciones de magia, no son de forma constante, sino variable. Por desgracia si tenemos gastos estrictamente indispensables que no podemos dejar de erogar sin importar la cantidad de eventos a realizar, algunos de estos gastos son el alimento de los animales con los que trabajamos, el pago de derechos para uso de animales exóticos o de explosivos, los sueldos de los asistentes durante los ensayos, las comidas con posibles clientes, los gastos de transporte de equipos, los gastos de reparación o adquisición de nuevos efectos, entre otros más detallados y definidos.

factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se actualizará por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

4. Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Este impuesto tiene su origen el 1 de Octubre del año 2007 cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer por medio del Diario Oficial de la Federación la

Nueva Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y el cual iniciaría su vigencia a partir del 1 de Julio del 2008, esto lo podemos observar en el artículo Primero Transitorio de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Originalmente este impuesto tiene como finalidad el combatir la evasión fiscal de los comerciantes informales a través del apoyo del Sistema Financiero Mexicano, algunas de sus características son:

- 1.- Identifica de forma sencilla a todas las personas que evaden el pago total o parcial de los impuestos federales como son el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado e incluso el Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- 2.- Todas las personas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y con ello no pagan impuestos, tendrán que absorber este impuesto retenido por la Institución Financiera, ya que no lo podrán acreditar o compensar de ninguna forma.

Como lo mencioné en capítulos anteriores, los sujetos obligados al pago de este impuesto serán todas las Personas Físicas y Personas Morales que realicen depósitos en efectivo en cuentas que sean manejadas por instituciones integrantes del Sistema Financiero, dichos depósitos pueden ser en moneda nacional o en moneda extranjera.¹⁴⁶

El objeto de esta Ley es gravar los depósitos en efectivo que realice el contribuyente o un tercero a sus cuentas bancarias, pero no se considerará como depósito en efectivo las siguientes operaciones bancarias marcadas en el Segundo Párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo¹⁴⁷:

- 1.- Los depósitos efectuados por transferencia electrónica.
- 2.- Los depósitos efectuados por traspaso de cuentas.

¹⁴⁶ Primer Párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

¹⁴⁷ Es decir, que serán considerados como ingresos exentos al pago de este impuesto.

- 3.- Los depósitos efectuados con títulos de crédito o cualquier otro documento, aún cuando son a cargo de la misma institución que los reciba.

Pero también se debería mencionar que los sujetos no obligados al pago de este impuesto¹⁴⁸ serán los siguientes:

- 1.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal.
- 2.- Las personas morales con fines no lucrativos como los menciona el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 3.- Las instituciones del Sistema Financiero, cuando realicen depósitos en efectivo entre cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compra-venta de moneda extranjera.
- 4.- Los depósitos que obtienen las personas físicas, en sus cuentas bancarias por concepto de ingresos que se enuncian en el artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 5.- Los depósitos en efectivo que realicen las personas físicas o morales en cuentas propias con motivo del pago de los créditos que le hayan sido otorgados por instituciones integrantes del Sistema Financiero, hasta por el monto adeudado de dichas instituciones.

En la Tercera Fracción del artículo 2 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo nos define que el monto exento del pago de este impuesto será de \$ 25,000.00 y los depósitos posteriores serán la base para el cálculo de este impuesto, la fracción mencionada versa así:

¹⁴⁸ Fracción I, II, IV, V y VI del artículo 2 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Art. 2.- No estarán obligados al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

III.- Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$ 25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del Sistema Financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

La tasa de este impuesto esta enunciada en el artículo 3 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y la cuál será del 2 % aplicable al importe total de los depósitos en efectivo que sean gravados por esta Ley. Pero también en este mismo artículo en su Segunda Fracción, nos señala que el contribuyente titular de las cuentas, puede solicitar por escrito a las instituciones del Sistema Financiero que el pago de este impuesto sea distribuido entre las personas que aparecen en el contrato como cotitulares y el cual debe de ser proporcional al monto de disposición señalado en el contrato.

Como las instituciones integrantes del Sistema Financiero serán las figuras jurídicas que sustituirán a las autoridades fiscales en el cobro del impuesto, dichas instituciones

tendrán que cumplir con las obligaciones enlistadas en el artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y que al texto dice:

Art. 4.- Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$ 25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$ 25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, está deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueran suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

- II.- Enterar el impuesto a los depósitos en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

- IV.- Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

- V.- Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- VI.- Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- VII.- Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- VIII.- Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.
- IX.- Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del Sistema Financiero.

Si se diera la situación en que se determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente por este impuesto, se deberá aplicar lo estipulado en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y que al texto marca:

Art. 5.- Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

El impuesto a los depósitos en efectivo, en caso de no poder ser recaudados por falta de fondos en la cuenta del contribuyente, se deberá de actualizar conforme a lo estipulado en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, desde el día en que se debería de pagar el impuesto hasta el día en que se pueda pagar ese impuesto.

Este impuesto tiene como beneficio, para el contribuyente dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, la opción de acreditamiento del pago de este impuesto contra el Impuesto Sobre la Renta, puede ser anual o por pago provisional y en caso de tener un saldo a favor solicitar la devolución del impuesto pagado, como lo estipula los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y que al texto dicen:

Art. 7.- El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido por terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá

compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho de acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Art. 9.- En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán en lo siguiente:

I.- Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

II.- Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la

diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.

III.- Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5 % o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

IV.- Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Como se puede observar, este impuesto no es tan complejo, pero si es sujeto y está obligado el contribuyente objeto de esta investigación, al pago del mismo, en caso de recibir depósitos en efectivo en sus cuentas bancarias. Pero hoy en día, la mayoría de las operaciones bancarias se realizan por medio de cheques o de transferencias electrónicas y las cuales como menciona la Ley están exentas.

CAPÍTULO 4 TRATAMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, INFONAVIT Y SAR.

Como mencioné en la introducción de esta tesis, el mago, objeto de esta investigación, es considerada para la misma como una persona física con el régimen fiscal de Actividades Empresariales y Profesionales, con empleados a su cargo y los cuales son los asistentes. Recordemos que la actividad realizada por ambos individuos es de alto riesgo¹⁴⁹ por el gran número de accidentes que han sufrido, y en caso de sufrir el trabajador una lesión permanente, temporal o incluso la muerte, el mago que figura como patrón, será responsable solidario de dicho suceso y deberá cubrir el resarcimiento del daño, como lo estipula los artículos 1935, 1936 y 1937 del Código Civil Federal y los cuales transcribo a continuación:

Art. 1935.- Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contarte el trabajo por intermediario.

¹⁴⁹ Esto se puede considerar como una actividad peligros y la cual es definida por la fracción I. del artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal del Trabajo y el cual dice así:

Art. 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I.- Actividades Peligrosas: Es el conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generen condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo.

Art. 1936.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

Art. 1937.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

Además que el patrón, aunque no este dado de alta como tal, tuviera algún accidente laboral de sus empleados y ellos interpusieran un proceso legal para el resarcimiento de los daños, estos últimos pueden solicitar apegarse a los artículos 21 y 26 de la Ley Federal del Trabajo¹⁵⁰. Es por esto que en la actualidad, la mayoría de los magos que trabajan con asistentes ajenos a su familia o incluso con miembros de ella, los registran como empleados ante las autoridades correspondientes y esto crea diversas obligaciones adicionales a las fiscales para el contribuyente en comento.

Las primeras de estas obligaciones son las obligaciones laborales que tiene la persona física como patrón con los empleados a su cargo. Obviamente por la actividad realizada, es necesario mencionar que dichas obligaciones se encuentran en un rubro laboral diferente al común, esto lo analizare en el primer tema del presente capítulo.

Las segundas obligaciones corresponden a las Contribuciones de Seguridad Social que están integradas por las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, las del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las del Sistema de Ahorro para el Retiro, las cuales analizaré en los tres últimos temas de este capítulo.

¹⁵⁰ Art. 21.- Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Art. 26.- La falta del escrito a que se refiere los artículo 24 y 25 no privan al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

1. Aspectos Generales Aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

De forma breve debo mencionar que la normatividad laboral de nuestro país esta vigente desde que se termino el movimiento armado de 1910. Pero la primera Ley bien establecida y determinada en nuestro país fue la Ley Federal del Trabajo del Estado de Veracruz expedida el 19 de octubre de 1914 por el General Cándido Aguilar, posteriormente el 14 de mayo de 1915 se creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Yucatán.

Este Consejo originó que el 11 de diciembre de 1915 se creará la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje. Pero el origen constitucional de observancia y cumplimiento de esta Ley por parte del contribuyente y del mismo empleado esta enmarcado en el primer párrafo del Apartado A y en los dos primeros párrafos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra versan:

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Como es sabido, el trabajo ejercido por el contribuyente y sus empleados, objeto de esta investigación, no es ni común y mucho menos es constante y además es considerado como algo artístico y en especial como algo teatral, es por ello que las relaciones laborales que analizamos estarán regidas por el Capítulo XI del Título VI de la Ley Federal del Trabajo, el cual trata de los “Trabajos Especiales” y en específico de los “Trabajadores

Actores y Músicos”. Dicho capítulo no deslinda al patrón y al trabajador del cumplimiento obligatorio de la Ley en general, sino en cuestiones específicas, esto lo podemos ver en el artículo 181 de esta Ley y el cual dice:

Art. 181.- Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

Pero antes que nada se debe mencionar que el mago, persona física, será considerado como el patrón y los asistentes serán considerados como trabajadores, ambos están considerado como actores, debido a que el trabajador apoya o asiste al mago en el escenario durante la presentación del espectáculo. Es por ello que debemos de comenzar por conocer como considera la Ley a los trabajadores actores y esto lo encontramos en el artículo 304 de la Ley Federal del Trabajo y que dice de la siguiente manera:

Art. 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Ahora bien, para la existencia de una relación laboral formal, se deberá realizar la firma de un contrato de común acuerdo, o contrato de trabajo, entre el patrón y el trabajador, pero antes debemos definir que es una relación laboral y es justamente el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el que nos define ambos términos y el cual dice a la letra:

Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Pero el término de contrato de trabajo es relativamente reciente, se empleó por primera vez por los economistas a finales del siglo XIX y este contrato presenta características propias que condicionan el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas que deberán cumplir ambas partes.

Como es común en el derecho, sería necesario conocer algunas definiciones que nos brindan diversos autores y estudiosos de esta rama como es el caso de Cardoso de Oliveira y el cual define al contrato de trabajo como “el acuerdo entre el empleador y el empleado para la realización, por parte de éste, de determinado servicio, teniendo aquél la obligación de pagarle un determinado salario”¹⁵¹.

Ramírez Gronda dice que “es una convención por la cual una persona (trabajador: empleado, obrero), pone su actividad profesional a disposición de otra (empleador, patrón, patrono, dador de empleo, locatario o principal, sea persona jurídica, individual o colectiva), en forma continuada, a cambio de una remuneración”.¹⁵²

Para Durand se trata de “una convención, por la cual una persona calificada como trabajador, asalariado o empleado, se compromete a cumplir actos materiales, generalmente de naturaleza profesional, en provecho de otra persona denominada empleador o patrono, colocándose en una situación de subordinación, mediante una remuneración en dinero, llamada salario”.¹⁵³

¹⁵¹ Ruiz Briceño, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*. México, Harla, 1985, p.p. 110-115.

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ *Ibíd.*

Scelle sostiene que “es un acuerdo de voluntades por el cual una persona se obliga a efectuar temporalmente los trabajos correspondientes a su profesión, por cuenta y bajo la dirección de otra persona que se obliga a pagarle, durante el mismo tiempo, un salario convenido”.¹⁵⁴

Dice de Litala en general, “es el acuerdo entre aquél que presta el trabajo y aquél que lo recibe, dirigido a constituir un vínculo jurídico, que consiste para el primer, en la obligación de trabajo y, para el segundo, en la obligación de pagar la merced”.¹⁵⁵

Rafael Caldera, que toma la definición de la Ley de Venezuela, establece que se trata de “una convención entre patrono y un empleado u obrero, para la cual éstos se obligan a ejecutar cualquier labor o servicio, intelectual o material, bajo la dependencia del patrono o de la persona que éste designe, mediante el pago por el patrono de un salario”.¹⁵⁶

Mario de la Cueva en su extraordinaria obra de Derecho Mexicano del Trabajo, afirma que el “contrato individual de trabajo continua siendo la institución fundamental de la rama jurídica que nos ocupa, por la razón evidente de que es la que determina la aplicación del Derecho del Trabajo; las categorías de patrono y trabajador sólo pueden entenderse en función de él. Por otra parte, el Derecho del Trabajo, según lo dicho en varias ocasiones, tiende a proteger inmediatamente, a la persona física, y a su familia cuando aquél es sujeto del contrato de trabajo, de tal manera que la organización colectiva, sindicato, contrato colectivo, huelga, etc., no son sino medios para el logro de aquella finalidad”.¹⁵⁷

Carlos Saavedra Lamas afirma que “el contrato de trabajo tiene como base la prestación individual o colectiva de servicios comerciales e industriales, mediante una remuneración en dinero”.¹⁵⁸

¹⁵⁴ Ruiz Briceño, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*. México, Harla, 1985, p.p. 110-115.

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ *Ibíd.*

¹⁵⁸ *Ibíd.*

Para Capitant Couche, “es un contrato por el cual una persona, empleador, obrero, doméstico; se compromete a trabajar para otra, durante tiempo determinado, o lo que es más común, sin fijar plazo, mediante una remuneración en dinero, fijada ya sea por día, por semana o por mes, ya sea según el trabajo realizado”. En el mismo sentido para Amiaud, es “un contrato por el cual una persona se obliga a poner su actividad a disposición de otra, mediante una remuneración estando subordinada en la ejecución del trabajo que debe cumplir, a aquélla por cuya cuenta debe trabajar”.¹⁵⁹

Carvallo de Mendoza sostiene que “el contrato de trabajo representa la relación jurídica establecida entre la persona que, con el fin determinado, presta su propio servicio material o intelectual, y la otra que de ello aprovecha o saca ventaja o utilidad”.¹⁶⁰

Y por último merece especial atención por la dinámica de solidaridad social que imprime a su concepto el Lic. Carlos Raggi Ageo y el cual define el contrato de trabajo como: “Es aquél mediante el cual dos o más partes se obligan solidariamente a la realización de un esfuerzo productivo, preocupándose una de las partes por la dirección de dicho esfuerzo y, otra, por la realización de éste; como objeto común de dicho contrato se halla la obtención de un resultado económico, y como causa del mismo para unos es la realización de un resultado económico, y como causa del mismo para otros es la realización de un esfuerzo, y para otros la dirección inteligente de dicho esfuerzo”.¹⁶¹

En el artículo 20 de la Ley que estamos analizando, nos menciona reiteradamente el término subordinación, este concepto se relaciona al deber, al cumplimiento de ciertos lineamientos que afectan a determinada persona por encontrarse en una situación donde resulta obligada. Por otra parte, supone una facultad, esto es, la posibilidad de exigencia, de conminar a un cumplimiento.

Cuando la subordinación es absoluta desaparece la personalidad, lesiona la dignidad, impide el desenvolvimiento, no permite a cada quien realizarse en la esfera de la propia capacidad, aptitudes y deseos. Sólo la subordinación que se refiere al orden jurídico,

¹⁵⁹ Ruiz Briceño, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*. México, Harla, 1985, p.p. 110-115.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ *Ibíd.*

permite el respeto a la dignidad del ser humano. Es por ello que José I. Somaré, en el Primer Congreso Internacional de Derecho Social, señaló las consecuencias negativas: “El criterio de la subordinación, a nuestro entender, además de vituperable desde el punto de vista erótico, puesto que nos parece un resabio de regímenes jurídicos de antaño, ya superados, según los cuales el trabajador y la energía del trabajador eran el objeto del poder jurídico del empleador, constituido mediante el contrato, es también criticable, por cuanto resulta insuficiente para caracterizar ciertos tipos de vinculaciones existentes entre empleados y empleadores, donde el llamado poder jerárquico y el estado supresión, consecuencias directas de aquélla, son prácticamente imposibles. Ello ocurre, especialmente, en el caso de las profesiones liberales. No puede, en nuestro criterio, hablarse de subordinación jurídica, en una sociedad que pregona y vive la exaltación de las virtudes humanas, que destaca y consagra la dignidad del hombre que trabaja, colaborando incluso por razones de solidaridad, en la gestión de las empresas, teniendo en conjunto al bienestar colectivo. Los hombres y los grupos que ellos constituyen, colaboran, pues, en el esfuerzo común, para consolidar el bienestar general y de tal manera, al par que ejercitan un derecho, cumplen con una obligación. Como el derecho social se nutre y vive de realidades, debemos atender en todo momento a ser realistas y manejarnos con ellas. Por eso no podemos usar ni legitimar, expresiones o vocablos que no se adecuen a esa realidad”.¹⁶²

La subordinación comprende dos ámbitos distintos, el negativo y el positivo. El primero se refiere al sometimiento ciego, sin razonamientos o condiciones; el que no busca a la persona sino a su utilidad. Así, sólo el servicio llevado a cabo por esclavos o siervos tiene esta característica. El segundo busca valores más elevados, la preservación del orden jurídico; el sometimiento razonado a las normas de derecho, como condición sin la cual cualquier actividad resulta inútil”.

Si la subordinación positiva implica el sometimiento al orden jurídico, normativo de la vida en la sociedad, el concepto adquiere su dimensión actual, dignificadora del ser humano. Gracias al orden jurídico se ha limitado el poder del patrón, elevando la calidad del trabajador e impedido que éste pueda ser objeto de presiones o condiciones injustas, que en otras épocas se vio obligado a admitir. Esta subordinación significa que el patrón está

¹⁶² Ruiz Briceño, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*. México, Harla, 1985, pág. 123.

condicionado en su actuar y querer y, por tanto, el trabajador está protegido en el desarrollo de sus servicios.

Como se menciona anteriormente, el contrato de trabajo crea obligaciones tanto para el patrón como para el trabajador, estas obligaciones están enlistadas en los artículos 132 y 134 de la Ley Federal del Trabajo, y muestro en el siguiente cuadro aquellas que son aplicables a nuestra actividad:

Patrón.	Trabajador.
Cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a su empresa o establecimiento.	Cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables.
Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones conforme a las normas vigentes en la empresa.	Observar las medidas preventivas e higiénicas que las autoridades competentes y las que sean estipuladas por el patrón para la seguridad y protección personal del trabajador.
Proporcionar de forma oportuna los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución de las actividades al trabajador, estos deberán ser de buena calidad y estar en buen estado y en su caso realizar la reposición de los mismos tan pronto dejen de ser eficientes. No podrá solicitársele al trabajador algún tipo de indemnización por el desgaste natural sufrido por dichos artículos.	Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.
Brindar el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en los centros de trabajo.	Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.
La guarda a los trabajadores de la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra u obra.	Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.
Expedir a petición de los trabajadores, cada quince días, una constancia escrita del número de días	Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles

<p>laborados y del salario percibido.</p>	<p>que les haya dado para el desempeño de las actividades, no siendo responsables por el deterioro natural originado por el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad o defectuosa construcción.</p>
<p>Expedir a petición del trabajador o cuando se de la terminación de la relación de trabajo, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios prestados.</p>	<p>Observar buenas costumbres durante el servicio o la realización de las labores.</p>
<p>Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para ejercer el voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censuales, a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo.</p>	<p>Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas, el patrón o sus compañeros de trabajo, e incluso los intereses del mismo patrón.</p>
<p>Permitir que los trabajadores falten a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique al buena marcha de la actividad. El tiempo perdido por la ejecución de dicha comisión podrá ser descontado al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. En caso de que la comisión sea de carácter permanente, el trabajador podrá volver al puesto que ocupaba, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años y los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de los seis años transcurridos.</p>	<p>Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa, establecimiento o estipuladas por el propio patrón, para comprobar que no padece alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable e incluso que ponga en riesgo la vida del trabajador.</p>

<p>Proporcionar la capacitación y adiestramiento necesarios a los trabajadores, en los términos del Capítulo III- Bis del Título IV de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezca, tan pronto como tenga conocimiento de las mismas.</p>
<p>Cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes y reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y disponer en todo momento de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.</p>	<p>Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que advierta, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses, integridad física o vidas de sus compañeros de trabajo o del mismo patrón.</p>
<p>Proporcionar a los trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de algún tipo de epidemia.</p>	<p>Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.</p>
<p>Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para el cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. El patrón podrá exigir a los inspectores o comisionados a la misma, que les muestre sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tienen.</p>	

Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

Además de las obligaciones antes mencionadas, la Ley nos enlista ciertas acciones que estarán prohibidas para ambas partes, y se encuentran enlistadas en los artículos 133 y 135 de la Ley Federal del Trabajo, y las cuales son:

Patrón.	Trabajador.
Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo.	Realizar cualquier acto que ponga en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas e incluso del mismo patrón, así como la de los lugares en que desempeña su trabajo.
Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste.	Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón.
Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura.	Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada.
Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo.	Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorguen las leyes.	Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento.	Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.
Emplear el sistema de “poner el índice” a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación.	Suspender las labores sin autorización del patrón.
Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones, salvo que la naturaleza de esto lo exija.	Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo.
Presentares en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.	Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados.
	Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

Adicionalmente el contrato individual de trabajo, mencionado en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, deberá incluir las condiciones laborales y las cuales deberán constar por escrito y dicho contrato deberá de hacerse en dos ejemplares para ser entregados; uno al trabajador y el otro al patrón.¹⁶³ Dicho contrato individual de trabajo deberá de contar con ciertos requisitos y que están establecidos en el artículo 25 de la Ley y los cuales son los siguientes:

- 1.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón.
- 2.- Si la relación de trabajo es para obra determinada o tiempo determinado o tiempo indeterminado.

¹⁶³ El fundamento es el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo.

- 3.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- 4.- El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo.
- 5.- La duración de la jornada.
- 6.- La forma y el monto del salario.
- 7.- El día y el lugar de pago del salario.
- 8.- La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 9.- Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

Esta relación laboral, en el caso específico de la naturaleza de la actividad realizada, podrá ser por un tiempo determinado o indeterminado, es decir, para varias temporadas o exclusivamente para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones determinadas y por ello no será aplicable lo dispuesto en el artículo 39¹⁶⁴ de esta Ley, como lo menciona el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo.

Es necesario que mencionemos de forma breve las razones por las cuales se puede originar la suspensión, rescisión e incluso la terminación de la relación laboral antes de lo estipulado en el contrato individual de trabajo. En el caso de la primera hipótesis jurídica, que será un suceso sin responsabilidad del patrón o del trabajador y que este último tendrá derecho a percibir su salario de manera normal, el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo

¹⁶⁴ El artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, al texto dice:

Art. 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

nos enlista los motivos que originan dicha hipótesis, pero también debemos considerar los periodos en que surtirá efecto dicha suspensión y las fechas de reintegro del trabajador a sus labores normales, estos dos puntos los encontramos enmarcados en los artículos 43 y 44 de esta Ley, para comprender esto podemos analizar el siguiente cuadro sinóptico:

Causas que originan la suspensión temporal.	Día en que surtirá efectos la Suspensión.	Fecha de reintegro del trabajador.
La enfermedad contagiosa del trabajador.	Desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa, hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad temporal para el trabajo y sin que la suspensión exceda del término fijado por la Ley del Seguro Social, sin ser considerado como riesgo de trabajo.	Al día posterior de la fecha en que se termine la causa de la suspensión de trabajo.
La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.	Desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la incapacidad, hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad temporal para el trabajo y sin que la suspensión exceda del término fijado por la Ley del Seguro Social, sin ser considerado como riesgo de trabajo.	Al día posterior de la fecha en que se termine la causa de la suspensión de trabajo.
La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los	Desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo	Dentro de los quince días posteriores a la terminación de la causa de la suspensión.

salarios que hubiese dejado de percibir aquél.	absuelva, o termine el arresto.	
El arresto del trabajador.	Desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto.	Al día posterior de la fecha en que se termine la causa de la suspensión de trabajo.
El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el de las obligaciones consignadas en la fracción III, del artículo 31 de la misma Constitución.	Desde la fecha en que el trabajador deba de prestar los servicios o realice el desempeño de los cargos, hasta por un periodo máximo de seis años.	Dentro de los quince días posteriores a la terminación de la causa de la suspensión.
La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes.	Desde la fecha en que el trabajador deba de prestar los servicios o realice el desempeño de los cargos, hasta por un periodo máximo de seis años.	Dentro de los quince días posteriores a la terminación de la causa de la suspensión.
La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.	Desde el momento en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo máximo de dos meses.	Al día posterior de la fecha en que se termine la causa de la suspensión de trabajo.

Para el caso de la segunda hipótesis jurídica¹⁶⁵, en la cual si se puede responsabilizar tanto al patrón como al trabajador, y es en los artículos 47 y 51 de la Ley Federal del

¹⁶⁵ La rescisión deberá de ser informada por medio de un aviso de rescisión por parte del patrón al trabajador, con la fecha y causa o causas de dicha rescisión. Si el trabajador se negase a recibir el aviso, el patrón tendrán

Trabajo en los que nos enlista las causales que deslinda de responsabilidad a ambas partes en caso de surgir una rescisión de la relación laboral, esto lo comprenderemos mejor si observamos el siguiente cuadro comparativo:

Sin responsabilidad para el Patrón (art. 47).	Sin responsabilidad para el Trabajador (art. 51).
Engañarlo el trabajador con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.	Engañarlo el patrón al trabajador al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.
Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.	Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.
Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos antes mencionados, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.	Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos antes mencionados, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.
Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos antes mencionados, si son de tal manera graves que	Reducir el patrón el salario al trabajador.

un plazo de cinco días para hacer del conocimiento a la Junta correspondiente de este hecho jurídico y solicitándole a la misma que realice la notificación al trabajador. Además que si el trabajador o la Junta no tuviesen conocimiento de este aviso, se considerará el despido como si fuera injustificado y con ello originaría lo estipulado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. El fundamento legal de lo antes mencionado se encuentra en los últimos tres párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.	
Ocasionará el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.	No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados.
Ocasionará el trabajador los perjuicios antes enunciados y siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.	Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo.
Comprometiera el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.	La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan y que tenga conocimiento el patrón o no realizará las modificaciones respectivas.
Cometiera el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo.	Comprometiera el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.
Revelara el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio del patrón.	Las análogas a las establecidas anteriormente, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refieren.
Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.	
Desobedecer el trabajador al patrón, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.	

Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico.
La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.
Las análogas a las establecidas anteriormente, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refieren.

Si se diese el caso de que la rescisión de la relación laboral fuera imputable a alguna de las partes; primero, si fuera responsabilidad del patrón, este tendrá la obligación de cumplir con el pago de la indemnización establecida en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo y el cual dice lo siguiente:

Art. 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I.- Si la relación de trabajo fuera por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Si fuese el caso en que el trabajador fuera responsable de alguna de las causas de la rescisión de la relación de trabajo, este no tendrá derecho a solicitar la reinstalación del puesto o la indemnización estipulada en los artículos 48 y 52 de la Ley Federal del Trabajo y los cuales al texto dicen:

Art. 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Art. 52.- El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

Por último tenemos la tercera hipótesis jurídica y la cual da por terminada, de forma definitiva, la relación laboral y estas causales¹⁶⁶ están enlistadas en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo y el cual transcribo a continuación:

Art. 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- El mutuo consentimiento de las partes.

II.- La muerte del trabajador.

III.- La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley¹⁶⁷.

IV.- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

V.- Los casos a que se refiere el artículo 434 de esta Ley¹⁶⁸.

Es de suma importancia mencionar que por la naturaleza de las actividades realizadas por el sujeto de esta investigación, no se tiene una jornada de trabajo determinada al 100 %, es decir, se pueden realizar presentaciones en la mañana, en la tarde o en la noche o en los tres horarios. Por ello, se concluye que la jornada de trabajo no es aplicable a este tipo de trabajadores, debido a la naturaleza inestable de las presentaciones y con ello podemos determinar que el patrón esta deslindado del pago de las horas extras, debido a que no existe una jornada laboral aplicable y por ello no se puede determinar si se

¹⁶⁶ Dichas causales deberán de ser comprobables como lo estipula el artículo 55 de la Ley Federal del Trabajo, o a contrario sensu, el trabajador tendrá derecho a los derechos consignados en el artículo 48 de la misma ley.

¹⁶⁷ Estos artículos nos mencionan las duraciones de las relaciones de trabajo.

¹⁶⁸ Este artículo nos marca las causas de la terminación de las relaciones de trabajo en el caso de los contratos colectivos de trabajo.

exceden las horas de la jornada laboral, además que el contrato es por presentaciones realizadas¹⁶⁹ y que se puede considerar como por destajo.

Lo anteriormente comentado lo podemos comprender mejor si analizamos el artículo 306 de la Ley Federal del Trabajo que nos menciona la forma de pago del salario de los actores y que además dicho salario podrá ser diferente para cada trabajador como lo marca el artículo 307 de esta misma Ley y el cual no viola el principio de igualdad salarial estipulado en el artículo 86 de la Ley¹⁷⁰, a continuación transcribo los artículos referentes al salario y los cuales al texto dicen:

Art. 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Art. 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores o músicos.

Dicho salario, por presentación realizada, se considerará como la cuota diaria percibida por el trabajador. Este salario no deberá ser menor al mínimo como lo estipulan los artículos 90 y 91 de la Ley Federal del Trabajo y los cuales al texto dicen:

Art. 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un feje de familia en el orden material,

¹⁶⁹ Las cuales duran una hora y medio, entre la presentación y el montaje y desmontaje de los equipos.

¹⁷⁰ Art. 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Art. 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesionales, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Ahora bien, como lo mencionamos anteriormente, el artículo 181 nos menciona que se aplicarán a los trabajadores especiales las demás normas estipuladas en la Ley Federal del Trabajo, dentro de estas están considerados los días de descanso, las vacaciones y las demás prestaciones estipuladas por la ley.

Comenzaré con el análisis de la prestación denominada día de descanso, la Ley Federal del Trabajo marca en su artículo 69 que, el día de descanso es aquel en que el trabajador descansará después de una jornada de seis días laborados y será este mínimo de un día y el cual será pagado con el salario integro percibido por el trabajador. Normalmente el día de descanso es el domingo, y si el trabajador tuviera que laborar en ese día, se le deberá de indemnizar con el pago del salario doble adicional al correspondiente a ese día y una prima dominical, esto lo podemos encontramos estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley y los cuales al texto dicen:

Art. 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Art. 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Contemplando los artículos anteriores, nuestros trabajadores no tendrían el derecho de percibir el salario íntegro del día de descanso, debido a que la naturaleza de nuestra actividad origina que no laboramos de forma continua por seis días semanales¹⁷¹, será por esta razón que el pago del sueldo de dicho día será como lo estipula el artículo 72 de la Ley Federal del Trabajo y el cual al texto menciona:

Art. 72.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

El artículo anterior se contradice con la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la cual dice: “Atento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, debe indicarse que para disfrutar de un día de descanso por lo menos, con goce de salario íntegro, se requiere laborar necesariamente seis días continuos, sin que exista la posibilidad de que pueda pagarse dicha prestación de manera proporcional por

¹⁷¹ Como se sabe, la semana laboral de un mago, radica principalmente en los días comprendidos desde el viernes hasta el domingo. Obviamente si el trabajador no labora el día domingo, pues no obtiene un sueldo, ya que el gana su salario a destajo o mejor dicho por presentación.

haber laborado un número de días menor¹⁷², esto nos da como resultado la falta de una seguridad jurídica como ciudadanos.

Si nuestro trabajador debiera laborar en día domingo y se tuviera otro día de descanso diferente a este¹⁷³, el patrón podrá acordar con el trabajador que su día de descanso dominical sea algún otro día diverso al domingo y con ello el patrón no estará obligado a realizar el pago del doble del sueldo como lo estipula el artículo 73 de la Ley anteriormente transcrito y tampoco sería obligatorio el pago de la prima dominical por dicha razón.

Pero también debo mencionar que existen días de descanso de carácter obligatorio, estos días están marcados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y el cuál al texto nos dice:

Art. 74.- Son días de descanso obligatorio:

I.- El 1° de enero.

II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.

III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.

IV.- El 1° de mayo.

V.- El 16 de septiembre.

¹⁷² Tesis Aislada 214522, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre 1993, p. 438, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo directo 13191/92. Carlos Vidal Morales Roche, 11 de febrero de 1993, Unanimidad de votos, Ponente: Roberto Gómez Argüello, Secretario: Jaime Allier Campuzano.

¹⁷³ Como sabemos, nuestras labores se realizan primordialmente entre los días viernes a domingo, obviamente nuestro trabajador laborará dicho día de descanso, pero tendrá cuatro días de descanso. Esta nota es solo para consideración del grado de inaplicabilidad lógica de la Ley.

- VI.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.
- VII.- El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- VIII.- El 25 de diciembre.
- IX.- El que determine las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Estos días de descanso obligatorio, en caso de ser laborados por nuestro trabajador, si se deberán de pagar al doble del salario que le corresponda por día normal laborado, como esta estipulado en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo¹⁷⁴.

Otra de las prestaciones mínimas de Ley que deberán de ser otorgadas a los trabajadores por parte del patrón son las vacaciones, dicha prestación se encuentra regulada por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y el cual a la letra dice:

Art. 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutaran de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

¹⁷⁴ Este artículo dice al texto:

Art. 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Años	Días
1	6
2	8
3	10
4	12
5 a 9	14
10 a 14	16
15 a 19	18
20 a 24	20
25 a 29	22
30 a 34	24
35 a 39	26

Además los trabajadores tendrán derecho de gozar de una prima vacacional del 25% y la cual esta estipulada en el artículo 80 de la Ley y el cual dice así:

Art. 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que le corresponde durante el periodo de vacaciones.

Pero los empleados que estamos analizando, los trabajadores que son asistentes de mago, por la naturaleza del trabajo realizado tienen firmado el contrato por un número determinado de presentaciones realizadas y las cuales no son constantes durante de un año. Es por esta razón que el cálculo del pago de las vacaciones, que sirven de base para la determinación de la prima vacacional, se harán conforme a lo estipulado en el artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo y el cual al texto versa:

Art. 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Dichas vacaciones se deberán de conceder a los trabajadores dentro de los seis meses posteriores al cumplimiento del año de servicios y el patrón le deberá de entregar al

trabajador una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo a ella el período de vacaciones que le correspondan y el período en que deba de disfrutar dichas vacaciones.¹⁷⁵

Otra prestación mínima de Ley a que tiene derecho el trabajador, es al aguinaldo y el cual se deberá de determinar como lo estipula el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, dicho artículo se transcribe a continuación:

Art. 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá de pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Como lo marca este artículo en su segundo párrafo, se deberá de hacer el cálculo del aguinaldo de la forma proporcional que estipula el mismo, y el cual será, haciendo la suma de los días laborados y obteniendo la proporción de la misma por media de la aplicación de una simple regla de tres.

Por último tenemos la prestación mínima de Ley y la cual es la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, dicha prestación es un derecho enmarcado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción IX del apartado A del artículo 123.¹⁷⁶ Esta prestación se encuentra determinada en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo y el cual dicta:

¹⁷⁵ El fundamento legal de esto esta en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁷⁶ Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Art. 117.- Los trabajadores participaran en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

La base para el cálculo de esta prestación, es la denominada Utilidad obtenida por la empresa, esta utilidad es la renta gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, es decir en pocas palabras, es la Utilidad Neta antes de Impuestos y PTU. Esta definición la

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguiente normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de la empresa.

encontramos en los artículos 120 de la Ley Federal del Trabajo, en el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también en el artículo 2° de la Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El porcentaje establecido, que se aplicará a la base para el cálculo de la participación de utilidades mencionada en el artículo anterior, deberá de ser del 10 %¹⁷⁷. Dicha prestación laboral se deberá de cubrir dentro de las fechas establecidas por el artículo 122 de la Ley, este versa así:

Art. 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual¹⁷⁸, aún cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Quando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible de año siguiente.

En lo referente a este punto, recordemos que las personas físicas presentan su declaración anual dentro del mes de abril, por ello el pago de esta prestación se realizará a

¹⁷⁷ El fundamento legal de este porcentaje se puede observar en el artículo 1° de la Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

¹⁷⁸ Este periodo esta comprendido del 1° de abril al 30 de mayo para patrones que sean Personas Morales y del 1 de mayo al 29 de junio para patrones que sean Personas Físicas.

más tardar en el mes de junio. El pago de esta prestación se deberá de hacer en dos exhibiciones iguales y las cuales son¹⁷⁹:

- 1.- La primera exhibición se repartirá entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días efectivamente laborados por cada trabajador¹⁸⁰ en el año a que corresponde la utilidad y esto es independiente al monto del salario percibido.
- 2.- La segunda exhibición se hará entre todos los trabajadores, pero será en proporción al monto de los salarios devengados por los mismos durante el año de que se trate la utilidad.

Los elementos que son considerados como salario, para efectos de esta segunda exhibición de la repartición de utilidades, será únicamente la cantidad que perciba en efectivo el empleado por concepto de cuota diaria y no se considerará para ello ni las gratificaciones¹⁸¹, percepciones o demás prestaciones obtenidas por el trabajador. Pero como es en nuestro caso, el trabajador que tenga un salario variable o por unidad de obra determinada, para efectos del concepto de salario durante la segunda exhibición del reparto de utilidad, el patrón deberá de considerar como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas por cada trabajador en el año a que corresponde a la utilidad repartida.¹⁸²

¹⁷⁹ Dicha división esta fundamentada en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁸⁰ Se deberán de considerar también como días computables para el reparto de utilidades, aquellos días en que el trabajador haya percibido su salario aún cuando no haya laborado por motivo de alguna de las siguientes causales:

- 1.- Incapacidad temporal por riesgo de trabajo.
- 2.- Periodos prenatales y postnatales.
- 3.- Descanso semanal, vacaciones y días festivos.
- 4.- Permisos.
- 5.- Permisos con goce de sueldo.

¹⁸¹ Están integradas por las horas extras, prima dominical, pago de día de descanso obligatorio y festivo, prima vacacional, aguinaldo, elemento que integran el salario variable como son: las herramientas, el material o los útiles otorgados al trabajador para realizar sus labores, comisiones, propinas e indemnizaciones.

¹⁸² Estipulado en el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de esta prestación, los trabajadores tendrán el derecho de exigirle al patrón una copia de la declaración anual y sus anexos que se haya presentado ante las autoridades fiscales; también tendrán el derecho de solicitar un reparto adicional, si se diera el caso de la presentación de una declaración complementaria y en la cual se diera un aumento de la renta gravable; y por último el trabajador podrá consultar a las autoridades fiscales en caso de duda sobre la declaración anual presentada ante ellas por el patrón. Estos derechos los podemos encontrar fundamentados en la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 8 y 12 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y los cuales al texto dice:

Art. 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

Art. 8.-Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que se establece en el artículo 122 de la Ley.

Art. 12.- Los trabajadores podrán solicitar de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta o de las Delegaciones de esta misma dependencia en las Administraciones Fiscales Regionales, explicaciones sobre la información contenida en las declaraciones de impuestos presentadas.

Pero no es aplicable esta prestación a todos los trabajadores, los que están excluidos de ella los podemos observar en el artículo 127 de esta Ley, y los cuales son:

1. Los directores, administradores y gerentes generales de la empresa.
- 2.- Socios o accionistas de la empresa.
- 3.- Trabajadores eventuales, que hayan laborado menos de 60 días durante el año al que corresponda el reparto de utilidades.
- 4.- Profesionistas, técnicos y otros, que mediante el pago de honorarios presten sus servicios, sin existir una relación de trabajo subordinado.
- 5.- Los trabajadores domésticos.

La misma Ley en el artículo 126 y en el artículo Único de la Resolución que Señala las Empresas Exentas de la Obligación de Repartir Utilidades¹⁸³, nos enuncia los patrones que estarán exentos del pago de esta prestación y dichos artículos versa al texto:

Art. 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

- I.- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.

¹⁸³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de diciembre de 1996 y vigente hasta este año. (www.stps.gob.mx)

- II.- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para el fomento de industrias nuevas.
- III.- Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración.
- IV.- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.
- V.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.
- VI.- Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Art. Único.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas¹⁸⁴ cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual

¹⁸⁴ El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo nos define el concepto de empresa, este artículo al texto dice:

Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a trescientos mil pesos.

Es necesario mencionar que para efectos del artículo anterior, el contribuyente objeto de esta investigación, deberá de rebasar el monto de \$ 300,000.00 de sus ingresos anuales declarados en el ejercicio anterior para efectos de la participación de los trabajadores. Nuestros ingresos como magos profesionales rara vez llegan a rebasar este monto y es por ello que no tendríamos la obligación de pagar la participación de los trabajadores en la utilidad.

Pero si fuera el caso de que llegarán a rebasar nuestros ingresos anuales declarados el monto de \$ 300,000.00, tendríamos la obligación de realizar el repartir de utilidades a nuestros trabajadores, pero es necesario mencionar que como profesionistas se tiene determinado un método para el cálculo de esta prestación. El procedimiento del cálculo lo encontramos en el Primer Párrafo del artículo 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el cual dice:

Art. 132.- Para los efectos de las Secciones I y II de este Capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 120 y 127 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de esta Ley.

Considerando el artículo anterior, se podría decir de forma sencilla, que para calcular el monto del reparto de las utilidades a los trabajadores, se deberá de tomar como base la utilidad fiscal del contribuyente, antes de realizar la amortización de las pérdidas fiscales de los ejercicios anteriores, resultando este cálculo como se muestra a continuación:

Es por esto, que el profesionista independiente, que se encuentra dentro del régimen de actividad profesional, está obligado a repartir a sus trabajadores las utilidades que obtenga.

Ingresos menos Deducciones	\$ 135,000.00
Por 10 % para P.T.U.	10 %
Igual	<u>\$ 13,500.00¹⁸⁵</u>

El monto máximo de la participación de la utilidad a que tienen derecho los trabajadores subordinados de personas físicas con actividad profesional, no podrá exceder de un salario mensual por trabajador, como lo estipula la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

Como he estado mencionando constantemente con anterioridad, las actividades de nuestros asistentes y las del mismo mago, son de alto riesgo y es por ello que este tema es tan importante para ambas partes, en especial para el patrón ya que será él el responsable, ante las autoridades laborales, de dichos accidentes o enfermedades sufridas por los trabajadores durante la realización de estas actividades.

Es necesario definir antes el concepto de riesgo y el cuál es: “Del latín *resecáre*, contingencia o proximidad de un daño. Cada una de las contingencias de que puede ser objeto un contrato de seguro. Podemos definir al riesgo como una eventualidad dañosa. Por otra parte, si partimos de la idea de que la eventualidad es un suceso futuro e incierto, el riesgo puede ser considerado como un suceso dañosos futuro e incierto. También podemos considerar al riesgo como la posibilidad de sufrir una pérdida o daño, como consecuencia, directa o no, del acaecimiento de cualquiera de los peligros que nos amagan. Dentro de la terminología de los seguros, el vocablo riesgo se utiliza tanto para definir el suceso por prevenir, como para referirse a la persona o a la propiedad asegurada. Algunos tratadistas consideran necesario sustituir el uso del vocablo riesgo, al referirse a los seguros sociales, debido a que no cubre todas las circunstancias contra las que se debe proteger al ser humano y es por ello que algunos proponen que en su lugar se utilice el término contingencia social”.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Martín Granados, María Antonieta, Susana Mireles Arreola y Martha Angelina Valle Solis, *Impuesto Sobre la Renta, Personas Físicas No Empresarias*, México, Thomson Learning, 2007, p.p. 136-137.

¹⁸⁶ Vázquez Alfaro, José Luis, *Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social*. México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p.p 370-371.

Lo antes mencionado esta fundamentado por la fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra marca:

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Y es de este mismo artículo que se origina el Título IX de la Ley Federal del Trabajo y en el cual se amplía más el tema, pero comencemos con la definición de riesgo de trabajo y esta es que: “los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.¹⁸⁷

¹⁸⁷ La definición fue tomada del artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, pero esta misma definición la encontramos en el artículo 41 de la Ley del Seguro Social.

De la definición de riesgo de trabajo se originan otros dos conceptos y los cuales son accidente de trabajo y enfermedad de trabajo, los cuales están definidos en los artículos 474¹⁸⁸ y 475¹⁸⁹ de la Ley Federal del Trabajo y que al texto dicen:

Art. 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Art. 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

La Ley considera como enfermedades originadas por el trabajo las enmarcadas en el artículo 513 de la misma y el cual es bastante extenso, por ello enuncio de forma general dichas enfermedades¹⁹⁰:

a) Neumoconiosis y enfermedades bronco-pulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.

¹⁸⁸ Esta definición es la misma que la enmarcada en el artículo 42 de la Ley del Seguro Social.

¹⁸⁹ Esta definición es la misma que la enmarcada en el artículo 43 de la misma Ley.

¹⁹⁰ Algunas de estas enfermedades no disminuyen la incapacidad a que tiene el derecho el trabajador como lo estipula el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 45 de la Ley del Seguro Social, las enfermedades enmarcadas en este artículo son: las idiosincrasias (índole del temperamento y carácter de cada individuo), taras, discrasias (es un término inespecífico que se refiere a cualquier enfermedad o trastorno, aunque generalmente se refiere a enfermedades de la sangre o hemopatías), intoxicaciones o enfermedades crónicas.

- b) Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores.
- c) Dermatitis.
- d) Oftalmopatías profesionales (Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos).
- e) Intoxicaciones.
- f) Infecciones, parasitosis, micosis y virosis.
- g) Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos.
- h) Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo.
- i) Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer).
- j) Cáncer.
- k) Enfermedades endógenas.

Debemos tomar en cuenta que no todos los riesgos de trabajo podrán ser considerados como tales, estas excepciones están enlistadas en el artículo 488 de la Ley y que al texto nos marca:

Art. 488.- El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior¹⁹¹, en los casos y con las modalidades siguientes:

¹⁹¹ Estas obligaciones son las mencionadas en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y que a su vez son brindadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.
- III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona.
- IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

El riesgo de trabajo puede ocasionarle al trabajador diversas consecuencias como las estipuladas en el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo y las cuales son:

- 1.- Incapacidad Temporal: Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.¹⁹²
- 2.- Incapacidad Permanente Parcial: Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para el trabajo.¹⁹³

¹⁹² Definición enmarcada en el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁹³ Definición enmarcada en el artículo 479 de esta misma Ley.

3.- Incapacidad Permanente Total: Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.¹⁹⁴

4.- La muerte La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla. Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.¹⁹⁵

Estos accidentes y las consecuencias resultantes del mismo, podrán ser imputados tanto al trabajador o al patrón, en su caso, como lo muestro con el siguiente cuadro sinóptico:

Accidentes imputables al Patrón.¹⁹⁶	Accidentes imputables al Trabajador.¹⁹⁷
Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la previsión de los riesgos de trabajo.	Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo.
Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.	Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador.
Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo.	Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.
Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las	

¹⁹⁴ Definición enmarcada en el artículo 480 de la Ley antes mencionada.

¹⁹⁵ La determinación de la causa de muerte, esta fundamentada en el artículo 508 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁹⁶ Fundamentado en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁹⁷ Fundamentado en el artículo 489 de la misma Ley.

medidas adecuadas para evitarlo.

Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.
--

Como esta es una prestación que tiene derecho el trabajador, en caso de ocurrir un riesgo de trabajo y que con ello resultara alguna de las consecuencias antes mencionadas, el trabajador tendrá el derecho de percibir las prestaciones estipuladas en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, estas prestaciones en especie las otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y la cuales son:

- a) Asistencia médica y quirúrgica.
- b) Rehabilitación.
- d) Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
- e) Medicamentos y materia de curación.
- f) Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- g) La indemnización fijada por la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el trabajador sufra un accidente o enfermedad de trabajo, el patrón deberá de indemnizarlo, para el cálculo de esta prestación en dinero se deberá de tomar en cuenta el salario base de indemnizaciones estipulado en el artículo 484 de la Ley y el cual al texto dice:

Art. 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el

de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Este salario diario integrado base para el cálculo de la indemnización, tiene como tope mínimo¹⁹⁸ el salario mínimo, y como tope máximo¹⁹⁹ aquel salario que no exceda del doble del salario mínimo del área geográfica correspondiente al lugar de la prestación del trabajo y si se prestara el trabajo en diferentes áreas geográficas, el salario tope máximo será el doble del salario promedio de los salarios mínimos respectivos a las áreas geográficas.

Ahora bien, estas prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador, en caso de sufrir algún accidente o enfermedad de trabajo, deberán ser cubiertas con un pago de la siguiente manera:

Consecuencia del accidente o enfermedad de trabajo.	Determinación del pago por concepto de indemnización.
Incapacidad Temporal.	<p>La indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.</p> <p>Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no ésta el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. EL trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad</p>

¹⁹⁸ Como lo estipula el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁹⁹ Fundamentado en el artículo 486 de esta Ley.

	permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho. ²⁰⁰
Incapacidad Permanente Parcial.	La indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reducción profesional del trabajador. ²⁰¹
Incapacidad Permanente Total.	La indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. ²⁰²
Dos o más incapacidades parciales.	El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades. ²⁰³
Muerte.	La indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad que fija el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo ²⁰⁴ , y el cual es el equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. ²⁰⁵

El pago de estas prestaciones en dinero la deberá de percibir el trabajador, en el caso de incapacidades permanentes temporales o totales, de forma íntegra sin que se haga

²⁰⁰ Fundamentado en el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁰¹ Fundamentado en el artículo 492 de la misma Ley.

²⁰² Fundamentado en el artículo 495 de la Ley.

²⁰³ Fundamentado en el artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁰⁴ Fundamentado en el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁰⁵ Fundamentado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

deducción alguna de los salarios que percibió durante el periodo de la incapacidad temporal, como lo estipula el artículo 496 de la Ley Federal del Trabajo.

Será entregado el pago de la indemnización, en caso de cualquier grado de incapacidad, al trabajador directamente, pero en el caso de una incapacidad mental o de la misma muerte, se le deberá de entregar el pago de la indemnización a aquellas personas que estén enlistadas en el artículo 501 de la Ley²⁰⁶.

El porcentaje de las indemnizaciones de las incapacidades permanentes parciales²⁰⁷, como se vio en el cuadro anterior, son valuadas por la Ley dependiendo del miembro y del daño ocasionado, dicho porcentaje es el siguiente:

Miembros perdidos o daños físicos permanentes del trabajador.	Porcentaje aplicado a la indemnización.
--	--

²⁰⁶ Este artículo al texto dice:

- Art. 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:
- I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 % o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 % o más.
 - II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.
 - III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
 - IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.
 - V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

²⁰⁷ Con base a lo estipulado en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Miembro Superior.	
Pérdidas:	
Por la desarticulación interescapulotorácica del....	80 a 85 %
Por la desarticulación del hombro, del....	75 a 80 %
Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo, del....	70 a 80 %
Por la desarticulación del codo, del...	70 a 80 %
Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, del...	65 a 75 %
Por la pérdida total de la mano, del...	65 a 75 %
Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos, del...	60 a 70 %
Por la pérdida de los 5 dedos, del...	60 a 70 %
Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante, del...	55 a 65 %
Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, del...	60 a 70%
Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, del...	45 a 50 %
Conservando el pulgar inmóvil, del...	55 a 60 %
Por la pérdida del pulgar, índice y medio, del...	52 a 57 %
Por la pérdida del pulgar y del índice, del...	40 a 45 %
Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente...	35 %
Por la pérdida del pulgar solo, del...	25 a 30 %
Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar...	20 %
Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste, del...	20 a 25%
Por la pérdida del dedo índice...	20 %
Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice....	12 %
Por la pérdida de la falangeta del índice...	6 %
Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste...	18 %
Por la pérdida del dedo medio...	15 %
Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangeta del dedo medio...	10 %
Por la pérdida de la falangeta del dedo medio...	5 %

Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste...	15 %
Por la pérdida del dedo anular o del meñique...	12 %
Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique...	8 %
Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique...	4 %
Anquilosis, Pérdida completa de la movilidad articular:	
Completa del hombro con movilidad del omóplato, de...	35 a 40 %
Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato, de...	40 a 55 %
Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110 ° y 75 °, de...	30 a 35 %
Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110 ° y 180 °, de...	45 a 50 %
De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de...	15 a 25 %
Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de...	20 a 45 %
Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de...	45 a 60 %
Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de...	65 a 75 %
Carpo-metacarpiano del pulgar, de...	15 a 20 %
Metacarpo-falángica del pulgar...	12 %
Interfalángica del pulgar...	6 %
De las dos articulaciones del pulgar...	15 %
De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiano del primer dedo, de...	25 a 30 %
Articulación metacarpo-falángica del índice...	7 %
Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice...	10 %
Articulación de la segunda y tercera falanges del índice...	4 %
De las dos últimas articulaciones del índice...	10 %
De las tres articulaciones del índice...	15 %
Articulación metacarpo-falángica del dedo medio...	5 %
Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio...	7 %
Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio...	2 %
De las dos últimas articulaciones del dedo medio...	10 %
De las tres articulaciones del dedo medio...	15 %

Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique....	3 %
Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique....	5 %
Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique....	2 %
De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique....	8 %
De las tres articulaciones del anular o del meñique....	12 %
<i>Rigideces articulares, disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares:</i>	
Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción, de....	10 a 30 %
Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110 ° y 180 °, de....	30 %
Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110 ° y 75 °, de....	10 a 20 %
De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación, de...	5 a 15 %
De la muñeca, de.....	10 a 15 %
Metacarpo-falángica del pulgar, de....	2 a 4 %
Interfalángica del pulgar, de....	3 a 5 %
De las dos articulaciones del pulgar, de....	5 a 10 %
Metacarpo-falángica del índice, de....	2 a 3 %
De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice, de....	4 a 6 %
De las tres articulaciones del índice, de....	8 a 12 %
De una sola articulación del dedo medio....	2 %
De las tres articulaciones del dedo medio, de....	5 a 8 %
De una sola articulación del anular o del meñique....	2 %
De las tres articulaciones del anular o del meñique, de....	4 a 6 %
<i>Pseudoartrosis:</i>	
Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas, considerables de sustancia ósea, de...	45 a 60 %
Del húmero, apretada, de...	15 a 35 %
Del húmero, laxa, de....	40 a 50 %
Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea, de...	40 a 55 %

Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de....	5 a 10 %
Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de...	20 a 40 %
Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de....	20 a 35 %
Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de....	40 a 50 %
De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea...	40 %
De todos los huesos del metacarpo, de....	30 a 40 %
De un solo metacarpiano...	10 %
De la falange ungueal del pulgar...	8 %
De la falange ungueal de los otros dedos...	6 %
De la otra falange del pulgar....	15 %
De las otras falanges del índice....	10 %
De las otras falanges de los demás dedos....	5 %
<i>Cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas quirúrgicamente:</i>	
De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo, de...	20 a 50 %
Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135 ° y 45 °, de...	10 a 40 %
Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45 ° o menos, de....	45 a 50 %
De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que reproduzca rigideces combinadas, de....	10 a 30 %
<i>Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices:</i>	
Pulgar, de...	10 a 25 %
Índice o dedo medio, de...	8 a 15 %
Anular o meñique, de....	8 a 12 %
Flexión permanente de todos los dedos de la mano, de....	65 a 75 %
Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar, de....	45 a 50 %
<i>Extensión permanente de uno o varios dedos:</i>	
Pulgar, de....	18 a 22 %
Índice, de....	10 a 15 %
Medio, de...	8 a 12 %
Anular o meñique, de....	8 a 12 %

Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de...	65 a 75 %
Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar, de....	45 a 50 %
<i>Secuelas de fracturas:</i>	
De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro, de...	10 a 15 %
De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro, de....	10 a 30 %
Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular, de....	10 a 30 %
Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión, de...	5 a 10 %
Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos, de..	10 a 15 %
Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps, de...	20 a 25 %
De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de....	10 a 20 %
De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de....	10 a 20 %
Con abolición de movimientos, de...	20 a 40 %
Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de....	10 a 20 %
<i>Parálisis completas e incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos:</i>	
Parálisis total del miembro superior, de....	70 a 80 %
Parálisis radicular superior....	40 %
Parálisis radicular inferior....	60 %
Parálisis del nervio sub-escapular...	12 %
Parálisis del nervio circunflejo, de....	15 a 30 %
Parálisis del nervio músculo-cutáneo, de....	30 a 35 %
Parálisis del nervio mediano, en el brazo...	45 %
En la muñeca, de.....	15 a 25 %
Parálisis del nervio mediano con causalgia, de...	50 a 80 %
Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo....	35 %
Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano....	30 %
Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del tríceps...	50 %
Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps...	40 %

Parálisis incompleta (paresia). El porcentaje se reducirá proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional del miembro.	
<i>Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente:</i>	
De la clavícula, no reducida o irreductible, interna, de....	5 a 10 %
De la clavícula, no reducida o irreductible, externa....	5 %
Del hombro, de...	10 a 30 %
De los dos últimos metacarpianos, de....	15 a 20 %
De todos los metacarpianos, de....	30 a 40 %
Metacarpo-falángica del pulgar, de....	10 a 25 %
De la falange ungueal del pulgar...	5 %
De la primera o de la segunda falange del cualquier otro dedo....	10 %
De la tercera falange de cualquier otro dedo....	4 %
<i>Músculos:</i>	
Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular....	15 %
Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular, de....	10 a 15 %
Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de....	5 a 10 %
<i>Vasos:</i>	
Las secuelas y lesiones arteriales y venosas, se valorarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc). En caso de lesiones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del...	100 %
Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla en un....	10 %
<i>Miembro inferior.</i>	
<i>Pérdidas:</i>	
Por la desarticulación de la cadera, de....	75 a 80 %
Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla, de....	70 a 80 %
Por la desarticulación de la rodilla, de....	65 a 70 %
Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps, de....	20 a 40 %

Por la amputación de la pierna, entre al rodilla y el cuello del pie, de....	55 a 65 %
Por la pérdida total del pie, de.....	50 a 55 %
Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de....	35 a 45 %
Por la pérdida parcial o total de calcáneo, de....	10 a 30 %
Por la desarticulación medio-tarsiana, de....	35 a 40 %
Por la desarticulación tarso-metatarsiana, de....	25 a 30 %
Por la pérdida de los cinco ortejos, de...	20 a 25 %
Por la pérdida del primer ortejo, con pérdida o mutilación de su metatarsiano, de...	20 a 30 %
Por la pérdida del primero ortejo solo.....	15 %
Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo....	7 %
Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero....	5 %
Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero....	3 %
Por la pérdida de la falange ungueal de un ortejo que no sea el primero....	2 %
Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano, de....	20 a 30 %
Anquilosis:	
Completa de la articulación coxo-femoral, en rectitud, de....	50 a 55 %
De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación), de...	60 a 65 %
De las dos articulaciones coxo-femorales, de....	90 a 100 %
De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180 ° a 135 °, de...	30 a 40 %
De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135 ° a 30 °, de....	40 a 65 %
De la rodilla en genu-valgum o genu-varum, de....	40 a 50 %
Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ortejos, de....	10 a 15 %
Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ortejos, de....	25 a 30 %
Del cuello del pie, en actitud viciosa, de....	30 a 55 %
Del primer ortejo, en rectitud....	5 %
Del primer ortejo en posición viciosa, de....	10 a 15 %
De los demás ortejos, en rectitud....	5 %
De los demás ortejos en posición viciosa, de....	5 a 15 %
Rigideces articulares, disminución de los movimientos por lesiones articulares,	

<i>tendinosas o musculares:</i>	
De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de....	15 a 25 %
De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de....	30 a 40 %
De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión, de....	10 a 20 %
De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión, de....	25 a 35 %
Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de....	5 a 10 %
Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de....	10 a 20 %
De cualquier ortejo, de....	2 a 5 %
<i>Pseudoartrosis:</i>	
De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de sustancia ósea, de....	50 a 70 %
Del fémur, de....	40 a 60 %
De la rodilla con pierna de badajo (consecutivamente a resecciones de rodilla), de...	40 a 60 %
De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada....	15 %
De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada...	20 %
De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo.	40 %
De la tibia y el peroné, de....	40 a 60 %
De la tibia sola, de...	30 a 40 %
Del peroné solo, de....	8 a 18 %
Del primero o del último metatarsiano, de....	8 a 15 %
<i>Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente:</i>	
Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 170 ° a 135 °, de....	20 a 30 %
Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 135 ° a 90 °, de....	30 a 50 %
Del hueco poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90 °, de....	50 a 60 %
De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes, de....	20 a 40 %
<i>Secuelas de fracturas:</i>	
Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos, de....	15 a 25 %
Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior, de...	25 a 50 %
De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de....	15 a 40 %

De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de...	15 a 20 %
De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de..	15 a 20 %
De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de....	40 a 60 %
Del cuello del fémur y región troncatérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor, de....	30 a 40 %
Del cuello del fémur y región troncatérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de...	60 a 80 %
De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de....	8 a 15 %
De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular, de...	15 a 30 %
De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media y rigidez articular, de....	30 a 40 %
De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares, de....	30 a 50 %
De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135 °, de...	50 a 70 %
De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc., de....	30 a 50 %
De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada....	10 %
De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de....	15 a 30 %
De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o hacia dentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de...	35 a 50 %
De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de...	55 a 70 %
De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de...	10 a 25 %
Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular, de...	5 a 10 %

Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro, de....	25 a 40 %
Maleolares, con desalojamiento del pie hacia fuera, de...	25 a 40 %
Del tarso, con pie plano post-traumático doloroso, de....	15 a 20 %
Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia fuera, de...	20 a 30 %
Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortijos y atrofia de la pierna, de....	30 a 50 %
Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de....	10 a 20 %
<i>Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos:</i>	
Parálisis total del miembro inferior, de....	70 a 80 %
Parálisis completa del nervio ciático mayor....	40 %
Parálisis del ciático poplíteo externo...	35 %
Parálisis del ciático poplíteo interno...	30 %
Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo...	40 %
Parálisis del nervio crural, de...	40 a 50 %
Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento de....	20 a 30 %
En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del....	100 %
En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.	
<i>Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente:</i>	
Del pubis, irreductible o irreducida, o relajación extensa de la sínfisis, de....	25 a 40 %
<i>Músculos:</i>	
Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular....	30 %
Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular....	20 %
Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular....	30 %
Amiotrofia del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular...	15 %
Amiotrofia total del miembro inferior....	40 %
<i>Vasos:</i>	
Las secuelas de lesiones arteriales se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones,	

rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.)	
Flebitis debidamente comprobada, de....	15 a 25 %
Ulcera varicosa recidivante, según su extensión, de...	8 a 20 %
En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del....	100 %
En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.	
Cabeza.	
Cráneo:	
Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional discreto, de...	10 a 20 %
Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional moderado, de...	20 a 35 %
Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional acentuado, de...	35 a 50 %
Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de....	20 a 35 %
Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro, de....	10 a 20 %
Pérdida ósea más extensa, de....	20 a 30 %
Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan el desempeñar algún trabajo, de...	50 a 70 %
Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo...	100 %
Epilepsia jacksoniana, de...	10 a 25 %
Anosmia por lesión del nervio olfativo....	5 %
Por lesión del nervio trigémino, de...	15 a 30 %
Por lesión del nervio facial, de....	15 a 30 %
Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de...	10 a 50 %
Por lesión del nervio espinal, de....	10 a 40 %
Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral....	15 %
Por lesión del nervio hipogloso, bilateral....	60 %
Monoplejía superior....	70 %

Monoparesia superior, de....	20 a 40 %
Monoplejía inferior, marcha espasmódica, de...	40 a 60 %
Monoparesia inferior, marcha posible, de....	20 a 40 %
Paraplejía....	100 %
Paraparesia, marcha posible, de....	50 a 70 %
Hemiplejía, de...	70 a 90 %
Hemiparesia, de...	20 a 60 %
Diabetes azucarada o insípida, de....	10 a 40 %
Afasia discreta, de...	20 a 30 %
Afasia acentuada, aislada, de...	40 a 80 %
Afasia con hemiplejía....	100 %
Agrafia, de....	20 a 30 %
Demencia crónica....	100 %
<i>Cara:</i>	
Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de sustancia de las partes blandas, de...	90 a 100 %
Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de....	90 a 100 %
Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar superior con masticación imposible, de...	60 a 80 %
Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de...	50 a 60 %
Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada, de...	20 a 30 %
En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación, de....	5 a 15 %
Pérdidas de sustancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión, de....	15 a 35 %
En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de....	5 a 10 %
Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de....	5 a 10 %
Cuando sea laxa en al rama ascendente, de....	15 a 25 %
Cuando sea apretada en la rama horizontal, de....	10 a 20 %
Cuando sea laxa en la rama horizontal, de...	25 a 35 %
Cuando sea apretada en la sínfisis, de....	25 a 30 %

Cuando sea laxa en la sínfisis, de...	25 a 40 %
En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de....	5 a 20 %
Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de sustancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida, de....	50 a 60 %
Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación, de....	20 a 30 %
Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de...	5 a 15 %
Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación, de...	5 a 10 %
Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada...	30 %
Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada...	15 %
Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada...	20 %
Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada....	10 %
Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada....	15 %
Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada....	5 %
Bridas cicatrizadas que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de...	20 a 50 %
Luxación irreductible de la articulación temporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de...	20 a 35 %
Amputación más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de...	20 a 40 %
Fístula salival no resuelta quirúrgicamente, de...	10 a 20 %
Ojos:	
Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares....	100 %
<p>Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja. (Visión restante con corrección óptica).</p> <p>En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en al que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal).</p>	

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afectación ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

A.V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0	E.c./p.*	E.p./i.**
1 a 0.8	0%	4%	6%	8%	12%	18%	25%	30%	33%	35%	50%	60%
0.7	4	9	11	13	17	23	30	35	38	40	55	65
0.6	6	11	13	15	19	25	32	37	40	45	60	70
0.5	8	13	15	17	21	27	35	45	50	55	65	75
0.4	12	17	19	21	25	35	45	55	60	65	70	80
0.3	18	23	25	27	35	45	55	65	70	75	80	85
0.2	25	30	32	35	45	55	65	75	80	85	90	95
0.1	30	35	37	45	55	65	75	85	90	95	98	100
0.05	33	38	40	50	60	70	80	90	95	100	100	100
0	35	40	45	55	65	75	85	95	100	100	100	100
E.c./p.*	50	55	60	65	70	80	90	98	100	100	100	100
E.p./i.**	60	65	70	75	80	85	95	100	100	100	100	100

* Enucleación con prótesis

** Enucleación, prótesis imposible

Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual. (Visión restante con corrección óptica).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en al que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afectación ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo

profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

A.V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0	E.c./p.*	E.p./i.**
1 a 0.8	0%	6%	9%	12%	15%	20%	30%	35%	40%	45%	50%	60%
0.7	6	13	16	19	22	27	37	42	47	52	57	67
0.6	9	16	19	22	25	30	40	45	50	55	62	72
0.5	12	19	22	25	28	33	43	50	55	60	67	77
0.4	15	22	25	28	31	40	50	60	65	70	75	82
0.3	20	27	30	33	40	50	60	70	75	80	85	90
0.2	30	37	40	43	50	60	70	77	85	90	95	98
0.1	35	42	45	50	60	70	88	90	95	98	100	100
0.05	40	47	50	55	65	75	96	95	98	100	100	100
0	45	52	55	60	70	80	90	98	100	100	100	100
E.c./p.*	50	57	62	67	75	85	95	100	100	100	100	100
E.p./i.**	60	67	72	77	82	90	98	100	100	100	100	100

* Enucleación con prótesis

** Enucleación, prótesis imposible

Pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral). (Visión restante con corrección óptica).

Agudeza Visual	Incapacidad en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual
0.7	9	13
0.6	13	19
0.5	17	25
0.4	25	31
0.3	45	50
0.2	65	70
0.1	85	90
0.05	95	100
0	100	100

Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis....

50 %

Con lesiones cicatrízales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de

60 %

prótesis....	
Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad aunque tuvieran 0.8 (8 décimas en cada ojo).	
Los escotomas centrales se valuarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.	
Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo....	10 %
En ambos ojos, de....	15 a 30 %
Estrechamiento del campo visual con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo, de....	15 a 35 %
En ambos ojos, de....	40 a 90 %
<i>Hemianopsias verticales:</i>	
Homónimas, derecha o izquierda, de....	20 a 35 %
Heterónimas binasales, de...	10 a 15 %
Heterónimas bitemporales, de....	40 a 60 %
<i>Hemianopsias horizontales:</i>	
Superiores, de....	10 a 15 %
Inferiores, de...	30 a 50 %
En cuadrante superior....	10 %
En cuadrante inferior, de....	20 a 25 %
<i>Hemianopsia en sujetos monóculos (visión conservada en un ojo y abolida o menor a 0.05 en el contralateral), con visión central:</i>	
Nasal, de....	60 a 70 %
Inferior, de....	70 a 80 %
Temporal, de....	80 a 90 %
En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante, observándose lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo.	
<i>Trastornos de la movilidad ocular:</i>	
Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopía,	5 a 10 %

en pacientes que previamente carecían de fusión, de....	
Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de....	5 a 20 %
Diplopía en la parte inferior del campo, de....	10 a 25 %
Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplejía interna, que amerita la oclusión de un ojo, de....	20 a 30 %
Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de....	40 a 50 %
Otras lesiones:	
Afaquia unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10 % de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35 % en trabajadores de mediana o baja exigencia visual, o de 45 % en los de elevada exigencia visual.	
Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto: Agregar 25 % de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el 100 %, conforme a las estipulaciones del artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo.	
Catarata traumática uni o bilateral inoperable: será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.	
Oftalmoplejía interna total unilateral, de....	10 a 15 %
Bilateral, de...	15 a 30 %
Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo....	5 %
En ambos ojos....	10 %
Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de....	5 a 10 %
Ptosis palpebral o blefaro-espasmo unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando	

cubren el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.	
Ptosis palpebral bilateral, de.... Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.	20 a 70 %
Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiloblefarón), unilateral, de...	5 a 15 %
Bilateral, de....	10 a 25 %
<i>Alteraciones de las vías lagrimales:</i>	
Lagoftalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de....	5 a 15 %
Bilateral, de....	10 a 25 %
Epífora, de...	5 a 15 %
Fístulas lagrimales, de....	15 a 25 %
<i>Nariz:</i>	
Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de....	10 a 20 %
Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de....	30 a 40 %
Cuando haya sido reparada plásticamente, de....	15 a 20 %
Cuando la nariz queda reducida a muñón cicatrizal, con estenosis, de....	30 a 50 %
<i>Oídos:</i>	
Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de....	5 a 10 %
Bilateral, de....	10 a 15 %
Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de....	30 a 50 %
<i>Sorderas e hipoacusias profesionales:</i>	
Se valorarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:	

% de hipoacusia bilateral combinada	% de incapacidad permanente
10	10
15	14
20	17
25	20
30	25
35	30
40	35
45	40
50	45
55	50
60	55
65	60
70	65
75 a 100	70

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

Cuello:	
Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de...	10 a 30 %
Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de...	40 a 60 %
Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de....	10 a 20 %
Que produzcan afonía sin disnea, de...	20 a 30 %
Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos....	10 %
Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de....	20 a 70 %
Cuando produzcan disnea de reposo, de....	70 a 80 %
Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia, de...	70 a 90 %
Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea, de....	25 a 80 %
Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución, de....	20 a 40 %
Tórax y contenido:	
Secuelas discretas de fractura aislada del esternón....	10 %
Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas....	20 %
Secuelas de fracturas de una a tres costillas con dolores permanentes al esfuerzo, de...	5 a 10 %

De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de...	10 a 15 %
Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados, de....	20 a 30 %
Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos, de...	20 a 30 %
Secuelas prostaumáticas con lesiones bronco-pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de....	10 a 90 %
Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados 1 ó 2, u opacidades millares grado 1, habitualmente), con función cardiorrespiratoria sensiblemente normal, de....	5 a 10 %
Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grados 2 ó 3, u opacidades miliares grado 1 ó 2, u opacidades modulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria ligera, parcial o completa, de....	10 a 25 %
Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliares grados 2 ó 3, u opacidades nodulares grados, 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria media, de....	30 a 60 %
Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliares grado 3, u opacidades nodulares grados 2 ó 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria acentuada o grave, de....	60 a 100 %
Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar 20 % al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100 %.	
Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta....	100 %
Las neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar, se valuarán según el grado de insuficiencia cardiorrespiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.	
Hernia diafragmática post-traumática no resuelta quirúrgicamente, de...	30 a 40 %
Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de....	20 a 70 %
Adherencias pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardiaca, de...	10 a 20 %
Con insuficiencia cardiaca según su gravedad, de....	20 a 100 %

Abdomen:	
Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables, de....	10 a 20 %
Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de....	20 a 30 %
Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad, de....	10 a 30 %
Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de....	30 a 60 %
Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de....	20 a 60 %
Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de....	30 a 80 %
Aparato genito-urinario:	
Pérdida o atrofia de un testículo, de...	15 a 25 %
De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de....	40 a 100 %
Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de....	50 a 100 %
Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico, de....	70 a 100 %
Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente, de.	50 a 70 %
Por la pérdida de un seno, de....	20 a 30 %
De los dos senos, de...	50 a 70 %
Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de....	35 a 50 %
Con perturbación funcional del riñón contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de....	50 a 90 %
Incontinencia de orina permanente, de...	30 a 40 %
Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente, de....	30 a 40 %
Estrechamiento franqueado por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente.	60 %
Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por meato perineal o hipogástrico, de....	60 a 90 %
Columna vertebral:	
Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de....	30 a 50 %

Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de....	30 a 40 %
Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de....	20 a 30 %
Paraplejía.	100 %
Paraparesia de los miembros inferior, si la marcha es imposible, de....	70 a 90 %
Si la marcha es posible con muletas, de....	50 a 70 %
Clasificaciones diversas:	
Por enajenación mental que sea resuelto de algún accidente o riesgo de trabajo.	100 %
La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente.	100 %
Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.	
Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de...	20 a 100 %
Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes.	

El trabajador que haya sufrido un accidente o enfermedad por riesgo de trabajo y que ello ocasionara una incapacidad permanente parcial, tendrá el derecho de solicitar la reposición del empleo que realizaba anteriormente, esto lo podemos encontrar marcado en los artículos 498 y 499 de la Ley y que ambos dicen al texto:

Art. 498.- El patrón esta obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se

presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Art. 499.- Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

Pero como todo derecho que tiene el trabajador con respecto a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, tienen una fecha de vigencia, mejor dicho tienen un plazo de prescripción²⁰⁸ y el cual es de un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.²⁰⁹

Este plazo de prescripción se podrá ampliar a dos años, si se da cualquiera de las hipótesis marcadas en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo y que al texto versa:

- Art. 519.- Prescriben en dos años:
- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.
 - II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

²⁰⁸ Es el medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (artículos 1135 a 1180 del código Civil para el Distrito Federal). De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 392.

²⁰⁹ Como lo marca el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiendo que de no hacerlo, podrá dar por terminada la relación de trabajo.

Es necesario mencionar que el cómputo de los términos de la prescripción tiene cierta normatividad, como lo marca el artículo 522 de la Ley y el cual dice al texto:

Art. 522.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer útil siguiente.

Esta prescripción no se podrá correr en contra de los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, y contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.²¹⁰

Para concluir con este sub-capítulo debo hacer hincapié, que la misma Ley Federal del Trabajo, en su artículo 922 estipula que será sancionado aquel patrón o trabajador que viola las normas de trabajo con la aplicación de la sanción pecuniaria marcada en el Título XVI de esta Ley, independientemente de la responsabilidad que le corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones. La cuantificación de estas sanciones pecuniarias

²¹⁰ Fundamentado en el artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo.

establecidas se harán tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el área geográfica y tiempo en que se cometa la violación.

2. Aspectos Generales Aplicables del Seguro Social.

Este es uno de los temas que más nos interesa analizar a fondo, debido a que es la causa por la cual se originó esta investigación, obviamente por el alto riesgo de nuestras actividades y por los diversos accidentes que han sufrido tanto los asistentes de los magos e incluso de los mismos magos y que he mencionado en la introducción y en el primer capítulo de esta investigación.

Para comenzar con este tema, debo mencionar que el antecedente de nuestra legislación moderna de aseguramiento de los trabajadores y sus familiares comienza el 30 de abril de 1904 con la expedición de la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, y también la Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León expedida el 9 de abril de 1906. Es en estos dos ordenamientos legales que se reconocía por primera vez en el país, la obligación de los patrones de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidentes e incluso la muerte y que estos sucesos se derivaran por el cumplimiento de sus actividades laborales. Pero es en 1915 que se formulo el proyecto de la Ley de Accidentes y la cual establecía las indemnizaciones y pensiones que estarían a cargo del patrón, en el caso de alguna incapacidad o muerte del empleado por causa de un riesgo profesional.

Posteriormente a finales de 1925 se volvió a presentar una iniciativa de Ley Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y en la cual se disponía de la Creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, y su administración debería ser tripartita, el error de dicha iniciativa era que la integración económica de este Instituto debería ser exclusivamente del sector patronal y también se definía con precisión la responsabilidad de los patrones en los accidentes de trabajo y determinaba los montos y la forma de las indemnizaciones correspondientes. Esta iniciativa de seguridad social obrera,

obviamente, suscitó la inconformidad de los patrones por ser los únicos contribuyentes del sostenimiento del mismo.

Pero es en el año de 1929 que durante una gran reforma constitucional se establece la federalización de las normas laborales y es posteriormente en el año de 1942 cuando el Presidente de la República²¹¹ elabora el proyecto de la Ley del Seguro Social, pero no es sino hasta el 19 de enero de 1943 cuando se da la creación de la Ley correspondiente, por medio de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley del Seguro Social.

Como instrumento básico de esta seguridad social establecida en dicha Ley del Seguro Social, se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social para administrar y organizar dicha seguridad social. Lo aquí mencionado está reafirmado en el artículo 5 de la Ley del Seguro Social y el cual dice a la letra:

Art. 5.-La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

La Constitución Política de los Estados Unidos refuerza la creación de la Seguridad Social, esto está plasmado en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución y el cual versa al texto:

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

²¹¹ El Presidente en ese año era Emilio Portes Gil (1928-1930).

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Este derecho de los trabajadores, enmarcado en nuestra Constitución Política, y el pago de aportaciones y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes tendrán también el carácter de contribuciones para efectos fiscales como lo menciona el artículo 5 de la Ley del Seguro Social, y para reafirmar esto es necesario recordar como están definidas las contribuciones de seguridad social en el Código Fiscal de la Federación en su fracción II del artículo 2 de dicho Código y el cual al texto dice:

Art. 2.-Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Esta aplicación estricta de las disposiciones fiscales lo podemos comprender al leer el artículo 9 de la Ley del Seguro Social y que al texto nos dice:

Art. 9.-Las disposiciones fiscales de esta Ley, que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.

Antes que nada debo mencionar que la finalidad de la seguridad social es el garantizar el derecho de los trabajadores, brindada por parte del Estado ó la salud; la asistencia médica; la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales que son necesarios para el bienestar individual y colectivo; y el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales.²¹² Por lo aquí mencionado podemos decir que el Seguro Social cubrirá las contingencias y proporcionará los servicios que se especifican por cada régimen en particular, mediante las prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y en sus Reglamentos.²¹³

²¹² Como lo estipula el artículo 2 de la Ley del Seguro Social.

²¹³ Fundamentado en el artículo 7 de la Ley del Seguro Social.

Es también necesario el mencionar que los patrones deberán cumplir con ciertas obligaciones correspondientes este derecho de sus trabajadores a la seguridad social, dichas obligaciones están enlistadas en el artículo 15 de la Ley y el cual al texto dice:

Art. 15.- Los patrones están obligados a:

- I.- Registrar e inscribir a sus trabajadores en Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles posteriores al originarse el movimiento.
- II.- Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.
- III.- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.
- IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan.
- V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos.

VI.- Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan.

VII.- Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

VIII.- Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

IX.- Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y IV no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación

comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Para cumplir el patrón con la primera obligación antes mencionada, es necesario que primero él realice su inscripción ante Instituto desde el momento en que comience a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores. Al realizar su inscripción como patrón ante la autoridad correspondiente, en las oficinas de afiliación correspondientes a la subdelegación administrativa del Instituto correspondiente a su domicilio fiscal, para realizar dicha alta patronal deberá de cubrir con los siguientes requisitos²¹⁴:

- 1.- Formato AFIL-01, aviso de inscripción patronal, debidamente llenado y firmado por el patrón.
- 2.- Formato SSRT-01-003, aviso de inscripción patronal al seguro de riesgo de trabajo, debidamente llenado y firmado por el patrón.
- 3.- Formato AFIL-02, aviso de alta del trabajador, de por lo menos un trabajador y el cual deberá de ser llenado y firmado por dicho trabajador.
- 4.- Fotocopia y original del Registro Federal de Contribuyentes.
- 5.- Fotocopia y original de la última declaración anual presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de que el Registro Federal de Contribuyentes no sea reciente.

²¹⁴Dichos requisitos son exclusivamente para las personas físicas, recordemos que el sujeto que es objeto de esta investigación, está considerado en el régimen fiscal de personas físicas con actividad profesional, es decir, por honorarios.

6.- Fotocopia y original del comprobante de domicilio fiscal del patrón.

7.- Fotocopia y original de la identificación oficial vigente del patrón.

Una vez realizada la inscripción patronal ante la autoridad, esta última deberá de emitir y entregar al patrón una identificación patronal y la cual deberá de contener por lo menos con los datos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y el cual al texto dice:

Art. 14.- El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

I.- Número de registro patronal asignado por el Instituto.²¹⁵

II.- Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado.

III.- Actividad, clase y fracción.²¹⁶

²¹⁵ Este número de registro patronal estará constituido por una letra y diez dígitos y los cuales representan los siguientes datos:

Y60	-	17552	-	10	-	8
Municipio o delegación		Número progresivo		Modalidad		Dígito verificador

El dígito verificador, es una clave que va del 0 al 9, misma que cumple con la función de garantizar que la información que ampara el número de registro siempre corresponda al mismo asegurado.

Fuente: Amezcua Ornelas, Norahenid. *Seguro Social, Manual Práctico*. Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V., p. 161, México, D.F., 1996.

²¹⁶ Este dato es referente a la clasificación de la actividad en el seguro de riesgo de trabajo, el dato aquí mencionado se obtiene y se determina del Catalogo de Actividades para la Clasificación de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo, que se encuentra en el Título Octavo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

IV.- Domicilio.

V.- Firma del patrón o representante legal.

VI.- Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento.

Si se diera el caso de que el patrón, por cualquier circunstancia, llegara a perder o se destruyera su identificación de registro patronal emitido por el Instituto, el patrón deberá de dar aviso de inmediato al Instituto para evitar que se haga mal uso de dicha identificación y se realice la reposición del mismo, como lo marca el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y el cual transcribo a continuación:

Art. 15.- El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportuno al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

Una vez obtenido el registro patronal ante el Instituto, el patrón podrá cumplir con la obligación de presentar los avisos correspondientes a sus empleados o a su situación patronal, estos avisos son:

i) Alta o inscripción del trabajador:

Esta obligación patronal la podemos dividir en dos clases de alta o inscripción, la primera es cuando el trabajador no cuenta con un número de seguridad social, es decir, sería su primer empleo y la segunda cuando el trabajador ya cuenta con un número de seguridad social. Si se tratará de la primera situación, el patrón deberá de solicitar al trabajador el realizar el trámite de forma personal ante la oficina de afiliación correspondiente a la subdelegación del domicilio fiscal del mismo, presentando para ello los siguientes documentos:

- 1.- Formato AFIL-02, aviso de alta del trabajador, llenado y firmado por dicho trabajador. Si el trabajador tiene Clave Única de Registro de Población, es mejor, para agilizar el trámite.
- 2.- Fotocopia y original del comprobante de domicilio del trabajador.
- 3.- Fotocopia y original de identificación oficial vigente del trabajador.
- 4.- Fotocopia y original de la Clave Única de Registro de Población del Trabajador.

Adicionalmente debo mencionar que una vez que realice el trabajador su inscripción ante el Instituto, éste segundo entregará al trabajador el comprobante correspondiente al alta y el cual incluirá como mínimo los siguientes datos²¹⁷:

- 1.- Nombre completo del trabajador derechohabiente.
- 2.- Clave Única de Registro de Población o número de seguridad social del trabajador derechohabiente.
- 3.- Firma o huella digital del trabajador derechohabiente.
- 4.- Condición del trabajador derechohabiente.

Si el trabajador ya contara con su número de seguridad social, el patrón podrá realizar dicha alta de sus trabajadores ante el instituto al momento de darse de alta como patrón, si fueran con los que comenzaría sus relaciones laborales, o posteriormente presentando los siguientes documentos ante las oficinas de afiliación correspondientes a la subdelegación de su domicilio fiscal:

- 1.- Formato AFIL-02 llenado y firmado por el trabajador, con el número de seguridad social correspondiente al mismo.
- 2.- Original de la identificación patronal.
- 3.- Original de la identificación oficial vigente del patrón.

Cabe destacar que dicha operación, la podrá realizar el patrón en las oficinas correspondientes, con los formatos impresos, siempre y cuando no rebase esta alta o inscripción a cuatro trabajadores, esto lo estipula claramente el artículo 46 del Reglamento

²¹⁷ Como lo estipula el artículo 48 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y el cual al texto marca:

Art. 46.- Los patrones que presenten en una sola exhibición cinco o más movimientos de afiliación, deberán hacerlo a través de cualquiera de los medios no impresos especificados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Debo mencionar que si el patrón no realizara este aviso, el trabajador tiene el derecho a inscribirse al Instituto como lo marca el artículo 18 de la Ley del Seguro Social y el cual dice:

Art. 18.- Los trabajadores tienen derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones no les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Asimismo el trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley.

Al realizar el alta del trabajador, sea por formato impreso o por vía electrónica, se deberá de dar a conocer al Instituto el Salario Base de Cotización y el cual tiene un límite inferior que es no menor al salario mínimo general del área geográfica respectiva, y un límite superior y el cual no será mayor al equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.²¹⁸

ii) Baja del trabajador:

²¹⁸ Como lo fundamenta el artículo 28 de la Ley del Seguro Social.

Este aviso se originará cuando se dé la rescisión de la relación laboral por despido o retiro del trabajador, también cuando se dé la terminación de dicha relación por convenio de ambas partes, jubilación, renuncia, abandono, incapacidad permanente ya sea física o mental, incapacidad permanente por riesgo de trabajo o muerte del trabajador y también por la muerte del mismo patrón.

El plazo de la presentación de este tipo de avisos, lo encontramos en el artículo 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y que al texto dice:

Art. 57.- Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores cuando terminen la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles, contando a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

En el caso de la presentación del aviso de baja, dentro del término legal, éste surtirá efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, teniéndose como cotizado el día que se señale como la fecha de la baja.

En el caso de la presentación extemporánea del aviso de baja, éste surtirá efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, con excepción de los casos que el propio Instituto hubiese dictaminado pensiones de riesgo de trabajo o de invalidez, en cuyo caso la baja surtirá sus efectos a partir de la fecha que en el mismo se señale.

Es necesario también mencionar que no procederá este tipo de avisos, cuando el trabajador se encuentre con una incapacidad temporal y únicamente procederá el aviso cuando termine dicho estado de incapacidad.²¹⁹

Si el patrón no presentara este aviso al Instituto, seguirá subsistiendo la obligación de cubrir por parte del patrón del pago de las cuotas obrero-patronales, hasta que éste realice la baja del trabajador o en su caso compruebe que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, en este último caso el Instituto estará obligado a devolverle al patrón omiso las cuotas obrero-patronales pagadas a partir de la fecha en que se originó la nueva alta.²²⁰

iii) Modificaciones salariales de los trabajadores:

Cuando el patrón realiza un aumento o disminución del salario del trabajador, siempre y cuando el último no sea menor al salario mínimo establecido por la Ley Federal del Trabajo, deberá presentar este tipo de aviso ante el instituto.

Se puede mencionar que dicha modificación al salario del trabajador puede ser en cualquiera de sus elementos; como es el fijo, el variable o el mixto y la obligación de cumplir con este aviso por la modificación de dichos elementos, que deberá de ser presentado por el patrón, está estipulado en el artículo 34 de la Ley del Seguro Social y el texto versa:

Art. 34.- Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

- I.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de

²¹⁹ Fundamentado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

²²⁰ Como lo estipula el artículo 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario.

- II.- En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior.
- III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 30²²¹, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre

²²¹ Esta fracción dice al texto:

Art. 30.- Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

- I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos.
- II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo.
- III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumarán a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

anterior entre el número de días de salario devengado y sumando a su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Las modificaciones al salario de los trabajadores surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el cambio del salario, en caso de ser la modificación al salario fijo. También surtirá efectos a partir del primer día del mes calendario del bimestre posterior a la fecha en que se origine el cambio de salario, en caso de ser la modificación al salario variable.

Pero si el patrón presenta el aviso fuera del plazo establecido anteriormente, este surtirá efectos a partir de la fecha de recepción del aviso por parte del Instituto.

iv) Suspensión, reanudación, cambio o término de actividades, clausura, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio e incluso de sustitución patronal:

Este tipo de aviso está muy relacionado con el aspecto fiscal, ya que este aviso deberá de presentarse con el documento fiscal, aviso de la suspensión, reanudación, cambio o término de las actividades del contribuyente, al igual que la clausura, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio.

El formato que se deberá de presentar para efectos de este aviso ante el Instituto, es el formato AFIL-01.

Todos los avisos o movimientos generarán un documento comprobatorio y el cual deberá de ser entregado en copia al trabajador, a excepción del último, para que tenga respaldo y conocimiento del mismo, esto lo estipula claramente el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y que al texto nos dice:

Art. 6.-En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

La obligación de llevar los registros correspondientes, como son las nóminas y las listas de raya y que debe de cumplir el patrón con dicha obligación. Pero antes es necesario determinar los conceptos de nómina y lista de raya.

El primer concepto se define como: “son las listas de personas o cosas, es el documento administrativo que sirve para el pago de los haberes de los funcionarios o

empleados y en el que constan los nombres de éstos y la cantidad que a cada uno le corresponde cobrar dentro de cada periodo de tiempo”.²²² Otra definición de este concepto es: “el documento en el que se anotan los nombres y otros datos de identificación de los trabajadores de una empresa; así como las percepciones, deducciones e importes netos que por sueldos y salarios perciben de manera periódica; además de espacios para que cada uno de los trabajadores estampen su firma al momento de recibir el sueldo o salario”.²²³

El segundo concepto se define como: “la relación de trabajadores que han devengado un salario y en la que se hace referencia a las percepciones, deducciones y alcance líquido de cada uno, mismos que deben justificar al haberlo recibido con su firma o huella digital”.²²⁴

Dichos registros deberán de contener como mínimo los datos que establece el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y los cuales son los siguientes:

- 1.- Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.- Nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores.
- 3.- Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios.
- 4.- Salario base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas.
- 5.- Unidades de tiempo laborado.

²²² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 361.

²²³ López López, José Isaura, *Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal*. México, ECAFSA, 2001, p. 227.

²²⁴ López López, José Isaura *Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal*. México, ECAFSA, 2001, p. 205.

Adicionalmente esta obligación va ligada a la obligación que tiene el patrón de expedir una constancia de los días laborados por el trabajador, esto es exclusivamente para los patrones dedicados a la construcción, pero en nuestro caso, nuestras actividades no serán constantes, se podrá expedir sin mayor problema dicha constancia y entregada al trabajador. Estas constancias de días laborados deberán de contener como mínimo los datos establecidos en el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y que al texto versa:

Art. 8.-La constancia de los días laborados por los trabajadores a que se refiere la fracción IX del artículo 15 de la Ley deberá contener al menos, los datos siguientes:

- I.- Nombre, denominación o razón social del patrón, completos.
- II.- Número de registro patronal.
- III.- Nombre completo del trabajador.
- IV.- Clave Única de Registro de Población.
- V.- Periodo que comprende.
- VI.- Número de días laborados.
- VII.- Duración de la jornada; completa o reducida.
- VIII.- Tratándose de los patrones a los que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, a los datos anteriores deberán agregarse los que permitan identificar la ubicación de la obra.

La constancia a que se refiere este artículo deberá ser entregada a los trabajadores, de acuerdo a los periodos de pago de salario establecidos.

En cuanto a lo referente a la obligación del entero y pago de las cuotas obrero-patronales, este cálculo se realizará conforme al tipo de seguro que integre el régimen a que corresponda la inclusión del trabajador en el mismo, como lo establece la Ley del Seguro Social y es responsabilidad del patrón el entero de estas cuotas, esta responsabilidad la observamos en el artículo 38 de la Ley y el cual dice al texto:

Art. 38.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero-patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Estas cuotas se causarán por mensualidades vencidas y el patrón realizará la determinación del importe de las mismas en los formatos impresos autorizados o con el uso del programa informático autorizado por el Instituto²²⁵. Además que el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, aun en el supuesto de que no se realice el pago de las mismas, dentro del plazo antes señalado, y el pago de estas cuotas obrero-patronales tendrán carácter de definitivo al momento de notificar y pagarse al Instituto. Además que el entero de las cuotas, aquí mencionadas, al Instituto por parte del patrón, no libera a este de la obligación de la presentación de los avisos o movimientos afiliatorios correspondientes.²²⁶

²²⁵ Mejor conocido como SUA (Sistema Único de Autodeterminación), versión 3.2.7.

²²⁶ Fundamentado en el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

La forma de pago de estas cuotas esta normado y establecido de forma clara en el artículo 40-B de la Ley del Seguro Social y que al texto nos dice:

Art. 40-B.- Se aceptará como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante la notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por

concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.

Las cuotas antes mencionadas deberán ser pagadas íntegramente por el patrón en caso de que el trabajador perciba como cuota diaria el importe del salario mínimo.²²⁷ Pero para poder realizar el cálculo de las cuotas antes mencionadas, debemos primero conocer cual es el salario que se utilizará para realizar este cálculo y el cual es conocido como salario base de cotización y el cual está definido en la fracción XVIII del artículo 5-A de la Ley del Seguro Social y que dice:

Art. 5-A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XVIII.- Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepciones de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley.

Como lo menciona anteriormente esta fracción, los elementos que no se integrarán para efectos del cálculo del salario base de cotización son los estipulados en el artículo 27 de la Ley y por ello podemos crear el siguiente cuadro sinóptico:

Concepto.	Se integra al SBC ²²⁸ cuando.	No se integra al SBC cuando.
Cuota diaria.	Siempre en un 100 %, y es el sueldo diario percibido por el trabajador.	

²²⁷ Como lo marca el artículo 36 de la Ley del Seguro Social.

²²⁸ Abreviación de Salario Base de Cotización.

Gratificaciones.	Siempre en un 100 %, y es el aguinaldo anual.	
Instrumentos de trabajo.		Siempre y estará integrado por las herramientas, ropa y otros similares otorgados al trabajador para el desarrollo de sus actividades.
Ahorro ²²⁹ .	Si se integrará por aportaciones inequitativas entre trabajador y patrón y si el trabajador puede retirarlo más de dos veces al año.	Si se integrará por depósitos de cantidad semanal, quincenal o mensual equitativos entre trabajadores y patrón.
Cuotas adicionales otorgadas por el patrón para efectos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.		Siempre en un 100 %.
Cuotas del IMSS, INFONAVIT y PTU.		Siempre en un 100 %.
Alimentación y habitación (esta última diferente a la otorgada por el INFONAVIT).	Cuando no se entregue de forma onerosa, es decir, de forma gratuita para el trabajador o que el costo que pagará el trabajador sea menor al 20 % del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.	Cuando se entregue de forma onerosa, es decir, cuando el trabajador pague una cantidad o que dicho pago sea mayor al 20 % del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
Despensa en especie o en dinero ²³⁰ .	Cuando el monto de dicha despensa rebase el 40 % del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.	Cuando el monto de dicha despensa sea menor del 40 % del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
Premios por asistencia y	Cuando el importe de dicho	Cuando el importe del premio no

²²⁹ Más ampliamente determinado en el Acuerdo 494/93 emitido por el Consejo Técnico del Instituto el 18 de agosto de 1993.

²³⁰ Más ampliamente determinado en el Acuerdo 495/93 emitido por el Consejo Técnico del Instituto el 18 de agosto de 1993.

puntualidad ²³¹ .	premio sea mayor del 10 % del salario base de cotización.	rebase el 10 % del salario base de cotización.
Aportaciones con fines sociales como las de fondos de pensiones establecidos por el patrón.	Si dichos fondos no reunieran los requisitos establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, CONSAR.	Si estos fondos cumplen con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, CONSAR.
Tiempo Extra u horas extras ²³² .	Cuando dicho tiempo extra rebasa los márgenes señalados en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. ²³³	Se presenten estas horas extras de forma eventual y no rebasen los márgenes señalados en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.

Además que la Ley nos da las reglas generales y específicas, por causa de ausentismo, para la obtención de la cotización correspondiente y estas reglas las podemos contemplar en los artículos 29 y 31 de la Ley del Seguro Social y los cuales transcribo a continuación:

Art. 29.- Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

- I.- El mes natural será el periodo de pago de cuotas.
- II.- Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados.

²³¹ Más ampliamente determinado en el Acuerdo 496/93 emitido por el Consejo Técnico del Instituto el 18 de agosto de 1993.

²³² Más ampliamente determinado en el Acuerdo 497/93 emitido por el Consejo Técnico del Instituto el 18 de agosto de 1993.

²³³ Este artículo al texto dice:

Art. 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

III.- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día de trabajo y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Art. 31.- Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I.- Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trate de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37.

II.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior.

III.- En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores.

IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

Una vez conocidas las obligaciones que tiene los patrones y el cálculo del salario base de cotización para la obtención de las cuotas correspondientes, las cuales se obtendrán, como lo mencione anteriormente, en base a los regimenes mencionados en el artículo 7 de la Ley del Seguro Social, los cuales son dos y los mismos se estipulan en el artículo 6 de la Ley y el cual versa:

Art. 6.-El Seguro Social comprende:

I.- El régimen obligatorio.

II.- El régimen voluntario.

Los individuos que son sujetos a ser incorporados a cualquier de ambos regimenes, son los determinados en el siguiente cuadro sinóptico:

Tipo de Régimen.	Tipo de Incorporación.	Trabajadores sujetos a este régimen.	Fundamento de la Ley del Seguro Social.
		Trabajadores permanentes o	Fracción I. del

Régimen Obligatorio.	Obligatoria.	eventuales conforme al artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.	artículo 12.
		Socios de sociedades cooperativas.	Fracción II del artículo 12.
		Sociedades locales de crédito agrícola, estipuladas en el artículo 236 de la Ley del Seguro Social.	Fracción III del artículo 12.
	Continuación Voluntaria.	Todos lo asegurados al régimen obligatorio que hayan sido dados de baja y tengan como mínimo 52 semanas de cotización.	Artículo 218.
	Voluntaria.	Trabajadores de industrias familiares y los trabajadores independientes (profesionales, pequeños comerciantes, artesanos, etc.)	Fracción I del artículo 13.
		Trabajadores domésticos.	Fracción II del artículo 13.
		Ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.	Fracción III del artículo 13.
		Los patrones que sean personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.	Fracción IV del artículo 13.
		Los trabajadores al servicio de la administración pública federal o de entidades federales o municipales.	Fracción V del artículo 13.
			Todos los señalados en artículo 84 de la Ley del Seguro Social y son:
		El trabajador asegurado.	Fracción I del artículo 84.
		El trabajador pensionado por	Fracción II del

Régimen Voluntario.	Voluntaria.	incapacidad permanente total o parcial, por invalidez, por cesantía en edad avanzada y vejez, o por viudez, orfandad o ascendencia.	artículo 84.
		La esposa/o ó concubina/o del trabajador asegurado.	Fracción III del artículo 84.
		La esposa/o del trabajador pensionado.	Fracción IV del artículo 84.
		Los hijos menores de dieciséis años del trabajador asegurado o pensionado.	Fracción V del artículo 84.
		Los hijos del trabajador asegurado que no puedan mantenerse por sí solos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta que desaparezca la incapacidad o hasta que cumplan los veinticinco años, siempre y cuando estos estén estudiando.	Fracción VI del artículo 84.
		Los hijos mayores de dieciséis años de los trabajadores pensionados por que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares como lo estipula el artículo 136 de la Ley del Seguro Social.	Fracción VII del artículo 84.
		El padre y la madre del trabajador asegurado que vivan en el hogar de éste.	Fracción VIII del artículo 84.
		El padre y la madre del trabajador pensionado sin que vivan en el	Fracción IX del artículo 84.

En el caso de las anteriores fracciones comprendidas desde la III hasta la IX, tendrán derecho dichos sujetos, a las prestaciones correspondientes si reúnen además los siguientes requisitos:

- A) Dependan económicamente del trabajador asegurado o pensionado.
- B) Que el trabajador asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de la Ley del Seguro Social.²³⁴

Veamos ahora los seguros que comprenden el régimen el obligatorio²³⁵ y los cuales son los siguientes:

- 1.- Riesgos de trabajo.
- 2.- Enfermedades y maternidad.
- 3.- Invalidez y vida.
- 4.- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- 5.- Guarderías y prestaciones sociales.

1.- *Riesgo de Trabajo:*

El riesgo de trabajo es uno de los seguros que más nos interesa, ya que es el que nos cubrirá en caso de lesiones o contingencias sucedidas a nuestros trabajadores, y que también nos podrá relevar del pago de las indemnizaciones estipuladas en la Ley Federal del Trabajo, como lo mencionamos en el sub-capítulo correspondiente, originadas por la

²³⁴ Este artículo nos hace mención a la prestación en especie denominada como asistencia médica.

²³⁵ Enlistadas en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social.

consecuencia resultante del riesgo de trabajo sufrido por el trabajador, esto lo reafirmamos al analizar el artículo 53 de la Ley del Seguro Social y el cual dice:

Art. 53.- El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Las definiciones básicas que debemos conocer sobre este seguro, como son riesgo de trabajo, accidente de trabajo, enfermedad de trabajo y los riesgos no considerados como tales; las describimos, motivamos y fundamentamos en el sub-capítulo referente a la Ley Federal del Trabajo y no tiene caso transcribirlas para volverlas a mencionar, ya que dichos conceptos están enlistados y son iguales que los que encontramos en los artículos 41, 42, 43 y 46 de la Ley del Seguro Social.

Pero para que el patrón pueda hacer procedente el artículo 53 de la Ley del Seguro Social antes mencionado, deberá este de informar la clasificación correspondiente al grado y clase de riesgo que tenga la realización de las actividades del mismo al momento de su alta ante el Instituto. Esta clasificación la podrá hacer el patrón por medio de autodeterminación y esto lo encontramos estipulado en los artículos 18 y 23 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y los cuales al texto nos dicen:

Art. 18.- Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económica, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción,

actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.

Art. 23.- En caso de que las empresas no cumplan con la obligación establecida en el artículo 18 de este Reglamento, el Instituto de oficio las clasificará con fundamento en el Catálogo de Actividades, con base en la información que aquéllas proporcionen o la que se obtenga como resultado de la visita que realice para determinar la actividad a la que se dedican.

Quando el Instituto clasifique de oficio o rectifique la clase manifestada por el patrón, lo notificará a éste.

Para efectos de la fijación de la clase de riesgo que le corresponda al patrón cuando se registra en el mismo por primera vez, deberá de tomar en cuenta las siguientes circunstancias²³⁶:

- 1.- Si se trata de una empresa que realice varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo municipio o en el Distrito Federal, se le fijará una sola clasificación y no podrán dissociarse sus diversas actividades o grupos competentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una.
- 2.- Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos municipios o en el Distrito Federal, sus actividades o grupos componentes serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada municipio o en el Distrito Federal y deberá asignarse una sola clasificación.

²³⁶ Como lo fundamenta el artículo 26 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Es necesario mencionar que también, al momento del alta del trabajador, si el patrón registrará al trabajador con un sueldo base de cotización menor al real, se le afectaría en alto grado porque el Instituto pagará al asegurado el subsidio y la pensión correspondiente en base a este salario, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o subsidio a que tiene derecho.²³⁷

Pero veamos ahora que clasificación nos correspondería para que el patrón, el mago, que es el objeto de esta investigación diera de alta en este seguro a sus asistentes. La determinación a que nos referimos se define en el artículo 75 de la Ley del Seguro Social y el cual al texto dice:

Art. 75.- La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriban por primera vez en el Instituto o cambie de actividad.

Tenemos a simple vista como posible fracción de clasificación de riesgo, en el caso de registro inicial o por primera vez, la siguiente la cual se encuentran dentro del artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las cuales transcribo a continuación:

Art. 196.- Para los efectos del Capítulo II, del Título Segundo del presente Reglamento, las empresas y el Instituto se sujetarán al Catálogo de Actividades que establece este artículo.

División 8. Servicios para empresas, personas y el hogar.

Grupo 88. Servicios recreativos y de esparcimiento

²³⁷ Como lo estipula el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Fracción.	Actividad.	Clase.²³⁸
886	<i>Circos y juegos electromecánicos:</i> Comprende a las empresas que se dedican a la promoción y presentación de espectáculos circenses, juegos electromecánicos, adiestramiento y exhibición de animales salvajes, acrobacia aérea y otros similares.	III

Esta clasificación (división 8, grupo 88, fracción 886 , clase III), es aceptable por el nivel de riesgo en el que se encuentran nuestros trabajadores ya que al realizar efectos de magia, durante nuestras presentaciones y ensayos, tenemos que manejar objetos cortapunzantes, pirotecnia, fuego y diversos químicos.

Al elegir la clasificación inicial del riesgo de trabajo, también se estará determinando de forma automática, la prima de este seguro y la cual se le aplicará al salario base de cotización, dichas primas se pueden observar en el cuadro que se encuentra en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social y el cual transcribo a continuación:

Art. 73.- Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento²³⁹ les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima Media.	En por ciento.
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840

²³⁸ Es el nivel de riesgo con se identifica la actividad: I) Nivel de riesgo bajo, II) Nivel de riesgo medio; y III) Nivel de riesgo alto.

²³⁹ Art. 24.- Las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo que deban pagar los patrones y demás sujetos obligados, al registrarse por primera vez ante el Instituto o al cambiar de actividad, por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva, serán las que resulten de aplicar la prima media de la clase que corresponda, determinadas por el propio patrón y validadas por el Instituto, al salario base de cotización en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.

Como se mencionó, esta prima será aplicada por el primer año de labores del patrón y posteriormente el mismo deberá de calcular la prima a cubrir por este seguro²⁴⁰, dicho cálculo se realizará al aplicar la fórmula del artículo 72 de la Ley del Seguro Social y la cual es:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V *(I + D)] * (F/N) + M.$$

Dónde:

S = Total de días subsidiados a causa de incapacidades temporales.²⁴¹

365 = Días del año calendario que integran el ejercicio fiscal.

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

²⁴⁰ Los patrones que tengan menos de 10 trabajadores podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento. Pero también para el cálculo de esta siniestridad, el patrón no deberá tomar en cuenta los accidentes que les ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores y viceversa. Además los patrones tendrán la posibilidad de bajar punto uno, el factor de la prima para el cálculo de la siniestralidad, es decir, del factor de 2.3 al 2.2.

²⁴¹ Para obtener los días perdidos para el trabajo, se tomarán en cuenta las consecuencias de los riesgos de trabajo terminados, las de los casos de recaída y los aumentos derivados de las revisiones a las incapacidades permanentes parciales, registradas en el lapso que se analice, aun cuando provengan de riesgos ocurridos en lapsos anteriores. Para medir el tiempo perdido, si el riesgo de trabajo produce incapacidad temporal se considerarán los días subsidiados; en caso de accidente mortal o incapacidad permanente total, se tomará en cuenta la duración promedio de vida activa de un accidente semejante y en casos de los asegurados con incapacidad permanente parcial, se considerará el porcentaje correspondiente de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo. Los días subsidiados por incapacidad temporal motivados por una recaída y los porcentajes derivados de las revisiones de incapacidades permanentes parciales, deberán ser considerados para efectos de la siniestralidad por la empresa en donde se originó el riesgo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se dé.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.²⁴²

D = Número de defunciones sucedidas en un año.

F = Factor de la prima que es del 2.3.

M = Prima mínima de riesgo y que es de 0.005.

Esta prima se aplicará al salario base de cotización, se deberá de expresar en valores de porcentaje, como lo estipula el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

El patrón tendrá también la obligación de calcular anualmente su siniestralidad, esto con la finalidad de determinar si continúa clasificado en la misma clase de riesgo o se modifica, si la modificación en la clase de riesgo fuera por un aumento o una disminución, la misma modificación no podrá ser mayor al uno por ciento con respecto al año inmediato anterior. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima que será del cero punto cinco por ciento del salario base de cotización y la máxima del quince por ciento del salario base de cotización.²⁴³

Pero además el Instituto tiene la capacidad de realizar la rectificación de la clasificación patronal del seguro de riesgo de trabajo, las hipótesis jurídicas en que se podrán realizar dicha rectificación las encontramos enlistadas en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y que a la letra versa:

Art. 29.- El Instituto en términos de la Ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

²⁴² Estos porcentajes los que enunciamos anteriormente en la tabla de porcentajes por indemnizaciones de los trabajadores que sufran riesgos de trabajo, estipulados en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁴³ Como lo estipula el artículo 74 de la Ley del Seguro Social.

- I.- Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento.
- II.- Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el Instituto no sea la correcta.
- III.- Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior.²⁴⁴
- IV.- En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente²⁴⁵, conforme a lo dispuesto en este Capítulo.
- V.- Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este Reglamento.
- VI.- En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento.

²⁴⁴ El fundamento legal aquí mencionado, es el artículo 28 del Reglamento y el cual hace mención a la determinación de una nueva clasificación de la clase, fracción y prima de riesgo de trabajo originada por el cambio de actividad del patrón.

²⁴⁵ Dicho escrito tiene un plazo para su interposición ante el Instituto y también este tendrá un plazo para dar su resolución al mismo, dichos plazos están estipulados en los artículo 41 y 42 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y los cuales al texto dicen:

Art. 41.-El patrón podrá presentar el escrito a que se refiere la fracción IV del artículo 33 de este Reglamento, respecto de la resolución que rectifique su clasificación, su prima o bien se determine esta última, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtan efectos de la notificación respectiva, siempre y cuando no haya interpuesto algún medio de defensa contra la mencionada resolución.

Art. 42.-El escrito a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante la autoridad que emita la resolución, quien tendrá un plazo de tres meses para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para que esta rectificación la pueda realizar el Instituto, esta deberá de cumplir con las reglas estipuladas en el artículo 30 del mismo Reglamento y el cual dice de la siguiente manera:

Art. 30.- Si el Instituto rectifica la clasificación de un patrón por los supuestos señalados en alguna o algunas de las fracciones del artículo anterior, la rectificación surtirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución respectiva, de acuerdo con las fracciones siguientes:

I.- En los supuestos a que se refieren las fracciones I y IV, la fecha será la que corresponda al registro inicial del patrón.

Si la solicitud a que se refiere la citada fracción IV se presentó fuera de plazo establecido en el artículo 44 de este Reglamento²⁴⁶, la rectificación de la clase surtirán sus efectos a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

II.- En el supuesto de la fracción II, la fecha se determinará en función de las pruebas que aporte el patrón o de las que recabe el Instituto.

III.- En los supuestos a que se refiere la fracción III, será la fecha en que ocurrió el hecho generador del cambio de actividad.

²⁴⁶ Este artículo dice al texto:

Art. 44.- Cuando no se presente escrito de desacuerdo ni se impugne la resolución que rectifique clasificación o prima o determine ésta conforme a la Ley y este ordenamiento, sólo podrán aclararse aquellos casos en que acredite el patrón ante el Instituto que la rectificación de clasificación o prima o determinación de la nueva prima es consecuencia de un error institucional, siempre que la aclaración la presente por escrito antes del treinta y uno de enero del año siguiente a la vigencia de la prima o prima media, en su caso.

- IV.- En el supuesto a que se refiere la fracción V, la fecha será la que corresponda a la entrega de los resultados del Instituto.
- V.- En el supuesto a que se refiere la fracción VI, la rectificación de actividad, clase o cambio de fracción será a partir de que entre en vigor la Ley, el Reglamento o la que se fije en la sentencia definitiva.

Esta rectificación de la clasificación del riesgo de trabajo lo podrá determinar el patrón al realizar su revisión patronal anual de la siniestralidad que tubo en su realización de las actividades, esto lo podemos ver en el artículo 32 de la Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y que dice al texto:

Art. 32.- Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I.- La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley.
- II.- Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa a que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la Ley y en este Reglamento.

El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al

momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.

En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley.

- III.- La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente.
- IV.- Si se trata de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan cambiado de actividad, en los términos de los artículos 26 y 28 de este Reglamento, la disminución o aumento de la prima procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores, considerando los casos de riesgos de trabajo terminados, hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
- V.- Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique

algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior.

- VI.- El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón.

- VII.- En los casos en que el patrón haya efectuado su determinación de prima y presente el aviso de baja de su registro ante el Instituto y, posteriormente, presente aviso de alta en la misma actividad, continuará cubriendo las cuotas con la clase y prima que tenía asignada al momento de la baja, siempre y cuando no hubiere transcurrido un lapso mayor de seis meses dentro del periodo que rija dicha determinación. En caso de que exceda el límite de seis meses, se asignará la prima media de la clase que le corresponda.

Para el periodo subsecuente realizará su nueva determinación, si el lapso transcurrido entre la baja y la nueva

alta es de seis meses o menos. En caso contrario, la empresa continuará en la prima media de la clase en que venía cotizando.

Cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal, será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad.

Si el periodo fuera de seis meses o menos será colocado en la prima en que venía cubriendo sus cuotas, siempre y cuando conserve la misma actividad.

VIII.- Cuando la empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el artículo 21 de este Reglamento, para el cálculo de la prima se tomarán las consecuencias de los casos de riesgos de trabajo acaecidos al personal de la empresa en un mismo municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el periodo de cómputo.

En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos municipios determinará la prima de dichos centros, inclusive aquellos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales, con independencia de los que se encuentran en otro municipio.

Para que el patrón pueda realizar la revisión anual de siniestralidad y con ello la determinación de la prima correspondiente, es necesario que el mismo lleve un registro pormenorizado de su siniestralidad desde el inicio de cada uno de los casos hasta su

terminación, teniendo establecidos y operando los controles documentales e informáticos correspondientes e incluso los emitidos por el Instituto²⁴⁷ y estos últimos el Instituto los entregará al trabajador y el cual por el mismo o por sus familiares le harán entrega al patrón para justificar sus ausencias de trabajo o al momento de la reincorporación al trabajo y si no le entregaran los trabajadores o sus familiares esta información, el patrón deberá de solicitarla al Instituto.²⁴⁸

²⁴⁷ Estos documentos son los certificados de incapacidad temporal o permanente expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es definido por el artículo 111 del Reglamento de Servicios Médicos de la Ley del Seguro Social como: “el documento médico legal, que expide en los formatos oficiales por el médico del Instituto al asegurado, para hacer constar en el mismo la incapacidad temporal para el trabajo y que al expedirse acusarán los efectos legales y administrativos correspondientes.” Dichos certificados se podrán expedirse por días naturales, pero por ciertos periodos como lo marca el artículo 114 de este Reglamento: por un periodo de uno a tres días en el caso de servicios médicos de urgencias, por el periodo de uno a siete días en el caso de servicios médicos de medicina familiar y se podrá ampliar a no más de veintiocho días con la autorización previa del Director de la Unidad Médica de que se encuentre adscrito el trabajador. Este certificado no se expedirá si el asegurado abandona el tratamiento prescrito por el médico del Instituto o se negara a ser hospitalizado dentro del mismo, como lo marca el artículo 121 del Reglamento de Servicios Médicos.

Por último estos certificados pueden ser de tres tipos, como los enuncia el artículo 113 del mismo Reglamento y los cuales con:

- 1.- Inicial: Es el documento que expide el médico al asegurado en la fecha en que se determina por primera vez que su enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo.
- 2.- Subsecuente: Es el documento que posterior al certificado inicial que el médico expide al asegurado que continúa incapacitado por el mismo padecimiento.
3. Recaída: Es el certificado de incapacidad que se expide a un asegurado posterior a ser dado de alta por riesgo de trabajo que requiere de atención médica, quirúrgica, rehabilitación o bien un incremento en su incapacidad parcial permanente otorgada por secuelas del riesgo de trabajo sufrido. El médico tratante del Instituto, al expedir el certificado de incapacidad inicial determinará el tiempo probable de días para la recuperación, considerando como límite máximo el número de días definido en el catálogo de tiempos de recuperación por padecimiento, elaborado para tal fin con carácter de general y obligatorio para los servicios médicos, de acuerdo con la historia natural de la enfermedad, asentando dicho dato enseguida del diagnóstico en el mismo recuadro. En los casos en que el periodo de incapacidad rebese el lapso probable para la recuperación y se requiera de la expedición de una incapacidad subsecuente o de recaída, el médico tratante deberá comunicarlo a su jefe inmediato o a quien en su ausencia funja como tal, para que conjuntamente se realice la evaluación clínica del caso, se definan los días adicionales y las acciones necesarias para lograr la atención y recuperación del paciente. Los certificados subsecuentes o de recaída se autorizarán por ambos médicos, invariablemente.

²⁴⁸ Como lo estipula el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Para poder obtener la siniestralidad mencionada anteriormente, en porcentaje, que tiene el patrón se deberá de aplicar la fórmula estipulada en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dicha fórmula es:

$$\text{Siniestralidad} = \text{If} * \text{Ig}$$

Dónde:

If = Índice de frecuencia.

Ig = Índice de Gravedad.

El índice de frecuencia (If) a utilizar en la fórmula anterior, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula²⁴⁹:

$$\text{If} = n / (\text{N} * 300)$$

Dónde:

n = Número de casos de riesgos de trabajo terminados.²⁵⁰

N = Número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos.²⁵¹

300 = Número estimado de días laborados por año.

²⁴⁹ Estipulado en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

²⁵⁰ No se considerarán como casos de riesgos de trabajo terminados las recaídas y las revisiones de incapacidades permanentes parciales.

²⁵¹ El número de trabajadores promedio expuestos al riesgo se obtiene sumando los días cotizados por todos los trabajadores de empresa, durante el año de cómputo y dividiendo el resultado entre 365.

El índice de gravedad (Ig) que se utilizará en la fórmula de siniestralidad, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:²⁵²

$$Ig = 300 * [(S/365)] + V * (I+D) / n$$

300 = Número estimado de días laborados por año.

S = Total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

365 = Número de días naturales del año.

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones sucedidas en un año.

n = Número de casos de riesgos de trabajo terminados.

Como el grado de siniestralidad antes mencionado se conforma tomando en cuenta la frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como un factor de prima que garantiza el equilibrio financiero del ramo, este grado de siniestralidad se obtendrá con la siguiente fórmula²⁵³:

$$\text{Grado de Siniestralidad} = [(S/365) + V * (I + D)] * (F/N).$$

Dónde:

²⁵² Como lo marca el artículo 36 Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

²⁵³ Estipulada en el artículo 36 Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

S = Total de días subsidiados a causa de incapacidades temporales.

365 = Días del año calendario que integran el ejercicio fiscal.

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones sucedidas en un año.

F = Factor de la prima que es del 2.3.

Una vez obtenido este grado de siniestralidad se le podrá sumar la prima mínima de riesgo (M) y con ello se obtendría la prima a cubrir por el seguro de riesgo de trabajo y que anteriormente analizamos su cálculo. Esto es que dichos montos se puede obtener de forma directa a realizar el cálculo de la prima de riesgo de trabajo antes analizado, obviamente sabiendo sacar los subtotales correspondientes por cada concepto durante la realización del cálculo de dicha prima.

Es necesario mencionar que el patrón tendrá la obligación de dar aviso al Instituto de todo accidente o enfermedad que sufran sus trabajadores y si esto fuera a contrario sensu, el mismo trabajador, sus beneficiarios o su representante podrán denunciar inmediatamente al Instituto del accidente o enfermedad sufrida por el mismo²⁵⁴. Si esto último fuera el caso, que el patrón escondiera el accidente o enfermedad de sus trabajadores, este patrón se hará acreedor a una sanción y las cuales están estipuladas en los artículos 304, 304-A y 304-B de la Ley del Seguro Social.

²⁵⁴ Esto lo marca el artículo 51 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien en este tipo de seguro, el trabajador tiene prestaciones en especie y en dinero, pero en algunos casos los accidentes o enfermedades no serán consideradas como consecuencias de un riesgo de trabajo y es por ello que la Ley nos estipula estos casos y las prestaciones a que tiene derecho el trabajador, esto lo podemos observar en el cuadro siguiente:

Causa del accidente o enfermedad.	Prestaciones al trabajador.	Comentarios adicionales.	Fundamento Ley del Seguro Social.
Accidentes no considerados como riesgos.	Las prestaciones en especie a que tiene derecho serán las consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez.	Si el accidente trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que brinda el Instituto.	Artículo 47
Riesgo intencional provocado por el patrón.	Las prestaciones en dinero y en especie correspondientes al seguro de enfermedad y maternidad.	Como fue responsable el patrón por sí mismo o por medio de una tercera persona, dicho patrón tendrá la obligación de hacer el pago íntegro de las erogaciones que haga el Instituto por tales conceptos.	Artículo 48
Riesgo por negligencia del patrón.	Las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador accidentado son las correspondientes al seguro de enfermedad y maternidad.	Estas prestaciones serán aumentadas en el porcentaje que determine en el laudo definitivo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje y el patrón estará obligado al pago del capital constitutivo sobre el incremento de dicha	Artículo 49

		prestación otorgada al trabajador.	
--	--	------------------------------------	--

En el cuadro sinóptico siguiente muestro de forma breve las prestaciones, tanto en especie como en dinero, a que tiene derecho el trabajador cuando este sufra de un accidente por riesgo de trabajo.

Tipo de Prestación.	Prestación a que tiene derecho el trabajador.	Observaciones o comentarios adicionales.	Fundamento Ley del Seguro Social.
En Especie.	1.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica. 2.- Servicio de hospitalización. 3.- Aparatos de ortopedia y prótesis. 4.- Rehabilitación.	El Instituto cuenta con un Sistema de Unidades Médicas organizadas en tres niveles de atención: el Primer Nivel esta constituida por las Unidades de Medicina Familiar, el Segundo Nivel esta integrado por los Hospitales de Sub-zona, Zona o Región, y el Tercer Nivel está constituido por la Red de Hospitales de Alta Tecnología y Máxima Resolución Diagnóstica-Terapéutica o de Especialidades. ²⁵⁵	Artículo 56.
	Cien por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo mientras no se declare, por el Instituto, que se encuentra capacitado para seguir laborando o no se	Incapacidad Temporal.	Fracción I del artículo 58.

²⁵⁵ Fundamentado en el artículo 4 del Reglamento de Servicios Médicos de la Ley del Seguro Social.

	declare la incapacidad permanente o total dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente.		
En Dinero.	Una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo; pero si es por enfermedad, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o por las que estuviera cotizando ²⁵⁶ en caso de ser menor el tiempo. Además que el asegurado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento. ²⁵⁷ El monto de esta pensión	Incapacidad Permanente Total.	Fracción II del artículo 58.

²⁵⁶ Las semanas cotizadas se obtendrán como lo estipulado la Ley del Seguro Social en su artículo 20 y que a la letra dice:

Art. 20.-Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este Título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

²⁵⁷ Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá de pagar el Instituto a la institución de seguros. Si al momento de suceder el accidente el asegurado hubiera cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales. Si el trabajador asegurado tuviera una cantidad acumulada en su cuenta individual mayor a la necesaria para integrar el monto constitutivo para contratar la renta vitalicia y que la cual sea superior a la pensión a que tenga derecho, el trabajador podrá optar por:

- A) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual.
- B) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- C) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

<p>no podrá ser mayor a la pensión correspondiente a la de invalidez.²⁵⁸ Adicionalmente el Instituto le entregará al trabajador un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.</p>		
<p>La pensión se calculará conforme a la tabla estipulada en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total²⁵⁹. Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento y no rebasara el cincuenta por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado no tendrá derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a una incapacidad permanente total²⁶⁰. Adicionalmente se le entregará por parte del Instituto, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciba el</p>	<p>Incapacidad Permanente Parcial.</p>	<p>Fracción III del artículo 58.</p>

²⁵⁸ Como lo estipula el artículo 59 de la Ley del Seguro Social.

²⁵⁹ El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la tabla del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

²⁶⁰ Esto esta fundamentado en el artículo 67 de la Ley del Seguro Social.

asegurado.		
<p>Tendrán derecho al pago de pensiones por los siguientes conceptos:</p> <p>1.- Gastos de Funerales: Una pensión equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal²⁶¹.</p> <p>2.- Pensión de Viudez: Una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél por incapacidad permanente total y dicha pensión no podrá ser menor a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.</p> <p>3.- Pensión a Huérfanos Incapacitados: Será únicamente a huérfanos del fallecido que estén totalmente incapacitados y la pensión será equivalente al veinte por ciento de la pensión que le hubiera correspondido por incapacidad permanente total y el derecho a esta pensión se extinguirá al momento de recuperarse el huérfano de la incapacidad. Pero esta pensión será del treinta por ciento para aquellos huérfanos que sufran de una incapacidad permanente total y la</p>	<p>Muerte Derivada de un Riesgo.</p>	<p>Artículo 64.</p>

²⁶¹ El pago se realizará al familiar o beneficiario cuando el mismo presente copia del acta de defunción y con la misma cuenta de los gastos funerales.

cual puede ser originada por una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

4.- Pensión a Huérfanos menores de 16 años: Una pensión equivalente al veinte por ciento de la pensión que le correspondiera por incapacidad permanente total y se extinguirá el derecho hasta que el huérfano cumpla los dieciséis años y se podrá ampliar hasta los veinticinco años cuando dicho beneficiario se encuentre realizando sus estudios en algún plantel del sistema educativo nacional.

5.- Pensión por Doble Orfandad²⁶²: Esta pensión será la misma que para huérfanos menores de 16 años o incapacitados, dependiendo del caso, pero con aumento del veinte al treinta por ciento de la pensión antes mencionada y se extinguirá por las mismas causales de dichas pensiones antes mencionadas.

Esta pensión tendrá como límite el monto de la pensión por incapacidad permanente total, como si la hubiese sufrido, si esta pensión por fallecimiento rebasará el límite, esta pensión se reducirá

²⁶² La doble orfandad se dará cuando el huérfano pierdan a sus dos padres y ambos estén laborando y se encuentren dados de alta en el régimen obligatorio.

<p>proporcionalmente cada una de las pensiones. A falta de viuda o viudo, la pensión se les entregará a los ascendientes económicos con una cantidad equivalente al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado por cada uno de ellos.²⁶³</p> <p>Estas pensiones serán pagadas por medio de un capital constitutivo como lo estipula el Instituto.</p> <p>Adicionalmente se le entregará por parte del Instituto, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciba el asegurado.</p>		
--	--	--

Las pensiones otorgadas por el Instituto por concepto de incapacidad permanente y fallecimiento²⁶⁴, deberán ser actualizadas para su incremento anual, esto lo marca claramente el artículo 68 de la Ley del Seguro Social y que al texto dice:

Art.- 68.- La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

En el cuadro anterior, hemos estado mencionando constantemente el concepto de capital constitutivo, la definición²⁶⁵ del mismo es: “Del vocablo *capital* es el sustantivo masculino que en español significa el valor de lo que, de manera periódica o accidental, rinde u ocasiona rentas, interese o frutos. La palabra *constitutivo* es la expresión adjetiva

²⁶³ Como lo estipula el artículo 66 de la Ley del Seguro Social.

²⁶⁴ En el caso de fallecimiento del trabajador, el incremento mencionado está fundamentado en el artículo 69 de la Ley.

²⁶⁵ Carballo Balvanera, Luis, *Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p.p. 99-102.

del verbo *constituir*, mismo que en su segunda acepción tiene el significado de fundar, establecer y erigir el objeto de que se trate. De lo anterior se desprende que la expresión compuesta a que se refiere nuestro epígrafe, significa la cantidad de dinero o de bienes que se funda o establece con el fin de generar frutos económicos, como son los intereses. Los capitales constitutivos en materia de seguridad social han sido definidos como la cantidad de dinero necesaria, desde el punto de vista actuarial, para garantizar el pago de su renta a un pensionado, y al fallecimiento de éste, a los derechohabientes legales....” Este capital constitutivo, en lo referente al riesgo de trabajo, lo encontramos en el artículo 77 de la Ley del Seguro Social y el cual al texto versa:

Art. 77.- El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que se haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgo de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los

hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículo 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Los capitales constitutivos se integrarán con el importe de las siguientes prestaciones²⁶⁶:

- 1.- Asistencia médica.
- 2.- Hospitalización.
- 3.- Medicamentos y material de curación.
- 4.- Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.
- 5.- Intervenciones quirúrgicas.
- 6.- Aparatos de prótesis y ortopedia.
- 7.- Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso.
- 8.- Subsidios.
- 9.- Gastos de funeral, en caso de existir.
- 10.- Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de la Ley.

²⁶⁶ Enlistados en el artículo 79 de la Ley del Seguro Social.

- 11.- El valor actual²⁶⁷ de la pensión correspondiente.
- 12.- El cinco por ciento de los conceptos que integran los gastos de administración y los cuales serán calculados con base en los costos unitarios por nivel de atención aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes, adicionándole el monto calculado de las prestaciones económicas a gozar como son el subsidio, la indemnización global, el valor actual de la pensión y los gastos funerarios.

El Instituto al iniciar la atención del asegurado o del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos antes mencionados, independientemente de que al concluir el tratamiento del asegurado o beneficiario pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones posteriores que hayan sido otorgadas y que no se consideraron en el monto de los créditos iniciales.²⁶⁸

Como lo menciona el artículo 77 de la Ley, estos capitales constitutivos deberán de ser pagados por los patrones y a su vez el Instituto señala al realizar el pago de dichos capitales, se libera al patrón del pago y de las obligaciones referentes a riesgos y accidentes de trabajo, como lo estipula el artículo 78 de la Ley de Seguro Social y que al texto dice:

Art. 78.- Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de

²⁶⁷ Es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que se invierte a una tasa de interés compuesto anual del cinco por ciento y que dicha cantidad sumada con los intereses sean suficientes, para le disfrute de la misma por parte del beneficiario, durante el tiempo a que tenga derecho a ella. Para este cálculo se tomará en cuenta la edad, el sexo, la posibilidad de una reactividad laboral, de muerte o de reingreso al trabajo del asegurado.

²⁶⁸ Fundamentado en el antepenúltimo párrafo de la fracción XII del artículo 79 de la Ley del Seguro Social.

trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la Ley y sus Reglamentos.

2.- *Enfermedades y Maternidad:*

Este es el segundo tipo de seguro a que tienen derecho los trabajadores o trabajadoras registrados ante el Instituto y serán sujetos amparados²⁶⁹ por este seguro, los siguientes:

- A) El trabajador asegurado.
- B) El trabajador pensionado por incapacidad permanente total o parcial, por invalidez, por cesantía en edad avanzada y vejez, o por viudez, orfandad o ascendencia.
- C) La esposa/o ó concubina/o del trabajador asegurado.
- D) La esposa/o del trabajador pensionado.
- E) Los hijos menores de dieciséis años del trabajador asegurado o pensionado.
- F) Los hijos del trabajador asegurado que no puedan mantenerse por sí solos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta que desaparezca la incapacidad o hasta que cumplan los veinticinco años, siempre y cuando estos estén estudiando.
- G) Los hijos mayores de dieciséis años de los trabajadores pensionados por que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares como lo estipula el artículo 136 de la Ley del Seguro Social.
- H) El padre y la madre del trabajador asegurado que vivan en el hogar de éste.

²⁶⁹ Como los menciona el artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

- I) El padre y la madre del trabajador pensionado sin que vivan en el hogar del mismo.

El origen de los recursos que utiliza el Instituto para el pago de las prestaciones en especie y en dinero de este seguro, será obtenido de las cuotas obrero-patronales y de las contribuciones aportadas por el Estado²⁷⁰. Dichas cuotas se determinarán, tanto para el patrón como para el trabajador e incluso para el mismo Instituto, como lo marca el artículo 106 de la Ley del Seguro Social para el caso de las prestaciones en especie y el artículo 107 de esta misma Ley para el caso de las prestaciones en dinero y que al texto dicen:

Art. 106.- Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiará en la forma siguiente:

- I.- Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federa.
- II.- Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.
- III.- El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

²⁷⁰ Como lo estipula el artículo 105 de la Ley del Seguro Social.

Art. 107.- Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

- I.- A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota.
- II.- A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma.
- III.- Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

Para tener derecho a las prestaciones que a continuación se mencionan, el Instituto deberá de determinar la fecha de inicio de la enfermedad o del embarazo.

En el caso de la enfermedad la fecha inicial de la misma será cuando el Instituto certifique el padecimiento. En el caso del embarazo la fecha inicial del mismo será a partir del día en que el Instituto determine el mismo y dicha certificación deberá señalar la fecha probable del parto y la cual servirá para computar los cuarenta y dos días anteriores y posteriores al mismo y a los que tienen derecho por el subsidio a favor de las aseguradas.

En el siguiente cuadro sinóptico se muestra brevemente las prestaciones, tanto en especie como en dinero, a que tiene derecho los beneficiarios de este tipo de seguro y las cuales son:

Tipo de Prestación.	Prestación a que tiene derecho el trabajador.	Observaciones o comentarios adicionales.	Fundamento Ley del Seguro Social.
----------------------------	--	---	--

<p>En Especie.</p>	<p>En caso de enfermedad:</p> <p>1.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.</p> <p>2.- Servicio de hospitalización.</p> <p>En caso de embarazo²⁷¹:</p> <p>1.- Asistencia Obstétrica.</p> <p>2.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia.²⁷²</p> <p>3.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.²⁷³</p>	<p>En caso de enfermedad no profesional, esta prestación será otorgada desde el inicio de la enfermedad y un plazo máximo no mayor de cincuenta y dos semanas.</p> <p>En el caso de la ayuda por lactancia y la canastilla se le entregará a la asegurada o beneficiaria uno por cada niño que nazca.²⁷⁴</p> <p>El Instituto cuenta con un Sistema de Unidades Médicas organizadas en tres niveles de atención: el Primer Nivel esta constituida por las Unidades de Medicina Familiar, el Segundo Nivel esta integrado por los Hospitales de Sub-zona, Zona o</p>	<p>Artículo 91 y 94.</p>
--------------------	--	---	--------------------------

²⁷¹ Como lo estipula el artículo 94 de la Ley del Seguro Social.

²⁷² Esta ayuda esta definida en el artículo 35 del Reglamento de Servicios Médicos de la Ley del Seguro Social y que a la letra dice:

Art. 35.- La ayuda para lactancia consiste en el suministro por parte del Instituto, de un sucedáneo de leche humana para el hijo de la asegurada o de la esposa o concubina del asegurado o pensionado, o a falta de éstos a la persona encargada de alimentar al niño. Esta prestación se proporcionará durante seis meses en el primer año de vida; iniciándose de preferencia después de los 4 o 6 meses de edad del niño o antes previa valoración por el médico tratante del Instituto, para definir el sucedáneo de leche más apropiado.

²⁷³ La entrega de esta prestación en especie se encuentra normada por el artículo 36 del mismo Reglamento y el cual transcribo a continuación:

Art. 36.- La canastilla de maternidad la entregará el Instituto al nacer en sus instalaciones el hijo de la asegurada, al momento del alta de hospitalización.

Si el nacimiento ocurre en lugar distinto a la Institución, la canastilla se entregará a solicitud de la madre asegurada durante los treinta días naturales posteriores al parto. Transcurrido el plazo anterior sin que medie la solicitud expresa, cesará la obligación del Instituto para otorgar dicha ayuda.

²⁷⁴ Como lo estipula el artículo 37 de este mismo Reglamento.

		Región, y el Tercer Nivel está constituido por la Red de Hospitales de Alta Tecnología y Máxima Resolución Diagnóstica-Terapéutica o de Especialidades. ²⁷⁵	
En Dinero.	El subsidio que se otorgará al asegurado a partir del cuarto día de iniciada la enfermedad o incapacidad y hasta no máximo cincuenta y dos semanas, pero en caso de continuar por un plazo mayor, el Instituto podrá prorrogar el periodo hasta por veintiséis semanas posteriores ²⁷⁶ , este subsidio será por un sesenta por ciento del último salario base de cotización y se pagará por periodos vencidos que no excedan de una semana. Pero para que el asegurado pueda gozar de este subsidio deberá de tener por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatas anteriores a la enfermedad y si el asegurado fuera empleado temporal o eventual deberá de tener por lo menos registradas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad. ²⁷⁷	Por enfermedad no profesional.	Artículo 98.
	El subsidio se dará a la asegurada dentro del periodo del embarazo y el puerperio, que será por un lapso de cuarenta y dos	Por Maternidad.	Artículo 101.

²⁷⁵ Fundamentado en el artículo 4 de este mismo Reglamento.

²⁷⁶ Como lo marca el artículo 96 de la Ley del Seguro Social.

²⁷⁷ Como lo estipula el artículo 97 de la Ley.

<p>días antes y después del parto, por un monto equivalente al cien por ciento del último salario diario de cotización. Si el periodo anterior o posterior al parto se excediera de la fecha determinada por el Instituto, la asegurada tendrá derecho a percibir dicho subsidio y este se deberá de pagar como una continuación por enfermedad.²⁷⁸ El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excedan de una semana. Para tener derecho al pago del subsidio, la asegurada deberá de cubrir con los requisitos establecidos en el artículo 103 de la Ley del Seguro Social.²⁷⁹</p>		
<p>Un apoyo económico igual a dos meses del salario, pero que el familiar o beneficiario pueda percibir esta ayuda, el trabajador deberá de tener reconocidas doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento por lo</p>	<p>Gastos Funerarios.</p>	<p>Artículo 103.</p>

²⁷⁸ El porcentaje del subsidio será el mismo que el de las enfermedades no profesionales, es decir, de un sesenta por ciento del último salario diario de cotización percibido.

²⁷⁹ Este artículo a la letra dice:

Art. 102.- Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I.- Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio.
- II.- Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto.
- III.- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

<p>menos, el familiar o beneficiario deberá de presentar copia del acta de defunción y original de los gastos funerarios al momento de solicitar esta ayuda.</p>		
--	--	--

Adicionales a las prestaciones antes mencionadas en el cuadro, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 170, nos marca los derechos que tienen dichas trabajadoras y los cuales son:

- 1.- No realice trabajos que exijan esfuerzos considerados, durante el embarazo, como pueden ser; levantar, tirar o empujar grandes pesos; que produzcan trepidación; estar de pie durante largo tiempo; o que actúen o alteren su estado psíquico y nervioso y los cuales pongan en peligro la salud en relación con la gestación.
- 2.- Deberán de disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. Si es necesario estos periodos se podrán prorrogar por el tiempo necesario en caso de imposibilidad de trabajar a causa del embarazo o del parto.
- 3.- Dos periodos diarios de reposo extraordinario de media hora cada uno, para alimentar a su hijo en un lugar adecuado e higiénico dentro de la empresa durante el periodo de lactancia. Sin ser objeto dichos periodos a descuentos del salario por parte del patrón.
- 4.- A la reintegración de sus labores en el mismo puesto que desempeñaba, siempre y cuando el periodo de ausencia posterior al parto no sea mayor a un año.
- 5.- Que los periodos prenatales y post-natales se computen para el concepto de antigüedad a que tiene derecho la trabajadora.

Pero también debemos conocer cuales serán los conceptos de las prestaciones en especie que no se cubrirán por este seguro y las cuales están enlistadas en el artículo 29 del Reglamento de Servicios Médicos de la Ley del Seguro Social y que a la letra versa:

Art. 29.- El Seguro de Enfermedades y Maternidad no cubre:

- a) Cirugía Estética.
- b) Dotación de anteojos, lentes de contacto, lentes intraoculares, aparatos auditivos e implantes cocleares, así como prótesis y órtesis externas.
- c) Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía.
- d) Examen médico preventivo solicitado por el trabajador o sus beneficiarios.
- e) Tratamientos: Dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza; Ortodoncia, salvo en el caso de secuelas de labio y paladar hendido; Endodoncia, excepto en recubrimientos pulpares, corte de la pulpa cameral, extirpación de la pulpa pedicular y apicectomías; Paradoncia, salvo en padecimientos de origen irritativo.
- f) Procedimientos y tratamientos médico-quirúrgicos no considerados en los instrumentos normativos de la atención médica, los basados en fundamentos no aceptados por la ciencia médica o de dudosa eficacia en el correcto tratamiento de los enfermos, así como los que no se encuentren implementados en las instituciones públicas o privadas en el país, los aprobados por la Secretaría de Salud o que para su

realización requieran de insumos y componentes específicos no disponibles en el territorio nacional.

Ahora, si la asegurada se encontrara en estado de embarazo y la misma no informara al Instituto de dicho estado, esta derechohabiente tendrá sólo derecho a un certificado de incapacidad médica por maternidad de post-parto y también a las prestaciones en especie correspondientes a partir del momento en que acudió a los servicios del Instituto.²⁸⁰

Al momento en que el asegurado o asegurada gocen de los subsidios otorgados por las prestaciones en dinero de esta rama, el patrón quedará eximido del pago íntegro del salario mencionado en el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, como lo estipula el artículo 103 de la Ley del Seguro Social.

3.- *Invalidez y Vida:*

Este es otro de los ramos de aseguramiento a que tienen derecho los trabajadores del régimen obligatorio, y el cual protegen los riesgos de invalidez²⁸¹ y muerte del asegurado o pensionado.²⁸²

El financiamiento de este ramo y de los gastos administrativos del mismo, es decir, los recursos financieros a utilizar se obtendrán de las cuotas pagadas y que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y el Estado.²⁸³

El monto de las contribuciones o aportaciones de los sujetos obligados al pago de las mismas, están reguladas y estipuladas en los artículos 147 y 148 de la Ley del Seguro Social y los cuales transcribo a continuación:

²⁸⁰ Como lo estipula el artículo 38 del Reglamento de Servicios Médicos de la Ley del Seguro Social.

²⁸¹ El artículo 119 de la Ley nos marca que la existencia de invalidez se da cuando el asegurado se hala imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional y dicha declaración de invalidez la realizará el Instituto Mexicano del Seguro Social.

²⁸² Como lo estipula el artículo 112 de la Ley del Seguro Social.

²⁸³ Fundamentado en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social.

Art. 147.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Art. 148.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete por ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y al cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.²⁸⁴

Como lo hemos estado mencionado anteriormente, el patrón es responsable solidario ante el Instituto por los daños que cause el no realizar el alta del trabajador, el artículo 149 de la Ley nos marca esta responsabilidad y la creación del capital constitutivo y especialmente aplicable a esta rama de seguridad y el cual al texto nos dice:

Art. 149.- El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta del cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

²⁸⁴ Este artículo al texto nos dice:

Art. 108.- Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dichos cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual, durante el mes de enero del año siguiente.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley²⁸⁵ y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

Las prestaciones a que tendrán derecho los trabajadores asegurados serán las que muestro en el siguiente cuadro sinóptico:

Ramo del Seguro.	Prestaciones percibidas.	Cuantía de la pensión percibida.²⁸⁶	Importe máximo de la pensión.	Fundamento en Ley del Seguro Social.
Invalidez.	<p>1.- Pensión temporal: La otorgará el Instituto por periodos renovables al asegurado en caso de existir la posibilidad de recuperación para la realización del trabajo o cuando por la continuación de la enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio a que tiene derecho y persista todavía la enfermedad.</p> <p>2.- Pensión Definitiva: Esta se estimará de cuando</p>	<p>Será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, como lo marca el artículo 122 de la Ley y actualizadas estas cantidades conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y si dicha cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado</p>	<p>La pensión que se otorguen por este ramo incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederán del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base</p>	<p>Artículo 120, artículo 121, artículo 141 y artículo 143.</p>

²⁸⁵ Este artículo lo hemos mencionado anteriormente y nos hace referencia a las prestaciones comprendidas por los capitales constitutivos.

²⁸⁶ Las pensiones antes mencionadas se deberán de actualizar o incrementar anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, como lo estipula el artículo 145 de la Ley del Seguro Social.

	<p>por la naturaleza de la enfermedad no profesional sea considerada la incapacidad como permanente.</p> <p>3.- Asistencia Médica en los términos al capítulo referente al seguro de enfermedad y maternidad.</p> <p>4.- Asignaciones familiares y Ayuda Asistencial a la esposa o concubina del pensionado o al ascendente con derecho al disfrute de la asignación familiar, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule.</p>	<p>aportará la diferencia a fin de que el asegurado pueda adquirir una pensión vitalicia.</p> <p>La ayuda asistencial que se le entregue a la esposa o concubina será equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda al pensionado, la ayuda asistencial que se le entregue al hijo menor de dieciséis años o a los padres dependientes del pensionado será del diez por ciento de la cuantía de la pensión. La ayuda asistencial antes mencionada podrá aumentarse hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez, si el estado físico dictaminado por el Instituto requiera indudablemente de la asistencia de otra persona de manera permanente o continua.</p>	<p>para fijar la cuantía de la pensión.</p>	
Vida.	<p>1.- Pensión de Viudez: La recibirá la quien fue</p>	<p>La pensión de viudez será igual al noventa por ciento</p>	<p>El total de las pensiones</p>	<p>Artículo 127, artículo 130,</p>

<p>esposa/o del asegurado/a, o la concubina/o que haya vivido con el trabajadora/or durante cinco años inmediatos anterior al fallecimiento del mismo y que dependiera económicamente del mismo.</p> <p>2.- Pensión de Orfandad: Se le otorgará esta pensión a cada uno de los hijos menores de dieciséis años y hasta los veinticinco años de los mismos si están estudiando, de los asegurados o aseguradas.</p> <p>3.- Pensión de ascendientes: Si no existieran viuda/o, huérfano o concubina/o, esta pensión se les otorgará a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido.</p> <p>4.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez o al ascendiente con derecho al disfrute de la asignación familiar, de acuerdo con el</p>	<p>de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.</p> <p>La pensión de orfandad será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano fuera de ambos progenitores, la pensión otorgada será igual del treinta por ciento de la misma base. En la última mensualidad se le otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.</p> <p>El monto de la pensión a los ascendientes será por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la</p>	<p>atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá de exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que hubiera correspondido en el caso de invalidez.</p>	<p>artículo 131, artículo 134, artículo 135, artículo 137, artículo 138, artículo 140, artículo 142, artículo 143, artículo 144 y Último Párrafo del artículo 136.</p>
---	---	---	--

	<p>dictamen médico que al efecto se formule.</p> <p>5.- Asistencia Médica en los términos al capítulo referente al seguro de enfermedad y maternidad.</p> <p>6.- Aguinaldo anual.</p>	<p>que hubiese correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p> <p>La ayuda asistencial que se le entregue a la esposa o concubina será equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda al pensionado, la ayuda asistencial que se le entregue al hijo menor de dieciséis años o a los padres dependientes del pensionado será del diez por ciento de la cuantía de la pensión. La ayuda asistencial antes mencionada podrá aumentarse hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez, si el estado físico dictaminado por el Instituto requiera indudablemente de la asistencia de otra persona de manera permanente o continua.</p> <p>El aguinaldo anual será de 15 días del salario promedio correspondiente a las</p>		
--	---	--	--	--

		últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la pensión.		
--	--	--	--	--

Las pensiones antes mencionadas serán otorgadas por la Institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberá integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico a este ramo, por las instituciones de seguros. Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, éstos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.²⁸⁷

Pero si el trabajador o asegurado tuviera derecho a más de una pensión simultánea, ya sea por esta misma rama o por dos ramas de seguridad diferente, estas pensiones o prestaciones estarán reguladas por los artículos 115 y 116 de la Ley del Seguro Social y los cuales versan a la letra:

Art. 115.- Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirán en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Art. 116.- Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también una pensión proveniente del seguro de riesgos de

²⁸⁷ Esto esta estipulado en los últimos párrafos del artículo 120 y 127 de la Ley del Seguro Social.

trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

En el siguiente cuadro, se muestran la fecha de inicio, limitantes que prohíben el derecho de las pensiones aquí mencionadas y las semanas de cotización requeridas para tener derecho a dichas pensiones:

Pensión	Fecha de Inicio.	Limitantes.	Semanas de Cotización.
Invalidez-	Desde el día en que se produzca el siniestro o desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtener esta pensión. ²⁸⁸	1.- Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez. 2.- Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez. 3.- Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio. ²⁸⁹	Al momento de declararse la invalidez se tengan acreditadas y pagadas como mínimo doscientas cincuenta semanas cotizadas. Si el dictamen emitido por el Instituto es de setenta y cinco por ciento o más de invalidez, se deberá de acreditar como mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización. ²⁹⁰
Viudez.	Desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesarán con la muerte del beneficiario o cuando se	1.- Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.	Que el asegurado al momento del fallecimiento tenga reconocido el pago de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o que

²⁸⁸ Estipulado en el artículo 125 de la Ley del Seguro Social.

²⁸⁹ Enlistadas en el artículo 123 de esta Ley.

²⁹⁰ Como lo estipula el artículo 122 de la misma Ley.

	<p>contraigan matrimonio o estuviera iniciando otro concubinato dicho beneficiario.²⁹¹</p>	<p>2.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años, a menos que la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>3.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibiría una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.²⁹²</p>	<p>este disfrutando de una pensión de invalidez, pero que esta invalidez antes mencionada no se origine por un riesgo de trabajo.²⁹³</p>
Orfandad.	<p>Desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario o cuando el mismo haya alcanzado los dieciséis años y si el mismo estuviera estudiando hasta los veinticinco años.²⁹⁴</p>	<p>Que la invalidez a que da origen a la muerte del beneficiario no sea caudas por un riesgo de trabajo.²⁹⁵</p>	<p>Que el asegurado al momento del fallecimiento tenga reconocido el pago de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o que este disfrutando de una pensión de invalidez.²⁹⁶</p>

²⁹¹ Fundamentado en el artículo 133 de la Ley.

²⁹² Enlistadas en el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.

²⁹³ Estipulado en el artículo 128 de esta Ley.

²⁹⁴ Como lo marca el artículo 136 de la Ley del Seguro Social.

²⁹⁵ Estipulado en el artículo 128 de la Ley.

Por último debo decir que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja, como lo estipula el artículo 150 de la Ley del Seguro Social.

4.- Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:

Este es el antepenúltimo ramo de seguro que esta incluido dentro del régimen obligatorio, pero para ello es necesario mencionar que la cesantía en edad avanzada será aquella en que el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.²⁹⁷

El financiamiento de este ramo de seguridad correrá por cuenta de los patrones, trabajadores y Estado y dichas cuotas las recibirán el Instituto y las depositarán el mismo en las subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador²⁹⁸, denominadas AFORES y que pertenecen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro.²⁹⁹ Los montos de las cuotas que deberán de pagar el patrón, el trabajador y el Estado, están enunciadas en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social y el cual transcribo a continuación:

Art. 168.- Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

- I.- En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

²⁹⁶ Estipulado en el artículo 128 y 134 de esta Ley.

²⁹⁷ Como lo define el Primer Párrafo del artículo 154 de la Ley del Seguro Social.

²⁹⁸ Dichas cuentas son propiedad del trabajador y no podrán ser embargables o considerarse como garantías, a excepción de las aportaciones voluntarias a dichas cuentas, como lo marca el artículo 169 del la Ley del Seguro Social.

²⁹⁹ Como lo marca el artículo 167 de la Ley del Seguro Social.

- II.- En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejes, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

- III.- En los ramos de cesantía en edad avanzad y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos.

- IV.- Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderá destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Las prestaciones a que tendrán derecho los trabajadores asegurados serán las que muestro en el siguiente cuadro sinóptico:

Ramo del Seguro.	Prestaciones percibidas.	Cuantía de la pensión percibida.³⁰⁰	Fundamento en Ley del Seguro Social.
Cesantía en Edad Avanzada.	<p>1.-Pensión:</p> <p>2.- Asistencia Médica conforme al seguro de enfermedades y maternidad.³⁰¹</p> <p>3.- Asignaciones familiares y Ayuda Asistencial.</p>	<p>La pensión será por el monto que tenga el trabajador en su cuenta individual de retiro, AFORES, y que se depositará en ella las cuotas obrero-patronales y estatales por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al igual que por los conceptos de vivienda y por las aportaciones voluntarias. Una vez terminada los montos que integren dicha AFORE, el Estado proporcionará una pensión garantizada mensual equivalente a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>La ayuda asistencial que se le entregue a la esposa o concubina será equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda al pensionado, la ayuda asistencial que se le entregue al hijo menor de dieciséis años o a los padres dependientes del pensionado será del diez por ciento de la cuantía de la pensión. La ayuda asistencial antes mencionada podrá aumentarse hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez, si el estado físico dictaminado por el</p>	Artículo 138, artículo 140, artículo 155, fracción I del artículo 159 y artículo 170.

³⁰⁰ Las pensiones antes mencionadas se deberán de actualizar o incrementar anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, como lo estipula el artículo 145 de la Ley del Seguro Social.

³⁰¹ Para poder tener derecho el trabajador a esta prestación, el mismo deberá de contar por lo menos con setecientas cincuenta semanas como lo estipula el último Párrafo del artículo 154 de la Ley del Seguro Social.

		Instituto requiera indudablemente de la asistencia de otra persona de manera permanente o continua.	
Vejez.	<p>1.- Pensión.</p> <p>2.- Asistencia Médica conforme al seguro de enfermedades y maternidad.</p> <p>3.- Asignaciones familiares y Ayuda Asistencial.</p>	<p>La pensión será por el monto que tenga el trabajador en su cuenta individual de retiro, AFORES, y que se depositará en ella las cuotas obrero-patronales y estatales por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al igual que por los conceptos de vivienda y por las aportaciones voluntarias. Una vez terminada los montos que integren dicha AFORE, el Estado proporcionará una pensión garantizada mensual equivalente a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>La ayuda asistencial que se le entregue a la esposa o concubina será equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda al pensionado, la ayuda asistencial que se le entregue al hijo menor de dieciséis años o a los padres dependientes del pensionado será del diez por ciento de la cuantía de la pensión. La ayuda asistencial antes mencionada podrá aumentarse hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez, si el estado físico dictaminado por el Instituto requiera indudablemente de la asistencia de otra persona de manera permanente o continua.</p>	<p>Artículo 138, artículo 140, artículo 161, artículo 162 y artículo 170.</p>

Adicionalmente a las prestaciones antes mencionadas el trabajador podrá obtener una ayuda para gastos de matrimonio³⁰², el monto que se entrega al trabajador por dicha ayuda se obtiene de las aportaciones que realiza el Gobierno Federal en la cuenta individual, como lo estipula el artículo 165 de la Ley del Seguro Social y el cual a la letra dice:

Art. 165.- El asegurado tiene derecho de retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal conforme a los siguientes requisitos:

- I.- Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio.
- II.- Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio.
- III.- Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

En el siguiente cuadro, se muestran la fecha de inició, las alternativas para disfrutar de la pensión correspondiente y las semanas de cotización requeridas para tener derecho a dichas pensiones:

³⁰² Esta ayuda se le podrá al trabajador dentro de los noventa días hábiles posteriores a su baja del régimen obligatorio, pero si el trabajador diera información falsa sobre su estado civil, el mismo perderá el derecho a esta ayuda, como lo estipula el artículo 166 de la Ley del Seguro Social.

Pensión	Fecha de Inicio.	Alternativas.	Semanas de Cotización.
Cesantía en Edad Avanzada.	Desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos de la edad y las semanas cotizadas, siempre que solicite el otorgamiento de la pensión y acredite haber quedado privado de trabajo si no hubiera recibido el Instituto la baja de dicho trabajador. ³⁰³	1.- Contratar con la institución de seguros de la elección del trabajador una renta vitalicia. 2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo de éste, retiros programados, y también podrá el trabajador realizar la contratación de una renta mensual vitalicia, pero no podrá optar el trabajador a esta renta mensual vitalicia si la misma fuera menor a la pensión garantizada. ³⁰⁴	Que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. Si el trabajador no tuviera el requisito de las semanas antes mencionadas podrá retirar el saldo en una sola exhibición de su cuenta individual o continuar cotizando para cubrir con las mismas. ³⁰⁵
Vejez.	El otorgamiento de la pensión de este ramo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar y cubra el mismo con los requisitos de edad y semanas cotizadas. ³⁰⁶	1.- Contratar con la institución de seguros de la elección del trabajador una renta vitalicia. 2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo de éste, retiros	Que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. Si el trabajador no tuviera el requisito de las semanas antes mencionadas podrá retirar el saldo en una sola exhibición de su cuenta individual o continuar

³⁰³ Como lo estipula el artículo 156 de la esta Ley.

³⁰⁴ Como lo marca el artículo 157 de la misma Ley.

³⁰⁵ Fundamentado en el Segundo y Tercer Párrafo del artículo 154 de la Ley del Seguro Social.

³⁰⁶ Como lo estipula el artículo 163 de la Ley del Seguro Social.

		<p>programados, y también podrá el trabajador realizar la contratación de una renta mensual vitalicia, pero no podrá optar el trabajador a esta renta mensual vitalicia si la misma fuera menor a la pensión garantizada.³⁰⁷</p>	<p>cotizando para cubrir con las mismas.³⁰⁸</p>
--	--	---	--

Una de las opciones que tiene el trabajador, en lo referente al ramo de Cesantía en Edad Avanzada, es la de solicitar una pensión anticipada y lo cual esta mencionado en el artículo 158 de la Ley del Seguro Social y el cual nos dice al texto:

Art. 158.- El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

³⁰⁷ Como lo marca el artículo 164 de esta Ley.

³⁰⁸ Fundamentado en el artículo 162 de la misma Ley.

Por último el Instituto podrá realizar la suspensión de las pensiones referentes a este ramo como lo estipula el artículo 173 de la Ley del Seguro Social y que a la letra versa:

Art. 173.- El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

5.- *Guarderías³⁰⁹ y Prestaciones Sociales:*

Esta última rama de seguro del régimen obligatorio, lo brinda única y exclusivamente el Instituto o realice alguna subrogación de dicho servicio³¹⁰ y tiene la finalidad de cada una de estas dos ramas esta estipulado en el artículo 202 y 209 de la Ley del Seguro Social y los cuales dicen al texto:

Art. 202.- Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común

³⁰⁹ Esta rama cubrirá el riesgo que tienen la mujer trabajadora, el trabajador viudo o divorciado, el trabajador que tenga custodia legal de sus hijos o aquel que por solución judicial ejerza la patria potestad de un menor, y los cuales no puedan proporcionar el cuidado de dichos niños durante sus jornadas de trabajo en la primera infancia de los mismos. Esto está enmarcado en el artículo 201 de la Ley del Seguro Social.

³¹⁰ Esta subrogación está enmarcada en el artículo 213 de la Ley, el cual dice:

Art. 213.- El Instituto podrá celebrar convenios de revisión de cuotas o de subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativa.

con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Art. 209.- Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

El patrón cubrirá íntegramente las cuotas de la prima de las prestaciones de este capítulo, independientemente de que tengan o no trabajadores que utilicen estas prestaciones.³¹¹

La cuantía del pago de estas prestaciones se obtendrá aplicando el artículo 211 de la Ley y el cual al texto marca:

³¹¹ Como lo estipula el artículo 212 de la Ley del Seguro Social.

Art. 211.- El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.

En el siguiente cuadro comparativo se muestran los elementos o servicios que integran el ramo de este seguro:

Tipo de Ramo.	Elementos que integran el Ramo.	Fundamento en la Ley del Seguro Social.
Guarderías.	1.- Cuidado de los hijos de los asegurados en cualquiera de los dos turnos, matutino y vespertino. 2.- Aseo, alimentación y cuidado de la salud del niño. 3.- Educación y recreación del niño. ³¹²	Art. 203.
Prestaciones Sociales.	1.- Prestaciones institucionales: a) Promoción de la salud por medio de cursos, conferencias y campañas de bienestar cultural y deporte. b) Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios. c) Mejoramiento de calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables. d) Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y todas aquellas que mejoren la ocupación del tiempo libre. e) Promoción de la regulación del estado civil. g) Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo. h) Centros vacacionales. i) Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos. j) Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.	Artículo 208, artículo 210 y artículo 214.

³¹² Esta prestación se le otorgará al trabajador, hasta cuatro semanas posteriores al aviso de baja del régimen obligatorio del mismo trabajador, como lo marca el artículo 207 de la Ley del Seguro Social.

	<p>2.- Prestaciones de Solidaridad Social:</p> <p>a) Acciones de salud comunitaria.</p> <p>b) Asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria a no derechohabientes.</p>	
--	---	--

En lo referente al ramo de guarderías, el trabajador tiene algunas obligaciones que cumplir ante el Instituto y las cuales determino y fundamento en el siguiente cuadro:

Obligación a cumplir.	Fundamento Legal.³¹³
El trabajador o persona que éste autorizada deberá de permanecer en la guardería con el menor lactante los tres primeros días de su estancia en ésta y si no se cumple con esto no se permitirá el ingreso al menor a la guardería.	Artículo 15.
El trabajador deberá informar a la guardería los cambios en sus días de descanso, vacaciones, número telefónico, domicilio, ubicación de su centro de trabajo, horario de labores o cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al menor. También deberá de avisar al personal de la guardería de todos aquellos datos de importancia relacionados con la vista biología, psíquica o social del menor. Esto se deberá de notificar a más tardar el día hábil siguiente en que ocurra el hecho.	Artículo 16.
El trabajador está obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado de la guardería, a fin de que los menores sean sometidos a exámenes médicos, en la forma y en los plazos que establezca el Instituto y dichos exámenes se deberán de realizar en las Unidades Médicas Institucionales asignadas o a la que este inscrito el trabajador.	Artículo 17.
El trabajador o persona autorizada presentará al menor con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que en la guardería se le indique y los menores no deberán de llevar ningún objeto que les pueda causar daño a su persona o a la de otros menores, ni tampoco podrán llevar alimentos, alhajas o juguetes, se les permitirá el acceso al menor con los juguetes únicamente el día en que el programa educativo	Artículo 18.

³¹³ El fundamento legal corresponde al Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería de la Ley del Seguro Social.

establecido lo requiera.	
<p>El trabajador o persona autorizada informará diariamente al personal de la guardería, el estado de salud que observó el menor durante las últimas doce horas. Si el menor durante ese periodo sufrió algún accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el trabajador deberá de esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo, en este último caso, el trabajador o la persona autorizada se encargará de trasladar a la unidad médica que le corresponda. La omisión de proporcionar la información mencionada, relevará en su caso, de responsabilidad al personal institucional o a quien proporcione el servicio.</p>	Artículo 19.
<p>El trabajador deberá informar al personal de la guardería las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el menor y que hubieren sido detectadas por el personal de la misma en su recepción o durante su estancia. Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del menor, la dirección de la guardería tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan, solicitándose en este último caso el apoyo de los servicios jurídicos delegacionales.</p>	Artículo 20.
<p>En el caso de que al menor se le deba de administrar algún medicamento o alimento especial durante la estancia del mismo en la guardería, el trabajador entregará la receta médica correspondiente al momento de presentar al menor en la guardería, misma que deberá tener fecha de expedición no mayor a siete días anteriores a su presentación, con el nombre, matrícula o número de cédula profesional y firma del médico responsable. La administración del medicamento o alimento especial será siempre a solicitud del trabajador en la forma que señala la receta respectiva y de acuerdo a los horarios establecidos en la guardería. La falta de presentación de esta receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, será causa de su no admisión por ese día y así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas óticas u oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su estancia en la guardería.</p>	Artículo 21.
<p>El trabajador estará obligado a acudir a la guardería cuando sea requerida su presencia por motivos de salud del menor. Tratándose de trámites administrativos, el trabajador o persona autorizada deberá acudir a la guardería cuando se les requiera y además que el</p>	Artículo 22.

trabajador deberán de participar activamente en los programas educativos y de integración familiar del menor.	
El trabajador deberá avisar con anticipación al personal de la guardería la inasistencia del menor a la misma, así como las causas que la motiven.	Artículo 23
Cuando el trabajador informe a la guardería la inasistencia del menor por padecer una enfermedad infectocontagiosa, para ser readmitido, el trabajador deberá presentar la hoja de valoración médica que le será proporcionada por el personal de la guardería, misma que deberá ser llenada por la unidad médica correspondiente. En caso de inasistencia del menor no justificada por más de ocho días, se presumirá la enfermedad del mismo, y para su readmisión se deberá seguir por parte del trabajador el trámite indicado anteriormente.	Artículo 24.
Cuando el menor durante su estancia en la guardería requiera de atención médica de urgencia, será trasladado a la unidad médica correspondiente, por el personal de la guardería. En este caso se informará al trabajador o personas autorizadas dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse en dicha unidad médica para conocer el estado de salud del menor y permanecer con él y también el personal de la guardería que acompañe al menor deberán de permanecer con él hasta que llegue el trabajador o la persona autorizada y los cuales deberán de identificarse con dicho personal.	Artículo 25.
El trabajador o la persona autorizada deberán exhibir la credencial que haya sido expedida por la guardería, para la entrega del menor al momento de la salida del mismo. Si el trabajador o la persona autorizada perdieran dicha identificación deberán de informar inmediatamente por escrito a la guardería de dicho suceso y la misma deberá de realizar la reposición de dicha identificación.	Artículo 26 y artículo 27.
El trabajador o personas autorizadas se abstendrán de presentarse a recoger al menor en la guardería, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia.	Artículo 28.
El trabajador procurará cumplir en su hogar con las indicaciones que, en materia de alimentación, cuidado de la salud y educación del menor, le haga el personal técnico responsable de los servicios de la guardería.	Artículo 29.
El trabajador y personas autorizadas, así como el personal de la guardería, se conducirán en todo momento con respeto y cortesía a fin de mantener y estrechar la mutua relación en beneficio del menor usuario.	Artículo 30.

Para concluir con el régimen obligatorio debo mencionar que las diversas ramas de aseguramiento que integran este régimen tendrán un tope del salario base de cotización, para la obtención de las cuotas obrero-patronales, esto lo mencionamos al principio de este sub-capítulo con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social y para una mejor comprensión de esto a continuación se presenta el siguiente cuadro sinóptico de topes salariales:

Rama de Aseguramiento.	Tope Salarial	Fundamento Legal.
Riesgo de Trabajo.	25 veces el Salario Mínimo General vigentes en el Distrito Federal	Artículo 28 de la ley del Seguro Social.
Enfermedad y Maternidad.	25 veces el Salario Mínimo General vigentes en el Distrito Federal	Artículo 28 de la ley del Seguro Social.
Invalidez y Vida.	15 veces el Salario Mínimo General vigentes en el Distrito Federal	Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la ley del Seguro Social.
Retiro.	25 veces el Salario Mínimo General vigentes en el Distrito Federal	Artículo 28 de la ley del Seguro Social.
Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.	15 veces el Salario Mínimo General vigentes en el Distrito Federal	Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la ley del Seguro Social.
Guarderías y Prestaciones Sociales.	25 veces el Salario Mínimo General vigentes en el Distrito Federal	Artículo 28 de la ley del Seguro Social.

También muestro en el siguiente cuadro sinóptico comparativo de los porcentajes conforme a la Ley y los que ya se encuentran actualizados conforme a la Ley, por cada ramo de seguridad que integran el régimen obligatorio y por las personas o sujetos obligados al pago de dicho porcentaje, como es el trabajador y el patrón, esto con la finalidad de una mejor comprensión de lo aquí mencionado:

Vigente a partir del	Riesgo de Trabajo			Enfermedades y Maternidad									Gastos Médicos Pensionados			Invalidez y Vida			Guardería y Gastos de Previsión Social			Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez					
				Prestaciones en Especie			Excedente			Prestaciones en Dinero Única												Retiro			Cesantía y Vejez		
	Patrón	Trabajador	Total	Patrón	Trabajador	Total	Patrón	Trabajador	Total	Patrón	Trabajador	Total	Patrón	Trabajador	Total	Patrón	Trabajador	Total	Patrón	Trabajador	Total	Patrón	Trabajador	Total			
	Cuota Fija			Excedente			Única			Retiro			Cesantía y Vejez														
Conforme al articulado de la Ley del Seguro Social.	Aplicación del porcentaje del riesgo de trabajo.	-	El pagado por el Patrón	13.90%	-	13.90%	6.00%	2.00%	8.00%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.425%	1.75%	0.625%	2.375%	1.00%	-	1.00%	2.00%	-	2.00%	3.15%	1.125%	4.275%
1° de enero de 2008.	Aplicación del porcentaje del riesgo de trabajo.	-	El pagado por el Patrón	20.40%	-	20.40%	1.10%	0.40%	1.50%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.425%	1.75%	62.500%	2.375%	1.00%	-	1.00%	2.00%	-	2.00%	3.15%	1.125%	4.275%

Notas:

1.- La Cuota Fija se pagará sobre la base de un salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

2.- La base de cotización para el excedente es la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica del domicilio fiscal del patrón.

3.- Para la rama de invalidez y vida así como cesantía en edad avanzada y vejez, el límite será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual aumentará un salario mínimo por cada año subsiguiente hasta llegar a veinticinco en el año 2007. A partir del 1° de julio de 2007 la base será de 25 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal.

4.- Las modificaciones a los porcentajes de prima del seguro de enfermedades y maternidad, respecto a prestaciones en especie serán a partir del 1° de enero de cada año.

Como también el mago tiene la posibilidad de sufrir daños por accidentes, pero como es patrón³¹⁴, el tendrá el derecho de registrarse como persona física y el cual esta marcado en la fracción IV del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, de forma voluntaria al régimen obligatorio y dicha incorporación se realizará por convenio celebrado con el Instituto, el cual se sujetará a las modalidades establecidas en la fracción I y en el inciso c) de la fracción II, ambos del artículo 222 de la misma Ley y que al texto nos dice:

Art. 222.- La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- Podrá efectuarse en forma individual³¹⁵ o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto.

II.- El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

³¹⁴ Esta incorporación esta mencionada en el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y el cual al texto dice:

Art. 78.-La incorporación voluntaria del patrón persona física con trabajadores asegurados a su servicio se hará, invariablemente, en forma individual. La renovación y terminación de su aseguramiento se sujetará a lo dispuesto en este Título.

³¹⁵ Esta incorporación se formalizará a través de los formatos impresos que para este propósito establezca el Instituto y mismos que surtirán los efectos de un convenio, debiendo ser suscritos por el propio interesado. Esto está estipulado en la fracción I del artículo 75 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

- c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos.

La incorporación del patrón persona física, la podrá realizar ante los órganos de operación administrativa desconcentrada que le corresponda al domicilio fiscal del mismo y podrá ser en cualquier día hábil del año y el inicio de los servicios será a partir del primer día del mes calendario siguiente a la incorporación.³¹⁶ Pero en caso de ser una renovación del aseguramiento a este régimen por parte del sujeto, se deberá de efectuar la misma dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha del vencimiento de este y el Instituto podrá autorizar extemporáneamente la renovación del aseguramiento en caso de ser solicitado el mismo dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha del vencimiento y surtirá efectos dicha renovación a partir del día siguiente a la conclusión del convenio anterior. Si no se realiza esta renovación dentro de los plazos antes señalados, el Instituto considerará la renovación como una inscripción inicial y con ello todos los efectos legales que conlleva el mismo.³¹⁷

Para que proceda la inscripción a dicho régimen por parte del patrón, el mismo deberá de someterse a los exámenes y estudios que el Instituto determine para constatar su estado de salud y también deberá de llenar y firmar el cuestionario médico que le sea proporcionado para tal efecto por parte del mismo Instituto.³¹⁸

³¹⁶ Fundamentado en el artículo 77 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

³¹⁷ Como lo estipula el artículo 80 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

³¹⁸ Estipulado en el artículo 81 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Existen dos motivos por los cuales el Instituto no permitirá el aseguramiento al sujeto, que es el patrón, y las cuales están enlistadas en el artículo 226 de la Ley del Seguro Social y en el artículo 82 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, estas causales son las siguientes:

- 1.- Cuando de manera previsible el solicitante pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.
- 2.- Cuando el solicitante tenga alguna enfermedad preexistente, tales como: tumores malignos; enfermedades crónico degenerativas como: complicaciones tardías de la diabetes mellitas; enfermedades por atesoramiento (enfermedad de Gaucher); enfermedades crónicas del hígado; insuficiencia renal crónica; valvulopatías cardíacas; insuficiencia cardíaca; secuelas de cardiopatía isquémica (arritmia, ángor o infarto del miocardio); enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria, entre otras.
- 3.- Cuando el solicitante tenga algún tipo de enfermedad sistemática crónica del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o Virus de Inmunodeficiencia Adquirida Humana positivo (VIH).

Una vez que haya sido aceptada la incorporación a este régimen el asegurado tendrá derecho a las prestaciones establecidas en el régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca la Ley.³¹⁹

Adicionalmente, el Instituto podrá establecer los plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad a que tienen derecho

³¹⁹ Como lo estipula el artículo 223 de la Ley del Seguro Social.

los asegurados de este régimen social³²⁰ y las cuales están enlistadas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y el cual al texto nos dice:

Art. 83.- No se proporcionará las prestaciones en especie, al asegurado o sus beneficiarios, durante los tiempos y por los padecimientos y tratamientos siguientes:

I.- Seis meses:

Tumoración benigna de mama.

II.- Diez meses:

Parto.

III.- Un año:

a) Litotricia.

b) Cirugía de padecimientos ginecológicos, excepto neoplasias malignas de útero, ovarios y piso perineal.

c) Cirugía de insuficiencia venosa y várices.

d) Cirugía de senos paranasales y nariz.

e) Cirugía de varicocele.

f) Hemorroidectomía y cirugía de fístulas rectales y prolapso de recto.

³²⁰ Fundamentado en el artículo 225 de la Ley del Seguro Social.

- g) Amigdalectomía y adenoidectomía.
- h) Cirugía de hernias, excepto hernia de disco intervertebral.
- i) Cirugía de hallux valgus.
- j) Cirugía de estrabismo.

IV.- Dos años:

Cirugía ortopédica.

Estos tiempos serán computados a partir de la fecha en que el asegurado y sus beneficiarios queden inscritos ante el Instituto. Transcurridos los mismos podrán hacer uso de las prestaciones en especie respecto de los padecimientos y tratamientos antes señalados.

La restricción para el otorgamiento de las prestaciones en especie respecto de los padecimientos y tratamientos enunciados en este artículo, no impide que el asegurado o sus beneficiarios hagan uso de dichas prestaciones por otro padecimiento o tratamiento diverso.

Pero también este régimen tendrá algunas prestaciones en especie a las que no tiene derecho el asegurado, y las cuales no serán cubiertas por el Instituto, están se encuentran enlistadas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y las cuales son:

- 1.- Cirugías estéticas.

- 2.- Adquisición de anteojos, lentes de contacto, lentes intraoculares y aparatos auditivos.
- 3.- Cirugías para corrección de astigmatismos, presbicia, miopía e hipermetropía.
- 4.- Tratamientos de lesiones autoinflingidas y las derivadas de intento de suicidio.
- 5.- Tratamientos de lesiones derivadas de la práctica profesional de cualquier deporte con riesgo físico.
- 6.- Examen médico preventivo solicitado por el asegurado o sus beneficiarios.
- 7.- Tratamientos de trastornos de conducta y aprendizaje.
- 8.- Tratamientos dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza.
- 9.- Otorgamiento de órtesis, prótesis y aditamentos especiales.
- 10.- Tratamientos de padecimientos crónicos que requieran control terapéutico permanente.
- 11.- Tratamientos quirúrgicos o médicos para corrección de alteraciones de la fertilidad de la pareja.
- 12.- Tratamientos de secuelas de lesiones musculoesqueléticas o neurológicas, de origen traumático adquiridas con anterioridad al aseguramiento.
- 13.- Tratamientos de secuelas de enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico y secuelas de enfermedad vascular cerebral; insuficiencia vascular periférica, entre otras, adquiridas con anterioridad al aseguramiento.

La forma en que los asegurados pagarán las cuotas será por medio de anualidades adelantadas y el Instituto podrá autorizar una periodicidad diferente al pago de las cuotas y esto será en base a las características económicas del asegurado, como lo estipula el artículo 224 de la Ley del Seguro Social. Las bases de cotización, para los sujetos objeto de esta investigación, aplicables a este régimen están en la fracción I y en el Segundo Párrafo del artículo 227 de la Ley del Seguro Social y el cual al texto versa:

Art. 227.- Las cuotas obrero-patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I.- Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.

Lo que nos marca el artículo 106 es lo referente al cálculo de las cuotas a pagar por concepto de prestaciones en especie en el ramo de Enfermedad y Maternidad para el régimen obligatorio, y el cual tratamos anteriormente.

Ahora bien, la prima que deberá de pagar el incorporado a este régimen la encontramos estipulada en la fracción II del artículo 228 de la Ley y el cual transcribo a continuación:

Art.- 228.- A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta Ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema

de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen.

La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente:

- II.- Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Para concluir con este régimen debemos mencionar las causales que nos marca la Ley del Seguro Social, en la fracción I del artículo 231, para originar la terminación de la incorporación del asegurado a este régimen y el cual dice al texto:

Art. 231.- La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina:

- I.- Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley por:
 - a) Declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados.
 - b) No pagar la cuota.

Es necesario recalcar que, como antes lo mencionamos, la legislación referente a la seguridad social es una normatividad fiscal y que el incumplimiento de la misma nos traerá como resultado la aplicación de sanciones económicas o multas, la ley misma estipula cuales serán considerados como delitos y el monto de las sanciones correspondientes, esto lo podemos encontrar en los artículo 304, 304-A y 304-B de la Ley del Seguro Social y los cuales a la letra dicen:

Art. 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Art. 304-A.- Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

- I.- No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley.
- II.- No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea.
- III.- No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores.
- IV.- No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero-patronales legalmente a cargo.
- V.- No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- VI.- Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales con datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad.

- VII.- No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

- VIII.- No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello.

- IX.- No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa.

- X.- Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto.

- XI.- No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley³²¹, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, no proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el

³²¹ Dicho artículo dice al texto:

Art. 83.- Los patrones deben cooperar con el Instituto en la previsión de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

- I.- Facilitarle la realización de estudios e investigaciones.
- II.- Proporcionarle los datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo.
- III.- Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

XII.- No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar si ocurren en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados.

XIII.- No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento.

XIV.- Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria.

XV.- No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior.

XVI.- No dar al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo.

XVII.- No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto.

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el entallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión.

XIX.- Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta Ley.

XX.- No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto.

XXI.- Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.

Art. 304-B.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

- I.- Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- II.- Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVII con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- III.- Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal
- IV.- Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XX y XXI con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Las multas o sanciones a las que se puede hacer acreedor el patrón, podrá eximirse del pago de ellas si realiza el pago o cumplimiento de las obligaciones de forma espontánea, como lo maraca el artículo 340-C de la Ley del Seguro Social y el cual al texto dice:

Art. 304-C.- No se impondrá multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I.- La omisión sea descubierta por el Instituto.

- II.- La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social.

- III.- La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

3. Aspectos Generales Aplicables del INFONAVIT.

Para comenzar debo decir, que es obligación de todo patrón el proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas y para dar cumplimiento a esta obligación el gobierno federal crea el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores³²² el día 10 de mayo de 1972 y dicho Instituto tiene como objetivo el crear un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores la obtención de un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación o para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.³²³

Las aportaciones que realizará el patrón, el mago que es objeto de esta investigación, al Instituto serán consideradas como obligaciones fiscales que debe de cumplir y esta clasificación deriva de la fracción II del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación y el cual al texto dice:

³²² Esta estipulado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.

³²³ Enmarcado en el artículo 137 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 2.-Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Además del artículo antes transcrito del Código Fiscal de la Federación, esta consideración de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como contribuciones fiscales, se reafirma esta naturaleza en el artículo 30 de la Ley de este Instituto y el cual transcribo a continuación:

Art. 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que

acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

- II.- Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

El Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que

correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador.

- III.- Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación.

- IV.- Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones.

- V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

- VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.
- VII.- Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos.
- VIII.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas.

- IX.- Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- X.- Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.
- XI.- Las demás previstas en la Ley.

Ahora bien, al igual que los impuestos, el contribuyente objeto de esta investigación tiene ciertas obligaciones patronales las cuales están enunciadas en el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda y también en el artículo 3 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y entero de descuento al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y estas obligaciones son:

- 1.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, dicha inscripción del trabajador deberá de ser con el salario que perciban al momento de su inscripción.
- 2.- Determinar el monto de las aportaciones de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta. La obligación de efectuar las aportaciones se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

- 3.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 97³²⁴ y en las fracciones III y

³²⁴ Este artículo al texto dice:

Art. 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1 % del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados por el trabajador y no podrán exceder el veinte por ciento del salario.

VII del artículo 110³²⁵, ambos de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece la Ley y sus disposiciones reglamentarias. A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezca la Ley y sus disposiciones reglamentarias;

La obligación de efectuar los descuentos anteriores se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto

IV.- Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del diez por ciento del salario.

³²⁵ Este artículo a la letra versa:

Art. 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1 % del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

VIII.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrá exceder del veinte por ciento del salario.

Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

- 4.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley.
- 5.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales.
- 6.- Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
- 7.- Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos del artículo 32-A de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros. Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y
- 8.- Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

Para que el patrón cumpla con la obligación de inscripción patronal ante el Instituto, el mismo deberá observar lo estipulado en el artículo 6 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que al texto nos dice:

Art. 6.-Los patrones deberán solicitar su inscripción en las oficinas del Instituto o, en su caso, ante las entidades que al efecto autorice, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se inicie la primera relación laboral, a través del formato de inscripción patronal que para tal efecto autorice el Instituto.

Derivado del proceso de inscripción, al patrón le será asignado un número de registro patronal de identificación, éste será el asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el momento en que los patrones cumplan con la obligación de registro que determina la Ley del Seguro Social y de conformidad con el procedimiento que la mencionada Ley y sus disposiciones reglamentarias establezcan.

El patrón deberá usar sin excepción alguna el número de registro patronal mencionado en el párrafo anterior para efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el Instituto.

Dicha inscripción se deberá de realizar ante el Instituto o en las oficinas autorizadas por el Instituto y con el llenado del formato autorizado por el mismo Instituto, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha del inicio de la relación laboral.³²⁶ Para realizar esta inscripción de los empleados el patrón deberá de tomar en cuenta el artículo 10 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que a la letra dice:

Art. 10.- Para la inscripción de los trabajadores, los patrones deberán presentar el número de seguridad social que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado a dichos trabajadores.

³²⁶ Como lo estipula el artículo 9 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Adicionalmente, es necesario volver a mencionar que el patrón al realizar la inscripción del trabajador ante el Instituto, este deberá de estipular en el formato, el salario que percibirá su trabajador en el momento de iniciar la relación laboral y el salario tendrá un límite inferior no menor al salario mínimo del área geográfica de que se trate y un límite superior al equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.³²⁷

Pero un dato de suma importancia, para conocimiento del patrón, es que; si el patrón no cumpla con la obligación de la inscripción del trabajador o del entero de las aportaciones y descuentos a los salarios a que tienen derecho los trabajadores, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, estos últimos tendrán el derecho de acudir ante este Instituto y proporcionarle al mismo los datos o información correspondiente para que realicen dicho aviso o inscripción, sin que esta acción releve al patrón del cumplimiento de la obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido, como lo estipula el artículo 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Otra obligación que tiene que cumplir el patrón ante el Instituto, es la de presentar los avisos referentes al: cambio de domicilio; cambio de razón o denominación social; aumento o disminución de obligaciones fiscales; suspensión o reanudación de actividades; clausura y declaración de quiebra y suspensión de pagos; altas y bajas de los trabajadores; modificaciones de salarios; ausencias e incapacidades de los trabajadores; corrección de datos de los trabajadores, estos avisos los deberá de presentar el patrón ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se den el supuesto que originen el aviso a presentar. Y en el caso de los avisos por cambios en el salario base de aportación y de los descuentos a los trabajadores, estos avisos surtirán su efecto a partir de la fecha en que éstos ocurran.

³²⁷ Fundamentado en el artículo 12 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Adicionalmente, es necesario considerar lo estipulado en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el cual nos determina un plazo mayor o menor al párrafo anterior y dicho plazo será modificado en base a la modificación del elemento fijo o variable del salario y que eso originen el aviso a la modificación salarial a presentar, este artículo lo transcribo a continuación:

Art. 14.- Cualquier movimiento que afecte los elementos fijos de los salarios o retribuciones periódicas previamente conocidas en términos de la Ley del Seguro Social, deberá ser notificado al Instituto por los patrones en el aviso que para tal efecto se establezca, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió la modificación. Los avisos de modificación de salario de los trabajadores, también podrán presentarse el día hábil anterior a la fecha en que surta efectos la modificación.

Tratándose de movimientos en los elementos variables en términos de la Ley del Seguro Social los patrones deberán notificarlos al Instituto, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente.

Cuando los salarios de los trabajadores se compongan de elementos fijos y variables, los movimientos se notificarán por lo que corresponde a cada uno de tales elementos en los plazos a que se refieren los párrafos anteriores.

Si la modificación del salario base de aportación se origina por convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje con motivo de una revisión contractual, o es producto de una huelga, se notificará al Instituto en un término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de su sanción.

Art. 15.- Los cambios en los elementos fijos de los salarios de los trabajadores surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

Los cambios en los elementos variables y los derivados de revisiones contractuales, surtirán efecto a partir del día primero del mes calendario siguiente a aquél que sirvió de base para establecer dicha modificación.

Las modificaciones en forma descendente del salario de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, surtirán efecto a partir de la fecha de recepción de los avisos por el Instituto.

En el caso de los avisos de baja, que esta obligado a presentar el patrón, ante el Instituto, este primero tendrá un plazo para su presentación no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día posterior al que se dé esta baja del trabajador por la terminación de la relación laboral y dicho aviso surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en este formato y en caso contrario, surtirá efectos a partir de la fecha de su presentación.³²⁸

Otro de los avisos que es de suma importancia y que tiene una íntima relación con el pago de la retención o descuento realizada por el patrón al trabajador, es el aviso o entero de descuentos realizados por el patrón. Para comenzar, es necesario mencionar que es el Instituto el que esta obligado de notificar al patrón de los descuentos que deba de realizar a sus trabajadores y esto lo podemos observar al leer el artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el cual dice:

Art. 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del

³²⁸ Como lo maraca el artículo 18 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuento al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de cotización.

Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo.

La otra obligación que tiene el patrón con respecto a estas contribuciones, es la de la retención y pago de las aportaciones correspondientes, dichas aportaciones deberán de ser individualizadas para cada trabajador al momento de realizar el patrón el pago de las mismas, esto con el fin de un correcto registro en las sub-cuentas individuales de vivienda de cada trabajador.³²⁹

Estas aportaciones deberán ser determinadas cumpliendo con lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que versa como sigue:

Art. 21.- Los patrones deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del salario base de aportación de sus trabajadores en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

³²⁹ Como lo fundamenta el artículo 22 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuento al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El pago de las aportaciones serán por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes siguiente a aquél en el que corresponda el pago.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o recaiga en viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

Es necesario mencionar que actualmente el entero de los descuentos y el pago de las aportaciones por parte del patrón hacia este Instituto se hará bimestralmente y esto esta fundamentado en el artículo 6 Transitorio del 6 de enero de 1997 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el artículo 3 Transitorio del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y ambos transcribo a continuación para una comprensión de lo antes dicho:

Art. 6.-La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.

Art. 3.-El pago de aportaciones y el entero de los descuentos, continuará realizándose por bimestre vencido a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, hasta que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establezca que la periodicidad del pago sea mensual.

Para asegurar la congruencia e integridad de la información de las cédulas de determinación relativas al pago de aportaciones y entero de descuentos, la cédula correspondiente al sexto bimestre de 1997, podrá ser presentada para su revisión ante las entidades receptoras, a más tardar cinco días antes del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

La determinación de estas aportaciones por parte del patrón, el mago que es objeto de esta investigación, por la naturaleza del salario percibido por nuestros trabajadores se deberá de calcular dichas aportaciones apegándose a la regla establecida en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que al texto dicen:

Art. 30.- Para determinar la forma de pago de las aportaciones, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- El mes natural será el periodo de pago de aportaciones.

III.- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario se estipula por día trabajado o por unidad de tiempo, el salario base de aportación se determinará sumando los salarios que perciba por los días trabajados en la semana o los que obtenga por cada unidad de tiempo, más las prestaciones que los integran y la parte proporcional del séptimo día y se dividirán entre siete; el cociente obtenido será el salario base de aportación.

Para realizar las aportaciones debemos calcular antes el salario base de aportación, pero para ello debemos conocer que elementos se consideran para integrar el salario³³⁰ y dichos elementos serán los siguientes:

1.- Los pagos en efectivo por cuota diaria percibida por el trabajador.

2.- Las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones y prestaciones en especie percibidas por el trabajador.

³³⁰ Fundamentado en el artículo 29 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuento al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Pero además tenemos otros elementos que no se consideraran para la integración del salario³³¹ y los cuales son:

- 3.- Los instrumentos, herramientas, ropa o similares de trabajo entregados al trabajador.
- 4.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año.
- 5.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores que cubran los patronos por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- 6.- Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los trabajadores que cubran los patronos por cuenta propia, las cuotas a dicho instituto que estén obligadas a cubrir la empresa, así como las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- 7.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal.
- 8.- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente e en el Distrito Federal.
- 9.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de aportación.

³³¹ *Ibíd.*

- 10.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para construir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 11.- El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Este salario base de aportación se determinará conforme al procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que al texto nos dice:

Art. 31.- Para determinar el salario base de aportación se estará a lo siguiente:

- I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos, en los términos establecidos en la Ley del Seguro Social.
- II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidas, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, el patrón tomará el salario probable que le correspondería en dicho periodo.

- III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de aportación, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

A este salario base de cotización se le aplicará la tasa del cinco por ciento para la obtención del monto de la aportación correspondiente y dicha aportación deberá de ser pagada, como antes lo mencione, por el patrón y también al momento del pago de las aportaciones correspondientes, el patrón deberá enterar y pagar los descuentos realizados a los trabajadores que tengan una crédito con el Instituto. Estos descuentos son las amortizaciones que realiza el trabajador para devengar el crédito de la vivienda obtenida por el mismo y otorgada por el Instituto.³³²

Es necesario mencionar también, que en caso de que el trabajador se ausente de sus labores y exista todavía la relación laboral entre trabajador y patrón, se deberá de realizar la aportación correspondiente a esta contribución, que se hará conforme lo estipula el artículo 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que a la letra versa:

Art. 33.- Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsistan la relación laboral, las aportaciones se determinarán conforme a las reglas siguientes:

I.- Si las ausencias son por periodos menores de quince días, consecutivos o interrumpidos, éstas se descontarán para el cálculo de los días laborados en el mes de que se trate.

II.- Si las ausencias son por periodos de quince días, consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de

³³² Fundamentado en el artículo 40 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

aportaciones, siempre que haya presentado oportunamente el aviso de baja del trabajador.

- III.- Si los periodos de ausencias están amparados por certificados de incapacidad expedidos o autorizados expresamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsiste la obligación de pago de las aportaciones por los periodos que las mismas amparen.
- IV.- Cuando la relación de trabajo se suspenda con motivo de una huelga, el patrón sólo estará obligado al pago de aportaciones y, en su caso, de sus accesorios legales si se determinará el pago de salarios caídos a los trabajadores huelguistas por allanamiento, convenio, resolución arbitral o laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, en la proporción que corresponda a dichos salarios caídos.

Pero el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores convino los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos y formatos a que se hace mención en la Ley de dicho Instituto, así como para la determinación y pago de las aportaciones y entero de descuentos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y serán presentados en las oficinas de las unidades administrativas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y tendrán validez ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los avisos antes mencionados, como lo marca el artículo 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Esto es, que el patrón al realizar su inscripción y la de sus trabajadores, al igual que la presentación de los avisos e incapacidades de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dichas inscripciones, avisos e incapacidades surtirán efectos al mismo momento ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. E

incluso el salario base de cotización para efectos de las cuotas obrero-patronales del Seguro Social se podrá usar como salario base de aportación para efectos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para concluir con este tema, debo mencionar que como las aportaciones están consideradas como obligaciones fiscales, el no realizar el pago oportuno de las mismas originará que dichas aportaciones sean actualizadas y se le apliquen los recargos moratorios por el incumplimiento de dicho pago, conforme lo estipulan los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación. El omitir el pago o entero de las aportaciones o descuentos por parte del patrón, está considerado ante la Ley con un delito fiscal, esto lo marca claramente el artículo 57 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que al texto nos dice:

Art. 57.- Comete delito equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados.

Obviamente si el patrón cumple con el pago y entero de los descuentos de las aportaciones de forma espontánea, quedará libre de ser sancionado o multado por la autoridad competente.³³³

Las acciones que son consideradas por el Instituto como infracciones, son las enlistadas en el artículo 6 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el cual transcribo a continuación:

³³³ Como lo marca el artículo 24 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Art. 6.-Son infracciones a la Ley y sus reglamentos, los siguientes hechos u omisiones de los patrones:

- I.- No inscribirse en el Instituto o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley y el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- II.- No inscribir a sus trabajadores en el Instituto o hacerlo en forma extemporánea. La omisión de inscribir a un trabajador constituye una violación por sí misma en relación a cada caso individual.
- III.- Proporcionar datos falsos en la información relativa a su inscripción, en la de los trabajadores a su servicio, así como en la que se requiera en los diversos avisos que debe presentar.
- IV.- No efectuar dentro de los plazos previstos el pago total de las aportaciones o el entero de los descuentos en las oficinas autorizadas para tal efecto por el Instituto.
- V.- No presentar la información necesaria para llevar a cabo la individualización de las aportaciones y descuentos de los trabajadores por quienes se efectuó el pago o el entero correspondiente.
- VI.- No formular las aclaraciones respectivas, cuando hubiere incurrido en error u omisión en la información que tiene obligación de presentar al Instituto en los términos de la Ley y sus reglamentos.
- VII.- La omisión de presentar los avisos de cambio de domicilio y denominación o razón social de la empresa, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, incluyendo el entallamiento de huelga y la terminación de la misma, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra, o

suspensión de pagos, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto o presentarlos extemporáneamente.

- VIII.- No presentar los avisos de altas, bajas, modificaciones de salario, ausencias, incapacidades y demás datos de los trabajadores necesarios para el Instituto, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley, o presentarlos fuera del término establecido al efecto.
- IX.- Negarse por cualquier causa a recibir la documentación enviada por el Instituto, para efectos del cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, para entregarla a sus trabajadores.
- X.- No entregar a cada trabajador constancia escrita, semanal o quincenal, del número de días trabajados y del salario percibido, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.
- XI.- No proporcionar al Instituto, cuando éste lo solicite, la información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones en materia del pago de aportaciones, entero de descuentos, y demás necesaria para el cumplimiento de sus fines.
- XII.- No proporcionar al Instituto la información necesaria para precisar su existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, por los trabajadores a su servicio.
- XIII.- No conservar en su domicilio fiscal la documentación correspondiente a la contabilidad de la empresa relativa al cumplimiento de sus obligaciones patronales para con el Instituto, así como la documentación comprobatoria del pago de aportaciones y entero de descuentos, dentro de los plazos que al efecto establece el

Código, excepto cuando cuente con autorización de la Secretaría para conservar la documentación en domicilio fiscal diferente.

XIV.- Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, la inspección o visita domiciliaria que practique el Instituto, de conformidad con la Ley, el Código y su reglamento.

XV.- No presentar al Instituto copia con firma autógrafa del dictamen de la situación fiscal con los anexos correspondientes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales, cuando estén obligados por el Código y su reglamento o, en su caso, cuando opten por dictaminarse de conformidad con la Ley y el reglamento correspondiente.

El realizar alguno de los actos antes mencionados conllevará al pago de una sanción económica o multa, estipulada en el artículo 19 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. La aplicación del monto de dichas multas será con base en criterios que establece el Instituto y los cuales son:

- 1.- El número de trabajadores involucrados con motivo de la infracción o el daño ocasionado al Instituto.
- 2.- Las circunstancias especiales, razones particulares y antecedentes del infractor.
- 3.- La gravedad de la infracción cometida.
- 4.- La capacidad económica del patrón infractor.
- 5.- La reincidencia del patrón en la comisión de infracciones.

Pero si el patrón reincidiera en la comisión de alguna de las infracciones antes mencionadas, la multa impuesta al patrón, corresponderá al doble de la multa por la última infracción cometida por el mismo y que no exceda del máximo legal dicho monto. Se considerará como reincidencia, la comisión de la misma infracción dentro de un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la imposición de la última sanción.³³⁴

Obviamente el pago de la multa no libera al patrón de cumplir con la obligación omitida, como lo estipula el artículo 22 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

³³⁴ Fundamentado en el artículo 21 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

CAPÍTULO 5 TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS LOCALES

Este impuesto se aplica únicamente a los contribuyentes que realizan las actividades gravadas con domicilio fiscal que este dentro del territorio de la entidad o estado que corresponde.

Dichos impuestos están regulados por un ordenamiento propio que emite la entidad federativa correspondiente, dicho ordenamiento, en el caso del Distrito Federal y del Estado de México, son el Código Financiero del Distrito Federal y del Estado de México. Es por ello que cada Código Financiero o Ley correspondiente a cada entidad establecen las bases para llevar a cabo el cálculo y los conceptos para efectos de los mismos, es por ello que se deberá de revisar el que corresponda para su correcta aplicación a cada contribuyente.

En el caso de la presente investigación se considerará que el contribuyente tiene su domicilio fiscal en el Distrito Federal.

Obviamente todo contribuyente que sea objeto del pago de impuestos tendrá que cumplir con ciertas obligaciones y no es la excepción en este caso, el Código Financiero del Distrito Federal, el artículo 78 nos dice que estas obligaciones son:

- 1.- Realizar la inscripción ante la autoridad fiscal en el padrón respectivo, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código Financiero del Distrito Federal, tendrá un plazo no máximo de quince días y que comenzarán a partir en que se dé el hecho generador del mismo, además que obviamente se deberán de utilizar las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.
- 2.- Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal, en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se originó la modificación. Dichos avisos se deberán de

presentar de forma extemporánea. Ahora en el caso del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá su efecto cuando el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista.

- 3.- Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos dispuestos por el Código Financiero del Distrito Federal.
- 4.- Firmar las manifestaciones, avisos o declaraciones que estén previstos en el Código, bajo protesta de decir verdad.
- 5.- Mostrar los libros exigidos por la legislación correspondiente, cuando le sean solicitados.
- 6.- Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que se consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinada en el Distrito Federal, como los conceptos por los cuales efectuaron tales erogaciones. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto Sobre Nóminas, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto.
- 7.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en el domicilio fiscal y que este ubicado en el Distrito Federal durante el período de cinco años.
- 8.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o información que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello.

Una vez conocidas las obligaciones referentes al impuesto local, también es necesario el conocer los derechos que tienen los contribuyentes ante la autoridad fiscal

local, estos derechos se encuentran enlistados en el artículo 79 del Código Financiero del Distrito Federal, y los cuales son:

- 1.- Obtener asistencia gratuita, para el buen cumplimiento de las obligaciones del contribuyente por parte de las autoridades fiscales asistencia.
- 2.- Obtener la devolución de cantidades indebidamente pagadas.
- 3.- Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa.
- 4.- Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- 5.- Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- 6.- Efectuar el pago anticipado de las contribuciones a su cargo. Para los efectos del presente inciso, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco estará obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en este código.
- 7.- A petición del contribuyente, la autoridad fiscal emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá el carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- 8.- En caso de que resulte una diferencia en el pago favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma, en términos del artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal.

El artículo 71 nos menciona lo referente a las devoluciones de impuestos por parte de las autoridades fiscales al contribuyente, para una mejor comprensión transcribo el artículo en comento y el cual versa así:

Art. 71.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o depósito en la cuenta del mismo, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporciona su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente, o certificado de devolución expedido a nombre de este último, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diversos contribuyentes quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo.

Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

En su caso podrá también realizarse la devolución mediante la dación en pago.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de un país de ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad competente con todos

los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido. De existir requerimiento en los términos de este párrafo, el plazo de ciento veinte días hábiles se contará a partir de que se presente la información, datos o documentos solicitados.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte en que no sea devuelta. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva, misma que se tendrá que notificar al contribuyente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el cuarto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución se realizó a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución. El contribuyente del pago de la devolución respectiva, será el de la transferencia electrónica de recursos efectuada por la autoridad.

No se causarán intereses durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque o el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa del pago de intereses por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de interés conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses a cargo del Distrito Federal excederán de los que se causen en cinco años. Si la devolución se

hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por los intereses indebidamente pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Para estos, efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción.

En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro esté controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada.
- II.- Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este Código o las leyes establecen.
- III.- Que la reducción no sea superior a un 40 %.

Una vez determinados los derechos y obligaciones que tiene el contribuyente ante los impuestos locales, entraremos de lleno al impuesto al que sería sujeto el contribuyente de este análisis.

1. Impuesto del 2% Sobre Nómina

Este impuesto local tiene como sujetos obligados a este impuesto a las Personas Físicas o Morales que en el Distrito Federal realicen erogaciones en dinero o en especie por

concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independiente a la designación otorgada. Los ingresos que serán considerados como gravados serán los siguientes¹:

- 1.- Sueldos y Salarios.
- 2.- Tiempo extraordinario de trabajo.
- 3.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- 4.- Compensaciones.
- 5.- Gratificaciones y aguinaldos.
- 6.- Participación patronal al fondo de ahorros.
- 7.- Primas de antigüedad.
- 8.- Comisiones.

También debemos mencionar que como todo tipo de impuesto, existen algunos ingresos que serán considerados como exentos del pago de este impuesto, dichos ingresos están enunciados en el artículo 179 del Código Financiero del Distrito Federal, estos son:

- 1.- Los instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.
- 2.- Las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 3.- Los gastos funerarios.

¹ Esto esta fundamentado en el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal.

- 4.- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias o alguna otra forma de retiro, también están incluidas las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.
- 5.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.
- 6.- Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 7.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezcan la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 8.- Los gastos de representación y también los viáticos.
- 9.- La alimentación, habitación y despensas onerosas².
- 10.- Los intereses subsidiados en créditos al personal.
- 11.- Las primas por seguros obligatorios por disposición de ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora.

² Esto es: "Contrato del cual se derivan provechos y gravámenes recíprocos". De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1986, p. 368. También se define este término como "Se dice de aquello que implica intercambio, contraprestación o pago. Que ocasiona un gasto". López López, José Isaura, *Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal*. México, ECAFSA, 2001, p. 235.

- 12.- Las prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de acuerdo.
- 13.- Las participaciones en las utilidades de la empresa.
- 1.4- El pago de las personas contratadas con alguna discapacidad.

Para que estos ingresos sean considerados como ingresos exentos, estos deberán de estar registrados en la contabilidad del contribuyente, o en su caso en los libros que considera como obligación de llevar el Código Fiscal de la Federación. Pero también es necesario mencionar que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal subordinado y esto lo harán las autoridades por las siguientes causas³:

- 1.- Cuando los contribuyentes se opongan o realicen la obstaculización en el inicio o durante el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- 2.- Cuando los contribuyentes no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes.
- 3.- Cuando se advierta otras irregularidades en su registro, o documentación para efectos de este impuesto y que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones o impidan la determinación del monto de las erogaciones efectuadas en el Distrito Federal.

Si la autoridad fiscal realizara esta determinación presuntiva, se deberá de realizar a través de cualquier de los procedimientos siguientes⁴:

³ Esto está estipulado en el artículo 105 del Código Financiero del Distrito Federal.

⁴ Esto lo marca el artículo 106 del Código Financiero del Distrito Federal.

- 1.- Se utilizarán los registros, contabilidad o documentación que obre en poder del contribuyente.
- 2.- Tomar como base los datos contenidos en declaraciones formuladas por el contribuyente presentadas ante las autoridades fiscales federales.
- 3.- Tener como base cualquier otra información por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquella proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental.
- 4.- Calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más cercanos posibles al período revisado, cuando ello pueda llevarse a cabo con base en la documentación que obra en poder del contribuyente, en su contabilidad, en la información de terceros o en la de cualquier dependencia o entidad gubernamental.
- 5.- Observando las erogaciones realizadas por el contribuyente durante un lapso de siete días cuando menos, incluyendo los días inhábiles.

En estos dos últimos casos se deberá de obtener el promedio diario de erogaciones correspondientes al período calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de días del período sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto en los términos de este Código.

- 6.- Cuando el contribuyente omita llevar el registro o la contabilidad que estipula el artículo 78 del Código Financiero del Distrito Federal o llevándola no sea posible identificar las erogaciones que llevo a cabo en el Distrito Federal, así como los conceptos por los que se realizaron dichas erogaciones, se considerará, salvo prueba en contrario, como monto de las

erogaciones gravadas a su cargo, el total de aquéllas que hubiese realizado en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, en el período sujeto a revisión.

En el caso de los puntos quinto y sexto anteriores, se aplicará únicamente cuando las autoridades fiscales no puedan determinar el monto total de las erogaciones y conceptos siguiendo cualquiera de los procedimientos antes dichos.

La tasa de gravamen de este impuesto, como lo estipula el artículo 180 del Código Financiero del Distrito Federal, será del 2 % y obviamente esta tasa se aplicará sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado y que anteriormente las mencionamos como ingresos gravados.

El artículo 181 del Código Financiero del Distrito Federal nos marca que el momento de causación de este impuesto será cuando se realicen las erogaciones respectivas a los trabajadores. Además nos menciona el artículo que el impuesto se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada⁵, que deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se realizaron dichas erogaciones. Pero también los contribuyentes sujetos de este impuesto deberán de presentar la declaración correspondiente al impuesto cuando no hayan realizado alguna erogación a los trabajadores, esto será por los períodos en que se tenga dicho supuesto jurídico y hasta que realice la presentación de suspensión temporal de actividades o de baja del padrón ante las oficinas de la Tesorería del Distrito Federal por parte del contribuyente.

La autoridad fiscal nos otorga también una reducción de este impuesto, la primera de ella es que se podrá realizar una reducción del impuesto por un 80 % en el caso del inicio de operaciones del contribuyente si es una micro o pequeña empresa y dicha reducción se aplicará sólo durante el primer ejercicio de las actividades del contribuyente. Para la aplicación de esta reducción se entenderá que inicia sus operaciones a partir de la

⁵ Actualmente es el “Formato Universal”, emitido por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal a través de la Tesorería del Distrito Federal.

fecha indicada en la recepción del funcionamiento. Pero si el contribuyente regulariza voluntariamente su inscripción al padrón de este impuesto, podrá tener derecho de una reducción del 50 % por el período de un año a partir de que realice su inscripción al padrón del mismo. Para tener derecho a estas reducciones el contribuyente deberá de realizar lo siguiente⁶:

- 1.- Presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico del inicio de operaciones.
- 2.- En el caso de la regularización al padrón, se deberá de presentar una constancia de la Tesorería.
- 3.- Llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará este impuesto.

Adicionalmente a esta reducción tenemos otra, la cual esta estipulada en el artículo 296 del Código Financiero del Distrito Federal y que consiste en que los contribuyentes que contraten personas con capacidades diferentes de acuerdo a la ley de la materia, tendrán una reducción por concepto de este impuesto equivalente al impuesto por cada una de las personas con capacidades diferentes, que de integrar la base, se tendría que pagar. Para ello el contribuyente deberá de acompañar con su declaración de pago del impuesto lo siguiente:

- 1.- Una manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas con capacidades diferentes, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación; además el contribuyente deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones y los conceptos de los mismos.

⁶ Esto lo estipula el artículo 295 del Código Financiero del Distrito Federal.

- 2.- Certificado que acredite una incapacidad parcial permanente o invalidez y expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a sus respectivas leyes, o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento.
- 3.- Demostrar con la documentación correspondiente, que ha llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Estas deducciones del Impuesto Sobre Nóminas se deberán de hacer efectivas en las oficinas respectivas, esto lo estipula el artículo 315 del Código Financiero del Distrito Federal y el cual al texto nos dice:

Art. 315.- Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o, en su caso, ante el Sistema de Aguas, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje.

Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el Gobierno del Distrito Federal, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

Las unidades administrativas que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los

contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado, asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

Los lineamientos a que se refiere este artículo, para su operación deberán contar con la validación de la Procuraduría Fiscal.

Obviamente como toda Ley fiscal coercitiva, la autoridad tendrá el derecho de imponer una sanción por el no cumplimiento de las obligaciones o la no presentación del pago por parte del contribuyente. Como también es aplicable fiscalmente, el contribuyente no será sancionado si presenta los pagos o declaraciones referentes a este impuesto de forma extemporánea y espontánea, esto lo podemos observar en el artículo 584 del Código Financiero del Distrito Federal y en el mismo articulado nos determina en que casos no será considerada espontaneidad, estos casos son:

- 1.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- 2.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.
- 3.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de los quince días siguientes de presentación del dictamen del cumplimiento de obligaciones fiscales, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubiesen sido observadas en el dictamen.

Las sanciones más importantes con respecto a este impuesto están enmarcadas en los artículos 586, en las fracciones IV, V, VII, IX, X y XI del artículo 588, el artículo 589,

el artículo 590, el artículo 591, el artículo 592, y en las fracciones I a IV del artículo 596 del Código Financiero del Distrito Federal y los cuales al texto dicen:

Art. 586.- Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes darán lugar a la imposición de una multa de \$ 285.00 a \$ 499.00, en los siguientes casos:

- I.- No solicitar la inscripción o hacerlo extemporáneo, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.
- II.- No presentar los avisos que establece el Código Financiero del Distrito Federal o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

Art. 588.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la obligación de presentar avisos o manifestaciones, se les impondrá las siguientes multas:

- IV.- Por presentar solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación, una multa del 50 % al 100 % de la devolución o compensación indebida.
- V.- Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$ 285.00 a \$ 498.00.
- VII.- Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 78, inciso a), párrafo segundo de este Código⁷, señalara con errores, multa de \$ 254.00 a \$ 508.00.

⁷ Esta clave es la clave de registro al padrón correspondiente al contribuyente.

IX.- Por no poner nombre o domicilio, o señalar equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante las autoridades fiscales, multa de \$ 508.00 a \$ 849.00.

X.- Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$ 84.00 a \$ 169.00, por cada dato.

XI.- Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$ 84.00 a \$ 169.00, por cada anexo.

Art. 589.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presenta declaraciones, por cada declaración cuya presentación omita se le impondrá las siguientes multas:

I.- Por no presentar las declaraciones que tengan el carácter de periódicas:

a) La mayor que resulte entre \$ 285.00 y el 8 % de la contribución que debió declararse tratándose de inmuebles de uso habitacional.

b) La mayor que resulte entre \$ 566.00 y el 10 % de las contribuciones que debió declararse, en los casos distintos de lo previsto en el inciso anterior.

II.- Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$ 428.00 y el 8 % de la contribución que debió declararse.

Quando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a las cantidades señaladas en las fracciones anteriores, o no

exista contribución a pagar, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tales cantidades, salvo que se trate de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional en que la multa no excederá del equivalente a un tanto de la contribución omitida.

Art. 590.- Por no cumplir con los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 110 de este Código, se aplicará una sanción de \$ 285.00 por cada requerimiento.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a la cantidad señalada en el párrafo anterior, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad.

Art. 591.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 10 % al 20 % de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Art. 592.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, o bien hayan sido pagadas fuera del plazo establecido en el artículo 584, inciso c), de este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicará las siguientes multas:

- I.- Del 40 % al 50 % de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución o aprovechamiento que omitió.
- II.- Del 60 % al 90 % de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones o aprovechamientos omitidos mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicará el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

Art. 596.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la contabilidad, se le impondrá las multas siguientes:

- I.- De \$ 5,868.00 a \$ 11,739.00, por no llevar algún libro o registro especial que establezca las disposiciones fiscales.

- II.- De \$ 1,409.00 a \$ 3,168.00, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo.

- III.- De \$ 7,040.00 a \$ 18,778.00, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

- IV.- De \$ 2,815.00 a \$ 5,868.00, por microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposición de carácter general, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas.

Para concluir es necesario mencionar que la aplicación de multas por parte de la autoridad fiscal correspondiente, serán independientes de la exigencia del pago de las contribuciones y sus accesorios omitidos por el contribuyente y solicitadas por la autoridad fiscal correspondiente. Además que dicha multa, en caso de no pagarse en la fecha establecida por la misma, se deberá de actualizar desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta el mes en que se realizó el mismo, en los términos del artículo 63 del Código Financiero del Distrito Federal.⁸

Por último muestro un cuadro sinóptico de las tarifas aplicables del Impuesto Sobre Nómina en los Estados de la República Mexicana, el fundamento legal del mismo y el nombre de dicho impuesto:

Estado	Nombre del Impuesto	Tasa	Fundamento
--------	---------------------	------	------------

⁸ Esto le estipula el artículo 572 del Código Financiero del Distrito Federal.

Aguascalientes	Impuesto Sobre Nómina	1.50 %	Título Segundo, en el Capítulo Séptimo, en la Sección Quinta de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes
Baja California Norte	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal	1.80 %	Título Segundo, en el Capítulo Décimo Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Norte y en el Título Segundo, en el Capítulo Segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Norte
Baja California Sur	Impuesto Sobre Nómina	2.50 %	Título Segundo, en el Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur
Campeche	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche
Chihuahua	Impuesto Sobre Nómina	Del 1.00 % al 2.60 %	Título Tercero, en el Capítulo Cuarto del Código Fiscal del Estado de Chihuahua
Coahuila	Impuesto Sobre Nómina	1.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila
Colima	Impuesto Sobre Nómina	2.00 %	Título Primero, en el Capítulo Séptimo de la Ley de Hacienda del Estado de Colima
Distrito Federal	Impuesto Sobre Nómina	2.00 %	Título Tercero, en el Capítulo

			Quinto del Código Financiero del Distrito Federal
Durango	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Durango
Estado de México	Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	2.50 %	Título Tercero, en el Capítulo Primero, en la Sección Primera del Código Financiero del Estado de México
Guanajuato	Impuesto Sobre Nómina	2.00 %	Título Primero, en el Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato y en el Título Segundo, en el Capítulo Único de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato
Guerrero	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal	2.00 %	Título Primero, en el Capítulo Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero
Hidalgo	Impuesto Sobre Nóminas	Del 0.50 % al 2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo
Jalisco	Impuesto Sobre Nómina	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y en el Título Segundo, en el Capítulo Quinto de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco
Michoacán	Impuesto Sobre Erogaciones por	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Cuarto, en la Sección Segunda

	Remuneraciones al Trabajo Personal Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón		de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán
Morelos	Impuesto Sobre Nómina	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Séptimo Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos
Nayarit	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Título Primero, en el Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit
Nuevo León	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León
Oaxaca	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca y en el Título Segundo, en el Capítulo Sexto de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca
Puebla	Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	2.00 %	Título Primero, en el Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla y en el Título Segundo, en el Capítulo Segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla
Querétaro	Impuesto Sobre Nóminas	1.60 %	Título Tercero, en el Capítulo Séptimo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro
Quintana Roo	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda

			del Estado de Quintana Roo
San Luis Potosí	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	Impuesto Sobre Nóminas	1.50 %	Título Primero, en el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa
Sonora	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora
Tabasco	Impuesto Sobre Nóminas	1.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco
Tamaulipas	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas
Tlaxcala	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Título Cuarto, en el Capítulo Séptimo del Código Financiero del Estado de Tlaxcala
Veracruz	Impuesto Sobre Nóminas	2.00 %	Libro Tercero, en el Título Primero, en el Capítulo Primero del Código Financiero del Estado de Veracruz
Yucatán	Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal	2.00 %	Título Segundo, en el Capítulo Tercero, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán
Zacatecas	Impuesto Sobre Nóminas	1.90 %	Título Segundo, en el Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas

CONCLUSIONES

Al finalizar con la presente investigación de este tema llegué a obtener las siguientes conclusiones:

- 1.- Las obligaciones fiscales tanto de pago como las formales, para todo contribuyente y en especial para un mago, son muy extensas y muy complejas, pero para éste último son mayores debido a la naturaleza y periodicidad de sus actividades y por ende también de sus ingresos y gastos.
- 2.- En lo referente a los gastos, debo mencionar que he tenido la triste experiencia tanto personal como de colegas, que la autoridad fiscal ha llegado a negar la deducción de gastos erogados por este tipo de contribuyentes, en el especial en lo referente al vestuario tanto del mago como de sus asistentes o empleados, dichos vestuarios comprenden desde smokin's, frack's, guantes de seda, vestidos de noche, e incluso zapatos. Pero también dentro de las erogaciones realizadas por estos contribuyentes se incluyen las clases de baile, de canto o de actuación, el pago de los servicios de profesionales independientes como son directores de escena o diseñadores de imagen.
- 3.- Desgraciadamente lo mencionado en el punto anterior se da continuamente entre los artistas de diversas áreas, porque el término de "estrictamente indispensable" que maneja la autoridad fiscal no es claro, ya que uno de los fundamentos que sus auditores han dado al momento de la negativa de deducibilidad de dichas erogaciones durante la realización de sus auditorias de gabinete, es que el vestuario, maquillaje, clases u otros gastos de este tipo no son estrictamente indispensables. Es por ello que la Asociación Nacional de Actores y otras asociaciones artísticas gremiales, como representante de sus socios y agremiados, que son los artistas, ha tenido que realizar diversos amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y es por esto que dicho órgano ha realizado la emisión de varias tesis y resolutivas favorables a dichos sujetos.

- 4.- El punto anterior lo menciono debido a que el vestuario, las clases de baile, de actuación e incluso de canto de nuestros asistentes corre por cuenta del mago, ya que es para uso exclusivo para las presentaciones. Además que dicho vestuario debe de cubrir con ciertas especificaciones técnicas y no todos los sastres son diestros en la realización de los mismos e incluso la mayoría son de importación y es por ello resultan excesivamente costosos.
- 5.- A parte de los gastos que mencione en los puntos anteriores, se tienen también los gastos de manutención de los animales con los que se trabajan, estas erogaciones comprenden desde la alimentación, atención médica veterinaria, vacunas e incluso impuestos y gastos de importación, permisos y hasta los gastos de adecuaciones realizadas al domicilio del contribuyente para el hábitat del animal. Lo menciono porque la autoridad no considera como deducibles dichas erogaciones y en especial esta última. Obviamente son gastos que realiza el contribuyente y que son necesarios para las actividades desarrolladas.
- 6.- A lo que deseo llegar con las conclusiones comprendidas desde el punto 2 hasta el punto 5, es que la autoridad fiscal y la misma Cámara de Diputados, en el momento de realizar las reformas fiscales, no consideran las características y necesidades de cada una de las actividades de los contribuyentes, además que la constante realización de reformas se origina por la mala aplicación de las leyes correspondientes y con ello resulta que las reformas no son tales, sino más bien son un conjunto de resoluciones que funcionan como fe erratas de las reformas emitidas anteriormente.
- 7.- El equipo o maquinaria mágica que se utiliza para la realización de las actividades de este contribuyente y el cual sus ingresos anuales no rebasan los \$ 840,000.00 estipulados en el artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta necesarios para poder ejercer la opción de la deducción inmediata del 100 % de dicha inversión, no

solamente tiene un ingreso por servicios profesionales sino también esta como asalariado, y es por este motivo que resulta improcedente esta opción, con ello origina que el contribuyente tenga que realizar la depreciación de este equipo a la tasa estipulada por el artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la cual es del 10 % anual. Como integrante de este tipo de contribuyentes, puedo decir, que esta tasa de depreciación es baja, debido a que el equipo de magia no tiene una vida mayor a los 3 o 4 años posteriores a la fecha de adquisición, en el caso de ser nuevos o hasta una vida menor si son de segunda mano, esto debido al constante uso durante las presentaciones y en especial durante los ensayos. Con base en esto puedo decir que la autoridad fiscal no realiza un estudio amplio y profundo de los requerimientos o necesidades de los materiales que cada sector de servicios requiere para la realización de sus actividades y con ello afecta de forma directa la economía y el desarrollo de dicho sector. Con base en este punto pudo decir que la autoridad fiscal tiende a condicionar los beneficios a que tiene derecho el contribuyente, es decir, que el contribuyente cumple con un parámetro y no con ambos y por ello en la mayoría de las ocasiones el contribuyente no puede gozar del beneficio brindado por la autoridad.

- 8.- Al concluir con el sub-capítulo denominado “Aspectos Generales aplicables de la Ley Federal del Trabajo”, en especial a lo referente a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades. Recordé el caso de un colega nuestro que fue secuestrado hace algunos años, que por respeto a él y a su asistente fallecido en el momento del plagio no menciono el nombre, y que dicha acción delictuosa fue planeada y realizada por su propio ex-asistente. Esto ocasiona que me nazca la duda de la seguridad jurídica que pueda brindar el Estado a los patrones que cumplan con lo establecido en la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, ya que debido a la situación económica en que se encuentra nuestro país, el trabajador puede darle un mal uso a la declaración anual entregada por el patrón o en su caso que éste trabajador llegará a perderla, no sabemos en manos de quién caería.
- 9.- Por lo mencionado en el punto anterior, la autoridad competente debería de crear una constancia que de forma simultánea al momento de la presentación de la

declaración anual del contribuyente, emita dicho documento y el cual contenga exclusivamente el nombre o razón social del patrón, el monto de la utilidad obtenida en el ejercicio, e inclusive el monto de los impuestos pagados por el patrón, pero sin incluir algunos datos importantes del contribuyente como son el monto de las inversiones, los erogaciones realizadas en el ejercicio y sobre todo la dirección o alguna información de ese tipo.

- 10.- Nuestra legislación en materia laboral, especialmente en el Capítulo referente a los Trabajos Especiales, es obsoleta y no ha tenido ningún tipo de modificación desde su creación en abril de 1970, esto lo menciono porque en esta investigación considere al mago y a sus asistentes como actores y que están dentro de este capítulo. Porque no es lo mismo una presentación de 1970 a una actual, ya que las condiciones sociales y económicas son diferentes, y sobre todo este capítulo tiende a estar muy enredado y complejo, ya que nos remite al cumplimiento de las demás obligaciones patronales, pero obviamente por la naturaleza de las actividades desarrolladas por este contribuyente, pues no todas son viables, pero se deben de cumplir. Esto último lo menciono porque es un alto costo el que el patrón, que es el mago, tenga que pagar la parte proporcional de la prima dominical, si el trabajador no sólo tiene un día de descanso diferente al domingo, sino que tiene 3 o 4 días de descanso.
- 11.- El contribuyente en su figura jurídica de patrón, no observa constantemente que debe realizar un contrato individual de trabajo completo y bien definido como lo marca la Ley Federal del Trabajo, especialmente en lo que respecta a las cláusulas que logren cubrir las contingencias que puedan darse por la naturaleza de sus actividades. Esto lo menciono porque la cláusula que no debe de faltar en el contrato para este tipo de contribuyentes, es la referente a la puntualidad de los asistentes y el descuento correspondiente en el caso de que éste no llegará a tiempo, esto lo menciono porque el patrón debe de realizar la presentación de forma puntual y si no es así, el contratista del contribuyente puede cancelar la presentación y con esto afecta económicamente al contribuyente. Esto originaría también que se incluyera una cláusula referente a la sanción que se le deba de aplicar al trabajador en caso de

que por motivo de su retraso imputable a él, se llegará a perder o a dar la cancelación de la presentación.

- 12.- Otra cláusula que es importante que contenga el contrato individual de trabajo, es la del secreto profesional, ya que el trabajador tendrá acceso total a todos los equipos y efectos, e incluso si estos son de creación propia del patrón que es el mago, y que por desgracia en este medio artístico luego se da el plagio o comercialización de dichos secretos y que obviamente ocasionan un desfaldo financiero al patrón.
- 13.- Por la complejidad de los requerimientos físicos y de elasticidad necesarios que deben cubrir los trabajadores, el tiempo requerido para los ensayos y demás cuestiones técnicas, el mago debe de seleccionar a un asistente que sea una persona de su confianza y es por esto que en la mayoría de los casos, los asistentes son su propia esposa, novia, hijos o familia. Esto lo menciono porque el mago dentro de su figura de patrón debe tomar en cuenta el marco laboral normativo al que debe apegarse, ya que si es algo familiar, la misma Ley Federal del Trabajo en su capítulo XV considera a esta relación laboral como una industria familiar y es en el artículo 352 de este mismo capítulo, que marca que en estos casos no aplica las disposiciones referentes a esta Ley a excepción de las referentes a higiene y seguridad.
- 14.- En el rubro de la seguridad social el contribuyente, el mago, llegará a tener empleados dentro de su círculo familiar, estos deberán de estar registrados en el régimen de incorporación voluntaria al régimen obligatorio y más que nada es de suma consideración mencionar que el propio mago, el cual es uno de los mayores interesados por el alto nivel de riesgo durante la realización de sus actividades, puede y tiene el derecho de registrarse bajo este mismo régimen. El cual, como lo pudimos analizar en la investigación, comprende las prestaciones en dinero y especie que incluyen los servicios médicos y pensiones otorgadas a los trabajadores del régimen obligatorio para efectos de las enfermedades no profesionales. Esto lo comento, debido a que si el mago no tuviera otro ingreso más sus presentaciones,

tendrá la seguridad social y el apoyo económico en caso de sufrir cualquier accidente laboral.

- 15.- La investigación incluye algunas de las reformas fiscales vigentes para el ejercicio 2010, ya que al momento de la conclusión de ésta, la normatividad utilizada era la vigente en 2009, pero de forma breve mencionaré que el Impuesto al Valor Agregado tendrá un incremento de un punto porcentual a su tasa en el ejercicio 2010, es decir, la tasa del impuesto se incremento del 15% al 16% y del 10% al 11%, este último en la franja fronteriza, obviamente se ocasiona con ello un aumento proporcional de la retención de este impuesto y las tasas de dicha retención serán del 10 % al 10.66% y del 6.66% al 7.33% en la franja fronteriza. Otra de las reformas que se aplicarán en el ejercicio 2010 es la del incremento de un 3% al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en lo referente a los servicios de telefonía fija y telefonía celular.⁴⁴³ Esto obviamente hará que se incrementen los gastos y costos de servicios que brindemos como magos, ya que la mayoría de las contrataciones se realizan vía telefónica. La última reforma fiscal aplicable en 2010 y que es trascendental para efectos de esta investigación es la de la disminución de la base exenta para efectos del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, es decir, en el que del monto de \$ 25,000.00 bajará a \$ 15,000.00 y adicionalmente se incremento la tasa de este impuesto un punto porcentual es decir, que del 2% aumentó al 3% y dicho impuesto podrá ser deducible, acreditable o devuelto por el contribuyente, siempre y cuando el reconozca estos ingresos.
- 16.- Es necesaria una reestructuración fiscal, laboral y legal en general, que sea amplia, analizada, bien planteada y con base en las necesidades generales y específicas requeridas por la sociedad y los sectores económicos de la misma. Obviamente esta reestructuración se podrá realizar siempre y cuando las autoridades correspondientes realicen las investigaciones respectivas y que las cuales no sean con favoritismos o con tintes políticos, pero sobre todo que las dependencias y organismos que integran los órganos gubernamentales en general, está integradas por personal seleccionado

⁴⁴³ A excepción de los servicios de telefonía rural, telefonía pública y los servicios de Internet.

en base a sus conocimientos y experiencias o y no por padrinismos, dedadosos, favores u algún otro tipo de selección. Ya que en la actualidad, tenemos una amplia variedad de daños económicos, financieros, sociales, políticos y legales resultado de la mala preparación de estos empleados.

- 17.- Por el alto costo administrativo y de carga impositiva que tiene que cumplir los contribuyentes objeto de esta investigación, los magos, es recomendable que mejor realicen una contratación de sus empleados por medio del outsourcing o con la figura jurídica de actividad profesional u honorarios y brindarles un seguro de gastos médicos mayores, ya que con ambas decisiones el monto de esta erogaciones serán deducibles en un 100 % y el beneficio será mayor, obviamente esto con el análisis de costo beneficio correspondiente. Pero si el mago decidiera tomar esta opción, deberá de considerar dos puntos importantes; el primero es que sigue siendo responsable solidario de los daños o lesiones que sufra su empleado y segundo, el contribuyente deberá de recordar que tiene el derecho a registrarse ante el Seguro Social en el régimen de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, ya que la misma Ley en su fracción I del artículo 13, marca que se podrán registrar los profesionales independientes.

- 18.- Todo esto me lleva a la conclusión final, que la mayoría de los colegas magos dejan todo el aspecto administrativo al profesionista en contaduría, pero por desgracia la mayoría de los magos no conocen las obligaciones y derechos que tiene como patronos o como trabajadores independientes, esto es por la extensa, compleja, enredada y en ocasiones interpretativa legislación en general con que cuenta nuestro país, ya que es uno de los pocos países que tiene una mayor cantidad de leyes y de las cuales la población no conoce y por ende no cumple con ellas. Esto es tanto culpa del ciudadano como del mismo gobierno, ya que es responsabilidad de él, dar a conocer a sus gobernados la creación, modificación y aplicación de dichas normas y esto deberá ser de forma sencilla y clara para su mejor comprensión, la autoridad podría apoyarse con cursos o con un aumento en la educación cívica e introducción en la materia legal desde los niveles de educación básica y educación media superior

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Rafael, *Magia e Ilusionismo*, México, Olimpo, 1992, 155 pp.
- AMEZCUA Ornelas, Norahenid, *Seguro Social, Manual Práctico*, México, SICCO, 1996, 646 pp.
- BRICEÑO Ruiz, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*, México, Harla, 1990, 627 pp.
- CÁRDENAS Elizondo, Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*, México, Porrúa, 1997, 413 pp.
- DE Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1986, 508 pp.
- DE la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, México, Porrúa, 1990, 732 pp.
- DIARIO Oficial de la Federación, *Resolución Miscelánea Fiscal 2009-2010*, México, www.sat.gob.mx, Consultado en Abril de 2009.
- ELDIN, Meter, *Lecciones de Magia*, España, Susaeta, 1985, 140 pp.
- GACETA Oficial del Gobierno del Distrito Federal, *Código Financiero del Distrito Federal 2009*, México, www.finanzas.df.gob.mx, Consultado en Marzo de 2009.
- GONZÁLEZ, Héctor, *Puntos Finos Sobre Seguro Social*, México, ISEF, 2008, 148 pp.
- LECHUGA Santillán, Efraín, *Fisco Nóminas 2009*, México, ISEF, 2009.

- LÓPEZ López, José Isaura, *Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal*, México, ECAFSA, 2001, 350 pp.
- LÓPEZ Lozano, Eduardo, *500 Preguntas y Respuestas Sobre Sueldos y Asimilados*, México, ISEF, 2008, 331 pp.
- LÓPEZ Ruiz, Miguel, *Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 506 pp.
- MAGO Frank, *Introducción a la Magia con Cartas*, México, Mar, 1994, 74 pp.
- MARTÍN Granados, María Antonieta, Susana MIRELES Arreola y Martha Angelina Valle Solís, *Impuesto Sobre la Renta, Personas Físicas No Empresarias*, México, Thomson Learning, 2007, 367 pp.
- MARTÍNEZ Gutiérrez, Javier, *El ABC Fiscal de los Sueldos y Salarios*, México, ISEF, 2008, 222 pp.
- MARTÍNEZ Gutiérrez, Javier, *60 Casos Prácticos de ISR, IETU, IDE, IVA, IMSS, Personas Morales y Personas Físicas*, México, ISEF, 2008, 206 pp.
- MIRELES Arreola, Susana, *Prontuario Fiscal 2009*, México, Gengage Learning, 2009.
- PERIÓDICO Oficial Estatal, *Código Financiero del Estado de México y del Estado de Tlaxcala*, México, www.diputados.gob.mx, Consultado en Febrero de 2009.
- PERIÓDICO Oficial Estatal, *Código Fiscal del Estado de Chihuahua y del Estado de Veracruz*, México, www.diputados.gob.mx, Consultado en Febrero de 2009.
- PERIÓDICO Oficial Estatal, *Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y del Estado de Yucatán*, México, www.diputados.gob.mx, Consultado en Marzo de 2009.

PERIÓDICO Oficial Estatal, *Ley de Ingresos del Estado de Baja California Norte, del Estado de Guanajuato, del Estado de Jalisco y del Estado de Puebla*, México, www.diputados.gob.mx, Consultado en Marzo de 2009.

PERIÓDICO Oficial Estatal, *Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, del Estado de Baja California Norte, del Estado de Baja California Sur, del Estado de Campeche, del Estado de Coahuila, del Estado de Durango, del Estado de Guanajuato, del Estado de Guerrero, del Estado de Hidalgo, del Estado de Jalisco, del Estado de Michoacán, del Estado de Nayarit, del Estado de Nuevo León, del Estado de Oaxaca, del Estado de Puebla, del Estado de Queretaro, del Estado de Quintana Roo, del Estado de San Luis Potosí del Estado de Sinaloa, del Estado de Sonora, del Estado de Tabasco, del Estado de Tamaulipas y del Estado de Zacatecas*, México, www.diputados.gob.mx, Consultado en Abril de 2009.

SÁNCHEZ Miranda, Arnulfo, *Fiscal I, Aplicación Práctica del Código Fiscal*, México, ECAFSA, 1999, 311 pp.

SÁNCHEZ Miranda, Arnulfo, *Estrategias Financieras de los Impuestos*, México, ECAFSA, 2001, 270 pp.

ZAVALETA Salgado, Ruth, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados, 2008, 248 pp.